

Alfonso Agudo Ruiz

**LA ENSEÑANZA DEL
DERECHO EN ROMA**



**UNIVERSIDAD
DE LA RIOJA**

LA ENSEÑANZA DEL DERECHO EN ROMA

Alfonso Agudo Ruiz

La enseñanza del Derecho en Roma

UNIVERSIDAD DE LA RIOJA

SERVICIO DE PUBLICACIONES

2022



La enseñanza del Derecho en Roma de Alfonso Agudo Ruiz (publicado por la Universidad de La Rioja) se encuentra bajo una Licencia

Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 3.0 Unported.

Permisos que vayan más allá de lo cubierto por esta licencia pueden solicitarse a los titulares del copyright.

1ª edición publicada en coedición con Editorial Reus

© El autor

© Universidad de La Rioja, Servicio de Publicaciones, 2022

publicaciones.unirioja.es

E-mail: publicaciones@unirioja.es

Diseño de portada: Ana Ponce de León

ISBN: 978-84-697-0029-7

*A mi mujer Mercedes
y a mis hijas Mónica y Silvia*

ÍNDICE GENERAL

PRESENTACIÓN	11
ABREVIATURAS	15
CAPÍTULO I: LOS COMIENZOS DE LA ENSEÑANZA DEL DERECHO	
1. El monopolio del Colegio Pontifical	19
2. La laicización y divulgación del saber jurídico	24
3. La enseñanza en el seno familiar	37
4. El « <i>tirocinium fori</i> »	45
5. Servio Sulpicio Rufo	47
6. Los primeros alumnos: los <i>auditores</i>	51
CAPÍTULO II: LA ENSEÑANZA DEL DERECHO DURANTE EL PRINCIPADO	
1. Las dos escuelas de Jurisconsultos romanos	55
2. Las escuelas de Derecho	61
3. La remuneración de la actividad docente	67
4. La literatura didáctica	72
CAPÍTULO III: LA ENSEÑANZA DEL DERECHO EN LA MONARQUÍA ABSOLUTA	
1. La enseñanza jurídica en el Dominado o Imperio absoluto	85
2. Las escuelas jurídicas de Berito y Constantinopla	91
3. El plan de estudios	96
4. Los métodos de enseñanza	102
5. La elección de los profesores	104
6. La remuneración de los profesores	107
7. Los privilegios de los profesores	108
8. Los estudiantes de Derecho	111
CAPÍTULO IV: LA ENSEÑANZA DEL DERECHO EN ÉPOCA DE JUSTINIANO	
1. Las Instituciones de Justiniano	117
2. La reforma del viejo plan de estudios	122

3. El nuevo plan de estudios.....	127
4. Los centros de enseñanza superior.....	133
5. La elección de los profesores.....	135
6. Los privilegios de los profesores	137
7. La <i>Pragmatica Sanctio pro petitione Vigilii</i>	139
BIBLIOGRAFÍA	143
ÍNDICE DE FUENTES	159

“Y porque de los hombres sabios los hombres y las tierras y los reinos se aprovechan y se guían por el consejo dellos, por ende queremos (...) hablar de los estudios y de los maestros y de los escolares que se trabajan de mostrar y de aprender los saberes”.

Partida 2, 31 pr.

En 1988 García Garrido, en sus Estudios de Derecho y Formación de Juristas, escribe: “Para conocer mejor la realidad de nuestros estudios son necesarios trabajos en los que se aborde la problemática de para qué sirve la enseñanza del Derecho –cuáles son sus fines y objetivos–; en qué consisten o pueden consistir sus contenidos; a quiénes se dirigen y por quiénes se imparten; cómo y con qué métodos se enseña y cómo se verifican y demuestran los conocimientos adquiridos. Si toda esta temática se plantea en una triple dimensión: del pasado histórico, del presente vivo y del futuro abierto, se podrá ofrecer un extenso panorama que no se agota en el tema de actualidad”.

Situado en esa primera dimensión, este libro pretende dar una visión general de la enseñanza del Derecho en Roma en sus catorce siglos de historia, sin olvidar los aspectos políticos, sociales y económicos que condicionarán la evolución del Derecho y, consiguientemente, su enseñanza.

Durante la Monarquía, el conocimiento, interpretación, adaptación y aplicación del derecho privado fue monopolio del Colegio de los pontífices. Se consideraban depositarios de la tradición, concededores de los ritos, fórmulas, términos jurídicos, etc., que necesariamente debían emplear las partes en los negocios o en los procesos si no querían perderlos o resultar invalidados por un defecto de nulidad a causa del incumplimiento de la forma. El conocimiento del

Derecho era gestionado de modo monopolístico para mantener y defender la superioridad social y política de la clase gobernante. El misterio viene administrado por los pontífices como un instrumento de poder. Se comprende que su conocimiento y enseñanza sólo fuera accesible a sus miembros y únicamente en su seno se transmitieron de generación en generación los métodos de aplicación del Derecho, que ellos habían desarrollado y practicado durante siglos.

Distintos hitos fundamentales ocurridos a partir del siglo V a. C. inciden de modo determinante en el progresivo proceso de separación entre religión y Derecho, así como en la pérdida del monopolio interpretativo del Derecho por el Colegio pontifical. En el siglo III a. C. podemos ya considerar existente una jurisprudencia laica, que actúa al margen del Colegio pontifical. Sin embargo, el conocimiento y enseñanza del Derecho sigue teniendo un carácter aristocrático, reservado a los miembros de la nobleza política patricio-plebeya. La gratuidad de la consulta y de la enseñanza del Derecho hacía que, en la práctica, no todas las familias pudieran apoyar la vocación o la dedicación a la jurisprudencia de sus miembros. En íntima relación con la actividad dictaminatoria de los juristas se encuentra la enseñanza del Derecho, que en la época a que nos estamos refiriendo, tenía un carácter eminentemente práctico, no existe una enseñanza formalizada, ni una escuela de Derecho: los discípulos rodeaban al jurista que dictaminaba; oían sus respuestas y se les permitía explicar con él razones en pro y en contra. Cabe hablar, por tanto, de una simbiosis entre el *respondere* y el *docere*, constituyendo el dictamen el germen de la verdadera esencia de la enseñanza del Derecho. Es así cómo va surgiendo una actividad peculiar en la *civitas*: la enseñanza del Derecho, al cultivo de la cual se dedican los ciudadanos de la más alta condición social.

En el último siglo de la República, el estudio y la enseñanza del Derecho adquieren una cierta autonomía residual y a efectos instrumentales de la oratoria forense como materia de la enseñanza superior impartida en las escuelas latinas de retórica que se inician sobre el modelo griego. Con este tipo de formación se pretendía cultivar únicamente la habilidad retórica, no es el conocimiento del Derecho lo que se cuida, sino la preparación para los tribunales. Aquellos jóvenes que habían terminado sus estudios de retórica podían adquirir un conocimiento más profundo del Derecho mediante el denominado *tirocinium fori*. El aprendizaje del Derecho por la vía del *tirocinium fori* era un aprendizaje esencialmente práctico -nada de teorías, nada de conceptos generales-, completamente personal, personalizado, personalista -en el sentido de que es a una persona concreta a quien se enseña y de que entre éste, el que aprende, y quien enseña hay una relación personal, familiar o cuasi familiar- y absolutamente informal -sin programa, sin calendario, sin escuela-.

El nuevo sistema político instaurado por Augusto al que generalmente se le da el nombre de Principado por ser en él central la figura del *princeps* coincide

con la etapa de mayor esplendor de la jurisprudencia romana. Los juristas se agrupan en escuelas: sabinianos o casianos y proculianos o proculianos. No eran centros de enseñanza, aunque es fácil que la formación de los discípulos tuviera lugar, en su mayor parte, en la comunión de la escuela. Se trataría de grupos o círculos de jurisconsultos, unidos en torno a prestigiosas personalidades, que seguían una cierta tradición en las respuestas y opiniones.

Como complemento a la distinción del *ius publice respondendi* otorgado por Augusto a los jurisconsultos más destacados, surgen las escuelas públicas de Derecho, que Aulo Gelio designa con el nombre de *stationes ius publice docentium aut respondentium*. No cabe pensar que estemos ante escuelas o universidades estatales como las que encontramos funcionando en el Bajo Imperio. Realizan una cierta actividad docente específicamente jurídica y desarrollada fuera del esquema de relación individualizada. La metodología utilizada se basa en el *respondere-docere*. Los juristas seguirán realizando su actividad esencial consistente en dar respuestas a las cuestiones jurídicas planteadas por los particulares, ahora en las *stationes*, donde simultáneamente daban también enseñanzas jurídicas.

A partir de la época de Trajano, y sobre todo de Adriano, el hecho de que la actividad de los grandes juristas quedase absorbida por el servicio en los altos puestos de la administración imperial y del *Consilium Principis* les retrajo probablemente de una actividad académica directa en las escuelas, que quedaron en manos de los maestros de derecho –*magistri iuris*–, que constituyen una figura profesional distinta y de menor prestigio social a la del jurista.

El espíritu de libertad que hasta ahora ha imperado en el régimen de enseñanza y estudio del Derecho toca a su fin con la Monarquía absoluta. La enseñanza del Derecho se realizó de forma muy distinta en Occidente y en Oriente. La cultura de Oriente había sido desde siempre muy superior a la de Occidente, pero el Derecho romano había sido una excepción notoria, en ventaja de Occidente; en los siglos V y VI, Oriente va a recuperar su primacía también en el campo de la cultura jurídica. Además de las escuelas en las que como en Occidente se enseñaba Derecho como complemento de la formación retórica, existieron escuelas dedicadas exclusivamente a los estudios jurídicos alcanzando un nivel muy superior a las de Occidente: las celeberrimas de Berito y de Constantinopla y las menos famosas e, incluso, menospreciadas en el siglo VI, de Alejandría, Antioquía de Siria, Gaza, Cesarea de Palestina y Atenas. Estos centros de estudios universitarios aseguraron la continuidad del conocimiento de la obra de los juristas clásicos no sólo educando a los estudiantes en la lectura de sus libros, sino también conservando los textos en sus ricas bibliotecas.

Las escuelas eran oficiales con plan de estudios fijo y profesores-funcionarios pagados por la administración pública. Los estudiantes pertenecían a las clases sociales superiores, se preparaban en general en la escuela para el desempeño

de cargos públicos y pagaban tasas de enseñanza. Ésta no era una mera preparación práctica, sino una formación de orientación fundamentalmente teórica de alto nivel científico y tendencia marcadamente clasicista. Al terminar los estudios, los alumnos tienen que superar un examen final para obtener el correspondiente diploma o certificado que acredite sus conocimientos jurídicos.

A pesar del prestigio innegable que alcanzan los estudios jurídicos en las escuelas o universidades de Berito y Constantinopla, Justiniano se muestra muy crítico con dicha ordenación, que revela una nueva concepción del Derecho y, consiguientemente, de su enseñanza. Justiniano cree que la ciencia del Derecho es reconducible a un sistema acabado del que es posible ofrecer a los estudiantes una exposición completa y cerrada. El nuevo plan de estudios que Justiniano diseña y establece en la Constitución *Omnem* tiene una duración de cinco años y un preciso material de estudio, que naturalmente es su reciente Compilación. Verdaderamente, el plan es un plan sistemático, gradual, completo, armónico, de contenido inicialmente más conceptual -como corresponde a los estudiantes que se inician en el Derecho- y luego, sobre todo al final, esencialmente práctico. Un plan perfectamente programado en cuanto a su contenido. Y explícitamente reglamentado en cuanto al material y método de trabajo: las obras de la Compilación -Instituciones, Digesto y Código- que hay que comprender y, en cierto modo, aprender.

ABREVIATURAS

I. FUENTES

- Aul. Gel.* Aulus Gellius: Noctes Atticae, 2 vols., Londres, 1946.
- C. J.; C. I.* Codex Iustinianus. Corpus iuris civilis, vol. II, ed. Krüger, Berlin, 1954.
- Coll.* Collatio legum mosaicarum et romanarum, F.I.R.A., I.
- C. Tb.* Codex Theodosianus, ed. T. Mommsen-Meyer, Berlin, 1954.
- D.* Digesta. Corpus iuris civilis, vol. I, ed. Mommsen-Krüger, Berlin, 1954.
- Ed.* Edictum.
- F.I.R.A.* Fontes Iuris Romani Antejustiniani. I, Leges; II, Auctores; III, Negotia.
- Frag. Vat.* Fragmenta Vaticana.
- Hermes* Zeitschrift für Klassische Philologie, Berlin-Wiesbaden.
- Inst.* Institutiones Iustiniani. Corpus iuris civilis, I, ed. P. Krüger, Berlin, 1954.
- Nov.* Novellae, Corpus iuris civilis, vol. III, ed. Schoell-Kroll, Berlin, 1954.
- Palingenesia* Palingenesia Iuris Civilis, Lenel.
- Tacito* Annales, Oxford, 1963.
- Ulp.* Tituli ex corpore Ulpiani, F.I.R.A., II.
- V.I.R.* Vocabularium Iurisprudentiae Romanae.

II. REVISTAS Y COLECCIONES DE ESCRITOS

- A. Cos.* Atti della Accademia Romanistica Costantiniana, Perugia.
- A. G.* Archivio giuridico "Filippo Serafini", Bologna-Pisa. Desde 1921, Módena.
- A.H.D.E.* Anuario de Historia del Derecho Español, Madrid.

-
- A.H.D.O.-R.I.D.A.* Archives d'histoire du droit oriental-Revue internationale des droits de l'antiquité, Bruxelles.
- A.J.Ph.* The American Journal of Philology, Baltimore.
- A. Nap.* Atti della Accademia di Scienza morali e politiche di Nàpoli.
- A. Pal.* Annali del Seminario giuridico della Università di Palermo.
- A. Per.* Annali della Facoltà di Giurisprudenza della Università di Perugia.
- B.I.D.R.* Bulletino dell'Istituto di diritto romano, Milano.
- D.S.* Daremberg-Saglio. Dictionnaire des antiquités grecques et romaines.
- E.D.* Enciclopedia del diritto, Milano.
- I.N.D.E.X.* Index. Quaderni camerti di studio romanistici, Nàpoli.
- I.U.R.A.* Rivista internazionale di diritto romano e antico, Nàpoli.
- Labeo* Labeo: Rassegna di Diritto romano, Nàpoli.
- Mél. Girard* Mélanges P. F. Girard, 2 vols., Paris, 1912.
- N.N.D.I.* Novissimo Digesto Italiano.
- P.W.* Paulys Realenzyklopädie der Klassisch Altermsswissenschaft, G. Wissowa, Kroll, Mittelhans, Ziegler, Stuttgart.
- R.H.* Revue Historique de Droit Français et étranger, Paris.
- R.I.D.A.* Revue Internationale des droits de l'antiquité, Bruxelles.
- R.I.S.G.* Rivista italiana per la Scienze Giuridiche, Milano.
- S.D.H.I.* Studia et Documenta Historiae et Iuris, Roma.
- Sodalitas* Scritti in onore di A. Guarino, 9 vols. Nàpoli, 1984.
- St. Albertoni* Studi in memoria di A. Albertoni, I, Padova, 1934; II, 1937; III, 1938.
- St. Arangio-Ruiz* Studi in onore di V. Arangio-Ruiz, 4 vols. Nàpoli, 1953.
- St. Betti* Studi in onore di E. Betti, 5 vols., Milano, 1962.
- St. Biondi* Studi in onore di B. Biondi, 4 vols., Milano, 1965.
- St. Biscardi* Studi in onore di A. Biscardi, 6 vols., Milano, 1982-1983.
- St. Bonfante* Studi in onore di P. Bonfante, 4 vols., Milano, 1930.
- St. Grosso* Studi in onore di G. Grosso, 6 vols., Torino, 1968-1974.
- St. Volterra* Studi in onore di E. Volterra, 6 vols., Milano, 1971.
- Synteleia* Synteleia V. Arangio-Ruiz, 2 vols., Nàpoli, 1964.
- Z.S.S.* Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte, romanist. Abt., Weimar.

Capítulo I

LOS COMIENZOS DE LA ENSEÑANZA DEL DERECHO

1. EL MONOPOLIO DEL COLEGIO PONTIFICAL

La fuente principal que poseemos para el estudio de los orígenes de la enseñanza del Derecho en Roma y en general para la historia de la jurisprudencia romana, es el *Liber singularis Enchiridii*¹, de Pomponio:

D. 1. 2. 2. 6 (Pomp. lib. sing. Ench.): ... *Omnium tamen harum et interpretandi scientia, et actiones apud collegium Pontificum erant, ex quibus constituebatur; quis quoquo anno praeesset privatis; et fere populus annis prope centum hac consuetudine usus est.*

Pomponio, después de hablarnos del famoso libro de Sexto Papirio, de la expulsión de los reyes y de la confección y promulgación de la Ley de las XII Tablas, dice que la ciencia de las leyes y de interpretarlas así como las acciones, radicaba en el Colegio de los pontífices, de los cuales se nombraba uno cada año para que presidiese el conocimiento de las causas suscitadas entre particulares. Esta costumbre siguió casi por espacio de cien años.

Durante la Monarquía, el conocimiento, interpretación, adaptación y aplicación del derecho privado fue monopolio del Colegio de los pontífices². Los pon-

1. Pomponio, jurista del siglo II d. C., escribió una especie de historia del Derecho y de la jurisprudencia romana en una obra titulada *Enchiridion* (Manual). De él conocemos lo que ha sido insertado en el Digesto (D. 1.2.2). Sobre el *Enchiridion* de Pomponio, inspirado probablemente en las obras de Cicerón, y los problemas conexos a esta obra, vid. ZOCCO-ROSA, Gli albori della storia del Diritto romano nel liber singularis enchiridii di S. Pomponio (Catania 1912); SCHULZ, Storia della Giurisprudenza romana, trad. ital. de Nocera (Firenze 1968) 299 ss.; NÖRR, Pomponius oder Zum Geschichtsverständnis der römischen Juristen, en *Aufstieg und Niedergang der römischen Welt*, II, 15 (Berlin-New York 1976) 497 ss., con las observaciones de TALAMANCA, Per la storia della Giurisprudenza romana, en *BIDR*, 80 (1977) 195 ss., en especial 261 ss.; BRETONE, L'Enchiridion di Pomponio, en *Tecniche e Ideologie dei Giuristi romani* (Napoli 1984) 209 ss. Vid. también, D'IPPOLITO, I Giuristi e la città. Ricerche sulla Giurisprudenza romana della Repubblica (Napoli 1978) 1 ss., 25 ss.; NÖRR, I Giuristi romani: tradizionalismo o progresso? Riflessioni su un problema inesattamente impostato, en *BIDR*, 84 (1981) 9 ss.

2. CANNATA, Historia de la ciencia jurídica europea, trad. esp. de Gutiérrez Masson (Madrid 1996) 29, afirma que si la jurisprudencia relativa al derecho privado era sobre todo competencia de

tífices eran sacerdotes, si bien este término, como ya sabemos, no coincide con el significado actual, dado que no se trataba de personas especialmente espirituales que llevasen una vida sacerdotal ejemplar³, sino de miembros de la clase patricia⁴ *-honoratiores-*, es decir, personas de alto rango social cuya situación económica les permitía dedicarse a cuestiones, entre otras, de religión y derecho⁵. La vinculación entre actividad religiosa y actividad política permitirá a Cicerón⁶ alabar la antigua práctica consistente en confiar a las mismas personas la dirección política y religiosa del Estado. Que sacerdocio y magistratura pudiesen coincidir en la misma persona permitió una permeabilidad recíproca que evitaría conflictos entre el poder político y el poder religioso; cuando se separen *ius* y *fas* ello representará, como bien dice Cannata⁷, una conquista de la madurez de la Jurisprudencia romana.

los pontífices, los augures, *decemviri sacris faciundis* y los *fetiales* también se ocupaban de cuestiones jurídicas.

3. Vid. WIEACKER, *Pontifex iurisconsultus. Zur Hinterlassenschaft der römischen Pontifikaljurisprudenz*, en *Hommage à/ Hulde aan/ Tribute to René Dekkers* (Bruxelles 1982) 215 ss.; BRETONNE, *Storia del Diritto romano* (Bari 1989) 109; CANNATA, *Historia*, cit., 30; FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., *Derecho Público Romano* (Madrid 1996) 103.

4. El Colegio pontifical fue abierto a los plebeyos por la *lex Ogulnia* del 300 a. C., según las noticias de Livio, 10, 6-9. Sobre el tema, vid. D'IPPOLITO, *Giuristi e sapienti in Roma arcaica* (Bari 1986) 69 ss.

5. SCHULZ, *Storia*, cit. 21, afirma que abrían el ingreso en estos colegios sacerdotales en parte el preclaro linaje y en parte los meritorios servicios prestados al Estado en paz o en guerra. De ordinario, eran magistrados antes de llegar a sacerdotes; era raro un pontífice máximo que no hubiese desempeñado antes una magistratura curul.

De esta obra de SCHULZ existe la originaria versión inglesa, *History of Roman Legal Science* (Oxford 1946) (ed. anastática de 1953), y la publicación alemana, *Geschichte der römischen Rechtswissenschaft* (Weimar 1916). Nosotros citamos la traducción italiana de Nocera que consideramos más asequible.

6. Cicerón, *De domo*, 1, 1: *Cum multa divinitus, pontifices, a maioribus nostris inventa atque instituta sunt, tum nihil praeclarior quam quod eosdem religionibus deorum immortalium et summae rei publicae praeesse voluerunt, ut amplissimi et clarissimi cives rem publicam bene gerendo, religiones sapienter interpretando rem publicam conservarent.*

Esta intersección originaria de derecho y religión viene retomada en época clásica en una definición de la jurisprudencia de Ulpiano, partícipe de una función sacerdotal y moralizadora del jurista, en D. 1. 1. 10. 2: *divinarum atque humanarum rerum notitia, iusti atque iniusti scientia*. Vid. CALONGE, *El Pontifex Maximus y el problema de la distinción entre magistraturas y sacerdocios*, en *AHDE*, 38 (1968) 5 ss.

7. CANNATA, *Historia*, cit., 30, afirma que si la separación de la esfera de lo sagrado y la de lo profano, y consiguientemente del derecho sagrado del derecho laico *-fas* y *ius-* fue una de las conquistas más antiguas y más seguras de la jurisprudencia romana, ello depende del hecho de que esta distinción pudo realizarse teniendo en cuenta la madurez de la conciencia social y de las exigencias prácticas, al margen de todo antagonismo político. Se trataba de administrar el poder ocupándose de una y otra cargas, según una forma u otra, pero los administradores eran en todo caso los mismos.

Como afirma Fernández de Buján, A.⁸, los pontífices se consideraban depositarios de la tradición, conocedores de los ritos, fórmulas, términos jurídicos, etc., que necesariamente debían emplear las partes en los negocios o en los procesos si no querían perderlos o resultar inválidos por un defecto de nulidad a causa del incumplimiento de la forma. En consecuencia, antes de iniciar un proceso o durante el desarrollo del mismo, antes de iniciar un negocio o formalizar un contrato, era usual consultar todos los extremos al Colegio pontifical, que era el depositario de los formularios negociales y procesales. En tal sentido, el caso que narra Gayo⁹, en el que un litigante desdichado perdió el litigio por haber pronunciado *in iure* la palabra *vitibus* en lugar de *arboribus*, no debe haber sido un caso aislado en la época antigua.

Los pontífices formaban el más importante de los cuatro colegios sacerdotales¹⁰, tenían competencia en cuestiones de derecho sagrado y también de derecho civil por la íntima conexión del derecho con la religión. Inicialmente la separación entre la voluntad divina *-fas-* y el derecho *-ius-* no es tajante. Porque lo justo, originariamente, es lo querido por los dioses, lo conforme con la voluntad divina. No es de extrañar, por eso, que los primeros juristas fueran precisamente los miembros del Colegio de los pontífices, los encargados de velar por el conocimiento y el cumplimiento de la voluntad divina en las relaciones entre los hombres¹¹.

Como afirma Cannata¹², el hecho de que la jurisprudencia permaneciese durante mucho tiempo en manos de los sacerdotes se explica fácilmente, ya que las cuestiones jurídicas más importantes de la comunidad ciudadana primitiva provenían a un tiempo de la religión y de la política¹³. La individualización de los miembros de una familia y la determinación del heredero de un ciudadano, por ejemplo, eran tan importantes para el régimen de bienes como para el culto

8. FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., Derecho Público Romano, cit., 103 ss. En opinión de FREZZA, Corso di Storia del Diritto romano (Roma 1968) 365, el pontífice aportaría como jurista los formularios de los actos que regulaban las relaciones entre los hombres, del mismo modo que aportaría las fórmulas de los actos que regulaban las relaciones con la divinidad, también válidos sólo en cuanto satisfacían el rígido formalismo de los actos del culto.

9. Gayo, 4, 11: ... *eum qui de vitibus succisis ita egisset, ut in actione vites nominaret, responsum est, rem perdidisse, quia debuisset arbores nominare, eo quod lex XII tabularum, ex qua de vitibus succisis actio competeret, generaliter de arboribus succisis loqueretur.*

10. Los cuatro grandes Colegios sacerdotales eran los siguientes: pontífices, augures, *decemviri sacris faciundis* y *fetiales*. Vid. NOAILLES, Du Droit sacré au Droit civil (Paris 1949) 24 ss.; BAYET, La religione romana. Storia politica e psicologia (Torino 1959) 109 ss.; KUNKEL, Herkunft und soziale Stellung der römischen Juristen (Graz-Wien-Köln 1967) 45 ss.

11. GARCÍA GARRIDO y FRANCISCO EUGENIO, Estudios de Derecho y Formación de Juristas (Madrid 1988) 36-37.

12. CANNATA, Historia, cit., 29 ss.

13. Vid., por todos, WIEACKER, Pontifex iurisconsultus, cit., 216 ss.; ID., Altrömische Priesterjurisprudenz, en Iuris professio. Festgabe für Kaser (Wien-Köln-Graz 1986) 347 ss.

familiar. Tratando estos problemas, los pontífices elaboraron una técnica que implicaba la toma en consideración de materias profanas: pareció, pues, totalmente natural el hecho de que se confiara a su competencia el conjunto de cuestiones jurídicas, incluso si la relación de éstas con la esfera de lo sagrado devenía cada vez menos perceptible.

Ahora bien, como afirma Fernández de Buján, A.¹⁴, la interpretación del Derecho no se entendía realizada por los pontífices en atención a la voluntad de los dioses, sino que tenía sus propias técnicas, su propia lógica y su propia fundamentación conservadas por escrito y en secreto en los *libri pontificales*. En este sentido, sí puede afirmarse la existencia, en el propio ámbito de actuación del Colegio pontifical, de una diferenciación progresiva entre normas jurídicas relativas a las relaciones entre las personas y con la comunidad y normas sacras que contemplan las relaciones entre las personas y los dioses.

Por su carácter aristocrático, las respuestas de los pontífices tienen un estilo seco y autoritario, sin un razonamiento o argumento que justifique los criterios seguidos. El procedimiento para su elaboración era racional, pero el carisma del Colegio bastaba para fundar la decisión y una explicación de los motivos la habría disminuido. El *responsum* emitido era anotado en los *commentarii Pontificum*, para que los componentes del Colegio pudiesen consultarlos ante nuevos casos. No obstante, la *auctoritas* pontifical, el prestigio de los sacerdotes, asegura el cumplimiento de cualquier fórmula¹⁵. Por ello, afirma Schulz¹⁶, no se mostraban partidarios de pronunciarse anticipadamente y esperaban que se presentase el caso concreto para decidir¹⁷. La respuesta o dictamen no presuponia nunca la previa indagación de los pontífices para comprobar la situación de hecho expuesta por el particular; antes al contrario, era emitida siempre bajo la condición de que los hechos alegados fueran ciertos *-secundum ea quae proponerentur-*, limitándose a decidir únicamente la cuestión de derecho.

Los pontífices guardaban celosamente el calendario judicial¹⁸, en él se indicaban los días propicios para las contiendas judiciales, sin ofender a los dioses,

14. FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., Derecho Público Romano, cit., 103-104.

15. SCARANO USSANI, Appunti di storia del diritto romano. Le origini la Monarchia-la Repubblica (Torino 1996) 321 ss.

16. SCHULZ, Storia, cit., 48.

17. Cicerón, De republ. 1. 19. 30. Lelio alaba a Sexto Elio por esta tendencia a la respuesta concreta cuando el caso se presentaba: *non quod ea quaerebat, quae numquam inveniret, sed quod ea respondebat, quae eos, qui quaesissent, et cura et negotio solverent*. Vid. HORAT, Rationes decidiendi. Entscheidungsbegründungen bei den alteren röm. Juristen bis Labeo I (Aalen 1969).

18. En general sobre el calendario romano, vid. HARTMANN, Der römische Kalender (Leipzig 1882); SOLTAU, Römische Chronologie (Fribourg 1889); GINZEL, Handbuch der mathematischen und technischen Chronologie, vol. II (Leipzig 1906-1914); BICKERMAN, Einleitung in die Altertumswissenschaft (Leipzig 1933); ID. La cronologia nel mondo antico (Firenze 1975) 37 ss.; SINAISKI, Ordre des matières dans la législation de Justinien, en St. Albertoni, vol. I (Padova 1935)

y el formulario ritual de los actos procesales y negociales. En este ambiente de secretismo¹⁹, no puede hablarse todavía de enseñanza del Derecho, en el sentido de que cualquier ciudadano pueda acceder libremente a su conocimiento. Extremadamente significativas son a este respecto las siguientes palabras de Valerio Máximo:

2. 5. 2: Ius civile per multa saecula inter sacra caerimoniasque deorum immortalium abditum solisque pontificibus notum Cn. Flavius libertino patre genitus et scriba, cum ingenti nobilitatis indignatione factus aedilis curulis, vulgavit ac fastos paene toto foro exposuit.

Antes de la labor de divulgación realizada por Cneo Flavio y de la que nos ocuparemos posteriormente, el *ius civile* estaba estrechamente vinculado a ritos y ceremonias religiosas que lo hacían accesible únicamente a la casta sacerdotal de los pontífices.

En nuestra opinión, la falta de una enseñanza del Derecho durante el régimen político de la antigua Monarquía se debe a la posición de monopolio que proporcionaba este saber secreto a los pontífices. El conocimiento del Derecho era gestionado de modo monopolístico para mantener y defender la superioridad social y política de la clase gobernante. Coherente con este carácter reservado, no se conoce una literatura jurisprudencial de origen sacerdotal. El misterio viene administrado por los pontífices como un instrumento de poder. Por tanto, su conocimiento o enseñanza, como afirma Kunkel²⁰, sólo fue accesible a sus miembros y únicamente en su seno se transmitieron de generación en generación los métodos de aplicación del Derecho, que ellos habían desarrollado y practicado.

180 ss.; ROSE, The pre-caesarian calender: facts and reasonable guesses, en *Classical Journal*, 40 (1944-45); MICHELS, The Calender of Numa and the Pre-Julian Year, en *Transactions of the American Philological Association*, 80 (1949); ID. The Calender of the Roman Republic (Princeton 1967); GUITTARD, Le calendrier romain des origines au milieu du V siècle avant J. C., en *Bulletin de l'Association Guillaume Budé* (1973); BEAUJEU, Les dernières années du calendrier pré-Julien, en *Mélanges Jacques Heurgon*, vol. I (Rome 1976); HOLLEMAN, Les calendriers pré-Julien a Rome, en *Antiquité Classique*, 47 (1978); FLAMANT, L'année lunaire aux origines du calendrier pré-Julien, en *Mélanges d'Archeologie et d'Histoire*, 96 (1984); DOSI-SCHNELL, Spazio e tempo, en *Vita e costumi dei romani antichi*, vol. 14 (Roma 1992) 53 ss.; ALBANESE, Le XII Tabole e il calendario, en *Annali dell Seminario Giuridico della Università di Palermo*, 43 (1995); RUPKE, Kalender und Öffentlichkeit. Die Geschichte der Repräsentation und religiösen Qualifikation von Zeit in Rom. (Berlin-New York 1995).

19. Liv. 9. 46. 5: (Cn. Flavius) *civile ius, repositum in penetralibus pontificum, evulgavit*; Val. Max. 2. 5. 2: *ius civile per multa saecula inter sacra caerimoniaque deorum immortalium abditum solisque pontificibus notum*.

20. KUNKEL, *Linee di storia giuridica romana*, trad. ital. de Tullio e Bianca Spagnuolo Vigorita (Napoli 1973) 130; ID. *Historia del Derecho romano*, trad. esp. de Miquel (Barcelona 1989) 106.

2. LA LAICIZACIÓN Y DIVULGACIÓN DEL SABER JURÍDICO

La publicación de la normativa recogida en las XII Tablas a mediados del siglo V a. C. supuso una limitación a la posición de monopolio jurídico del Colegio pontifical; sin embargo, ello no debió implicar un inmediato cambio de su situación preeminente, según las palabras de Pomponio: “*et fere populus annis prope centum hac consuetudine usus est*”²¹. Ello es natural, pues, dejando aparte que precisamente la ley no contenía los formularios elaborados por los pontífices, el saber laico todavía no se encontraba en un nivel suficiente como para poder interpretar y aplicar de manera continua y regularmente las disposiciones decemvirales. Por tanto, la *interpretatio iuris* realizada por los pontífices se muestra absolutamente necesaria si se querían satisfacer a largo plazo las exigencias de la vida jurídica.

La instauración del nuevo régimen político que supuso la República trajo consigo, entre otras cosas, la disolución entre poder religioso y poder jurídico. La lucha política entre los grupos oligárquicos y la plebe, desembocó en una nueva clase, la *nobilitas* patricio-plebeya. A partir de ahora esta nueva oligarquía detendrá el poder político, y por ende, también el poder cultural. Las actividades intelectuales socialmente más relevantes, como la jurídica, serán monopolizadas por la nueva clase dominante, lo que implicará la consiguiente secularización y divulgación del saber jurídico²².

El punto de partida para estudiar el proceso de laicización y apertura de la enseñanza del Derecho en la *civitas* se encuentra en el *Enchiridion*, ya citado, de Pomponio:

D. 1. 2. 2. 7 (Pomp. lib. sing. Ench.): *Postea cum Appius Claudius proposuisset et ad formam redegisset has actiones, Gnaeus Flavius scriba eius libertini filius subreptum librum populo tradidit, et adeo gratum fuit id munus populo, ut tribunus plebis fieret et senator et aedilis curulis, hic liber, qui actiones continet, appellatur ius civile Flavianum ...36: ... hunc etiam actiones scripsisse traditum est, primum de usurpationibus, qui liber non extat.*

En él se nos narra un episodio enigmático, se dice que Cneo Flavio, hijo de un liberto, y secretario o escriba de Apio Claudio, el ciego, censor en el 312 y

21. D. 1. 2. 2. 6 (Pomp. lib. sing. Ench.).

22. NOCERA, *Iurisprudencia*. Per una storia del pensiero giuridico romano (Roma 1973) 82, afirma que la aparición de la jurisprudencia laica coincide con la presencia de la nueva oligarquía patricio-plebeya, consecuencia de la parificación de las dos clases, y los nuevos tiempos contribuyen a la aparición de un nuevo género de *prudentes* y *prudencia iuris*. Vid. además, SCHIAVONE, *Giuristi e nobili nella Repubblica romana* (Roma, Bari 1987) VI ss.; ID., *Scrittura e politica fra Appio Claudio e Sesto Elio*, en *Seminarios Complutenses de Derecho Romano, I Cuestiones de Jurisprudencia y Proceso* (Madrid 1990) 23 ss.

dos veces cónsul –en el 307 y en el 296 a. C.–, habría publicado un calendario que recogía las fechas en que eran posibles las actuaciones procesales y también una colección de fórmulas procesales compuestas por el propio Apio Claudio y denominado “*ius civile Flavianum*”. Este proceder celebrado por el pueblo convirtió a Cneo Flavio, a pesar de su humilde condición, en edil curul en el año 304 a. C. Por su parte Apio Claudio²³ publicaría un pequeño tratado titulado “*De usurpationibus*”.

Pomponio presenta a Cneo Flavio²⁴ como la persona que abre la caja de los secretos de la jurisprudencia pontifical, divulgando no sólo las fórmulas de las acciones, sino también el calendario de *dies fasti* y *nefasti*. Éste es un hecho que debe ser aceptado²⁵. Sin embargo, el episodio del hurto parece extravagante, pues semejante acto hubiera sido calificado de sacrilegio y los magistrados hubiesen prohibido su publicación. Es muy probable que la idea del hurto haya sido inventada por una tradición antipontifical que necesitaba desviar y disminuir la importancia de la acción realizada por Apio.

Probablemente la hipótesis más verosímil sería que Apio Claudio, miembro de la *nobilitas*²⁶, que se había distinguido por sus intentos de reducir la preeminencia de las clases sociales elevadas, se serviría de Cneo Flavio para esta operación, por otro lado, perfectamente coherente con los postulados de su

23. Sobre Apio Claudio, vid. GARZETTI, Appio Claudio Cieco nella storia politica del suo tempo, en *Athenaeum*, 25 (1947) 175 ss.; PARETI, Storia di Roma e del mondo romano, 2 (Torino 1952) 70 ss.; STAVELEY, The Political Aims of Appius Claudius Caecus, en *Historia*, 8 (1959) 410 ss.; CASOLA, I gruppi politici romani nel III secolo a. C. (Trieste 1962) 128 ss.; BAUMAN, Lawyers in Roman Republican Politics. A Study of the Roman Jurist in their Political Setting, 316-82 BC (München 1983) 21 ss.

24. Sobre Cneo Flavio, vid. CASAVOLA, Ius Flavianum, en *NNDI*, 9 (1968) 380 ss.; FERENCZY, Über das “Ius Flavianum”, en *Studi Grosso*, vol. 5 (Torino 1972) 183 ss.; WOLF, Die literarische Überlieferung der Publikation der Fasten und Legisaktionem durch Gnaeus Flavius (Göttingen 1980) 11 ss.; D’IPPOLITO, Giuristi e sapienti, cit., 11 ss.; ROMANO, Il “collegium scribarum”. Aspetti sociali e giuridici della produzione letteraria tra III e II secolo A. C. (Napoli 1990) 117 ss.

25. La noticia transmitida por Pomponio viene confirmada por varias fuentes literarias: Cicerón, Att. 6.1.8; De orat. 1.41.186; Mur. 11.25; Livio, 9.46; Val. Max. 2.5.2. Dudan de su veracidad SCHULZ, Storia, cit., 24 ss.; CASADO, *Primaes Lucus*. Una introducción al estudio del origen de la Jurisprudencia romana (Valladolid 1994) 21.

26. A pesar de algunas orientaciones hacia el pontificado de Apio Claudio como las de D’IPPOLITO, Giuristi e sapienti, cit., 12 y nt. 2; CANNATA, Storia, cit., 31 nt. 34; PARICIO, Sobre el “De usurpationibus” de Apio Claudio, en *SDHI*, 60 (1994) 630; PARICIO-FERNÁNDEZ BARREIRO, Historia del Derecho romano y su recepción europea (Madrid 1995) 81; aceptamos la opinión de SCHULZ, Storia, cit., 24 y nt. 2, el cual, sobre la base del *Elogium* del jurista conservado en un epigrafe augusteo (CIL, I,2, 192; cfr. Dessau, 54; Inscr. Ital. XIII. 3 n. 79, 59), afirma que Apio Claudio no fue miembro del Colegio pontifical. Esta opinión es seguida, entre otros, por GARCÍA GARRIDO y FRANCISCO EUGENIO, Estudios de Derecho, cit., 38; BAUMAN, Lawyers in Roman Republican Politics. A study of the Roman jurists in their political setting, 316-82 BC (Munich 1983) 48 ss.; SANTORO, Actio in diritto antico, en *Poteri Negotia* Acciones nella esperienza romana antica. Atti Convegno Copanello 1982 (Napoli 1984) 206, que habla de Apio como el primer jurista laico

programa político moderado²⁷. Nada sabemos sobre los medios que empleó Flavio para lograr su propósito; quizá, como opina un sector de la doctrina²⁸, es verosímil suponer que el “*De usurpationibus*” sea una colección de fórmulas procesales elaborada por Apio para poner fin al patrimonio exclusivo del secreto pontifical. Según la tradición, un escriba de Apio, Cneo Flavio, después de que Apio hubiese redactado estas acciones, las sustrajo y las publicó bajo el título de “*Ius Flavianum*”. Según esta hipótesis sobre la composición del “*De usurpationibus*”, se puede llegar fácilmente a la conclusión de que el texto que llegó a las manos del *populus* fuese una copia de esta misma y única obra, por tanto, el contenido del “*Ius Flavianum*” debe identificarse con el “*De usurpationibus*” de Apio Claudio. Queda la dificultad del título. En las fuentes posteriores el término *usurpatio* designa los modos de conservación de los derechos reales y la interrupción de la *possessio ad usucapionem*, sin embargo es difícil imaginar cuál hubiera podido ser su exacto significado en la época de Apio Claudio. Quizá, como opinan algunos autores²⁹, la dificultad se puede superar dando a *usurpatio* el significado de *frequens usus*, uso frecuente, lo que resulta perfectamente compatible con el carácter del trabajo de Apio.

Este hecho marca el inicio de la apertura de la jurisprudencia pontifical y, al menos en teoría, la pérdida del monopolio de los pontífices, quedando allanado así el camino para el desarrollo de una ciencia jurídica laica. Este hecho debe ser valorado como un indicio del gradual desarrollo de la jurisprudencia laica; pero

recordado por la tradición; WIEACKER, *Römische Rechtsgeschichte*, 1 (Munich 1988) 534; BRUTTI, *La laicizzazione del sapere giuridico fino a Sesto Elio Peto Cato*, en *Lineamenti di storia del diritto romano* (Milano 1989) 297; COPPOLA, *Cultura e potere. Il lavoro intellettuale nel mondo romano* (Milano 1994) 43 nt. 29, para quien la noticia de Livio (10.8.5) sobre el sacerdocio, se encuadra en un contexto genérico donde la referencia a Apio es también puramente genérica, representando él, a los ojos de Decio, simplemente un símbolo perteneciente a la *nobilitas* patricia; SCARANO USSANI, *Appunti di storia*, cit., 331.

27. Sobre este punto vid. LANDUCCI, *Storia del Diritto romano dalle origini fino alla morte di Giustiniano* (Padova 1895) 53 nt. 4; CASAVOLA, *Ius Flavianum*, cit., 380 ss.; ARANGIO-RUIZ, *Historia del Derecho romano*, trad. esp. Pelsmaeker (Madrid 1980) 150; D’ORTA, *Per una storia della cultura dei giuristi repubblicani*, en *BIDR*, 90 (1987) 221 ss.; SCHIAVONE, *Scrittura e politica*, cit., 27 ss.

28. GUARINO, *Appio Claudio “De usurpationibus”*, en *Labeo*, 27 (1981) 7 ss.; ID., *Storia del Diritto romano* (Napoli 1994) 322; SANTORO, *Actio in diritto antico*, cit., 206 ss.; BAUMAN, *Lawyers in Roman Republican*, cit., 21 ss.; D’IPPOLITO, *Giuristi e sapienti*, cit., 50 ss.; ID., *Forme giuridiche di Roma arcaica* (Napoli 1996) 152 ss.; WIEACKER, *Römische Rechtsgeschichte*, cit., 534; SCHIAVONE, *Scrittura e politica*, cit., 27; ID., *Linee di storia del pensiero giuridico romano* (Torino 1994) 33 ss.; CASADO, *Prima luce*, cit., 21. Cfr. PARICIO-FERNÁNDEZ BARREIRO, *Historia del Derecho romano y su recepción europea* (Madrid 1995) 81, afirman que el *liber de usurpationibus*, del que sólo conocemos el título, tal vez fuera sin más una colección de formularios negociales de uso frecuente.

29. D’IPPOLITO, *Giuristi e sapienti*, cit., 57 ss., completando a GUARINO, *Appio Claudio*, cit., 11; acoge esta interpretación también SCHIAVONE, *Scrittura e politica*, cit., 27; ID., *Linee di storia*, cit., 34 y nt. 10.

no puede ser presentado como un golpe inferido por Apio Claudio al Colegio de los pontífices, como un drástico final de la jurisprudencia pontifical y un súbito comienzo de la jurisprudencia laica. Este proceso de laicización de la jurisprudencia se realiza de una manera lenta, gradual, sin cambios revolucionarios³⁰. Desde este punto de vista, la importancia de la acción de Apio Claudio y de su escriba Cneo Flavio, no radica tanto en haber arrebatado un secreto al Colegio pontifical, pues ya en esta época es poco admisible un conocimiento oculto de las fórmulas empleadas durante generaciones en los procesos públicos³¹, sino en haber recogido por escrito las complejas fórmulas orales, lo que acrecentaba la certeza del derecho en una medida como no sucedía desde las XII Tablas, y abría así el camino de la *interpretatio* a las futuras generaciones de juristas.

En la misma línea de superación del secretismo de la jurisprudencia pontifical se ha venido presentando a Tiberio Coruncanio, cónsul en el 280 a. C., hombre de gran cultura³² y el primer plebeyo que accede a desempeñar el cargo de Pontífice máximo en el año 254 a. C., dando respuestas, sobre cuestiones de derecho, en público. En base a esta forma peculiar de desarrollar su actividad jurídica, Pomponio considera a Coruncanio como el primer docente de Derecho romano³³:

D. 1. 2. 2. 35 (Pomp. lib. sing. Ench.): ... *et quidem ex omnibus, qui scientiam nancti sunt, ante Tiberium Coruncanium publice professum neminem traditur: ceteri autem ad hunc vel in latenti ius civile retinere cogitabant solumque consultatoribus vacare potius quam discere volentibus se praestabant ...* 38: *Post hos fuit Tiberius Coruncanus, ut dixi, qui primus profiteri coepit.*

30. De cambio revolucionario hablan, JÖRS, *Römische Rechtswissenschaft zur Zeit der Republik* 1 Bis auf die Catonen (1888) 70.; WERNER, *Der Beginn der römischen Republik. Historisch-chronologische Untersuchungen über die Anfangszeit der libera res publica* (1963) 10 ss.; D'IPPOLITO, *I giuristi e la politica*, en *Labeo*, 31 (1985) 326 ss.; ID. *Das ius Flavianum und die lex Ogulnia*, en *ZSS*, 102 (1985) 91 ss.; ID. *Giuristi e sapienti*, cit., 3 ss.; GILIBERTI, *Elementi*, cit., 186. Cfr. para la opinión mantenida en el texto, SCHULZ, *Storia*, cit., 24 ss.; GARCÍA GARRIDO y FRANCISCO EUGENIO, *Estudios de Derecho*, cit., 38; KUNKEL, *Historia*, cit., 106; KASER, *Storia del Diritto romano*, trad. ital. de Martini (Milano 1993) 172; CANNATA, *Historia*, cit., 31.

31. Así, GROSSO, *Lezioni di Storia del diritto romano* (Torino 1965) 122; KASER, *Storia*, cit., 171; GARCÍA GARRIDO y FRANCISCO EUGENIO, *Estudios de Derecho*, cit., 38; CHURRUCA, *Introducción histórica al Derecho romano* (Bilbao 1989) 103.

32. Coruncanio era un profundo conocedor de la cultura griega: cfr. Cicerón, *De orat.* 3. 15. 56.

33. SCHULZ, *Storia*, cit., 27, afirma que antes de Tiberio Coruncanio otros pontífices debieron haber dado también sus respuestas, sobre cuestiones de derecho, en público. Coruncanio no es sino el primero de un repertorio, elaborado por Cicerón, *De orat.* 3. 33. 133-134, de juristas que dieron sus respuestas en público. Lo que no significa nada más: ni que antes no hubiera otros pontífices que dieran sus respuestas en público ni que Tiberio Coruncanio fuese un especial maestro de Derecho con escuela doctrinal y todo. Si las respuestas en público de Coruncanio hubiesen sido una verda-

La distinción hecha por Pomponio entre la actividad del *publice profiteri*, instaurada por Coruncanio, y aquella de los antiguos sacerdotes *-in latenti ius civile retinere-*, basta por sí misma para resaltar la importancia de la innovación introducida en el ejercicio de la ciencia jurídica: al secretismo de las antiguas *consultationes* y a la consiguiente falta de una enseñanza del Derecho, Coruncanio contraponía el ejercicio de una ciencia basada en el *publice respondere* que comporta un automático *publice docere*³⁴. No es casual que tal innovación sea atribuida por la tradición al primer pontífice máximo plebeyo. Era lógico que fuese un plebeyo quien abriera definitivamente el camino de la ciencia jurídica a todos aquellos que tuvieran interés en su cultivo y no sólo a los miembros de la clase patricia, como hasta entonces había venido sucediendo.

La gran novedad del primer jurista-profesor de la Historia no radica simplemente en haber admitido la presencia de oyentes en el lugar en el que enuncia-ba sus pareceres, ya que este mismo hecho no habría sido tan destacable, sino en desvelar en sus opiniones o respuestas *-responsa-* que versaban sobre los actos o negocios *-cavere-* o sobre las fórmulas del procedimiento *-agere-*³⁵ las motivaciones jurídicas que le habían llevado a dar tal o cual solución, transmitiendo a los oyentes sus conocimientos y empezando aquellos a percibir el Derecho como una técnica. La presencia de oyentes hace posible comentar y anotar los casos, estudiar la lógica de resolución, aprender el arte del Derecho, hasta entonces transmitido secretamente en el seno del Colegio pontifical.

En opinión de Cannata³⁶, estos enunciados explicativos debían tomar la forma de la *regula iuris*, regla con carácter normativo que sintetizaba el principio del *ius civile* del que dependía la solución concreta. La fijación y el enunciado de tales *regulae iuris* con carácter normativo *-reglas generales y abstractas-* representaban la llave del método interpretativo de la jurisprudencia arcaica: tenían una forma parecida a los enunciados de las Doce Tablas y constituían un complemento de las mismas.

dera novedad, lo lógico sería conocer el nombre de algunos de sus continuadores. Se compruebe, dice, el efecto de la aparición de Irenio en Bolonia. Siguen esta tesis, GARCÍA GARRIDO y FRANCISCO EUGENIO, Estudios de Derecho, cit., 38; CHURRUCA, Introducción, cit., 103. Cfr. las observaciones de CANNATA, Historia, cit., 35 nt. 50, afirma que Schulz se imagina que Coruncanio respondía *publice* en su calidad de pontífice, y reduce su actividad a una simple expresión de la antigua práctica de la jurisprudencia pontifical.

34. LANDUCCI, Storia, cit., 54; D'IPPOLITO, Sul pontificato massimo di Tiberio Coruncanio, en Labeo, 23 (1977) 131 ss.; ID. Il pontificato massimo di Tiberio Coruncanio, en I Giuristi e la città, cit., 47 ss.; SCHIAVONE, Scrittura e politica, cit., 29; TONDO, Profilo di storia costituzionale romana, II (Milano 1993) 437; KASER, Storia, cit., 171; COPPOLA, Cultura e potere, cit., 60 ss.; CANNATA, Historia, cit., 35.

35. SCHULZ, Storia, cit., 37 ss. y 42, distingue entre las opiniones y respuestas sobre las acciones a realizar (respuestas cautelares) y las que se pronuncian sobre la legalidad de un acto ya realizado (respuestas judiciales) y ofrece varios ejemplos de ellas.

36. CANNATA, Historia, cit., 35.

Sin embargo, como opinan algunos autores³⁷, en este momento histórico ciertamente no se puede afirmar que existiese una enseñanza científica del Derecho, puesto que el propio Derecho no pasaba de ser un arte o práctica, y la enseñanza no podía ser científica, por falta de principios teóricos y ausencia de una ordenación sistemática, tampoco era regular puesto que, como se deduce de las palabras de Pomponio, Tiberio Coruncanio se limitaba a enseñar el Derecho a los que a él acudían deseosos de aprender.

No se trata de una enseñanza regular y sistemática, sino de una enseñanza eminentemente práctica, directa “de la boca del maestro a los oídos del discípulo”, enseñanza que se mantendrá hasta el final de la jurisprudencia. Como afirma Fernández de Buján, A.³⁸, es probable que sea entonces cuando comienza la enseñanza no reglada del Derecho y no tanto del contenido de la norma jurídica, sino de la técnica de argumentación, de la fundamentación, de la lógica jurídica, del debate de ideas, que tenía un carácter eminentemente práctico.

Después de estas innovaciones, la autoridad de los pontífices no se basaba ya en el monopolio del conocimiento y la aplicación del Derecho entendida como el desempeño de una función pública, sino en la efectiva capacidad y suficiencia de los miembros del Colegio en la técnica del razonar jurídico. Este último hubo de sufrir la competencia de aquellos individuos de la *nobilitas* que, sintiéndose atraídos por los estudios jurídicos, quisieron ganar fama y popularidad aconsejando a los particulares, apoyados, exclusivamente, en su prestigio personal³⁹. Como afirma Cannata⁴⁰, este crédito del jurista, cierto hasta el punto de desembocar en una nueva autoridad para sus sucesores de la época siguiente, dependió con toda seguridad de su habilidad profesional, pero pudo afirmarse y crecer ya que una especie de autoselección constante restringió el número de los que ejercían tal profesión.

El desarrollo de una jurisprudencia no sacerdotal consolidada en el siglo III a. C. no interrumpe la estrecha relación entre el Colegio Pontifical y el *ius civile*⁴¹, prolongándose hasta finales de la época del Principado. Eminentemente juristas

37. KÜBLER, s. v. Rechtsunterricht, en P. W. I A 1 (Stuttgart 1914) 394; HERNÁNDEZ TEJERO, Algunas consideraciones sobre la enseñanza del Derecho en Roma desde los orígenes hasta Justiniano, en Revista de la Facultad de Derecho, 14 (Madrid 1944) 138.

38. FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., Derecho Público Romano, cit., 105.

39. ARANGIO-RUIZ, Historia, cit., 151.

40. CANNATA, Historia, cit., 37.

41. La línea de continuidad entre la jurisprudencia pontifical y la jurisprudencia laica es destacada en algunas fuentes a propósito del carácter reaccionario de la actuación de Cn. Flavio en relación al secretismo pontifical: Liv., 9.46.5: ... *civile ius, repositum in penetralibus pontificum evulgavit...*; Val. Max., 2.5.2: *Ius civile... solisque pontifibus notum Cn. Flavius... vulgavit ac fastos poene toto foro exposuit*; Cic., Mur. 11.25: *Inventus est scriba quidam, Cn. Flavius, qui... singulis diebus ediscendis fatos populo proposuerit et ab ipsis his cautis iuris consultis eorum sapientiam compilarit*; Plin., nat. 33.6.17: *Cn. Flavius... namque publicatis diebus fastis, quos populus a paucis principum cotidie petebat...*

de finales de la República –P. Mucio Escévola y Q. Mucio Escévola– fueron pontífices máximos. Autorizados jurisconsultos de la República y el Principado fueron miembros de otros importantes colegios sacerdotales. Incluso a finales del siglo I d. C., juristas no sacerdotes se interesan por el *ius sacrum* y, precisamente, escriben obras significativas sobre el *ius pontificium*, materia que habría debido quedar reservada exclusivamente a los sacerdotes. El arquetipo del pontífice habría condicionado siempre, de un modo u otro, el modelo del jurista romano que se habría sentido continuador de la arcaica *scientia iuris*. En época de los Severos, uno de los últimos grandes juristas, Ulpiano, habría retomado, en la definición de *iurisprudentia*, aquella que habría podido dar el pontífice máximo: “*iuris prudentia est divinarum atque humanarum rerum notitia, iusti atque iniusti scientia*”.

El conocimiento del Derecho sigue siendo una ciencia fundamentalmente aristocrática⁴². La actividad de los juristas laicos se desplegó en aquellas tres direcciones que con anterioridad lo había hecho la jurisprudencia pontifical⁴³ y que vienen expresadas mediante los tres verbos: *respondere, cavere, agere*⁴⁴.

Mediante los *responsa*, contestan a las cuestiones o dudas que se les hacen sobre casos reales y debatidos por particulares, magistrados y jueces, que redac-

42. Esta cuestión ha sido puesta de relieve magistralmente por Cicerón:

Mur. 11.25: *Posset agi lege necne pauci quondam sciebant; fastos enim volgo non habebant. Erant in magna potentia qui consulebantur; a quibus etiam dies tamquam a Chaldeis petebatur. Inventus est scriba quidam, Cn. Flavius, qui cornicum oculos confixerit et singulis diebus ediscendis fastos populo proposuerit et ab ipsis bis cautis iuris consultis eorum sapientiam compilarit. Itaque irati illi, quod sunt veriti ne dierum ratione pervolgata et cognita sine sua opera lege agi posset, verba quaedam composuerunt ut omnibus in rebus ipsi interessent.*

Después de haber hablado de la obra de divulgación realizada por Cn. Flavio, Cicerón describe la reacción de los jurisconsultos, los cuales tratan de suplir su pérdida de poder pensando en la complejidad de las fórmulas para hacer necesaria su presencia en cualquier proceso:

12.26: *Cum hoc fieri bellissime posset: “Fundus Sabinus meus est”. “Immo meus”, deinde iudicium, noluerunt. “FUNDUS” inquit “QUI EST IN AGRO QUI SABINUS VOCATUR”. Satis verbose; cedo quid postea? “EUM EGO EX IURE QUIRITUM MEUM ESSE AIO”. Quid tum? “INDE IBI EGO TE EX IURE MANUM CONSERTUM VOVO”. Quid huic tam loquaciter litigioso responderet ille unde petebatur non habebat. Transit idem iuris consultus tibicinis Latini modo. “UNDE TU ME” inquit “EX IURE MANUM CONSERTUM VOCASTI, INDE IBI EGO TE REVOCO”. Praetor interea ne pulchrum se ac beatum putaret atque aliquid ipse sua sponte loqueretur, ei quoque carmen compositum est cum ceteris rebus absurdum tum vero in illo: “SUIS UTRISQUE SUPERSTITIBUS PRAESERTIM ISTM VIAM DICO; ITE VIAM”. Praesto aderat sapiens ille qui inire viam doceret. “REDITE VIAM”. Eodem duce redibant. Haec iam tum apud illos barbatos ridicula, credo, videbantur, homines, cum recte atque in loco constitissent, iuberi abire ut, unde abissent, eodem statim redirent. Isdem ineptiis fucata sunt illa omnia: “QUANDO TE IN IURE CONSPICIO” et haec: “ANNE TU DICAS QUA EX CAUSA VINDICAVERIS?” Quae dum erant occulta, necessario ab eis qui ea tenebant petebantur; postea vero pervolgata atque in manibus iactata et excussa, inanissima prudentiae reperta sunt, fraudis autem et stultitiae plenissima.*

43. Para las diferencias entre la actividad de los juristas laicos y la jurisprudencia pontifical, vid. CANNATA, Historia, cit., 30 ss.

44. Cicerón, De orat. 1. 41. 141; Ib., 1. 48. 212; pro Mur. 9. 1. 45; Tóp. 17.

tan en cartas dirigidas al juez, o exponían verbalmente al que les consultaba, el cual los recogía por escrito en un documento autorizado por testigos. Es la actividad más importante de los juristas y lo siguió siendo hasta el final de la jurisprudencia clásica, es decir, durante un período de unos cinco siglos y fue precisamente a través de esta función cómo se desarrolla la labor de *interpretatio* que tanta importancia tuvo en la evolución del Derecho romano. Los juristas aplicaron la solución dada para un caso concreto a otros casos similares o parecidos; en ocasiones llegaron a formular reglas generales *-regulae*⁴⁵ y también definiciones *-definitiones*⁴⁶, aunque nunca perdieron de vista lo peligrosas que podían resultar⁴⁷.

La actividad del *cavere* consiste en señalar a las partes el tecnicismo y el formalismo de los negocios jurídicos aptos para lograr los distintos resultados prácticos perseguidos por las partes intervinientes. En sentido estricto, *cavere*, hace referencia a las garantías o cautelas que se podían introducir en los negocios para mayor seguridad en su cumplimiento. Los romanos designan esta actividad con el nombre de jurisprudencia cautelar.

Por último, mediante el *agere* los juristas intervienen en la dirección del procedimiento, facilitando a la parte los términos precisos en que había de plantear el litigio en las acciones de la ley, o suministrándole un borrador de la fórmula que debía redactarse en el procedimiento formulario.

En íntima relación con la actividad dictaminatoria de los juristas se encuentra la enseñanza del Derecho, que en la época a que nos estamos refiriendo, tenía un carácter eminentemente práctico, no existe una enseñanza formalizada, ni una escuela de Derecho: los discípulos rodeaban al jurista que dictaminaba; oían

45. Vid. STEIN, *Regulae iuris* (Edimburg 1966); SCHMIDLIN, *Die römischen Rechtsregeln* (Köln-Wien 1970); ID. *Horoi, pithana und regulae. Zum Einfluss der Rhetorik und Dialektik auf die juristische Regelbildung, in Aufstieg und Niedergang der römischen Welt, II, 15* (Berlin-New York 1976) 101 ss.; GARCÍA GARRIDO, *Derecho Privado Romano* (Madrid 1989) 99 ss. El estudio de las reglas jurídicas romanas que, deducidas del análisis de casos concretos, constituyen la inmensa mayoría de los actuales Principios generales del Derecho, considerados como la tercera fuente del Ordenamiento Jurídico Español, de acuerdo con el párrafo primero del artículo 1 del Código Civil, ha sido tratado por REINOSO, *Los principios generales del Derecho en la jurisprudencia del Tribunal Supremo* (Madrid 1987), que ha analizado más de mil sentencias dictadas por las distintas Salas del Tribunal Supremo, con posterioridad a la publicación del Código Civil, en las que el principio general aplicable es un principio procedente del Derecho romano.

46. Resulta abundantísima la literatura tanto germánica como italiana. Dentro de la literatura patria, vid. D'ORS,Á., *Roma ante Grecia: Educación helenística y Jurisprudencia romana*, en Cuadernos de la Fundación Pastor (1961); MIQUEL, *Lógica estoica y jurisprudencia romana*, en Estudios Santa Cruz, vol. I (Valencia 1974); FERNÁNDEZ BARREIRO, *Presupuesto de una concepción jurisprudencial del Derecho romano* (Santiago de Compostela 1976); IGLESIAS-REDONDO, *La técnica de los juristas romanos* (Madrid 1987); GARCÍA GARRIDO, *Derecho Privado Romano*, cit., 62 ss.

47. Famoso es, en este sentido, el juicio que sobre las definiciones emitió el jurista Javoleno, D. 50. 17. 202: *omnes definitio in iure civili periculosa est: parum est enim, ut non subverti possit*. Vid. REINOSO, *Definitio periculosa: ¿Javoleno o Labeón?*, en BIDR, 90 (1987) 285 ss.

sus respuestas y se les permitía explicar con él razones en pro y en contra. Cabe hablar, por tanto, de una simbiosis entre el *respondere* y el *docere*, constituyendo el dictamen el germen de la verdadera esencia de la enseñanza del Derecho. Es así cómo va surgiendo una actividad peculiar en la *civitas*: la enseñanza del Derecho, al cultivo de la cual se dedican los ciudadanos de la más alta condición social. En opinión de Fernández Barreiro⁴⁸, este modelo de formación era congruente con el carácter selectivo que tenía el oficio de jurista y satisfacía las necesidades del medio urbano romano en que la Jurisprudencia desarrollaba su actividad, reducida al ámbito de la jurisdicción pretoria y a la materia del derecho privado.

El eminente carácter pragmático y casuístico de la jurisprudencia laica no impide que en los últimos siglos de la República se atisben unos primeros intentos de teorización y sistematización del Derecho, a través de la vía de la utilización de conceptos lógicos importados de Grecia. Se puede afirmar siguiendo a Miquel⁴⁹ respecto de la formación de los jurisconsultos romanos, que el rigor científico, la precisión conceptual, la claridad para exponer los pensamientos más complicados y esa impresionante seguridad para construir un razonamiento se debe, en última instancia, a la influencia de la lógica estoica.

La primera figura importante de jurista laico recordada por Pomponio fue Sexto Elio Petón, discípulo de T. Coruncanio, edil curul en el 200 a. C., cónsul en el 198, censor en el 194 y vinculado a Escipión el Africano. Pomponio habla de la obra de Sexto Elio en dos lugares distintos de su Historia. En D. 1, 2, 2, 7, nos informa de la publicación de un libro que contenía nuevas fórmulas, observando que esta obra era necesaria en un momento de expansión de la *civitas*. El título de este libro sería *Ius Aelianum*. La segunda mención aparece en D. 1, 2, 2, 38: se trata de la denominada *Tripertita*, de la que no conocemos ningún fragmento. Esta obra contenía, según Pomponio, una reconstrucción de las XII Tablas, la interpretación de éstas por los pontífices y jurisconsultos y una colección de acciones procesales⁵⁰. Como afirma Cannata⁵¹, tal contenido induce a pensar que se trataba de un texto escrito a tres bandas paralelas (probablemen-

48. FERNÁNDEZ BARREIRO, El factor jurisprudencial como elemento de identidad de la cultura jurídica europea (Granada 1998) 49 ss.

49. MIQUEL, Aenigma (La Laguna 1977) 10.

50. En opinión de KRÜGER, Geschichte der Quellen und Litteratur des römischen Rechts, 2 (München-Leipzig 1912) 58 ss.; D'IPPOLITO, Sesto Elio e i Tripertita, en I Giuristi e la città, cit., 67 y nt. 20; PARICIO-FERNÁNDEZ BARREIRO, Historia, cit., 82, es posible que en los dos pasos se designe con dos títulos diversos -*Ius Aelianum* y *Tripertita*- la misma obra. Cfr. WATSON, Ius Aelianum and Tripertita, en Labeo, 19 (1973) 26 ss.; CHURRUCA, Introducción, cit., 103; ORTEGA, Práctica jurídica según el Derecho romano y el Código civil (Granada 1991) 17 nt. 2; SCARANO USSANI, Appunti di storia, cit., 333.

51. CANNATA, Historia, cit., 36. Vid. también BRETONNE, Sesto Elio e le XII Tavole, en Per la storia del pensiero giuridico romano dall'età dei pontefici alla scuola di Servio. Atti del seminario di S. Marino, 7-9 gennaio 1993 (Torino 1996) 17 ss.

te utilizando el rollo del papiro en el sentido de la longitud), donde podía leerse, uno debajo del otro, el texto de cada versículo o de cada grupo de versículos de las XII Tablas, las *regulae iuris* que constituían su interpretación (probablemente con el complemento de las fórmulas de los actos jurídicos) y, por fin, la indicación de la *legis actio* adecuada, provista de sus fórmulas. La obra denominada *Tripertita* o *Ius Aelianum* va a tener especial relevancia desde el punto de vista del conocimiento y enseñanza del Derecho, pues fue la primera obra jurídica que contenía los elementos del Derecho, presentados a través de una división en tres partes, con lo que se inicia la literatura jurídica propiamente dicha.

Entre otros juristas destacados de la época republicana cabe mencionar a los siguientes:

Marco Porcio Catón, el Censor, nacido en el 234, cónsul en el 195, censor en el 184 y fallecido en el 149 a. C., es el máximo representante de los valores tradicionales romanos y firme opositor a la recepción romana de la oratoria griega. Abogado y jurista, es autor de algunos *libri de agri cultura*, en los cuales se recogen numerosos formularios para la conclusión de contratos agrarios⁵². Y su hijo, Marco Porcio Catón Liciniano, nacido hacia el 192 y fallecido en el 153 ó 152 a. C., a él está dedicado el título VII *De regula catoniana* del libro XXXIV del Digesto, según el cual cuando un legado es nulo inicialmente y deja de serlo antes de la muerte del testador, no por eso se convalidaba, es decir, se hace eficaz, sino que sigue siendo nulo según establece la *regula catoniana*⁵³. Son conocidos también sus *comentarii iuris civili*, recogidos en al menos 15 libros⁵⁴. Esta obra no es una simple colección o recopilación, sino que contiene observaciones teóricas del autor. Dicha obra no será utilizada directamente por los juristas clásicos, sino a través de otras intermedias, claramente alteradas respecto del original⁵⁵.

Manilio, Bruto y Publio Mucio Escévola⁵⁶, en expresión de Pomponio, “fundaron el derecho civil”⁵⁷. Sus escritos no fueron meras recopilaciones de res-

52. Vid. MAZZARINO, Introduzione al de agri cultura di Catone (Messina 1962).

53. Vid. SÁINZ-EZQUERRA, La Regula catoniana y la imposibilidad de convalidación de los actos jurídicos nulos (La Laguna 1976).

54. Cicerón, De or., 2. 32. 142. Cfr. GUARINO, Storia, cit., 323, que afirma que tales *libri* son sólo una recopilación desorganizada de *responsa* emitidos por el viejo Catón.

55. Así en D. 45. 1. 4. 1 (Paul. lib. XII ad Sabinum); vid. SCHULZ, Storia, cit., 131 nt. 3 y 168.

56. Un buen estudio sobre estos tres juristas es el de BEHRENS, Tiberius Gracchus und die Juristen seiner Zeit - die römische Jurisprudenz gegenüber der Staatskrise des jahres 133 v. Chr. Das Profil des Juristen in der europäischen Tradition, en Symposion aus Anlass des 70. Geburtstag von Franz Wieacker (Ebelsbach 1980) 25 ss. Sobre Bruto y Escévola, vid. BONA, Sulla fonte di Cicerone, De oratore 1, 56, 239-240, e sulla cronologia dei “decem libelli” di P. Mucio Scaevola, en SDHI, 39 (1973) 425 ss. Sobre P. Mucio Escévola, vid. GROSSO, O. Mucio Scaevola tra el diritto e la politica, en AG, 175 (1968) 3 ss.; BAUMAN, Five Pronouncements by P. Mucius Scaevola, en RIDA, 3.25 (1978) 225 ss.; GUARINO, La coerenza di Publio Mucio (Napoli 1981); SCHIAVONE, Linee di storia, cit., 41 ss.

57. D. 1. 2. 2. 39 (Pomp. lib. sing. Ench.). Sin duda que el *fundare* de Pomponio no cabe entenderlo en un sentido estricto y literal, quizá deba interpretarse en el sentido de que fueron los pri-

puestas a casos concretos, sino que iniciaron la teorización sobre problemas generales del Derecho⁵⁸.

Era la de Mucio Escévola una dinastía de juristas. Además de ese Publio que acabamos de mencionar, se tienen noticias de Quinto, primo del anterior y cónsul en el año 117 a. C., de quien se conserva un recuerdo vivo en la época ciceroniana. Fama aún mayor logró el hijo de Publio, también llamado Quinto, fue cónsul en el año 95 a. C.⁵⁹, después fue Pontífice máximo y gobernador de la provincia de Asia. Murió en el año 82 a. C. asesinado por los partidarios de Mario. En frase de Pomponio, “fue el primero en sistematizar el derecho civil en una obra de diez y ocho libros”⁶⁰. Escévola es considerado como el verdadero iniciador de la literatura jurídica a nivel científico: con su gran formación helenística superó en sus obras la forma de meras colecciones de fórmulas y aforismos que antes tuvo la literatura jurídica, y de acuerdo con la dialéctica helenística estableció géneros, especies, diferencias, normas generales y los principios básicos de una sistematización de las materias del Derecho en cuatro grandes secciones –herencia, personas, cosas y obligaciones–⁶¹. Su importancia científica y práctica viene demostrada por los comentarios que a la misma realizan juristas posteriores como Lelio, Sexto Pomponio, Gayo, y que gracias a ellos podemos conocerla, aunque de forma extremadamente fragmentaria.

Aunque faltan noticias fidedignas en que basar una reconstrucción, el esquema general de la obra hubiera podido ser el que sigue⁶²:

- Herencia: sucesión testada
 beredis institutio
 exhereditio
 aceptación y renuncia

meros en tratar el derecho de forma científica. Así, BRETONI, La fondazione del diritto civile nel manuale pomponiano, en *Tecniche e Ideologie*, cit., 257 ss., esp. 261 ss.; PARICIO-FERNÁNDEZ BARREIRO, *Historia*, cit., 82-83; CANNATA, *Historia*, cit., 43 y nt. 2.

58. FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., *Derecho Público Romano*, cit., 107.

59. No era frecuente que los juristas accedieran al consulado; después del consulado de Mucio Escévola, fueron cónsules Servio (el 51 a. C.) y Alfeno (el 39 a. C.).

60. D. 1. 2. 2. 41 (Pomp. lib. sing. Ench.): *Quintus Mucius Publii filius pontifex maximus ius civile primo constituit generatim in libros decem et octo redeagenda*. En opinión de SCHULZ, *Storia*, cit., 363, el *ius civile* de Q. Mucio puede considerarse la obra fundamental de la jurisprudencia romana. Vid. además, KUNKEL, *Herkunft*, cit., 12 ss.; BEHRENS, *Die Wissenschaftslehre in Zivilrecht des Q. Mucius Scaevola pontifex* (Göttingen 1976); y la recensión de HUMBERT, en *RH*, (1977) 166 ss.; SCHIAVONE, *Nascita della Giurisprudenza (Roma-Bari 1976)*; ID., *Linee di storia*, cit., 47 ss.; CANNATA, *Historia*, cit., 55 ss.; CUENA BOY, *Sistema jurídico y Derecho romano (Cantabria 1998)* 94 ss.

61. Dicho método es utilizado en las Instituciones de Gayo, quien había leído detenidamente a Escévola (vid. I. 1.188). Vid. también Cicerón, *De orat.*, 1.42.190.

62. Acerca del núcleo sobre el que gravita el sistema muciano, BREMER, *Iurisprudentiae ante Hadrianae quae supersunt*, I (Lypsiæ 1896) (rist. Roma 1964) 51, afirmó que la obra de Q. Mucio se

- legados
- sucesión *ab intestato*
- Personas: matrimonio
- tutela
- statuliberi*
- patria potestas*
- dominica potestas*
- libertos
- apéndice: *procurator* y *negotiorum gestor*
- Cosas: *possessio et usucapio*
- no uso y *usucapio libertatis*
- Obligaciones: contratos: *mutuum*
- emptio-venditio*
- locatio conductio* (apéndice: servidumbres)⁶³
- societas*
- mandatum*
- delitos: *iniuria*
- furtum*
- lex Aquilia*

Escribió, además, una obra menor, un tratado elemental denominado *Liber singularis definitionum*, o también, quizás simples resúmenes elementales de su Derecho Civil y que se mencionan en cuatro fragmentos del Digesto⁶⁴. No hay que descartar que Q. Mucio publicase sus *discorsi tenuti in tribunale*⁶⁵, por ejemplo en la *causa Curiana*.

Entre los discípulos más importantes de Q. Mucio se citan a Lucilio Balbo⁶⁶, Volcacio⁶⁷ y sobre todo a Aquilio Galo⁶⁸, que perteneció al orden ecuestre y en el

refería a un sistema agrícola y al matrimonio y no a un régimen de cambios y mercancías. En base a esta opinión, SCHIAVONE, *Nascita della giurisprudenza*, cit., 116, sostiene que el centro ideal del sistema de Q. Mucio es la familia; ante todo, su conservación en el tiempo; después los poderes del *pater* en relación con la estructura familiar y la consideración de los sometidos y, por último, la titularidad del poder en relación con su ejercicio. La característica que emerge en torno a estos grupos tiene como fondo una sociedad todavía no urbanizada, cerrada, en una organización campesina, no afectada por una generalizada extensión de los cambios.

63. En opinión de ORTEGA, *Práctica jurídica*, cit., 20-21, podría explicarse esta inserción con el hecho de que el arrendamiento de la cosa (*locatio conductio rei*), el *conductor* usa la cosa del *locator*, y por su parte, el titular de un derecho de servidumbre usa también una cosa ajena.

64. D. 41.1.64; 43.20.80; 50.16.241; 50.17.73.

65. Cicerón, *Brut.*, 44, 163: *Scaevolae dicendi elegantiam satis ex eis orationibus, quas reliquit, habemus cognitam*.

66. KUNKEL, *Herkunft*, cit., 21.

67. KUNKEL, *Herkunft*, cit., 20 ss.; CANNATA, *Historia*, cit., 54 nt. 59, corrige las palabras de Pomponio en D. 1.2.2.45 "*Aulus Cascellius, Quintus Mucius Volusii auditor*" por "*Aulus Cascellius Quinti Mucii auditoris Volcaci auditor*".

68. En una carta del 62 a. C., Cicerón (*Ad Att.*, 1, 1, 1) escribe que Aquilio renunció a pretender el consulado a causa de sus intereses por la jurisprudencia "*denegavit, et iuravit morbum et*

año 66 a. C. fue *praetor de ambitu*. Desarrolló una fecunda actividad como jurista y entre sus aportaciones más importantes al desarrollo del Derecho romano está su contribución a la creación de la acción de dolo, a la estipulación aquiliana y a las cláusulas para la institución de hijos póstumos.

Destaca, entre todos, Servio Sulpicio Rufo, que ejerció una profunda influencia sobre el desarrollo del Derecho⁶⁹. Fue pretor en el 65 a. C., cónsul en el 51 a. C. y gobernador de Acaya en tiempos de César entre el 56 y el 45 a. C. Era hombre respetado, que se mantuvo neutral en el enfrentamiento entre Pompeyo y César; tras morir en el 43 a. C. le fue dedicada una estatua de bronce que todavía podía contemplarse en el foro augusteo dos siglos después. Hombre de gran cultura, estudió dialéctica y retórica con Apolonio Molón en Rodas e inició su carrera como orador forense⁷⁰. Después de su encuentro con Q. Mucio, decidió dedicarse a la jurisprudencia y se formó con Lucilio Balbo y Aquilio Galo⁷¹. Según su amigo Cicerón, fue el verdadero creador de la dialéctica jurídica⁷². Se le atribuyen cerca de 180 libros, que quizás sean una colección de sus *responsa*.

*illud suum regnum iudiciale opposuit*⁷³. Vid. KUNKEL, *Herkunft*, cit., 21 ss.; CANNATA, *Historia*, cit., 54 nt. 57.

69. Sobre Servio Sulpicio Rufo, vid. VERNAY, *Servius et son école* (Lyon 1909), con la recensión de PETERS, en *ZSS*, 32, 463 ss.; BRETONNE, *Il responso serviano*, en *Technique e ideologie*, cit., 13 ss.; SCHIAVONE, *Linee di storia*, cit., 97 ss.

70. Cicerón, *Brut.*, 41. 15; Quintiliano, 10. 5. 4.

71. D. 1. 2. 2. 43 (Pomp. lib. sing. Ench.): *Servius cum in causis orandis primum locum, aut pro certo post Marcum Tullium, obtineret, traditur ad consulendum Quintum Mucium de re amici sui pervenisse, cumque eum sibi respondisse de iure Servius parum intellexisset, iterum Quintum interrogasse, et a Quinto Mucio responsum esse, nec tamen percepisse; et ita obiurgatum esse a Quinto Mucio. Namque eum dixisse, turpe esse patricio, et nobili, et causas oranti ius, in quo versaretur; ignorare, ea velut contumelia Servius tractatus operam dedit iuri civili, et plurimum eos, de quibus locuti sumus, audiit, institutus a Balbo Lucilio, instructus autem maxime a Gallo Aquilio, qui fuit Cercinae. Itaque libri complures eius extant Cercinae confecti. Hic cum in legatione periisset, statuam ei populus Romanus pro rostris posuit, et bodieque extat pro rostris Augusti. Huius volumina complura extant; reliquit autem prope centum et octoginta libros.* Vid. SCHULZ, *Storia*, cit., 85 nt. 5.

72. Cicerón, *Brut.*, 41.152. La doctrina romanística se ha ocupado de determinar la influencia de la dialéctica y retórica griega en los juristas republicanos, especialmente en Q. Mucio Escévola y Servio Sulpicio Rufo. La numerosa bibliografía se ha centrado especialmente en las noticias que nos proporciona Cicerón. A título de ejemplo vid., entre otros, LA PIRA, *La genesi del sistema nella giurisprudenza romana. L'art sistematrice*, en *BIDR*, 42 (1934) 336 ss.; ID., *Il metodo*, en *SDHI*, 1 (1935) 319 ss.; ID., *Il concetto di scienza e gli strumenti della costruzione scientifica*, en *BIDR*, 44 (1936-37) 131 ss.; STROUX, *Römische Rechtswissenschaft und Rhetorik* (Postdam 1949); COING, *Zum Einfluss der Philosophie des Aristoteles auf die Entwicklung des römischen Rechts*, en *ZSS*, 69 (1952) 24 ss.; KASER, *En torno al método de los juristas romanos*, trad. esp. de Miquel (Valladolid 1964); NÖRR, *Divisio und Partitio. Bemerkungen zur röm. Rechtquellenlehre und zur antiken Wissenschaftstheorie* (Berlin 1972); CARCATERA, *Dialettica e Giurisprudenza*, en *SDHI*, 38 (1972) 277 ss.; MIQUEL, *Stoische logik und römische Jurisprudenz*, en *ZSS*, 87 (1970); ID. *Aenigma* (La Laguna 1977); GROSSO, *Influenze aristoteliche sulla sistemazione delle fonti delle obbligazioni nella giurisprudenza romana*, en *La filosofia greca e il diritto romano. Coloquio italo-francés*, vol. I (Roma 1976) 139 ss.; TALAMANCA, *Lo schema genus-species nelle sistematiche dei giuristi romani*, en *La filosofia greca*

Compuso por primera vez unos comentarios al edicto del pretor urbano *-Libri ad Brutum-*. Escribe además una obra monográfica *De dotibus*⁷³ y una *De sacris detestandis*⁷⁴. Quizá la apreciación de Cicerón pueda parecer exagerada; pues, aunque Servio haya polemizado mucho con Q. Mucio en puntos concretos, a través de sus comentarios a los *Libri iuris civilis* de Q. Mucio, conocidos bajo los títulos: *Reprehensae Scaevola Capita* o *Notata Mucii*, de la que solamente nos han llegado un fragmento y algunas pocas citas⁷⁵, y a pesar de su conocida rivalidad personal, Servio siguió avanzando por el camino de profundizar en la materia jurídica, tal como ya había hecho Q. Mucio, si bien con una sensibilidad jurídica más próxima a los cambios sociales y económicos que tienen lugar a finales de la República⁷⁶.

Por último, en opinión de Cannata⁷⁷, el período que comienza con la actividad de P. Mucio, Bruto y Manilio y concluye cuando el *ius respondendi ex auctoritate principis* fue introducido por Augusto es el único de la jurisprudencia romana en el que los juristas gozaron de una autoridad fundada exclusivamente en su capacidad profesional y en la confianza pública de su imparcialidad. Pomponio nos asegura que no se llevaba todavía, en aquellos tiempos, dar *responsa* escritos y lacrados, pero que una carta del jurista al juez, o incluso el testimonio de la parte o de su defensor bastaba: nadie se hubiera atrevido a falsificar un *responsum* o hacer trampa citando opiniones; los jueces respetaban las opiniones de los juristas por ser los únicos intérpretes del derecho con autoridad para hacerlo.

3. LA ENSEÑANZA EN EL SENO FAMILIAR

Roma es, desde los tiempos más remotos de su historia, un pueblo de agricultores, apegado a la tradición y educado en la familia, un pueblo de conquistadores con enorme sentido práctico, un pueblo de juristas con profundo sentido de la justicia en concreto. La aportación fundamental de Roma a la cultura no está en los terrenos de la filosofía o del arte. La aportación fundamental

il diritto romano. Coloquio italo-francés vol. II (Roma 1977) 3 ss.; REINOSO, La autonomía de la jurisprudencia romana frente al pensamiento filosófico griego, en Estudios-homenaje al Profesor Juan Iglesias, vol. II (Madrid 1988); GARCÍA GARRIDO, Derecho Privado Romano, cit., 62 ss.; WIEACKER, Fundamentos de la formación del sistema en la Jurisprudencia romana, en Seminarios Complutenses de Derecho romano (Febrero-Mayo 1991), vol. III (Madrid 1992) 11 ss.

73. LENEL, Pal., II, 321.

74. LENEL, Pal., I, 224.

75. LENEL, Pal., II, 323.

76. Sobre el tema, vid. SCHIAVONE, Linee di storia, cit., 97 ss.

77. CANNATA, Historia, cit., 57 ss.

de Roma a nuestra cultura está en su Derecho, el Derecho de un pueblo realista, práctico, disciplinado, familiar en sus estructuras más estables⁷⁸.

Todos los historiadores del Derecho están de acuerdo en subrayar el insustituible papel que cumple la familia en la antigua educación romana⁷⁹. La familia es el medio natural donde debe crecer y formarse el niño. La familia romana es depositaria de lo que gusta corrientemente llamarse la virtud romana *-mos maiorum-*, es decir, la vieja moral de la ciudad antigua, a la que se mantuvieron fieles los romanos de la República. Revelar esa costumbre, hacerla respetar como un ideal indiscutible que rige todos los aspectos de la actividad humana, es la tarea esencial de los responsables familiares. La familia se esforzará en inculcar al niño la superior importancia de lo colectivo frente a lo individual, la consagración total de la persona a la comunidad, el respeto a la tradición nacional, en suma, valores a los que Roma volverá siempre sus ojos con nostalgia para mantener vivo ese ideal colectivo representado por la expresión "*Dulce et decorum est pro patria mori*". Junto al amor y respeto a su patria, el joven romano será educado en las tradiciones propias de su familia, en la veneración e imitación de sus antepasados, que inconscientemente primero, y con toda conciencia después, moldearán su espíritu y su personalidad hacia una actitud definitiva ante la vida según un determinado tipo ideal de conducta que distingue y caracteriza a cada una de las grandes familias de Roma⁸⁰. Virtudes como la *gravitas*, la *constantia*, la *magnitudo animis*, la *pietas* y la *fides*, actitudes como el espíritu de trabajo y la simplicidad de la vida, nobles y ancestrales tradiciones, harán de los romanos un pueblo autodisciplinado, austero, serio, estricto. Todo esto hará exclamar a Cicerón y Ennio "*Moribus antiquis res stat romana virisque*", la fortaleza de Roma descansa tanto en las viejas tradiciones como en el vigor de sus hijos.

La educación recibida por el niño en el seno de la *domus* es una educación eminentemente moral, más que intelectual. Lo esencial es formar la conciencia del niño o del adolescente, inculcarle un sistema rígido de valores morales, de reflejos seguros, un estilo de vida que conviertan al niño en un ciudadano ejemplar⁸¹.

La educación familiar refleja fielmente las exigencias de la vida cotidiana, que, por otro lado, irán transformándose en el transcurso del tiempo. Hacia el siglo VI a. C. Roma y la cultura romana aparecen dominadas por una aristocracia

78. GARCÍA GARRIDO y FRANCISCO EUGENIO, Estudios de Derecho, cit., 39 ss.

79. GUILLÉN, Urbs Roma. Vida y costumbres de los romanos (Salamanca 1977) 191 ss.; BONNER, La educación en la Roma antigua, trad. esp. de Domenech Parde (Barcelona 1984) 17 ss.; MARROU, Historia de la educación en la antigüedad, trad. esp. de Barja de Quiroga (Madrid 1985) 299 ss.; FRASCA, Donne e uomini nell'educazione a Roma (Firenze 1991) 9 ss.; ID., Educazione e formazione a Roma (Bari 1996) 177 ss.; COPPOLA, Cultura e potere, cit., 56 ss., 561 ss.; POSTERARO, Cultura e scuola nella Roma repubblicana (Calabria 1994) 43 ss.

80. Vid., FRASCA, Donne e uomini, cit., 11 ss.

81. MARROU, Historia de la educación, cit., 306.

rural, de propietarios que explotan directamente sus propias tierras. El niño ha de aprender y sentir las virtudes campesinas de la afición al trabajo constante, la frugalidad y la austeridad. Debe educarse en el arte de manejar los aperos de labranza, dirigir a los esclavos y comprender los secretos de una vida rústica. Se trata, como afirma Marrou⁸², de una progresiva iniciación a un modo de vida tradicional. A partir del siglo III a. C. y en adelante, la economía agraria se troca por una economía esencialmente comercial y el niño romano será educado en un hogar en el que se respira el comercio y de la mano de un padre banquero, naviero, mercader o publicano, tendrá que abrirse paso en la sociedad de alguna gran ciudad.

En la persecución de este objetivo que constituye la educación de los hijos aparecen empeñados los responsables de la familia romana, padre y madre –en cuanto miembros de la *familia* y en cuanto *cives*–, si bien adoptando competencias y papeles específicos.

La educación de los hijos era uno de los privilegios concedidos a la esposa del *pater familias*⁸³. Durante la República, la madre asume la educación del niño varón durante sus primeros siete años de vida. En Roma la madre no se limita a dar a luz al hijo, sino que continúa su obra de criarlo física y moralmente. La expresión *in gremio matris educari* es una realidad, como nos dice Tácito⁸⁴. Durante la primera etapa de su vida el niño tiene a su madre como su primer maestro. Ella será la encargada de dirigir y corregir todas las manifestaciones del niño, en los juegos, en los descansos o en los estudios, prosigue Tácito⁸⁵. Y ello teniendo siempre muy presente que el niño de hoy es el hombre que mañana deberá cumplir con toda honradez sus deberes cívicos⁸⁶. Cicerón⁸⁷ otorga una importancia decisiva a la pureza y elegancia del lenguaje de las distintas perso-

82. MARROU, Historia de la educación, cit., 301 ss.

83. Vid., sobre el tema, GUILLÉN, Urbs Roma, cit., 191 ss.; WALDSTEIN, Zur Stellung der Frau im Römischen Recht, en Festschrift für R. Muth (1983) 559 ss.; MAURIN, Labor Matronalis: aspects du travail féminin à Rome, en La femme dans les sociétés antiques. Actes des colloques de Strasbourg (mai 1980 et mars 1981) (Strasbourg 1983) 139 ss.; PEPPE, Posizione giuridica e ruolo sociale della donna romana in età repubblicana (Milano 1984) 70 ss.; FRASCA, Donne e uomini, cit., 81 ss.; ID., Educazione e formazione, cit., 198 ss.; CASTRESANA, Algunas observaciones sobre la condición femenina en Roma, en Seminarios Complutenses, vol. III (Madrid, 1992); ID., Catálogo de virtudes femeninas (Madrid 1993).

84. Tácito, Dial. orat. 28. 4: *Nam pridem suus cuique filius, ex casta parente natus, non in cellula emptaie nutritis, sed gremio ac sinu matris educabatur; cuius praecipua laus erat tueri domum et inservire liberis.*

85. Tácito, Dial. orat. 28. 6: *Ac non studia modo curasque, sed remissiones etiam lusisque puerorum sanctitate quadam ac verecundia temperabat.*

86. Tácito, Dial. orat. 28. 6: *Quae disciplina ac severitas eo pertinebat, ut sincera et integra et nullis pravitatibus detorta unius cuiusque natura toto statim pectore arriperet artes honestas et, sive ad rem militarem sive ad iuris scientiam sive ad eloquentiae studium inclinasset, id solum ageret, id universum hauriret.*

87. Cicerón, Brut. 58. 210: *... Sed magni interest quos quisque audiat cotidie domi, quibuscum loquatur a puero, quemadmodum patres, paedagogi, matres etiam loquantur.*

nas que están en contacto con el niño y a las que oye hablar diariamente en su casa, sus padres, sus pedagogos, y sobre todo sus madres, pues son las que mejor guardan la pureza de la antigua lengua.

La educación que transmite la madre a su hijo es una educación eminentemente moral, más que intelectual: transmisión de modos de comportamiento, de ideales patrios y familiares, de nociones prácticas, históricas y culturales, de respeto incondicionado a la ley, etc. Toda esta transmisión de valores sociales y morales fundamentales se realiza oralmente y, por consiguiente, fundados sobre la memoria colectiva, o mejor dicho, sobre la confluencia de diversas memorias -individual, familiar, gentilicia- en la memoria colectiva⁸⁸. En este sentido, el papel educativo de la madre no es un papel neutro, sino que viene condicionado por su cultura y por su condición femenina.

La madre es consciente de la posición de privilegio que ocupa en la educación de sus hijos, papel que es respetado y alabado por el *pater familias*. No se trata sólo de una obligación, sino de una actividad virtuosa que eleva espiritualmente a quien la realiza con dignidad. Ella se caracteriza por su *indulgentia*⁸⁹, por evitar al hijo peligros, tristezas, fatigas, etc. No se trata de abandonar el principio romano de la disciplina y la severidad⁹⁰, sino de hacer compatible el amor con la autoridad. Quizá esto haga que el niño y después el hombre vean en su madre no sólo a la persona que le dio la vida y le educó en su infancia, sino a la amiga en la que siempre puede confiarse en la seguridad de que sus consejos y opiniones nunca vendrán mediatizados por un interés personal, antes bien, tendrá el único objetivo de buscar el bienestar de su hijo. Un buen ejemplo de la actividad educativa, así como de la unión estrecha que existe entre madre e hijo lo constituye el cuadro autobiográfico que nos pinta Séneca⁹¹ cuando evoca los sentimientos de su madre Helvia al enterarse de su exilio en Córcega.

La influencia espiritual y afectiva de la madre acompañará al niño y después al hombre durante toda su vida, hasta el punto de cambiar o marcar el destino del Imperio⁹². El gran respeto, la consideración y la obediencia que los hijos y las

88. Sobre la complejidad de la formación de esta memoria colectiva y de su transmisión y perpetuación, vid. DETIENNE, *L'invenzione della mitologia* (Torino 1983).

89. Plinio, Ep. 8. 11. 1: *Cum adfectum tuum erga fratris filiam cogito etiam materna indulgentia molliorem, intellego prius tibi quod est posterius nuntiandum, ut praesumpta laetitia sollicitudini locum non relinquat. Quamquam vereor ne post gratulationem quoque in metum redeas atque ita gaudeas periculo liberatam, ut simul quod periclitata sit perborrescas.*

90. Tácito, Dial. 28. 6.

91. Séneca, Ad Helviam, 15, 1: *Illo omnis consolatio mihi vertenda est unde vera vis materni doloris oritur: "ergo complexu filii carissimi careo; non conspectu eius, non sermone possum frui. Ubi est ille quo viso tristem vultum relaxavi, in quo omnes sollicitudines meas deposui? Ubi conloquia, quorum inexplebilis eram? Ubi studia, quibus libentius quam femina, familiariter quam mater intereram? Ubi ille occursus? Ubi matre visa semper puerilis hilaritas?*

92. Sobre los distintos elementos que configuran la influencia materna, vid. FRASCA, *Donne e uomini*, cit., 94 ss.

hijas romanas muestran a su madre resulta aún más destacable por el hecho de que ninguna norma jurídica lo impone; el Derecho romano, en efecto, no contiene una *potestas* específica de la *mater*, a diferencia de lo que sucede para el *pater*⁹³, igualmente no prevé ninguna sanción para los casos de hijos desobedientes. Es notable el caso de Coriolano⁹⁴, cuando éste, rebelado contra Roma, marchaba sobre la ciudad a la cabeza de los Volscos, ni los ruegos de los embajadores del pueblo romano, ni el de los sacerdotes, pudieron doblegarlo, pero sí cedió a los ruegos de su madre, según nos cuenta Tito Livio⁹⁵.

A veces la desgracia truncaba los papeles que los padres tenían asignados en la educación familiar. La muerte prematura del padre hacía recaer sobre la madre todo el peso de la educación de los hijos, ostentando una posición privilegiada respecto de los demás parientes. Recuérdese a este propósito las tres mujeres viudas que elige Mesala como ejemplo de madres excelentes: Cornelia, madre de los Gracos; Aurelia, madre de César, y Atia, madre de Augusto⁹⁶.

Las mejores madres romanas se preocupaban tanto del carácter y de la conducta como de la adquisición de la cultura. Pero a medida que se fueron deteriorando gradualmente las normas sociales los efectos se dejaron sentir en el hogar y en sus responsables. La degradación de la educación familiar y, en especial, el importantísimo papel que en la misma desempeña la madre viene puesto de manifiesto por el historiador Tácito en su Diálogo sobre la oratoria⁹⁷. En él,

93. CASTRESANA, Catálogo de virtudes, cit., 71.

94. Vid., NOE, Ricerche su Dionigi d'Alicarnasso: la prima stasis a Roma e l'episodio di Coriolano, en Ricerche di storiografia greca di età romana (Pisa 1979) 21 ss.; PEPPE, Posizione giuridica e ruolo sociale, cit., 76.

95. Livio, 2. 40. 5: *Coriolanus prope ut amens consternatus ab sede sua cum ferret matri obviae complexum, mulier, in iram ex precibus versa, "Sine, priusquam complexum accipio, sciam, inquit, ad hostem an ad filium venerim, captiva materne in castris tuis sim. 6: In hoc me longa vita et infelix senecta traxit ut exsulem te, deinde hostem viderem? Potuisti populari banc terram, quae te genuit atque aluit? 7: Non tibi, quamvis infesto animo et minaci perveneras, ingredienti fines ira cecidit? Non, cum in conspectu Roma fuit, succurrit: Intra illa moenia domus ac penates mei sunt, mater coniunx liberique? 8: ergo ego nisi peperissem, Roma non oppugnaretur; nisi filium haberem, libera in libera patria mortua essem! Sed ego nihil iam pati non tibi turpius quam mihi miserius possum, nec, ut sim miserrima, diu futura sum. 9: de his videris, quos, si pergis, aut immatura mors aut longa servitus manet". Uxor deinde ac liberi amplexi fletusque ab omni turba mulierum ortus et comploratio sui patriaeque fregere tandem virum.*

96. Tácito, Dial. orat. 28, 5: *Sic Corneliam Gracchorum, sic Aureliam Caesaris, sic Atiam Augusti matrem praefuisse educationibus ac produxisse principes liberos accepimus. ID., Agric. 4. 3. 4: Arcebat eum ab inlecebris peccantium praeter ipsius bonam integramque naturam, quod statim parvulus sedem ac magistram studiorum Massiliam habuit, locum Graeca comitate et provinciali parsimonia mixtum ac bene compositum.*

97. Tácito, Dial. orat. 29, 1-3: *At nunc natus infans delegatur Graeculae alicui ancillae, cui adiungitur unus aut alter ex omnibus servis, plerumque vilissimus nec cuiquam serio ministerio accommodatus. Horum fabulis et erroribus [et] virides [teneri] statim et rudes animi imbuuntur; nec quisquam in tota domo pensi habet, quid coram infante domino aut dicat aut faciat.*

uno de los interlocutores, Mesala, dando razones sobre la decadencia de la oratoria, critica acerbadamente la laxitud y la negligencia de los padres en la educación de sus hijos, coincidente con la grave crisis moral y política que sufre Roma en la mitad del siglo I y en los primeros años del siglo II.

Aun cuando la madre viuda no podía asumir la responsabilidad legal sobre el hijo *impuber*, pues se encontraba sometida a tutela, sin embargo conserva una autoridad moral indiscutida sobre su hijo, especialmente en lo referente a su educación. En el Bajo Imperio, como afirma Varela Mateos⁹⁸, cuando la mujer tiene reconocida una amplia capacidad de obrar, se le permite ser tutora de sus propios hijos y, consiguientemente encargarse de su educación.

Salvo que la desgracia hubiese alterado la estructura normal de la familia romana, tanto el padre como la madre eran los encargados de la educación de sus hijos. Del papel educador de la *mater familias* ya nos hemos ocupado, corresponde ahora detenernos en el papel del *pater familias*.

El *pater familias* romano, consciente de su posición hegemónica dentro del grupo familiar *-qui in domo dominium habet-* asume con el mayor cuidado y esmero este papel de educador. Como hemos dicho anteriormente, la educación romana era una educación eminentemente moral, más que intelectual. Era una educación para la vida y por la vida, buscando en el niño la salud física, el vigor intelectual y la firmeza moral. El padre le enseña a leer, si no ha aprendido ya con la madre, a escribir, a contar, a ser duro consigo mismo, a amar a su patria a través del conocimiento de las hazañas de los héroes del pasado. Le inculca las virtudes ancestrales con la convicción de su ejemplo, el amor a la propiedad y el culto del nombre romano. Se pretendía hacer un hombre que se desenvolviera ágilmente en la vida, imbuido de principios morales, respetuoso en materia de religión, de conducta intachable y cabal, sobrio y templado, duro y resistente en las fatigas⁹⁹.

La vieja educación romana no concibe la formación física como algo separado del aprendizaje de la vida real, de sus responsabilidades. Este carácter pragmático de la educación paterna aparece también en la formación física, de significación no exactamente deportiva, sino más bien militar o premilitar. A diferencia de Grecia donde la educación física se orienta hacia el deporte desinteresado, las marcas y la competición, en Roma, por el contrario, la educación

Quin etiam ipsi parentes non probitati neque modestiae parvulos assuefaciunt, sed lasciviae et dicacitati, per quae paulatim impudentia irrepit et sui alienique contemptus. Iam vero propria et peculiaria huius urbis vitia paene in utero matris concipi mihi videntur; bistrionalis favor et gladiatorum equorumque studia: quibus occupatus et obsessus animus quantum loci bonis artibus relinquit? quotum quemque invenies qui domi quicquam aliud loquatur? quos alios adulescentulorum sermones excipimus, si quando auditoria intravimus?

98. VARELA MATEOS, De Contutoribus (Cotutela y pluralidad de tutores en Derecho Romano) (Madrid 1979) 16 y nt. 29.

99. GUILLÉN, Urbs Roma, cit., 193.

física se mantiene estrictamente utilitaria. Basta recordar lo que hizo M. Catón con su propio hijo M. Catón Liciniano, según el testimonio de Plutarco:

M. Cato 20. 5: ἐπει δ' ἠρξάτο συνιέναι, παραλαβὼν; αὐτὸς ἐδίδασ-
κε γράμματα... 6. ...ἀλλ' αὐτὸς μὲν ἠν γραμματιστῆς, αὐτὸς δὲ νομο-
διδάκτης αὐτὸς δὲ γυμναστής, οὐ μόνον ἀκονίζειν οὐδ' ὄπλομαχεῖν
οὐδ' ἰππεύειν διδάσκων τὸν υἱόν, ἀλλὰ καί; τῆ χειρὶ; πύξ παιεῖν καί;
καυμα καί; ψυχὸς ἀφνέχεσθαι καὶ τα δινωδῆ καί τραχύνοντα τοῦ
ποταμοῦ διανηχόμενον ἀποβιάζεσθαι. 7. καί; τὰς ἰστορίας δέ;
συγγράψαι φησὶν; αὐτὸς ἰδίᾳ χειρὶ; καί; μεγάλοις γράμμασιν, ὅπως
οἴκοθεν ὑπαρχοὶ τῶ παιδί; πρὸς ἐμπερίαν τῶν παλαιῶν καί; πατρίων
ὠφελείσθαι:

Cuando ya empezó a tener alguna comprensión, él mismo tomó a su cuidado el enseñarle las primeras letras, a pesar de tener un esclavo llamado Quilón, bien educado y ejercitado en esta enseñanza; porque no quería que a su hijo lo reprendiese o le tirase de las orejas un esclavo, si era lento en aprender, ni tampoco tener que agradecer a un esclavo semejante enseñanza. Fue su maestro de gramática, de derecho, de gimnasia, de esgrima, de equitación, de boxeo y de natación. Incluso compuso para su hijo una historia de Roma para que aprendiese a conocer mejor el pasado de su patria.

Aunque la costumbre de que el padre enseñase a su propio hijo fuese una característica de la educación republicana, el ejemplo de Catón no puede tomarse como normal. Como observa Bonner¹⁰⁰, aún en las clases altas de la sociedad, un padre que tuviese la posibilidad de poder prestar a su hijo una atención tan devota y completa, y que fuese, al mismo tiempo, un maestro y tan admirablemente cualificado como Catón, había de ser más bien la excepción antes que la regla. A juicio de Bonner tres son las circunstancias que convierten a Catón en un padre modelo: a) su amplísima cultura, b) el hecho de que M. Catón Liciniano fuese hijo único, y c) que ya había cumplido el servicio militar.

Verdaderamente Catón fue un maestro para su hijo. Su educación es el prototipo de educación patriarcal de la clase dirigente, basada en los valores tradicionales romanos. Se dirá que Catón es un reaccionario, pero encontramos otros padres en Roma que tienen las mismas preocupaciones, aunque sin la misma preparación y dedicación. Entre sus contemporáneos observamos el mismo celo por sus hijos en Paulo Emilio¹⁰¹, cuyas tendencias filohelénicas lo convertían en una especie de representante de la educación moderna, en oposición al tradicionalista Catón. La misma preocupación se advierte en Cicerón, al vigilar la educación de su hijo y de sus sobrinos¹⁰², o en Augusto¹⁰³.

100. BONNER, La educación, cit., 28 ss.

101. Plutarco, Aem., 6.

102. Cicerón, Att., 8. 4. 1.

103. Suetonio, Aug., 64. 5: *Nepotes et litteras et notare aliaque rudimenta per se plerumque docuit, ac nihil aeque elaboravit quam ut imitarentur chirographum suum...*

Siguiendo el ideal tradicional, el verdadero maestro de la formación política del joven romano era su propio padre, que le llevaba a las sesiones del Senado para que fuese iniciándose en el aprendizaje de la vida pública¹⁰⁴, según las reflexiones que al respecto hace Plinio:

Ep. 8. 14. 6: *Suus cuique parens pro magistro, aut cui parens non erat, maximus quisque et vetustissimus pro parente. Quae potestas referentibus, quod consentibus ius, quae vis magistratibus, quae ceteris libertas, ubi cedendum, ubi resistendum, quod silendi tempus, quis dicendi modus, quae distinctio pugnantium sententiarum, quae executio prioribus aliquid addentium, omnem denique senatorium morem, quod fidissimum praecipienda genus, exemplis docebantur.*

Los padres enseñan a sus hijos las letras, el derecho y las leyes¹⁰⁵, como lo había hecho Catón en base a la Ley de las Doce Tablas. Como afirman García Garrido y Francisco Eugenio¹⁰⁶, el respeto a la ley general y a la Ley de las Doce Tablas en especial, será una constante en el comportamiento de los ciudadanos romanos. Los romanos desde muy antiguo estuvieron especialmente sensibilizados por hallar soluciones por vía del derecho a cualquier situación de conflicto de intereses, ya se tratase de un conflicto entre el individuo y la sociedad, ya se tratase de un conflicto entre particulares. Enseñanza de las leyes, pues, como parte importante en la educación del aprendiz de ciudadano, de hombre libre. Y enseñanza de las leyes hasta en la misma casa, en el seno de la propia familia a cargo del propio padre.

La instrucción doméstica constituye un privilegio de las clases más ricas y conservadoras de la República. Se trata de un tipo de educación patriarcal que tiende a consolidar y perpetuar determinados privilegios socio-políticos y económicos de la clase dirigente. El trabajo intelectual comporta el ejercicio de actividades socialmente relevantes que representan un instrumento de poder y, como tal, es ejercido de modo monopolístico por los miembros pertenecientes a la clase dominante. Esta visión de la educación familiar como elemento de discriminación socio-política se mantiene durante los primeros tiempos del Principado, siendo a partir de Vespasiano cuando se produce una profunda transformación: la aristocrática cultura familiar y privada viene sustituida por una enseñanza pública, provocando el declinar de la *nobilitas* de origen republicano¹⁰⁷.

104. Cfr. Aulo Gelio, Noct. Att. 1. 23.

105. Plauto, Most., 126: *docent litteras, iura, leges.*

106. GARCÍA GARRIDO y FRANCISCO EUGENIO, Estudios de Derecho, cit., 40.

107. Sobre esta evolución, vid. DE MARTINO, Storia della costituzione romana, vol. I, 1 (Napoli 1974) 379 ss.; LUCREZI, Leges super principem. La monarchia costituzionale di Vespasiano (Napoli 1982) 39 ss.; COPPOLA, Cultura e potere, cit., 59 ss., 129 ss., 561 ss.; FRASCA, Educazione e formazione, cit., 194 ss.

4. EL “TIROCINIUM FORI”

En el último siglo de la República, el estudio y la enseñanza del Derecho adquieren una cierta autonomía residual y a efectos instrumentales de la oratoria forense como materia de la enseñanza superior impartida en las escuelas latinas de retórica que se inician sobre el modelo griego.

En opinión de Fernández Barreiro¹⁰⁸, merced a la influencia de la cultura helenística en el período tardo-republicano se introduce en Roma la enseñanza escolar de la retórica, a la que se añade la gramática y la dialéctica; esta preparación tenía evidente utilidad para la vida pública del momento y para el ejercicio de la abogacía, dentro de un sistema judicial en el que primaba el principio de la oralidad y se desarrollaba ante los jueces no técnicos en derecho; en ese modelo de enseñanza tan sólo accidentalmente y a los efectos instrumentales de la oratoria forense y, en su caso política, podía tener interés la incorporación de nociones de derecho, y en modo alguno tenía cabida el tratamiento casuístico del derecho privado, de acuerdo con la metodología jurisprudencial. Los juristas siguieron, pues, conservando su propia esfera de actividad profesional, y el conocimiento específico de un determinado método de tratamiento de lo jurídico, que requería también una formación que sólo ellos estaban en condiciones de transmitir a sus discípulos.

Los alumnos se ejercitaban en la declamación. De las tres ramas de la oratoria, la judicial, la deliberativa y la demostrativa, la primera era considerada por los tratadistas como la más importante y la más difícil. De aquí que los estudiantes comenzasen declamando sobre temas deliberativos o propuestas de consejo *-suasoriae-*, que eran más fáciles, mientras que las propuestas de debate *-controversiae-*, pensadas para reflejar la vida real de la abogacía, se reservaban para un momento posterior¹⁰⁹.

En este sentido afirman García Garrido y Francisco Eugenio¹¹⁰ que los temas que se toman como una propuesta de consejo o una propuesta de debate son perfectamente idóneos para la ejercitación del raciocinio y del lenguaje, para la certera elaboración de una idea, para la correcta expresión de un argumento, para la formación de una opinión, de un sentir, concretos, en cuestiones de significación jurídica, ligadas directamente a un caso, a un supuesto de hecho. Aquí está precisamente el antecedente de la técnica de la elaboración del Derecho por la vía del caso práctico al que tan especialmente sensibilizados estuvieron siempre los juristas romanos. Aún podría decirse más. Tanto las propuestas de consejo, “*suasoriae*”, como las propuestas de debate, “*controversiae*”, se prestan al

108. FERNÁNDEZ BARREIRO, El factor jurisprudencial como elemento de identidad, cit., 50-51.

109. Sobre los estudios de los abogados romanos y su evolución de la República al Imperio, vid. AGUDO RUIZ, Abogacía y Abogados. Un estudio histórico-jurídico (Logroño-Zaragoza 1997) 25 ss.

110. GARCÍA GARRIDO y FRANCISCO EUGENIO, Estudios de Derecho, cit., 43.

desarrollo del sentido natural de lo justo, a la búsqueda de soluciones naturalmente justas, a la profundización en el conocimiento de las pautas del derecho natural.

Con este tipo de formación se pretendía cultivar únicamente la habilidad retórica, no es el conocimiento del Derecho lo que se cuida, sino la preparación para los tribunales. Cuando el conocimiento del Derecho trascendió a los particulares, la dedicación a su estudio atrajo preferentemente la atención del ciudadano romano, quizá como reacción por el deseo insatisfecho hasta entonces de conocer el Derecho, quizá por el espíritu práctico de los romanos, que más tarde había de dar lugar a un clasicismo jurídico frente al clasicismo artístico de los griegos¹¹¹. Sin embargo, todavía el conocimiento del Derecho no puede considerarse como “popular”, en el sentido de que sea accesible a todos los ciudadanos. Sigue siendo una ciencia fundamentalmente aristocrática. Los nuevos juristas pertenecen, en general, a la misma clase a la que pertenecían los pontífices, “vienen de los mismos ambientes sociales”.

Aquellos jóvenes que habían terminado sus estudios de retórica podían adquirir un conocimiento más profundo del Derecho mediante el denominado *tirocinium fori*. Como afirman García Garrido y Francisco Eugenio¹¹², en el siglo III a. C. se convirtió en costumbre que aquellos muchachos nacidos libres, cuyos padres podían permitirselo, emprendieran, después de los *liberalia*, un período de preparación, relativamente informal, de la vida política y jurídica. Antes de entrar en el ejército, lo que se producía a los dieciséis o diecisiete años, al tomar la toga viril, abandonando la toga *praetexta*, el joven se iniciaba en el aprendizaje de la práctica forense –en el *tirocinium fori*–, al lado de un hombre político experimentado, amigo de la familia, al que seguía en sus intervenciones políticas y jurídicas, o, por decirlo de otro modo, en sus actuaciones en el campo del derecho público o del derecho privado. El aprendizaje del Derecho se hacía, pues, en una situación de acompañante de un jurista experto y, naturalmente, al margen de toda suerte de escuelas. El aprendizaje del Derecho por la vía del *tirocinium fori* era un aprendizaje esencialmente práctico –nada de teorías, nada de conceptos generales–, completamente personal, personalizado, personalista– en el sentido de que es a una persona concreta a quien se enseña y de que entre éste, el que aprende, y quien enseña hay una relación personal, familiar o cuasi familiar– y absolutamente informal –sin programa, sin calendario, sin escuela–.

Para Schulz¹¹³, no hay una propedéutica jurídica, ni una introducción filosófica o histórica al Derecho. El jurista no discute con su discípulo conceptos fun-

111. HERNÁNDEZ TEJERO, La enseñanza del Derecho, cit., 138.

112. GARCÍA GARRIDO y FRANCISCO EUGENIO, Estudios de Derecho, cit., 40-41.

113. SCHULZ, Storia, cit., 109 ss.

damentales como la justicia, el derecho o la ciencia jurídica. El Derecho se aprende viviéndolo, en contacto directo con la práctica y con la tradición profesional, “se aprende a combatir sobre el campo de batalla”.

En este sentido, Cicerón¹¹⁴ describe cómo realizó sus estudios jurídicos bajo la dirección de Q. Mucio Augur y Q. Mucio pontífice. En la escuela se aprendía una noción elemental del derecho y después uno se incorporaba al círculo de un jurisconsulto, con el que vivía y al que acompañaba cuando daba respuestas en público, o asistía a los procesos. El discípulo tomaba nota de las respuestas y consejos que daba su maestro y su mejor escuela era la práctica.

La formación jurídica de los juristas de este período fue esencialmente práctica y no tuvo lugar en escuelas especializadas en las que se diese una enseñanza jurídica teórica de alto nivel. Tales escuelas no existieron en la Roma republicana. En la formación general de todo romano culto entraban unos rudimentos de derecho. Una vez adquiridos éstos, el futuro jurista se unía a un jurista ya en activo y aprendía y adquiría experiencia siguiendo de cerca las actividades y consultando y ayudando al maestro¹¹⁵. Por tanto, en este período el método de enseñanza del Derecho lo constituye únicamente el *audire* o asistencia de los alumnos a los *responsa* emitidos por el jurista.

5. SERVIO SULPICIO RUFO

Tanto Quinto Mucio como Servio tuvieron muchos discípulos. Pero al llegar aquí surge una cuestión: ¿Fue ciertamente Q. M. Escévola quien inicia la verdadera enseñanza de la ciencia del Derecho? O, por el contrario, ¿se ha de atribuir dicho honor a Servio Sulpicio Rufo? Esta cuestión ni se habría planteado a no ser por las palabras de Cicerón¹¹⁶, en las que comparando a Escévola con Servio, afirma que si Escévola ha tenido una gran práctica del Derecho, en cambio era Servio quien tuvo un conocimiento sistemático, y ello se lo debe al aprendizaje de la dialéctica. Como dice Hernández Tejero¹¹⁷, si no hubiera sido por las afirmaciones del Arpinate, la cuestión no se habría planteado porque las posiciones

114. Cicerón, De amicit. 1. 1; Brut. 83. 306; De leg. 1. 4. 13.

115. CHURRUCA, Introducción histórica, cit., 105.

116. Cicerón, Brut. 41. 152: *Hic Brutus: Ain tu? inquit, etiamme Q. Scaevolae Servium nostrum anteponis? Sic enim, inquam, Brute, existimo iuris civilis magnum usum et apud Scaevolam et apud multos fuisse, artem in hoc uno; quod numquam effecisset ipsius iuris scientia, nisi eam praeterea didicisset artem quae doceret rem universam tribuere in partes, latentem explicare definiendo, obscuram explanare interpretando, ambigua primum videre, deinde distinguere, postremo habere regulam, qua vera et falsa iudicarentur et quae quibus propositis essent quaeque non essent consequentia.*

117. HERNÁNDEZ TEJERO, La enseñanza del Derecho, cit., 140.

de ambos insignes jurisconsultos aparecen bien definidas y delimitadas si se examina la significación que uno y otro tuvieron en el campo del Derecho.

Cicerón¹¹⁸ dice de Q. Mucio Escévola que “no enseñaba a nadie”. El testimonio del Arpinate es importante por cuanto recuerda la actividad del *publice profiteri* instaurada por Coruncanio. Escévola, por igual, respondía a aquellos que le consultaban y enseñaba a aquellos que deseaban aprender. Cicerón traza indirectamente una distinción importante al afirmar que Escévola “*consulentibus respondendo studiosos audiendi docebat*” aun cuando “*nemini se ad docendum dabat*”, el *docere* podía ser objeto autónomo de una normal actividad profesional, lo cual revela una cierta especialización en el terreno de la enseñanza. Esta afirmación debemos contrastarla con el párrafo 42 del fragmento II del título II del libro I del Digesto, donde nos dice Pomponio refiriéndose a Mucio: “*Mucii auditores fuerunt complures, sed praecipuae auctoritatis Aquilius Gallus, Balbus Lucilius, Sextus Papirius, Caius Iuventius ...*” Frente a la afirmación de Cicerón, Pomponio dice que Mucio tuvo oyentes –*auditores*–, lo que revela la actividad desarrollada por Mucio como jurista, en el sentido de seguir la práctica tradicional iniciada por la jurisprudencia pontifical de admitir la presencia de oyentes que aprendían de viva voz el arte de responder. No existe contradicción entre ambos testimonios, pues la actividad docente desarrollada por Mucio no le acredita como verdadero maestro según el criterio de especialización que traza Cicerón.

Por el contrario, en el párrafo 44 del fragmento II del título II del libro I del Digesto, nos dice Pomponio refiriéndose a Servio “*Ab hoc plurimi profecerunt, fere tamen, hi libros conscripserunt: Alfenus Varus, Caius, Aulus Ofilius, Titus Caesius, Aufidius Tucca, Aufidius Namusa, Flavius Priscus, Caius Ateius Pacuvius, Labeo Antistius, Labeonis Antistii Pater, Cinna, Publicius Gelfius...*” Pomponio dice que muchos se formaron con él: “*Ab hoc plurimi profecerunt*”; expresión ésta que sí nos lo muestra como un auténtico docente¹¹⁹.

Junto al tradicional *audire*, Servio se benefició de una enseñanza jurídica más autónoma que la proporcionada por el binomio *audire-respondere*; según las noticias de Pomponio, Servio recibió una enseñanza institucional “... *institutus a Balbo Lucilio ...*” y una enseñanza perfeccionada “... *instructus autem maxime a Gallo Aquilio*”¹²⁰.

118. Cicerón, Brut. 89. 306: *Ego autem in iuris civilis studio multum operae dabam Q. Scaevolae Q. F., qui quamquam nemini se ad docendum dabat, tamen consulentibus respondendo studiosos audiendi docebat.*

119. Ésta es la opinión de LANDUCCI, Storia, cit., 160 ss.; HERNÁNDEZ TEJERO, La enseñanza del Derecho, cit., 141; D'ORS, X., Posiciones programáticas para el estudio del Derecho Romano (Santiago de Compostela 1979) 30, que suscribimos nosotros.

120. KÜBLER, Rechtsunterricht, cit., 395 ss.; GROSSO, Storia, cit., 299; LONGO-SCHERILLO, Storia del Diritto romano (ris. Torino 1970) 152; TONDO, Profilo di storia, cit., 438-439; D'IPPOLI-

Corresponde a Servio Sulpicio Rufo el mérito de haber iniciado por primera vez la verdadera enseñanza sistemática de la ciencia del Derecho, o dicho de otro modo, Servio Sulpicio Rufo fue un maestro del Derecho que creó una verdadera escuela: la serviana. No debe pensarse, sin embargo, en una enseñanza regular y organizada, de tipo escolástico. En realidad nada sabemos sobre el método utilizado por Servio. Quizá se pueda pensar que conjugó en su actividad docente los tres métodos que de manera dispersa venían a integrar la formación del jurista: el *audire*, el *instituere* y el *instruere*. En todo caso, Servio constituye un ejemplo singular entre los cultivadores de la ciencia jurídica en este período.

El *audire*, como su mismo nombre indica, era simplemente escuchar las contestaciones dadas por un jurista a las cuestiones que le eran presentadas. Este método de enseñanza fue instaurado por Tiberio Coruncanio. Cuando tiene lugar la secularización del saber jurídico, los nuevos juristas no se alejan de la tradición didáctica pontifical. Éste sería en sus líneas esenciales el método adoptado a finales de la República por el gran jurista Q. Mucio Escévola¹²¹. En opinión de García Garrido¹²², la enseñanza la impartían a un auditorio reducido de pocos discípulos que acudían a las consultas del maestro; así aprendían un estilo de vida y de prudencia, al mismo tiempo que breves y escuetas reglas del *ius civile*, que eran necesarias para sacar de apuros a sus conciudadanos. El Derecho, como la prudencia que le servía de fundamento, no era una técnica ni una ciencia que se aprendía en los libros, sino un arte o una maestría que se adquiría directamente, con el ejemplo de quien lo practicaba y poseía.

En esta línea, afirma Fernández de Buján, A.,¹²³ se trataba de razonar entre el maestro-jurista experimentado, con sus discípulos, aspirantes al conocimiento del Derecho, sobre casos concretos reales o imaginarios, a los cuales había que dar la solución más justa posible con arreglo al Derecho vigente, o proponer una regulación diferente a la vista de la nueva realidad social o del cambio de concepción sobre la justicia de la solución prevista.

El *audire*, haría referencia además a la enseñanza jurídica familiar, bien, a través de la enseñanza de la Ley de las Doce Tablas en la misma casa, en el seno de la propia familia, a cargo del propio padre, como hizo M. Catón con su hijo M. Catón Liciniano, o bien, por la vía del *tirocinium fori*, en una situación de acompañante de un jurista experto.

TO, Servio e le XII Tavole, en Per la storia del pensiero giuridico romano. Dall'età dei Pontefici alla scuola di Servio (Torino 1996) 29 ss.

121. En este sentido KÜBLER, Rechtsschulen, en P.W. 380 ss.; TONDO, Profilo di storia, cit., 438.

122. GARCÍA GARRIDO, Derecho Privado Romano, cit., 48.

123. FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., Derecho Público Romano, cit., 105.

El *instituere*, de donde deriva el término *institutiones*, denominación de los libros de introducción que estudiaban los que se iniciaban en el conocimiento jurídico, consiste en cimentar con una preparación elemental, metódica y teórica, la formación del jurista¹²⁴.

Por último, el *instruere*, de ahí *instruiones* o esquemas o formularios o ejemplos, que pudieron quizá ser los instrumentos y maneras de realizar una formación práctica y acabada, hace referencia a una enseñanza más perfeccionada, al último estadio en el proceso de formación del jurista, esto es, habituar a los discípulos a la práctica forense y a la redacción de escritos jurídicos.

Aunque en la práctica es posible que no fuera todo así tan exacto, gradual y sistemático, los tres métodos que venían a integrar el aprendizaje del Derecho permiten apreciar, como afirma Hernández Tejero¹²⁵, el rango preferente que los romanos concedían a la práctica y a la realidad siempre casuística, siendo para ellos axiomático su famoso principio: *Non ex regula ius sumatur sed ex iure, quod est regula fiat*¹²⁶.

Como hemos visto, a su alrededor se formó una escuela bastante más floreciente que la creada por el último de los Escévolas. Unos diez juristas se destacaron como *auditores Servii*¹²⁷ y de uno de ellos, Aufidio Namusa, dice Pomponio que recogió en 140 libros¹²⁸ una parte notable, pero sólo una parte, de los trabajos de la escuela. De los diez juristas, quedan excluidos Alfenio Varo y Aulo Ofilio. En opinión de Casavola¹²⁹, el propio Pomponio sugiere la respuesta a tal exclusión cuando refiriéndose a éstos afirma *plurimum auctoritatis*. Lo que hace aparecer a los otros ocho juristas como meros recopiladores de los *responsa* emitidos por Servio.

Casavola¹³⁰, ha destacado la importancia de la escuela serviana, en cuanto que da lugar a un nuevo género literario, un género que toma el nombre de la operación de *digerere*, de poner en orden: de los *auditores*, *omnes qui fuerunt libri digesti sunt ab Aufidio Namusa in centum quadraginta libros*, narra Pomponio. Pero junto a los *Digesta* de Namusa probablemente Alfenio había ya compuesto sus *Digesta*: obra individual, que habría sido incentivo y modelo para la compilación colectiva, y no viceversa.

124. KÜBLER, Rechtsunterricht, cit., 395; FERRINI, Le scuole di diritto in Roma antica, en Opere di Contardo Ferrini, vol. II (Milano 1929) 4; HERNÁNDEZ TEJERO, La enseñanza del Derecho, cit., 142; SÁNCHEZ DEL RIO, Apuntes para un intento de interpretación sociológica de la enseñanza del Derecho romano, en Revista de Educación, 40 (Madrid 1956) 112; KUNKEL, Historia, cit., 108.

125. HERNÁNDEZ TEJERO, La enseñanza del Derecho, cit., 142.

126. D. 50. 17. 1 (Paulus lib. XVI ad Plautium).

127. La expresión "*Servii auditores*" se encuentra también en D. 33. 4. 6. 1; D. 33. 7. 12 pr.; D. 39. 3. 1. 6.

128. Vid. CASAVOLA, Giuristi adrianei (Napoli 1980) 135 ss.

129. CASAVOLA, Giuristi adrianei, cit., 128 ss.

130. CASAVOLA, Giuristi adrianei, cit., 132 ss.

Entre todos estos discípulos destacan, por tanto, Alfenio Varo y Aulo Ofilio. El primero, Alfenio Varo¹³¹, es autor de una vasta obra de *Digesta*¹³² en cuarenta libros, donde recoge y ordena los *responsa* de su maestro y los suyos mismos. Se conservan amplios fragmentos en el Digesto¹³³. El orden de los *Digesta* es probablemente el mismo seguido en el edicto del pretor, que desde la mitad del siglo I comienza a ser objeto de comentarios sistemáticos. En el año 39 a. C. es nombrado *consul suffectus*, pero no abrazará la política, como otros juristas contemporáneos, siguiendo el ejemplo de Servio. Escribe, además de los *Digesta*, otra obra en dos libros titulada *Coniectanea*.

Aulo Ofilio¹³⁴, perteneciente al *ordo equester*, fue el otro alumno destacado de Servio y gran amigo de Cicerón y de César y que también renunció a la carrera política. Escribió un gran número de *libri iuris civilis* y un cierto número, quizá veinte, de *libri de legibus*. Pomponio, además, dice de Ofilio: “*de iurisdictione idem edictum praetoris diligenter composuit*”. En efecto, su obra más importante fue un comentario al edicto del pretor, donde no se limita a la simple interpretación, sino que fija una estructura más orgánica del texto normativo elaborado año tras año por los pretores para regular la actividad jurisdiccional, siguiendo el esquema procesal ya adoptado por Servio. A partir de ahí, el *ius honorarium* comenzó a ser para los juristas romanos un campo de trabajo como el del *ius civile*.

6. LOS PRIMEROS ALUMNOS: LOS AUDITORES

Los primeros alumnos, históricamente hablando, son los llamados *auditores*¹³⁵, es decir, oyentes que aprendían el Derecho cuando el jurisconsulto lo pronunciaba

131. KUNKEL, *Herkunft*, cit., 29; WIEACKER, *Augustus und die Juristen seiner Zeit*, en TR, 37 (1969) 341.

132. FERRINI, *Intorno ai Digesti di Alfenio Varo*, en BIDR, 4 (1891) 1 ss. De tratado de derecho privado los califica DE SARLO, *Alfenio Varo e i suoi digesta* (1940); CASAVOLA, *Giuristi adrianei*, cit., 130 ss.; NEGRI, *Per una stilistica dei Digesti di Alfenio*, en *Per la storia del pensiero giuridico romano dall'età del pontefici alla scuola di Servio*. Atti del seminario di S. Marino, 7-9 gennaio 1993 (Torino 1996) 135 ss.

133. BRETONE, *Storia*, cit., 201 ss. ORTEGA, *Práctica jurídica*, cit., 25 nt. 23, afirma que es muy posible que los compiladores del Digesto tuvieran delante no sólo la obra originaria de Alfenio sino también los epítomes o resúmenes posteriores, prefiriendo, por obvias razones, acudir a estos últimos en vez de consultar el vastísimo original.

134. KUNKEL, *Herkunft*, cit., 29 ss.; WIEACKER, *Augustus*, cit., 341; D'IPPOLITO, *Il tempo di Ofilio*, en *I Giuristi e la città*, cit., 91 ss.

135. En opinión de GARCÍA GARRIDO y FRANCISCO EUGENIO, *Estudios de Derecho*, cit., 44 nt. 21, del término *auditores* deriva nuestra actual expresión “auditoría” que empleamos para designar la operación de emitir un informe o dictamen, jurídico, al menos en parte -con implicaciones de

para dar solución jurídica al caso que se le presentaba. No existía un sistema de selección. El jurista lo sería en base a su prestigio social, y el alumno por su vinculación familiar o de amistad con el jurista.

En palabras de Arangio-Ruiz¹³⁶, los jóvenes que pretendían, a su vez, alcanzar una preparación y competencia jurídicas, seguían atentamente la actuación del jurista maduro y experimentado, anotaban las respuestas que daba y, llegado el caso, solicitaban de éste, cuando los consultantes se habían alejado, las pertinentes aclaraciones, lo cual, a veces, llevaba a suponer casos más o menos análogos de aquellos que se habían presentado en la práctica, con objeto de someter, ampliamente, a la prueba de la experiencia, el alcance de los principios jurídicos y de sus efectos.

Para García Garrido y Francisco Eugenio¹³⁷, en un sentido amplio eran oyentes del Derecho los que lo aprendían al lado de un hombre político amigo de la familia, los que, acudiendo con él al Foro, se ejercitaban en las acciones propias de un principiante en asuntos jurídicos o forenses, en el llamado *tirocinium fori*. En un sentido estricto se empezaron a llamar *auditores* a los que seguían a los juristas oficialmente reconocidos para dar respuestas en lugares públicos determinados al efecto, tales como las *stationes ius publice docentium aut respondentium* del siglo II de nuestra era; y de ellos aprendían el Derecho. Eran los *auditores* unos oyentes del jurista reconocido como maestro, que junto a él iban adquiriendo su formación jurídica sin plan ni programa previo.

otro tipo, generalmente: económicas, contables, financieras, etc-. Del verbo latino “*audire*”, del que deriva *auditor*, viene también la palabra Audiencia con la que se designa el lugar donde se oye a las partes que intervienen en un proceso judicial, que, evidentemente, se sustancia o tramita por obra de jueces y abogados, de juristas.

136. ARANGIO-RUIZ, Historia, cit., 153.

137. GARCÍA GARRIDO y FRANCISCO EUGENIO, Estudios de Derecho, cit., 44 y nt. 21.

Capítulo II
LA ENSEÑANZA DEL DERECHO DURANTE
EL PRINCIPADO

1. LAS DOS ESCUELAS DE JURISCONSULTOS ROMANOS

Un problema muy discutido continuamente en la doctrina romanística es el suscitado por la separación de los juristas del primer período del Principado en dos escuelas o sectas. La denominación de las escuelas no procede de sus presuntos fundadores, sino de sus seguidores: la primera, la de los “sabinianos” o “casianos”, toma su nombre de Masurio Sabino y Casio Longino, mientras la segunda, la de los “proculianos” o “proculeyanos”, lo toma de Próculo. Pomponio dice¹³⁸ que, a pesar del nombre, la escuela de los Sabinianos fue fundada por Ateyo Capitón¹³⁹, y que los Proculianos¹⁴⁰ tuvieron por iniciador a Antistio Labeón. La causa de la antítesis estaba en que el primero “*in his quae tradita fuerant perseverabat*”, mientras que Labeón “*ingenii qualitate et fiducia doctrinae... plurima innovare instituit*”. Según esta explicación podría afirmarse, desde uno de los puntos de vista posibles, que las tendencias científicas de ambos estaban en oposición con sus propias ideas políticas, ya que el primero era un defensor del nuevo régimen, mientras que el segundo era un defensor de los ideales republicanos.

Arnó¹⁴¹, en una hipótesis sugerente, ha tratado de remontar el origen de las dos escuelas no hasta Labeón y Capitón, sino hasta Quinto Mucio Escévola y Servio Sulpicio Rufo. A pesar de las observaciones interesantes que ofrece, como afirma Hernández Tejero¹⁴², lo que prueba Arnó es que desde los tiempos de Servio y Mucio la actividad de los juristas era completamente libre, existiendo divergencia de opiniones entre los juristas sobre puntos concretos del Derecho

138. D. 1. 2. 2. 47 (Pomp. lib. sing. Ench.).

139. Sobre el testimonio de Pomponio, vid. SCHULZ, *Storia*, cit., 215.

140. SCHULZ, *Storia*, cit., 216 afirma que el nombre de proculeyanos aparece por primera vez en el período postclásico (Frag. Vat. 266). Cfr. KÜBLER, s. v. *Rechtsschulen*, en PW, I A.1 (Stuttgart 1914) 381.

141. ARNÓ, *Scuola muciana e scuola serviana*, en AG, 3 (1922) 35 ss.; ID., *Le due grande correnti della giurisprudenza romana*, en *Publi. Univ. Modena*, 16 (1926) 1 ss.

142. HERNÁNDEZ TEJERO, *La enseñanza del Derecho*, cit., 146,

importantes, pero no demuestra convenientemente la existencia de dos sectas definidas que arranquen de Mucio y Servio y pasen a identificarse con los proculeyanos y sabinianos. Quizá el desarrollo de la jurisprudencia, el comienzo del Principado y consiguientemente el perfeccionamiento de la organización y desarrollo de la enseñanza hubieron de hacer cristalizar, por decirlo así, en varias escuelas o sistemas jurídicos las diferencias de opinión que mantenían los principales jurisconsultos de tiempos anteriores.

Constituye también un tema polémico la determinación de los caracteres distintivos de ambas escuelas. La doctrina romanística no ha escatimado esfuerzos para intentar encontrar sus rasgos específicos, formulándose las más variadas teorías¹⁴³. Aunque lo cierto es que las diversas explicaciones fundadas sobre la preferencia entre *ius gentium* (Sab.) y *ius civile* (Pro.), o sobre la *aequitas* (Sab.) y *ius strictum* (Pro.), o sobre filosofía estoica (Sab.) y epicúrea (Pro.), o sobre naturalismo (Pro.) e idealismo (Sab.), o sobre analogía (Sab.) y anomalía (Pro.), o sobre las ideas políticas, o sobre una diversidad de método, no han servido de criterio general que explique todas las controversias nacidas en el derecho clásico entre Proculeyanos y Sabinianos. Rechazada la diversidad de método y la distinta orientación doctrinal básica¹⁴⁴, la controversia de escuelas carece en

143. Vid. una referencia crítica de las distintas teorías que tratan de explicar las tendencias de las dos escuelas en KÜBLER, *Rechtsschulen*, cit., 381 ss.; ARANGIO-RUIZ, *Historia*, cit., 338 ss.; SCACCHETTI, *Note sulle differenze di metodo fra Sabiniani e Proculiani*, en *Studi in onore di A. Biscardi*, vol. V (Milano 1984) 369 ss.

En la literatura más reciente, STEIN, *The two Schools of Jurist in the Early Roman Principate*, en *Cambridge Law Journal*, 31 (1972) 8 ss., afirma que los proculeyanos, siguiendo las enseñanzas de Labeón, persiguen rígidamente la certeza del Derecho, recurriendo a la formulación de reglas objetivas y aplicándolas rigurosamente; por el contrario, los sabinianos mantienen los métodos de la jurisprudencia republicana, y en consecuencia, el casuístico. Opinión compartida por WIEACKER, *Juristen und Jurisprudenz im Prinzipat*, en *ZSS*, 94 (1977) 238; BRETONE, *Storia*, cit., 266; SCACCHETTI, *Note sulle differenze di metodo*, cit., 369 ss.

DE MARINI AVONZO, *Critica textuale*, cit., 52 ss., afirma que lo importante es la vinculación entre los juristas y el poder político, y la influencia que los emperadores ejercen en el campo de la enseñanza del derecho, con la finalidad de crear una nueva clase dirigente.

LIEBS, *Rechtsschulen und Rechtsunterricht in Prinzipat*, en *Aufstieg und Niedergang der römischen Welt*, II, 15 (Berlin-New York 1976), 197 ss., que comparte la tesis de Stein (279), afirma que los sabinianos habrían sido los primeros en reunirse en escuela como fenómeno de reacción. Vid. la crítica de TALAMANCA, *Per la storia della giurisprudenza romana*, cit., 316 ss.

FALCHI, *Le controversie tra Sabiniani e Proculiani* (Milano 1981), afirma que el método proculeyano se caracteriza por la subsunción de la finalidad perseguida por los sujetos en el esquema rígido del *ius civile*; mientras que los sabinianos tratan de sustituir el tradicional sistema del *ius civile*, fundado sobre el rigor formal de las instituciones jurídicas que a menudo ahogan la finalidad perseguida por las partes, por un nuevo sistema donde la voluntad encuentre una tutela sustancial y procesal más segura.

SCACCHETTI, *Note sulle differenze di metodo*, cit., 402 ss., afirma que los proculeyanos tratan de adaptar el *ius civile* a las nuevas exigencias sociales y económicas; mientras que los sabinianos se preocupan sobre todo de asegurar y mantener la voluntad de las partes.

144. KUNKEL, *Historia*, cit., 123, afirma que las dos escuelas no se distinguen en absoluto, en lo fundamental de su actividad científica y en su modo de trabajar. Por lo demás, esto no tiene nada de

realidad de un motivo suficientemente fundado. Se trata, por decirlo en palabras de Kübler, más de una oposición de personas que de principios. Es innegable que aunque ambas escuelas mantuvieron puntos de vista diferentes sobre determinados aspectos jurídicos concretos, no parten de concepciones fundamentales distintas sobre el Derecho¹⁴⁵. En esta línea y sobre el camino iniciado por Puchta y Krüger, la moderna doctrina sostiene que no es posible encontrar un único motivo que justifique todas las *dissentiones*, y que habría que pensar en que la adscripción a una u otra debió obedecer a simples razones de simpatía personal, a la tradición familiar o a la *pietas* del discípulo frente a la persona y opiniones del maestro¹⁴⁶. Por otra parte, no hay que olvidar el contraste, metodológico y cultural, entre juristas pertenecientes a la misma escuela, el más conocido es el de Neracio y Celso, que Pomponio recuerda entre los más importantes juristas de la escuela Proculiana. En todo caso, se entiende, a nuestro juicio con indudable fundamento¹⁴⁷, que los proculianos fueron más innovadores, originales y libres en sus interpretaciones que los sabinianos, más tradicionales éstos y amantes de la sistemática; aunque esto haya que limitarlo a sus justos términos, el análisis comparativo de los textos jurisprudenciales pone de relieve el diferente estilo y personalidad que tienen, por ejemplo, Labeón y Celso por un lado, frente a Sabino y Juliano por otro, por tomar sólo a los dos juristas quizá más representativos de cada escuela¹⁴⁸.

Otra cuestión polémica es la relativa a la naturaleza de estas dos escuelas. Un sector de la doctrina las ha considerado erróneamente como instituciones escolares¹⁴⁹. Ya Hernández Tejero¹⁵⁰ afirmó que el desarrollo de la jurisprudencia, el comienzo del Principado y consiguientemente el perfeccionamiento de la organización y desarrollo de la enseñanza hubieron de hacer cristalizar, por decirlo

extraño, pues una discrepancia de principios sólo hubiera podido surgir partiendo de puntos de vista filosófico-jurídicos o político-jurídicos, que fueran básicos, y tales puntos de vista no corresponden, en absoluto, con el estilo de pensar de los juristas romanos. Planteamiento y método de la jurisprudencia romana habían recibido ya fundamentalmente, antes de la aparición de la controversia, una impronta tan indeleble y unívoca que casi no eran posibles contratos de oposiciones que afectaran a los principios.

145. Entre los Sabinianos se sitúa Gayo. En sus *Institutiones* se conserva un buen número de disensiones entre sus maestros *-nostri praeceptores -* y los autores de la otra escuela *-diversae scholae auctores -*, vid. DALLA, Introducción a un curso romanístico (Torino 1993) 77 ss.. Vid. otro catálogo de las disensiones en LIEBS, *Rechtsschulen und Rechtsunterricht*, cit., 243 ss.

146.. Ésta es la opinión, entre otros, de FERRINI, *Le scuole di diritto*, cit., 6; ARANGIO-RUIZ, *Historia*, cit., 341; KUNKEL, *Historia*, cit., 123; KASER, *Storia*, cit., 202; GUARINO, *Storia*, cit., 460; PARICIO-FERNÁNDEZ BARREIRO, *Historia*, cit., 126; DALLA, *Introduzione*, cit., 76-77; PALAZZOLO, *Storia*, cit., 88; PANERO, *Derecho Romano* (Valencia 1997) 87 nt. 36.

147. El mismo Pomponio, D. 1. 2. 2. 47, parece tomar ese como criterio diferenciador principal.

148. PARICIO-FERNÁNDEZ BARREIRO, *Historia*, cit., 126.

149. SCHULZ, *Storia*, cit., 216 ss.; KODREBSKI, *Der Rechtsunterricht am Ausgang der Republik und zu Beginn des Prinzipats, in Aufstieg und Niedergang*, II, 15 (Berlin-New York 1976) 191 nt. 89; LIEBS, *Rechtsschulen und Rechtsunterricht*, cit., 216 ss.; CHURRUCÁ, *Introducción*, cit., 156 ss. Más matizado BRETONE, *Storia*, cit., 268 ss.

150. HERNÁNDEZ TEJERO, *La enseñanza del Derecho en Roma*, cit., 144 ss.

así, en varias escuelas o sistemas jurídicos las diferencias de opinión que acusaban los principales jurisconsultos de tiempos anteriores, pero teniendo siempre en cuenta que ni las dos escuelas agruparon a todos los juristas romanos de su tiempo, ni tampoco se pueden identificar con dos *stationes* o locales dedicados a la enseñanza.

En la misma línea se sitúa la opinión de Kunkel¹⁵¹ cuando afirma que ambas escuelas no eran escuelas de enseñanza, aunque es fácil que la formación de los discípulos tuviera lugar, en su mayor parte, en la comunión de la escuela. Las escuelas eran agrupaciones de juristas ya hechos y de juristas en ciernes, cultivando cada una de ellas una determinada tradición de opiniones enseñadas. En este sentido afirma García Garrido que se trataría de grupos o círculos de jurisconsultos, unidos en torno a prestigiosas personalidades, como Labeón y Casio o Sabino, que seguían una cierta tradición en las respuestas y opiniones. Estas escuelas atraerían a numerosos discípulos y es probable que en ellas encontrasen medios de enseñanza y formación.

La misma opinión comparte Cannata¹⁵² para quien las escuelas de juristas no existieron nunca en Roma en tanto subsistieron *iurisconsulti*. La ciencia jurídica pasaba de boca de jurista a oído de discípulo y el aprendizaje directo constituía, por tanto, una regla sin excepción. La escuela proculeyana sólo fue la dinastía de los discípulos de Labeón, del mismo modo que la escuela sabiniana no fue más que la de los discípulos de Capítón. El hecho de que Pomponio haya podido establecer una continuación de corifeos para cada una de las dos dinastías y que otros juristas puedan quedar ligados a una u otra, demuestra solamente que se conservaba cierto contacto cultural entre los que pertenecían a la misma secta durante toda su vida activa. Ese contacto científico permanente entre los miembros de cada escuela estaba unido a un sentimiento de continuidad que provenía de la tradición de la enseñanza directa. Resultó de ello cierta homogeneidad de pensamiento en el seno de cada secta a lo largo de su historia.

A partir del reinado de Tiberio (14-37) y hasta el de Adriano (117-138), la jurisprudencia romana está caracterizada por la presencia de dos *sectae* o *scholae*, que Pomponio, como ya hemos visto, hace remontar al enfrentamiento entre Labeón y Capítón. De todos modos fue alrededor de los discípulos de éstos cuando las dos *sectae* tomaron una fisionomía definida. Probablemente su organización se remonte a Casio y a Nerva *pater*, personajes muy influyentes políticamente y apoyados por los emperadores¹⁵³.

151. KUNKEL, *Linee di storia*, cit., 134-135; 154 ss.; *ID. Historia*, cit., 123.

152. CANNATA, *Historia*, cit., 69-70.

153. Cayo Casio Longino, descendiente del asesino de César y de Servio Sulpicio, pariente de Calígula y amigo de Claudio, fue cónsul en el 30, procónsul de Asia en el 40/41, gobernador de Siria

Alumnos de Nerva *pater* debieron ser Próculo¹⁵⁴ y Nerva *filius*¹⁵⁵, a los que hay que añadir Aticilino¹⁵⁶. Después de Nerva *pater* y Próculo, Pomponio (D. 1.2.2.53) nos menciona a Pegaso¹⁵⁷, activo bajo Vespasiano (69-79), Tito (79-80) y Domiciano (80-96), y a los dos Celsos, Celso *pater*¹⁵⁸ y Celso *filius*¹⁵⁹, así como

en el 49; desterrado a Cerdeña por Nerón en el 65 y restablecido poco antes de su muerte por Vespasiano. Fue discípulo directo de Sabino. Fue cabeza de la escuela sabiniana y su prestigio fue tan grande que a la escuela se la conoce también con el nombre de casiana. Su obra principal es una exposición del *ius civile* más extensa que la de su maestro. Vid. KUNKEL, *Herkunft*, cit., 130 ss.; SCHULZ, *Storia*, cit., 338; 386; 408; WIEACKER, *Augustus und die Juristen seiner Zeit*, en TR, 37 (1969) 346; NÖRR, *Zur Biographie des Juristen C. Cassius Longinus*, en *Sodalitas*, 6 (Napoli 1984) 2957 ss.; BONA, I “*libri iuris civilis*” di Cassio e i “*libri ex Cassio*” di Giavoleno, en SDHI, 50 (1984) 401 ss.

Coceio Nerva (padre), fue discípulo de Labeón y padre de otro jurista del mismo nombre. Fue cónsul antes del 24 y *curator aquarum* en el 24. Amigo íntimo de Tiberio; su nieto fue el emperador Nerva; se suicidó, según parece por motivos de insatisfacción política, en el 33. Dirigió la escuela fundada por Labeón. Tácito, Ann. 6. 26, lo considera “*omnis divini humanique iuris sciens*”. Vid. KUNKEL, *Herkunft*, cit., 120; 378 ss.

154. Su biografía es muy poco conocida, gozó probablemente de gran influjo político a mediados del siglo I y probablemente alcanzó el consulado. Dirigió la escuela fundada por Labeón que ha pasado a la posteridad como proculeyana. Escribió unas *Epistulae* (12 libros) de las que se conservan muy escasos fragmentos. Vid. KUNKEL, *Herkunft*, cit., 123 ss.; SCHULZ, *Storia*, cit., 409.

155. Padre del emperador Nerva. Se sabe de él que fue *praetor designatus* en el 65 y que a la edad de diecisiete años daba *responsa*. Escribió *Libri de usucapionibus*. Vid. KUNKEL, *Herkunft*, cit., 130; 338 ss.; 378 ss.

156. Aticilino, contemporáneo de Próculo (D. 23. 4. 17). Vid. KUNKEL, *Herkunft*, cit., 129.

157. Pegaso, jefe de la escuela proculeyana bajo Vespasiano, tuvo fama de hombre cultísimo, de quien se decía que era “como una enciclopedia”; muy activo como maestro de Derecho, fue el primer jurista en alcanzar el cargo de *praefectus urbi* con Vespasiano; sus opiniones son citadas con relativa frecuencia por juristas posteriores y a él se debe el senadoconsulto Pegasiano. Vid. KUNKEL, *Herkunft*, cit., 133 ss.

158. Padre del gran jurista de la época de Adriano, no conocemos de él ninguna obra. Vid. KUNKEL, *Herkunft*, cit., 137 ss.

159. Juvencio Celso, hijo, fue el último gran jurista de la escuela proculeyana, hijo de otro gran jurista del mismo nombre que también había dirigido la escuela. Fue pretor (106 ó 107), gobernador de Tracia, dos veces cónsul (la segunda vez en el 129) y gobernador de Asia. Formó parte del *consilium* de Adriano. Fue un jurista de gran agudeza, precisión y originalidad, como lo demuestra su procedimiento argumentativo de la *deductio ad absurdum*. A él se debe la famosísima definición del derecho como *ars boni et aequi* (D. 1. 1. 1 pr.) y las dos reglas de oro de los juristas: *scire leges non hoc est verba earum tenere, sed vim ac potestatem* (D. 1. 3. 17) e: *incivile est nisi tota lege perspecta una aliqua particula eius praeposita iudicare vel respondere* (D. 1. 3. 24); además, por citar tan sólo un ejemplo de otro tipo, el brocardo *impossibilia nulla obligatio* (D. 50. 17. 185); en el año 129 propuso el senadoconsulto Juvenciano, que lleva su nombre. Su obra principal son los 39 *Libri digestorum*. Sobre Juvencio Celso existe una abundante literatura. Vid. KUNKEL, *Herkunft*, cit., 146 ss.; SCHULZ, *Storia*, cit., 411 ss.; HAUSMANINGER, *Publius Iuventius Celsus. Persönlichkeit und juristische Argumentation*, en *Aufstieg und Niedergang der römischen Welt*, II, 15 (Berlin-New York 1976) 382 ss. Sobre este estudio vid. las acertadas observaciones de TALAMANCA, *Per la storia della giurisprudenza romana*, cit., 254 ss.; WIEACKER, *Amaenitates Juvencianae. Zur Charakteristik des Juristen Celsus*, en *Iura* (1962) 1 ss.; ID., *Juristen und Jurisprudenz*, cit., 344 ss.; BREITONE, *Celso polemista*, en *Technique e Ideologie*, cit., 91 ss.; con la recensión de HORAT, en *Iura* (1972) 205; REGGI, *L'argumentation per assurdo e Celso figlio*, en *Studi Grosso*, vol. VI (Torino 1974) 147 ss.;

Neracio¹⁶⁰. La actividad de estos últimos se extendió hasta el reinado de Adriano y con ellos la escuela llegó a su fin.

En la otra escuela llamada “de los sabinianos” o “de los casianos”, denominaciones que refieren a Masurio Sabino, discípulo de Capitón y gran antagonista de Nerva *pater*¹⁶¹, y a Casio. La actividad de éstos, así como la de Minicio¹⁶², alumno de Sabino, se extendió hasta la época de Nerón (54-68). La sucesión de jefes de la escuela sabiniana fue la siguiente, según Pomponio (D. 1.2.2.53): después de Casio vinieron Celio Sabino¹⁶³ y Javoleno¹⁶⁴; Aristón¹⁶⁵, también discípulo de Casio, fue seguido por Aburnio Valens¹⁶⁶ y Tusciano¹⁶⁷ y finalmente Juliano¹⁶⁸. Este último, que Pomponio lo sitúa como el jurista con el que se cierra la escuela

SCARANO USSANI, Valori e storia nella cultura giuridica fra Nerva e Adriano (Napoli 1979) 101 ss.; CASAVOLA, Giuristi adrianei, cit., 280 ss.

160. Neracio Prisco, procedía de una familia de la nobleza campesina afincada en la ciudad samnítica de *Saepinum*. Fue cónsul en el 87 y gobernador de Panonia en el 98, miembro del *consilium* de Trajano y de Adriano. En los últimos años de Trajano se habló de él como presunto sucesor en el trono imperial. Escribió 15 *Libri regularum*; 3 *Libri responsorum*; 7 *Libri membranarum* (pergamino); *Libri ex Plautio*; 4 *Libri epistularum*; 1 *Liber singularis de nuptiis*. Vid. KUNKEL, Herkunft, cit., 144 ss.; SCHULZ, Storia, cit., 411; SCARANO USSANI, Ermeneutica del diritto e valori in L. Nerazio Prisco, en Labeo (1977) 192 ss.; ID., Valori e storia, cit., 5 ss.; CASAVOLA, Giuristi adrianei, cit., 272 ss.

161. D. 1. 2. 2. 48: *dissenstiones auxerunt*.

162. Fue alumno de Sabino (D. 12. 1. 22). Escribió una colección de *problemata* conocidos por los comentarios que realiza Juliano en sus *Libri ad Minicium*. Vid. KUNKEL, Herkunft, cit., 121 ss.; SCHULZ, Storia, cit., 390; 410.

163. Cónsul en el 69, gozó de mucha autoridad en tiempo de Vespasiano. Escribió *Libri ad edictum aedilium curulium* y *Libri iuris civilis*. Vid. KUNKEL, Herkunft, cit., 131 ss.; SCHULZ, Storia, cit., 339; CASAVOLA, Giuristi adrianei, cit., 81 nt. 36.

164. Javoleno Prisco, nació antes del año 60. Tuvo una brillante carrera militar, comandante de las legiones de Mesia y de África, *iuridicus* en Britania, cónsul entre el año 83 y el 90, gobernador en Germania y después en Siria, procónsul en África. Plinio el Joven, contemporáneo de Javoleno, indica cierta vez que duda de que aquél esté en su sano juicio (ep. 6. 15). Fue miembro del *consilium* de Trajano y posiblemente del de Adriano. Fue jefe de la escuela sabiniana y entre sus discípulos destaca sobre todo Juliano. Se le atribuyen 14 *Libri epistularum*, que contienen *quaestiones* y *responsa*; 15 *Libri ex Cassio*; 5 *Libri ex Plautio*; los *Libri ex posterioribus Labeonis*. Vid. KUNKEL, Herkunft, cit., 138 ss.; SCHULZ, Storia, cit., 410; CASAVOLA, Giuristi adrianei, cit., 263 ss.

165. Aristón, vivió entre los siglos I y II, amigo de Plinio, miembro del *consilium* de Trajano, ejerció también la abogacía. Su biografía no es conocida. Posiblemente fue un liberto y no gozó del *ius publice respondendi*. A pesar de ello fue uno de los juristas privados más prestigiosos de la época de Trajano. Se interesaba poco por las disputas de escuela, aunque tuvo formación sabiniana. Sus obras principales fueron distintas *notae* a las *Posteriores* de Labeón, a los *Libri iuris civilis* de Sabino, al comentario de *Sabino ad Vitellium*, al *ius civile* de Casio, y sus *digesta*, que nos son desconocidos de forma casi absoluta. Vid. KUNKEL, Herkunft, cit., 141 ss.; 318 ss.; SCHULZ, Storia, cit., 410; CASAVOLA, Giuristi adrianei, cit., 269 ss.

166. Nació a finales del siglo I, activo bajo Trajano y Adriano, quizá fue miembro del *consilium* de Antonino Pío. Escribió 7 *Libri fideicommissorum*. Vid. KUNKEL, Herkunft, cit., 151 ss.; CASAVOLA, Giuristi adrianei, cit., 289 ss.

167. Vid. KUNKEL, Herkunft, cit., 153 ss.; CASAVOLA, Giuristi adrianei, cit., 291 ss.

168. Nació en el año 80 en *Hadrumentum* (África) y tuvo una brillante carrera política. Formó parte del *consilium* de Adriano y Antonino Pío. Adriano le encomendó la revisión y redacción defi-

sabiniana¹⁶⁹, representa el paralelo de Celso y sus *digesta* en noventa libros ocupan un puesto análogo al de la obra de Celso con el mismo título.

2. LAS ESCUELAS DE DERECHO

A partir de Augusto, como complemento a la distinción del *ius publice respondendi*¹⁷⁰ otorgado a los jurisconsultos más destacados, surgen las escuelas públicas de Derecho, que Aulo Gelio designa con el nombre de *stationes ius publice docentium aut respondentium*.

No cabe pensar que estemos ante escuelas o universidades estatales como las que encontramos funcionando en el Bajo Imperio: Berito o Constantinopla. Realizan una cierta actividad docente específicamente jurídica y desarrollada fuera del esquema de relación individualizada. Como afirman García Garrido y Francisco Eugenio¹⁷¹, no debe pensarse por eso que en tales *Stationes* se desarrollase una enseñanza formalizada del derecho, una enseñanza propia y verdadera de un centro docente. Nada de eso. Era una enseñanza sin la organización convencional de un plan de estudios, un programa, un horario, ni menos unos

nitiva del edicto del pretor. Fue discípulo de Javoleno y jefe de la escuela sabiniana. Juliano gozó de extraordinaria fama entre sus coetáneos y en los juristas posteriores, es de una claridad de ideas y de una elegancia en el tratamiento jurídico realmente asombrosas. Vid. GUARINO, *Salvius Iulianus* (Catania 1946); KUNKEL, *Herkunft*, cit., 157 ss.; SCHULZ, *Storia*, cit., 412 ss.; CASAVOLA, *Giuristi adrianei*, cit., 295 ss.; TORRENT, *Salvius Iulianus, liber Singularis de Ambiguetatibus* (Salamanca 1971).

169. Para los juristas posteriores como Africano, Meciano, Terencio Clemens, vid. CASAVOLA, *Giuristi adrianei*, cit., 293 ss.; CANNATA, *Historia*, cit., 69.

170. Al margen de las alusiones que figuran en todos los manuales de Historia del Derecho romano, han tratado ex profeso el *ius respondendi* en los últimos años, entre otros, SIBER, *Der Ausgangspunkt des "ius respondendi"*, en *ZSS*, 61 (1941) 397 ss.; DE VISSCHER, *Le "ius publice respondendi"*, en *Nouvelles études de droit romain public et privé* (Milano 1949) 297 ss.; SCHULZ, *Storia*, cit., 202 ss.; KUNKEL, *Das Wesen des "ius respondendi"*, en *ZSS*, 66 (1948) 423 ss.; ID. *Herkunft*, cit., 271 ss.; GUARINO, *Il "ius publice respondendi"*, en *RIDA*, 2 (1949) 401 ss. = *Pagine di diritto romano IV* (Napoli 1994) 384 ss.; MAGDELAIN, *"Ius respondendi"*, en *RH*, 28 (1950) 1 ss.; SCHÖNBAUER, *Zur Entwicklung des "ius respondendi"*, en *IURA*, 4 (1953) 224 ss.; PROVERA, *Ancora sul "ius respondendi"*, en *SDHI*, 28 (1962) 342 ss.; HORVAT, *Note intorno allo "ius respondendi"*, en *Syntelesia Arangio-Ruiz*, vol. II (Napoli 1964) 710 ss.; D'ORS, Á., *La signification de l'ouvre d'Hadrien dans l'histoire du droit romain*, en *Les empereurs romains d'Espagne* (París 1965) 147 ss.; ID. *La formación del "ius novum" en la época tardoclásica*, en *Nuevos papeles de oficio universitario* (Madrid 1980) 242 ss.; ÁLVAREZ SUÁREZ, *La jurisprudencia romana en la hora presente* (Madrid 1966) 131 ss.; DE MARINI AVONZO, *Critica testuale*, cit., 51 ss.; BRETONI, *Giurisprudenza e potere imperiale*, en *Tecniche*, cit., 241 ss.; WIEACKER, *"Respondere ex auctoritate principis"*, en *Satura Feenstra* (Fribourg-Suisse 1985) 71 ss.; CANCELLI, *Il presunto "ius respondendi" istituito da Augusto*, en *BIDR*, 29 (1987); publ. 1991) 543 ss.; CANNATA, *Historia*, cit., 65 ss.; PALAZZOLO, *Appunti sul sistema normativo nel Principato* (Catania 1994) 42 ss.; PARICIO, *El ius publice respondendi ex auctoritate principis*, en *Poder político y derecho en la Roma clásica. Cursos de verano de El Escorial* (Madrid 1996) 85 ss.

171. GARCÍA GARRIDO y FRANCISCO EUGENIO, *Estudios de Derecho*, cit., 45. Cfr. CHURRUCA, *Introducción*, cit., 156.

alumnos matriculados que al fin de sus estudios habrían de obtener el correspondiente diploma; tales alumnos eran simplemente unos oyentes del jurista, oficialmente reconocido, autorizado, para responder y enseñar, eran unos meros *auditores*.

No obstante, como afirma Guarino¹⁷², estas escuelas no debieron absorber toda la enseñanza del Derecho en la Roma clásica, al menos durante el primer siglo del Imperio, sino que todavía se mantendría el sistema docente republicano de asistir a las consultas de los juristas en su propia casa.

En opinión de Sánchez del Río¹⁷³, se sigue advirtiendo un continuado espíritu de libertad, como legado de los *veteres*, en el que la competencia y la ilustración sobre las cosas del Derecho adquiere un esplendor sencillamente admirable, en relación con aquellos tiempos. Todo se discute dentro de los más grandes respetos: las opiniones del adversario y el mismo Derecho estatal, los pareceres de los maestros y las declaraciones del edicto... Pero en el fragor del *ius controversium* y en el acicate de la libre concurrencia nace todo un modo realista de entender lo jurídico muy cercanamente a la vida, al que hoy volvemos los ojos con hondas y asombradas preocupaciones.

¿Dónde estaban ubicadas las escuelas jurídicas? Las *stationes* o *auditoria*¹⁷⁴ estaban generalmente situadas en las proximidades de los templos y contaban con bibliotecas sobre la materia jurídica. Eran espacios públicos que el Estado ponía a disposición de los jurisprudentes para que pudieran realizar su actividad docente. Parece que la primera escuela data de tiempos de Augusto. Augusto, tras la batalla de *Actium*, en el 31 a. C., mandó construir un templo en el Monte Palatino dedicado al dios Apolo. Junto a este templo se construyó una de las más famosas bibliotecas de Roma para el estudio del Derecho y las *artes liberales* denominada *bibliotheca ad Apollinis*¹⁷⁵.

172. GUARINO, Storia, cit., 459.

173. SÁNCHEZ DEL RÍO, La enseñanza del Derecho, cit., 114.

174. Gell. 13. 13. 1; D. 23. 3. 78. 4; D. 40. 15. 1. 4; D. 12. 1. 40.

175. Juv. 1. 128: *bibliothecam iuris civilis... in templo Apollinis dedicavit Augustus... iuxta Apollinis templum iuris peritus sedebat et tractabat*. Cfr. HERNÁNDEZ TEJERO, La enseñanza del Derecho, cit., 152, afirma que si los estudiosos se reunían en las bibliotecas del templo de Apolo era porque las respuestas de los jurisconsultos eran poco claras, lo que revela que la concurrencia a la Biblioteca del templo de Apolo no era por la proximidad de las *stationes* al templo, proximidad a la que no se hace la menor alusión, sino porque, como dice irónicamente Probo, las respuestas de los jurisconsultos eran tan dudosas como las del propio Apolo.

Una lectura topográfica de Juv. 1. 127-129, induce a LIEBS, Rechtsschulen, cit., 236 ss., a afirmar que el lugar indicado por el poeta con *iuris peritus Apollo* es probablemente el Foro de Augusto, donde también existía una estatua del dios Apolo. Por su parte, GARCÍA GARRIDO y FRANCISCO EUGENIO, Estudios de Derecho, cit., 46 nt. 22, afirman que con el término apolo se designa aquí un lugar: el templo de Apolo; y no propiamente al dios Apolo, que no era el dios de la Justicia o del Derecho, sino el dios de la poesía. Unos comentarios, *scholiae*, escritos en la época en que estaban

Entre todos los locales públicos destinados por los emperadores a la actividad docente, destaca el *Athenaeum* de Adriano. De inspiración helénica, se trata de un amplio *auditorium* en forma de anfiteatro, erigido probablemente sobre el Capitolio y destinado a pronunciar conferencias y lecciones públicas los retóricos, filósofos y juristas. Respecto a la enseñanza jurídica creemos que no se trata en su origen de un centro público de enseñanza superior¹⁷⁶, tal y como los encontraremos en el período postclásico, es decir, profesores públicos pagados por el Estado, aunque quizá sea el precedente de la famosa Universidad de Roma. En opinión de Barbagallo¹⁷⁷, Adriano habría añadido una biblioteca junto al *Athenaeum*, para que tanto docentes como discentes pudieran cumplir las funciones para las que fue concebido dicho centro.

Por otra parte, como afirma Hernández Tejero¹⁷⁸, tampoco sabemos a ciencia cierta, en esta época, si un alumno tenía o no varios profesores. Sin embargo, en la época final de la República unas veces tenemos la indicación de un jurista formado con varios maestros, como ocurre con Servio, mientras que otros parecen haberse formado con un solo maestro. En el Principado, exceptuando a Labeón, formado en la época divisoria entre República y Principado, parece ser lo normal que el jurista no tuviese más que un preceptor. Lo que no podemos ni siquiera conjeturar es el número de alumnos que tenía cada profesor ni el tiempo que consagraba a la enseñanza. No parece que fuese preciso ni un número determinado de años de estudio, ni haber asistido a las escuelas de derecho para ocupar cargos y ponerse al frente de cometidos jurídicos, como lo acredita una constitución de los emperadores Diocleciano y Maximiano¹⁷⁹ del año 291, al referirse simplemente a los estudios cuyos conocimientos son necesarios para la pública administración, y no hace la menor alusión a ningún otro requisito o condición que haya de darse en aquellos que pueden ser llamados a los cargos asesores.

vigentes estos usos así lo confirman. Uno de estos comentarios dice: "*Totos dies sic consument divites, dum aut ad sportulam aut ad templum Appollinis vadum ad tractandum*". Vid. PESANDO, Libri e biblioteche. Vita e costumi dei romani antichi, 17 (Roma 1994) 58 ss.

176. Cfr. MAZZARINO, Prima cathedra, en *Melanges d'Archeologie et d'Histoire offerts'a Andre Piganiol* (Paris 1966) 1659 ss., habla del *Athenaeum* como de la primera universidad estatal romana. En el mismo sentido, DELL'ORO, *Athenaeum e Diritto in Roma*, en *Testimonium Amicitiae* (Milano 1992) 147 ss.

177. BARBAGALLO, *Lo Stato*, cit., 133.

178. HERNÁNDEZ TEJERO, *La enseñanza del Derecho*, cit., 148-149.

179. C. J. 1. 51. 1 (Imp. Diocletianus et Maximianus AA. Paulino): *Studiorum labor meretur, ut hi, qui in publicis administrationibus constituti sociari sibi consiliorum participes cupiunt, spe praemiorum atque honorificentia sua provocent eos, quorum prudentiam sibi putant esse necessariam, non metu terribili et necessitate incongrua libertati.*

Nada sabemos en cuanto a la organización¹⁸⁰ y metodología utilizada en estas escuelas. Cabe pensar que fuera una metodología basada en el *respondere-docere*. Los juristas seguirían realizando su actividad esencial consistente en dar respuestas a las cuestiones jurídicas planteadas por los particulares, ahora en las *stationes* o lugares públicos, donde simultáneamente daban también enseñanzas jurídicas.

El primer nombre que abre la jurisprudencia clásica es Marco Antistio Labeón¹⁸¹, hijo de Pacubio Labeón y discípulo de Trebacio, destacado jurista innovador de la época de Augusto, se caracterizó por su marcada personalidad e independencia, por su gran formación jurídica y extrajurídica y por sus profundas convicciones republicanas, que le hicieron un firme opositor al régimen de Augusto y fue la causa de que no le fuese concedido el *ius publice respondendi*. Al igual que algunos de sus predecesores, prefirió el *studium iuris* frente a las responsabilidades políticas. Entre sus obras que ascienden a 400 publicaciones, cabe destacar: los *Libri responsorum*, los *Libri ad XII tabulas*, los *Libri de iure pontificio* y los *Libri ad Edictum*. Especial importancia tienen los “*Pithana*”¹⁸² o colección de respuestas extractadas por Paulo en el siglo III y que se conservan en el Digesto, y una serie de obras póstumas -*Libri posteriores*- editados por un anónimo y extractados por Javoleno durante el reinado de Adriano¹⁸³.

Fue un prestigioso maestro del Derecho:

D. 1, 2, 2, 47 (Pomp. lib. sing. Ench.):... *Labeo noluit, cum offerretur ei ab Augusto consulatus, quo suffectus fieret, et honorem susciperet; sed plurimum studiis operam dedit, et totum annum ita diviserat, ut Romae sex mensibus cum studiosis esset, sex mensibus secederet et conscribendis libris operam daret...*

Ahora bien, ¿cuál era el método empleado durante los seis meses que dedicaba a las tareas docentes en Roma? Con certeza no lo sabemos de una manera precisa. Sin embargo, por el estado en que se hallaban los métodos de enseñanza del Derecho en su época, se puede presumir que uniría el procedimiento

180. BREONE, Storia, cit., 268, supone que las escuelas jurídicas eran instituciones estables, de naturaleza privada, sin un estatuto determinado. El modelo sobre el que se habrían constituido sería el de las escuelas de gramática y retórica o de medicina.

181. Sobre el jurista Labeón, vid. PERNICE, M. Antistius Labeo. Das römisches Privatrecht im ersten Jahrhundert des Kaiserzeit, 3 vols. (Halle 1873-1892); KUNKEL, Herkunft, cit., 114; WIEACKER, Augustus und die Juristen seiner Zeit, en TR, 37 (1969) 345 ss.; NÖRR, Rechtskritik in der römischen Antike, en Bayerische Akademie der Wissenschaften. Phil-hist.-Klasse. Abhandlungen. Neue Folge, Heft 77 (München 1974) 109 ss.; BREONE, Labeone e la cultura augustea, en Tecniche e Ideologie, cit., 127 ss.; SCHIAVONE, Linee di storia, cit., 127 ss.

182. Respecto a la influencia de la lógica estoica y retórica en los *Pithana* de Labeón, vid. SCHMIDLIN, Horoi, cit., 106 ss.; TALAMANCA, I Pithana di Labeone e la logica stoica, en Iura (1975) 1 ss.; ID., Per la storia della giurisprudenza romana, cit., 308 ss.; BREONE, Pithana, en Tecniche e Ideologie, cit., 147 ss.

183. Vid. WUBBE, “Iavolenus contra Labeonem”, en Satura Feenstra (Fribourg-Suisse 1985) 95 ss.

práctico con el teórico¹⁸⁴. Todavía en este momento no existían plazos o cursos determinados de enseñanza jurídica. Además, la enseñanza jurídica impartida por Labeón se vería completada por sus amplios conocimientos extrajurídicos, tales como teoría del lenguaje, gramática y dialéctica.

En este período la otra figura señera de la enseñanza del Derecho es, sin duda, Masurio Sabino. Discípulo de Capitón, a quien superó ampliamente, era un jurista trabajador y sencillo que no obtuvo grandes cargos políticos, sino únicamente el orden ecuestre cuando estaba ya próximo a la edad de cincuenta años. Es el maestro pobre que viene ayudado convenientemente por sus discípulos¹⁸⁵, el verdadero fundador de la escuela sabiniana y de quien tomó su nombre. La obra que le proporcionó más notoriedad fue su “tratado de derecho civil”, los *libri III iuris civilis*¹⁸⁶, muy comentados por juristas posteriores como Pomponio, Ulpiano y Paulo. Sabino inaugura una nueva etapa en la historia de la enseñanza del Derecho. Nada sabemos sobre su método de enseñanza, aunque cabe pensar que, al igual que Labeón, uniría también el método teórico al práctico. Su enseñanza debió ser más metódica y más académica para satisfacer la cada vez más creciente demanda de nuevos juristas.

Durante la primera parte del Principado, los jurisconsultos sabinianos y proculyanos se dedican a la enseñanza del Derecho y formación de nuevos discípulos. No en un sentido escolástico como hemos visto, sino como complemento a su actividad profesional principal. En este sentido, afirma García Garrido¹⁸⁷, más falsa todavía sería la idea del jurista como “profesor de Derecho”, como un teórico creador de densa ciencia jurídica en las largas y enrolladas hojas del volumen. Al jurista romano no le preocupan las construcciones jurídicas brillantes, ni las definiciones perfectas, sino sólo aquellas reglas claras, precisas y sencillas que sirven para resolver los problemas de la vida cotidiana.

A partir de la época de Trajano, y sobre todo de Adriano (117-138), el hecho de que la actividad de los grandes juristas quedase absorbida por el servicio en los altos puestos de la administración imperial y del *Consilium Principis* los retrajo probablemente de una actividad académica directa en las escuelas, que queda en manos de los maestros de derecho -*magistri iuris*-, que constituyen una figura profesional distinta y de menor prestigio social a la del jurista. Para Fernández Barreiro¹⁸⁸ este proceso se encuentra relacionado con las crecientes

184. HERNÁNDEZ TEJERO, La enseñanza del Derecho en Roma, 143.

185. Sobre el origen humilde de Sabino, BRETONI, Storia, cit., 258, afirma que quizá su patrimonio no fuese tan limitado como Pomponio pretende presentarlo, pertenecía a una familia veronesa de decuriones, sin embargo, debía parecerlo si se le comparaba con los “millonarios” de la capital.

186. Vid. ASTOLFI, I “libri tres iuris civilis” di Sabino (Padova 1983).

187. GARCÍA GARRIDO, Derecho Privado Romano, cit., 47-48.

188. FERNÁNDEZ BARREIRO, El factor jurisprudencial como elemento de identidad, cit., 51 ss.

necesidades funcionariales de la organización de la administración civil imperial. En su opinión, el desarrollo dentro de la misma de un nuevo sistema judicial funcional y tendencialmente burocrático, trae consigo un profundo cambio en la práctica del derecho, y genera grandes posibilidades profesionales de acceso a las funciones de una administración cada vez más expansiva. La tecnificación del procedimiento, en el que se impone la escritura en las actuaciones procesales, determina la pérdida de importancia de la oratoria, cada vez menos relevante también en la vida pública; por otro lado, el conocimiento del derecho tiende a convertirse en un elemento valorativo para el acceso a la carrera administrativa. Todo ello genera en la realidad social la aparición de formas elementales de enseñanza, dirigidas a facilitar una preparación básica en el conocimiento del derecho, a un nivel, naturalmente, distinto del que era propio de la metodología jurisprudencial.

Para el citado autor, así, al menos desde mediados del siglo II d. C., en las escuelas de retórica se añade como materia complementaria el estudio del derecho, en la forma rudimentaria y básicamente teórica que reflejan los libros de instituciones, género de literatura jurídica que aparece y se desarrolla a partir de esta época para servir a esa modalidad de enseñanza hasta entonces inexistente. El conjunto de los funcionarios de la administración imperial y los prácticos del derecho reciben su formación en las escuelas de retórica, y en otras modalidades de tipo más práctico que también aparecen durante el Principado, sin que lleguen a constituir formas de enseñanza estable ni organizada, que tampoco surgen posteriormente. Por todo ello, adquiere una relevancia particularmente singular el tipo de centro docente que nace a la vida histórica en la parte oriental del Imperio romano.

En esta línea cabe afirmar que la actividad jurisprudencial nunca se popularizó en Roma. Como ha observado Cannata¹⁸⁹, la jurisprudencia era una ciencia de élite, los juristas eran muy poco numerosos y celosos de su habilidad profesional, cuya salvaguardia les conducía a conservar el carácter privado de su enseñanza; de hecho, su método hacía impensable una enseñanza que no estuviera ligada a su actividad práctica de consultores. Una consideración sobre el número de juristas romanos puede bastar para probar todo esto: la lista confeccionada por Lenel de los juristas que, desde Sexto Elio a Hermogeniano, nos son conocidos como autores de obras jurídicas, no menciona más que noventa y dos. Abstracción hecha del período postclásico, se cuentan así noventa juristas a lo largo de cuatrocientos cincuenta años (desde el 200 a. C. hasta el 250 d. C.). La media resultante es de un jurista cada cinco años. Para la época clásica la media es un poco más alta (alrededor de setenta juristas en doscientos cincuenta años), pero ni siquiera alcanza la cifra de un jurista cada tres años.

189. CANNATA, *Historia*, cit., 81-82.

Al desaparecer en Occidente, desde mediados del siglo III, la Jurisprudencia de élite vinculada a la Cancillería imperial, la cultura jurídica pasó a estar protagonizada por los profesionales de nivel inferior que enseñaban en las escuelas, cuyo modelo educativo pervive, aunque de manera limitada, en los siglos posteriores. Desde el siglo V, tanto la literatura jurídica como la legislación reflejan un fenómeno de decadencia en la cultura jurídica de Occidente, que contrasta con la recuperación cultural que se produce en la parte oriental del Imperio¹⁹⁰.

3. LA REMUNERACIÓN DE LA ACTIVIDAD DOCENTE

Durante la República y el Principado los jurisconsultos reúnen en sí la doble condición de juristas y profesores de Derecho, con claro predominio de las características históricas que configuran la primera función sobre la segunda.

En el período republicano los jurisconsultos no perciben remuneración alguna por su actividad docente. La enseñanza del Derecho constituye una parcela mínima dentro de la actividad respondiente del jurista, cuya consideración era noble, rígidamente aristocrática. Los que se dedican a la actividad jurídica son ciudadanos de alta condición social, que prestan sus servicios gratuitamente, *beneficii loco*, por espíritu de liberalidad. Tal servicio intelectual fue considerado por el pensamiento romano como un *honor*, como una obligación honorable, que excluía cualquier posible contraprestación por el servicio realizado.

A juicio de Cicerón la enseñanza persigue procurar un *beneficium*, y consiguientemente, ha de ejercerse gratuitamente en favor de la colectividad:

Orat. 42. 144: *“At dignitatem docere non habet”. Certe, si quasi in ludo; sed si monendo, si cohortando, si percontando, si communicando, si interdum etiam una legendo, audiendo, nescio cur cum docendo etiam aliquid aliquando [si] possis meliores facere, cur nolis...*

En opinión del Arpinate, el hecho de querer ayudar a que los demás mejoren a través de la enseñanza no es deshonesto, siempre que la enseñanza no se convierta en una mercancía que se pueda vender. Para Cicerón la enseñanza ha de ponerse al servicio de los demás sin esperar ninguna contraprestación, de manera altruista.

Como afirma García Garrido¹⁹¹, la actividad del jurista no se encaminaba a obtener un lucro o interés económico. En la concepción romana del *officium*, o deber moral de ayudar al amigo y al conocido, el jurista daba consejos, lo mismo que el tutor gestionaba los negocios del pupilo, o el hacendado prestaba dinero

190. PARICIO-FERNÁNDEZ BARREIRO, Historia, cit., 175.

191. GARCÍA GARRIDO, Derecho Privado Romano, cit., 48 y nt. 2.

sin interés al deudor acosado por los acreedores. Al tener patrimonio propio o al percibir otros ingresos por su carrera política o administrativa, los juristas mantienen el carácter gratuito de sus consultas y lecciones.

En una sociedad donde el trabajo remunerado fue considerado vil e indigno de un ciudadano romano, habría sido incompatible con la posición social del jurisconsulto aceptar remuneración por sus opiniones o pareceres dados a los magistrados, jueces o particulares, o por la impartición de sus lecciones. La gratuidad de su actividad era una cosa natural. Los juristas recibían como el mejor precio por su actividad el favor de sus conciudadanos: la popularidad, lo que les servirá para ocupar los mejores puestos políticos y sociales.

La inmensa mayoría de los juristas del siglo I d. C., al igual que sus homólogos de la República, proceden de las clases sociales superiores: estamento de la nobleza senatorial –propiciado por Augusto– y del orden ecuestre. Sin embargo, en el origen social de los grandes juristas se deja sentir la misma tendencia que se da en el Principado en los altos cargos de la administración: son pocos los procedentes de las antiguas familias aristocráticas de viejo abolengo romano y prevalecen en cambio los procedentes de familias romanas nuevas, o de familias procedentes de Italia e incluso de provincias romanizadas.

Se trata de personas acomodadas, que mantienen el ideal republicano de desempeñar, con más o menos éxito, las más altas magistraturas y de asesorar a magistrados y funcionarios, sobre todo a los que intervenían en la administración de la justicia. Su elevada posición socio-económica y el hecho de percibir ingresos por su carrera política o administrativa, les permite mantener el carácter gratuito de sus consultas y lecciones.

Desde el siglo II muchos juristas no son ya oriundos de Roma ni de Italia, aunque siguen siendo personas acomodadas, no pertenecen a familias residentes en Roma¹⁹². Los juristas de mayor prestigio pertenecen a la clase de los caballeros y la mayoría de ellos son de origen provincial y, sobre todo, proceden de la mitad oriental del Imperio: así, por ejemplo, Sabino fue probablemente originario de Verona, Pedio de Milán, Juliano nació en *Hadrumentum* (Africa), Africano de Africa proconsular, Ulpiano de Tiro, etc¹⁹³. Los grandes juristas de este período orientan su actividad profesional hacia los altos cargos en la administración imperial y en el *Consilium Principis*¹⁹⁴, dedicándose a la enseñanza de manera residual y gratuita.

192. Este fenómeno comenzó en el último siglo de la República. En época del Principado era la regla, pero no faltan excepciones, como la de los Nerva y la de Casio.

193. Sobre esos y otros aspectos conocidos relativos al origen y posición social de los juristas, vid. KUNKEL, *Herkunft*, cit. 346 ss.; SCHULZ, *Storia*, cit., 185 ss.; LIEBS, *Römisches Provinzialjurisprudenz*, en *Aufstieg und Niedergang der römischen Welt*, 2, 15 (Berlin-New York 1976) 288 ss.

194. SCHULZ, *Storia*, cit., 188, afirma que, a partir de Vespasiano, aparece un nuevo tipo de jurista, que vivió la mayor parte de su vida en las oficinas imperiales, recibiendo en compensación un

Junto a los juristas acomodados económicamente, observa Fernández Barreiro¹⁹⁵ que la funcionarización de la Jurisprudencia, con la consiguiente aparición del elemento económico-retributivo, permitió el acceso a esa función pública de personas cualificadas por sus conocimientos jurídicos, con independencia del medio social al que pudieran pertenecer; ello era congruente con la amplia base sociológica en la que se asentaba políticamente la estructura administrativa imperial, y propició una cierta democratización de la Jurisprudencia en cuanto al acceso a ese grupo profesional; el componente aristocrático de la ciencia jurídica y del oficio de jurista en relación con el derecho adquirió, así, una dimensión puramente cultural, pero dependiente del poder político, en nombre del cual ocupa una posición de potestad en la ordenación jurídico-social dentro del aparato burocrático, que en el Imperio bizantino llegó a adoptar estructuralmente la naturaleza propia de una casta.

El caso más antiguo del primer jurista-docente dedicado a la enseñanza que vivió de su trabajo es el de Masurio Sabino:

D. 1. 2. 2. 50 (Pomp. lib. sing. Ench.): *Ergo Sabino concessum est a Tiberio Caesare, ut populo responderet: qui in equestri ordine iam grandis natu et fere annorum quinquaginta receptus est. huic nec amplae facultates fuerunt, sed plurimum a suis auditoribus sustentatus est.*

Pomponio nos informa que Masurio Sabino, el primer jurista del estamento de los caballeros que recibió el *ius publice respondendi* en la época de Tiberio, vivía pobremente y aunque no percibía retribución alguna por sus lecciones, aceptaba que sus discípulos contribuyesen a su sustento¹⁹⁶. El texto pone de relieve, de una parte, que no era un hecho reprochable que los alumnos compensasen a sus maestros por las enseñanzas recibidas, y de otra parte, lo excepcional del caso en un jurisconsulto privilegiado¹⁹⁷. Distinta sería la situación de

sueldo o estipendio. La burocratización de la jurisprudencia se acentúa con Adriano. Vid. D'ORS, La signification de l'oeuvre d'Adrien dans l'histoire du droit romain, en *Les Empereurs romains d'Espagne* (París 1965).

195. FERNÁNDEZ BARREIRO, El factor jurisprudencial como elemento de identidad, cit., 49.

196. Sobre la genuinidad de la anécdota del mantenimiento de Sabino por parte de sus alumnos, vid. KARLOWA, *Römische Rechtsgeschichte*, 1 (Leipzig 1885) 672; KÜBLER, *Rechtsunterricht*, cit., 396; BERNARD, *La rémunération*, cit., 52; SIBER, *Die operae liberales*, cit., 163; MICHEL, *Gratuité*, cit., 213; KUNKEL, *Herkunft*, cit., 342 nt. 725; SCHULZ, *Storia*, cit., 186; DELL'ORO, *Retribuzioni*, cit., 49 ss.; CANNATA, *Historia*, cit., 73 nt. 110.

197. Restringida a los juristas distinguidos con el *ius respondendi* es la tesis de DELL'ORO, *Retribuzioni*, cit., 49 ss., afirma que la *auctoritas principis* además de conferir una especial autoridad a las decisiones emitidas por Sabino cuando fuese consultado por los particulares, le atribuye a su enseñanza una posición superior a la de los demás docentes haciendo de su escuela un centro de reconocida doctrina, permitiendo al maestro esperar la retribución por su actividad *-bonorarium-* y a los alumnos la convicción de que debían corresponder. Los alumnos que acudían a las clases de los juristas distinguidos con el *ius respondendi* se habrían sentido vinculados a observar los deberes que derivan de su asistencia, y entre éstos el pago del *bonorarium*, deber que los alumnos no habrían

aquellos otros que al percibir ingresos por su carrera política o administrativa mantienen el carácter gratuito de sus lecciones.

En un texto muy conocido, pero que presenta algunas dificultades de interpretación, Ulpiano precisa y justifica la situación jurídica de los profesores de Derecho en cuanto a sus honorarios:

D. 50. 13. 1. 5 (Ulp. lib. VIII Omnibus Tribunalibus): *Proinde ne iuris quidem civilis professoribus ius dicent: est quidem res sanctissima civilis sapientia, sed quae pretio nummario non sit aestimanda nec debonestanda, dum in iudicio honor petitur, qui in ingressu sacramenti offerri debuit, quaedam enim tametsi honeste accipiuntur, inboneste tamen petuntur.*

De acuerdo con la interpretación mayoritaria el texto afirma que los profesores de Derecho no pueden acudir a la vía judicial *extra ordinem* para reclamar sus honorarios¹⁹⁸. Ello viene prohibido por el principio según el cual la ciencia del derecho civil es considerada cosa santa, que no permite una valoración pecuniaria, indigna de tal ciencia¹⁹⁹. El texto considera como algo indigno la reivindicación del honorario, es decir, su reclamación judicial ante el *praeses* o el *praetor*, pero no la aceptación del mismo. Por tanto, Ulpiano considera que el profesor debe ser compensado por su futura actividad, por lo que los honorarios se deben de pagar al profesor en el momento en que el alumno comienza a recibir sus enseñanzas²⁰⁰. En la justificación aducida por Ulpiano se constata una clara influencia estoica²⁰¹. La reivindicación del honorario habría sido

an querido rehusar. Puesto que ello les comportaría el alejamiento de la escuela y así mayores dificultades en su futura carrera, y principalmente la sanción social de no haber correspondido a la *auctoritas principis*. Cfr. CANNATA, Historia, cit., 73 nt. 110; COPPOLA, Cultura e potere, cit., 267 ss. y nt. 226.

198. BESELER, Beiträge, cit., 57, considera todo el texto producto de los compiladores. KARLOWA, Römische, II, cit., 673, considera interpolada la frase "*dum in iudicio honor petitur, qui in ingressu sacramenti offerri debuit*". SCHULZ, Storia, cit., 218 y nt. 4; 491 nt. 5, considera el texto postclásico. Cfr. para la genuinidad del texto, BARBAGALLO, Lo Stato, cit., 186; KLINGMÜLLER, s.v. Honorarium, cit., 2273; COLLINET, Histoire, cit., 201; BERNARD, La rémunération, cit., 48 ss.; HERNÁNDEZ TEJERO, La enseñanza del Derecho, cit., 149; DE ROBERTIS, I rapporti di lavoro, cit., 193; BIONDI, Obbietto e metodi della scienza giuridica romana, en Scritti in onore di Ferrini (Milano 1946) 216; ERDMANN, Freie Berufe, cit., 568 ss.; SOLAZZI, Il lavoro libero, cit., 151; PESCANI, s.v. Onorari, cit., 931 ss.; MICHEL, Gratuité, cit., 213 ss.; VISKY, Retribuzioni, cit., 5 ss.; DEL'ORO, Retribuzioni, cit., 51 ss.; FERNÁNDEZ DE BUJÁN, F, Regulae Iuris, cit., 56 nt. 71; MAROTTA, Multa de iure sanxit, cit., 134; TONDO, Profilo di storia, cit., 442.

199. PESCANI, s. v. Onorari, cit., 931 ss.; COPPOLA, Cultura e potere, cit., 271 ss., consideran esta justificación como una opinión personal de Ulpiano.

200. Ésta es la interpretación de BERNARD, La rémunération, cit., 53 ss., de la frase "*qui in ingressu sacramenti offerri debuit*". Vid. también MICHEL, Gratuité, cit., 214 ss.; PESCANI, s. v. Onorari, cit., 931 ss.

201. La moral estoica afirma explícitamente que el *honor*, en cuanto expresión concreta de la gratitud demostrada por quien ha recibido un *beneficium*, no puede ser reclamado judicialmente: Sén. benef. 1.1.3; 1.2.3; 3.14.2. Este rechazo a las vías legales permite contraponer el *beneficium*,

incompatible con el elevadísimo concepto que tenían los romanos del Derecho y con la situación ilustre de los ciudadanos que se dedicaban a esta noble actividad. En el pensamiento de Ulpiano, la función respondiente del jurisconsulto sigue prevaleciendo sobre la función docente.

Esta diferencia nacida sobre un plano filosófico-moral, comporta unas consecuencias jurídicas de notable relieve. Jurídicamente los profesores de Derecho no tienen la consideración de *locatores*. De esta forma, si un profesor presta sus servicios no puede exigir en contraprestación un precio por su trabajo como si se hubiese celebrado un arrendamiento, pues el desempeño de un *ars* no puede ser objeto de un negocio mercantil²⁰². En efecto, determinados servicios altamente considerados y dignos de prestigio no se consideraban por su función aristocrática como objeto de un arrendamiento, la mentalidad romana era refractaria a que pudieran reconducirse a una categoría contractual, de la cual derivase una obligación jurídica. De ahí que en estos casos el término utilizado sea el de *honorarium* y no el de *salarium*, remuneración que no privaba a la función de su carácter de gratuidad. La actividad docente de los juristas se ejerce más sobre un plano moral que sobre un plano jurídico, de ahí que el derecho les ignore, o más exactamente, les imponga obligaciones de no hacer: como la de no reclamar sus honorarios.

Un sector de la doctrina ha levantado sus sospechas sobre la posible contradicción entre el texto de Ulpiano y otro de Paulo:

D. 50. 13. 4 (Paul. lib. 4 ad Plaut.): *Divus Antoninus Pius rescripsit iuris studiosos qui salaria petebant, haec exigere posse.*

En nuestra opinión este texto no revela ningún cambio de criterio, los *consiliari* o *iuris studiosi* son miembros de la estructura burocrática del Estado, cuya misión como juristas es la de asesorar a los magistrados en la administración de justicia, actividad por la que perciben, como cualquier funcionario, un regular *salarium* que pueden exigir judicialmente. La actividad de los *adseores* presentaba una cierta analogía con aquella de los *professores iuris civilis* y podía sugerir la idea que al igual que los *iuris studiosi* también los *iuris professores* podían exigir sus honorarios, si no se hubieran pagado anticipadamente²⁰³.

caracterizado como vínculo de gratitud, al *creditum*, caracterizado como vínculo obligatorio: Sén. benef. 3.7.1-3.

202. Vid. GÓMEZ-IGLESIAS, La influencia del Derecho romano, cit., 50-51.

203. Los *iuris studiosos* a los que se refiere el texto son indudablemente los *adseores iudicum*, como parece desprenderse de su confrontación con D. 1. 22. 1 (Paul. lib. sing. de officio adseorum): *Omne officium adseoris, quo iuris studiosi partibus suis funguntur, in his fere causis constat: in cognitionibus postulationibus libellis edictis decretis epistulis.*

Para esta identificación entre *iuris studiosos* y *adseores*, BETHMANN-HOLLWEG, Der römische Civilprozess, vol. III (Boon 1866) 129 nt. 4; BERNARD La rémunération, cit., 101 ss.; MASCHI, Operae liberales. Sul rapporto di lavoro intellettuale nel diritto romano classico, en BST, II, 3 (1955) 10; VISKY,

La situación cambia en el Bajo Imperio donde, de una parte, el jurista clásico ha desaparecido, de otra parte, se desarrollan las instituciones de enseñanza superior. En este momento la conciencia social romana no encuentra ya objeción alguna para que los profesores de Derecho sean remunerados, ya que ahora no son considerados como juriconsultos, sino como profesores²⁰⁴.

4. LA LITERATURA DIDÁCTICA

En relación con la actividad docente de la enseñanza jurídica desarrollada por los *magistri iuris* en las escuelas de retórica surge una literatura específica denominada didáctica o isagógica. La enseñanza del Derecho, al igual que la enseñanza de las demás *artes liberales*, consta de dos niveles, una enseñanza elemental *-institutio-* y otra enseñanza más profunda *-instructio-*; para ambos niveles los juristas escribirán el correspondiente material pedagógico.

Ya desde época antigua los romanos advirtieron que el conocimiento del Derecho debía basarse necesariamente en el estudio ordenado del sistema jurídico. Y, efectivamente, son los únicos, entre todos los pueblos antiguos, que elaboraron manuales elementales llamados *institutiones*, donde se exponen brevemente, de forma sencilla y fácil, según un orden y una distribución sistemática, los institutos de Derecho privado, y se sintetizan principios generales, conceptos y definiciones. El nombre de *institutiones* proviene de *instituere* que significa precisamente instruir, educar, enseñar, iniciar en una determinada disciplina, es idéntico al que llevan otros manuales destinados a iniciarse en el conocimiento de otras materias, como por ejemplo, en el siglo I d. C., las *Institutiones oratoriae* de Quintiliano y, en el siglo IV, los *libri divinarum institutionum* de Lactancio²⁰⁵.

Retribuzioni, cit., 6 ss.; PESCANI, s.v. Onorari, cit., 932; KLAMI, Mandatum and Labour in Roman Law, en ZSS, 106 (1989) 580 ss.; KASER, Das römische Zivilprozessrecht (München 1996) 466.

Una interpretación distinta a la mantenida por los autores anteriores, ERDMANN, Freie Berufe, cit., 570, quien, relacionando D. 50. 13. 4 y D. 50. 13. 1. 5, considera que los *iuris studiosos* son los profesores de Derecho. DELL'ORO, Retribuzioni, cit., 51 y nt. 9, considera que los *iuris studiosos* serían los docentes de Derecho en posición de dependencia y no de libre ejercicio de la profesión. Otros autores como BERNARD, La rémunération, cit., 101 ss.; DE ROBERTIS, I rapporti di lavoro, cit., 191 nt. 9; ROSSI, Observaciones sobre la figura del abogado en Derecho romano, en Studi in onore di Grosso, vol. III (Torino 1968) 286 y nt. 53, han identificado a los *iuris studiosos* con los consejeros de las partes. Por último, MICHEL, Gratuité, cit., 214 nt. 55, identifica a los *iuris studiosos* con los miembros del *consilium principis*.

Sobre D. 50. 13. 4 cfr. FANIZZA, Giuristi crimini leggi nell'età degli Antonini (Napoli 1982) 17 nt. 35; MAROTTA, Multa de iure sanxit, cit., 152 ss.

204. En este sentido MICHEL, Gratuité, cit., 215.

205. VOLTERRA, Instituciones de Derecho Privado Romano, trad. esp. de Daza (Madrid 1986) 39.

El manual más antiguo del que tenemos noticia son los *Libri tres iuris civilis* del célebre maestro de Derecho Masurio Sabino, jurista muy activo desde los tiempos del principado de Tiberio (14-37) hasta el de Nerón (54-68). Se trata de un manual de instituciones que constituiría a partir de entonces el texto-base de la escuela sabiniana²⁰⁶. Según una hipótesis atendible, los *libri iuris civilis* de Sabino habrían sido publicados por sus alumnos después de la muerte de su autor que, se piensa, habría escrito únicamente unos apuntes para sus lecciones. En cualquier caso, sea cual fuese la redacción original y la forma bajo la cual circularon durante un siglo, lo cierto es que entre los siglos II y III los juristas clásicos como Pomponio, Paulo y Ulpiano escribieron libros de *ius civile* que tomaron la forma de comentarios *ad Sabinum*.

Por motivos didácticos, Sabino estableció un nuevo orden o sistema llamado “sabiniano” que contemplaba el muciano y que fue considerado como el orden del derecho civil en contraposición con el pretorio o edictal. Las dos primeras partes tenían el mismo orden –derecho sucesorio y derecho de personas–, en cambio Sabino antepone el derecho de obligaciones a los derechos reales, a diferencia de Quinto Mucio. Según Schulz²⁰⁷, el sistema de Sabino comprendía:

- Herencia: testamentos: confección
institución de heredero
desheredación
aceptación y renuncia
sucesión intestada
legados
- Personas: potestad sobre libres y esclavos
emancipación
manumisión
- Obligaciones: compraventa y mancipación
sociedad
actio rei uxoriae
actio tutelae
obligaciones de delito: *furtum*

206. SCHULZ, *Storia*, cit., 277 ss.; SCHIAVONE, *Studi sulle logiche dei giuristi romani. Nova negotia e trasactio da Labeone a Ulpiano* (Napoli 1971) 115 ss.; BRETONNE, *Storia*, cit., 259; DE MARINI AVONZO, *Critica testuale*, cit., 55. Cfr. CANNATA, *Historia*, cit., 82 nt. 186, afirma que los *Libri iuris civilis* de Sabino no tenían carácter isagógico, ya que se trataba de una exposición construida con reglas casuísticas. Vid. también GUARINO, *Storia*, cit., 462; CUENA BOY, *Sistema jurídico y Derecho romano*, cit., 104 ss., afirma que para probar aquel carácter no es suficiente, desde luego, referirse al reducido tamaño de la obra de Sabino, ya que no fue obstáculo para que juristas posteriores como Pomponio, Paulo y Ulpiano redactaran extensos comentarios lexicográficos sobre ella, los cuales, por supuesto, nadie incluye en el género de la literatura pedagógica.

207. SCHULZ, *Storia*, cit., 279.

*damnum**iniuria*

enriquecimiento injusto

edicto de los ediles

contratos literales

contratos verbales

- Cosas: adquisición de la propiedad y donación

servidumbres

*fiducia**postliminium.*

Se da, en cambio, el nombre de *institutiones* a una obra en doce libros de Florentino, de época de los Antoninos²⁰⁸. Dicha obra responde a la exigencia del estudio jurídico para los nuevos juristas funcionarios, ofreciéndoles un conocimiento sumario pero preciso de la disciplina jurídica y de las principales doctrinas. Es la única obra conocida de este autor. Al igual que Gayo, debió ser un jurista de escaso relieve, que nunca es citado por sus contemporáneos. Justiniano ha utilizado textos de Florentino en sus *Institutiones*, pero insertándolos en el orden de Gayo. En opinión de Cannata²⁰⁹, el orden de Florentino puede parecerse mucho a un orden moderno pandectista: conceptos generales en el libro I; personas y familia en los libros 3º a 5º.; derechos reales en el 6º; obligaciones en el 7º y 8º; estatus y parentesco en el 9º, como premisa para el derecho de sucesiones, tratados en los libros 10º a 12º.

Sin duda alguna, la obra más importante de este tipo son las *Institutiones* de Gayo. Pues como afirma Cuenca Boy²¹⁰, por vez primera el Derecho romano es objeto en Gayo de un tratamiento global que se propone la superación de su textura casuística mediante la reducción del material empírico concreto a proposiciones jurídicas generales y su encuadramiento según un esquema expositivo de finalidad didáctica en el que las clasificaciones y las definiciones desempeñan un papel fundamental.

Sabemos muy poco de su vida y de su personalidad²¹¹. Debió nacer probablemente bajo el imperio de Trajano y murió poco después del año 178; no desa-

208. SCHULZ, *Storia*, cit., 280. Cfr. CANNATA, *Historia*, cit., 84 nt. 190, que coloca a Florentino entre la época de Antonino Pío y los Divi Fratres. Para PARICIO, *Historia*, cit., 134, Florentino sería un jurista tardío de la época de Paulo y de Ulpiano.

209. CANNATA, *Historia*, cit., 84 nt. 190.

210. CUENCA BOY, *Sistema jurídico y Derecho romano*, cit., 109.

211. Sobre Gayo existe una abundante bibliografía. Vid. GLASSON, *Etude sur Gaius et sur quelques difficultés relatives aux Sources du droit romain* (Paris 1885) (edic. anast. Roma 1965); KUNKEL, *Herkunft*, cit., 186 ss.; Una hipotética biografía sobre Gayo presenta HONORÉ, *Gaius, A Biographie* (Oxford 1962). Distintas discusiones sobre la personalidad del jurista, en Gaio nel suo tempo. *Atti del Simposio romanistico* (Napoli 1966); GUARINO, *Gaio e l'edictum provinciale*, en *Iura* (1969)

rrolló ninguna actividad política y se ocupó únicamente de la enseñanza. El que la entera obra gayana estuviera destinada a los estudiantes ayuda a explicar que ningún jurista clásico, ni contemporáneo ni posterior, mencionara sus opiniones²¹². Se ha supuesto que nació y vivió en alguna provincia oriental del imperio, pero aunque se trate de una conjetura razonable no se debe descartar que viviera y enseñara en Roma²¹³.

Su obra más importante son las famosas Instituciones, que han llegado hasta nosotros casi al completo en un palimpsesto de la biblioteca capitular de Verona²¹⁴. La obra debió tener ya *ab antiquo* una grandísima importancia, siendo conocida en Oriente y Occidente. Al ser el libro de texto para el primer curso de Derecho en las escuelas de Berito y Constantinopla, tuvo una extraordinaria difusión después del siglo IV. Justiniano, en su constitución *Omnem rei publicae*, del 16 de noviembre del año 533, que disponía la nueva organización de los estudios jurídicos, dice que, antes de su reforma, en el primer año se estudiaban, entre otras cosas, las Instituciones de Gayo. Justiniano mismo, en su nuevo manual de instituciones para los estudiantes de primer año de jurisprudencia, reproduce en gran parte el texto de las de Gayo y adopta la división y el orden de materias seguido en ellas. A pesar de no ser un jurista original, debía ser ampliamente conocido por los prácticos del Derecho, como se demuestra que en la llamada Ley de Citas, de Valentiniano III y Teodosio II, Gayo, que no había obtenido el *ius publice respondendi*, está colocado junto a Papiniano, Ulpiano, Paulo y Modestino. Las Instituciones de Gayo constituyen el manual sobre el cual toda Europa ha estudiado el derecho.

La sistemática de Gayo²¹⁵ no está concebida en función de una elaboración dogmática de la materia, sino simplemente con una finalidad didáctica. La nueva sistemática adoptada por Gayo va a ser seguida por la literatura didáctica y científica posterior.

163 ss.; DIOSDI, Gaius der Rechtsgelehrte, en Aufstieg und Niedergang der römischen Welt, II, 15, (Berlín-New York 1976) 605 ss.; PUGLIESE, Gaio e la formazione del giurista, en Il modelo di Gaio nella formazione del giurista, Atti del Convegno torinese 4-5 maggio 1978 in onore di S. Romano (Milano 1981) 1 ss.

212. PARICIO, Historia, cit., 142 y nt. 3. Cfr. CASAVOLA, Giuristi adrianei, cit., 152; CANNATA, Historia, cit., 87 nt. 201.

213. PARICIO, Historia, cit., 142 y nt. 2.

214. Vid., SCHULZ, Storia, cit., 283 ss.; CANNATA, Historia, cit., 83 nt. 187.

215. FÜHRMANN, Das Systematische Lehrbuch, Ein Beitrage zur Geschichte der Wissenschaften in der Antike (Göttingen 1960), sostiene que la jurisprudencia romana se apropia no sólo de los particulares esquemas lógicos, sino de la completa estructura del manual didáctico, como se observa en las Instituciones de Gayo. WIEACKER, Über das Verhältnis der römischen Fachjurisprudenz zur griechischhellenistischen Theorie, en Iura (1969) 463 ss., afirma que sólo con Gayo se ha llegado a una completa sistematización del derecho civil a través de la individualización de las máximas categorías y sus sucesivas subdivisiones hasta las instituciones positivas. Vid. también CUENA BOY, Sistema jurídico y Derecho romano, cit., 101 ss, que afirma que el sistema gayano responde a un mismo mode-

En opinión de Cannata²¹⁶, Gayo basaba su exposición del derecho privado en una *divisio*, que puede recordar los *genera perpauca* que Cicerón proponía como punto de partida de su proyecto de sistematización del derecho civil. Se trata de una división del derecho privado en tres grupos de instituciones: “*Omne autem ius, quo utimur, vel ad personas pertinet, vel ad res, vel ad actiones*”. La primera rama comprende las instituciones relativas al estatus de las personas y a su capacidad de ejercitar los derechos civiles. La segunda concierne a las cosas y abarca toda la materia de los derechos patrimoniales. El criterio que permite al autor insertar los derechos reales restringidos, las obligaciones y la herencia en la noción de cosa es enunciado por el propio Gayo, cuando introduce una división entre las *res corporales* y las *res incorporales*. La última rama se refiere a las acciones y está representada, en las Instituciones, por un tratado de procedimiento civil. En su conjunto, la sistemática de Gayo es la siguiente:

INTRODUCCIÓN:

- A) *ius civile* y *ius gentium* (Gayo 1. 1);
- B) las fuentes del derecho (del *ius populi Romani*: Gayo 1.2-7);
- C) La tripartición fundamental del derecho: *personae, res, actiones* (Gayo 1.8);

PRIMERA PARTE: DERECHO DE PERSONAS (Gayo 1.9 ss. hasta el final del primer libro):

- A) Hombres libres y esclavos (Gayo 1.9-47);
- B) *sui iuris* y *alieni iuris* (Gayo 1.48-141);
- C) Tutela y curatela (Gayo 1.142-200).

SEGUNDA PARTE: DERECHO DE COSAS (libro segundo y tercero):

- A) Clasificación de las cosas (Gayo 2.1-18);
- B) Modos de transmisión de la propiedad y de constitución de los derechos reales (Gayo 2.19-96);
- C) Adquisición a título universal (Gayo 2.97-3.87);
 1. sucesión testamentaria (Gayo 2.99-190), y tratado de los legados (Gayo 2.191-245) y de los fideicomisos (Gayo 2.246-289)²¹⁷;
 2. sucesión intestada (Gayo 3.1-76);
 3. sucesiones (universales) entre vivos (Gayo 3.77-87);
- D) Obligaciones (Gayo 3.88-225).

lo de tratado sistemático originario de la cultura griega y recibido en Roma, aplicado a las diversas *artes* de la época pero que aún no había sido aplicado al derecho. En la adaptación de ese modelo a la exposición sistemática elemental del *ius* es donde reside su mayor originalidad.

216. CANNATA, Historia, cit., 84 ss.

217. Para CANNATA, Historia, cit., 85 nt. 195, los legados (así como los fideicomisos particula-

TERCERA PARTE: DERECHO DE LAS ACCIONES (libro cuarto):

- A) Clasificación de las acciones (Gayo 4.1-10);
- B) Las acciones de la ley (Gayo 4.11-29);
- C) El procedimiento formulario (Gayo 4.30-187).

Cuena Boy²¹⁸ ha destacado cómo en las Instituciones faltan temas que un tratado jurídico elemental podría haber acogido de forma completamente natural, así fuera del *mutuum* faltan los contratos reales (G. 3.90), al menos el comodato y el depósito, si es que la ausencia de la *fiducia* y el *pignus* se dejan explicar por otras razones. Falta la dote, mencionada sólo de forma incidental en un puñado de ocasiones completamente heterogéneas. Posiblemente como laguna debe interpretarse también la ausencia de toda noticia sobre la *longi temporis praescriptio*, para la que no habría faltado ocasión (G. 2.31 y 46) y cuya omisión, desde la perspectiva de Gayo maestro provincial, no es precisamente fácil de explicar. El catálogo de ausencias incluye también la *querela inofficiosi testamenti*, los senadoconsultos Velejano y Macedoniano, los derechos reales de garantía, los contratos innominados, etc. En conjunto denotan una falta de completud que se concilia mal con la integridad base de la perfección como modelo supuestamente asumido por Gayo en D. 1.2.1.

Quizá dichas ausencias e imprecisiones puedan explicarse, como afirman García Garrido y Francisco Eugenio²¹⁹, ya que las instituciones de Gayo, al igual que el resto de las obras de los juristas clásicos son todas, en el fondo, de contenido casuístico, de redacción posiblemente apresurada, quizá parcialmente encomendadas a los *auditores* o aun formadas con los mismos apuntes de tales *auditores*, de los alumnos oyentes de los prestigiosos y renombrados juristas maestros; así se pone de relieve observando el lenguaje empleado en tales obras que con frecuencia se nos muestran apresuradas o no acabadas de perfilar, como corresponde a unos apuntes tomados al oído.

A una finalidad didáctica responde también el ya citado *Enchiridion* de Pomponio, jurista y docente de Derecho bajo los tiempos de Adriano (117-138)

res) son tratados con las sucesiones, aunque se trate de adquisiciones particulares y no de sucesión universal. Gayo es bien consciente de este desplazamiento no conforme a su sistemática (cf. Gayo 2.97), pero lo adopta por razones de oportunidad evidentes, conformándose así el orden tradicional del derecho civil, que presentaba siempre un tratado completo del testamento.

218. CUENA BOY, Sistema jurídico y Derecho romano, cit., 118 ss.

219. GARCÍA GARRIDO y FRANCISCO EUGENIO, Estudios de Derecho, cit., 46, con anterioridad SCHULZ, Storia, loc. cit. Vid. también, DE MARINI AVONZO, Critica testuale, cit., 56 ss. En opinión de ORTEGA, Práctica jurídica, cit., 57 ss., los numerosos defectos así como su omisión, avalan la hipótesis según la cual Gayo dejó sus lecciones sólo esbozadas y, en cierta medida, incompletas, siendo publicadas por un discípulo después de su muerte. Quizás ni siquiera Gayo pensó publicar unos apuntes de clase que impartía a sus alumnos, corregidos y retocados curso tras curso, sin alcanzar formar una redacción definitiva.

y aquellos de Marco Aurelio (161-180). No desempeñó ningún cargo público ni probablemente tuvo el *ius publice respondendi*. Se dedicó a la enseñanza del Derecho y fue un jurista muy prolífico con un total de más de 300 libros. Entre sus obras destaca el *Enchiridion* que contiene la única exposición sistemática de la historia del Derecho romano, articulada en tres partes: a) origen del *ius* y factores de producción del derecho *-origo et processus iuris-*; b) historia de la organización constitucional *-nomina et origo magistratuum-*; c) historia de la jurisprudencia *-successio auctorum-*. De la obra circularon dos ediciones distintas: un *liber singularis enchiridii* y los *libri duo enchiridii*. Probablemente el *liber singularis* sea una edición reducida, pero no resumida, de los *libri duo enchiridii* ²²⁰.

Bajo los Severos, los juristas, más o menos conocidos, siguen cultivando la literatura didáctica para la enseñanza del Derecho. Tal es el caso del jurista Marciano que compuso numerosas monografías y notas a autores anteriores y sobre todo unas *Institutiones* en dieciséis libros que llaman la atención por su inusual extensión dentro de su género literario²²¹, de las que se sirvieron ampliamente los redactores de las *Institutiones* de Justiniano. Fueron compuestas bajo Caracalla o poco después de su muerte²²². No es improbable que Marciano hubiera reunido materiales diversos para la realización de sus *Institutiones*, que des-

220. Ésta es la opinión sostenida por BREONE, *L'Enchiridion di Pomponio*, cit., 209 ss. Acoge esta opinión PALAZZOLO, *Storia*, cit., 117. GUARINO, *Storia*, cit., 479, afirma que sin descartar el extracto postclásico, también cabe pensar que Pomponio haya dado a sus *auditores* dos tipos distintos de apuntes y que por tanto ambos *enchiridia* pertenezcan a él, o mejor a sus discípulos.

221. CANNATA, *Historia*, cit., 86 nt. 199, afirma que los dieciséis libros de las *Institutiones* de Marciano tienen un aire diferente a las de Gayo, que los aproxima a una especie de *digesta* abreviados más que a *Institutiones* de grandes proporciones. PERNICE, *Die sogenannten res communes omnium*, en *Festgabe für Dernburg* (Berlín 1900) 3 ss., afirma que se trata de un libro destinado a la preparación de los jóvenes, que intentan hacer carrera en la burocracia imperial, y para uso de los propios funcionarios. KRÜGER, *Historia del Derecho romano*, Biblioteca de Jurisprudencia (Madrid s.f.) 207-208, opina que las *Institutiones* de Marciano constituían al mismo tiempo un manual para principiantes y un comentario de materias diversas. En opinión de ARANGIO-RUIZ, *Historia*, cit., 355, parece que estuvieron dedicadas a un público provincial, por ser su propósito enseñar el Derecho romano a los nuevos ciudadanos creados en las provincias por la constitución de Caracalla. DE GIOVANNI, *Per un studio delle Institutiones di Marciano*, en *SDHI*, 49 (1983) 91 ss., afirma que Marciano escribe sus *Institutiones* en una época en que la jurisprudencia, en las obras de carácter didáctico, dedica especial atención a definir del modo más apropiado los conceptos jurídicos, así como a dar una clasificación de los mismos. Vid. también FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., *Jurisdicción voluntaria en Derecho romano* (Madrid 1986) 18 ss.

222. SAVAGNONE, *Marciano e la cautio usufructuaria*, en *Il circolo giuridico*, 33 (1902) 300 ss., entiende que las obras de Marciano han sido escritas durante el reino de Caracalla, excepto el *senatusconsultum Turpillianum liber singularis*, que habría sido escrito en la época de Septimio Severo. En opinión de FERRINI, *Intorno alle Istituzioni di Marciano*, en *Opere di Contardo Ferrini*, vol. II, *Studi sulle fonti del Diritto romano* (Milano 1929) 285 ss.; ID., *Sulla palingenesi delle Istituzioni di Marciano*, cit., 276 ss., Marciano habría escrito sus *Institutiones* poco después de la muerte de Caracalla. DE ROBERTIS, *Marciani Institutionum libri*, en *RISG*, N.S., 15 (1940) 200 ss., fecha las *Institutiones* en los primeros años del reinado de Caracalla. HONORÉ, *The Severan*

pués no reelaboró, y que fueron publicados por un editor más tarde²²³. Se caracterizan por la abundancia de citas de rescriptos imperiales, lo que demuestra que su autor tuvo acceso a los archivos imperiales²²⁴. Según Schulz²²⁵, la sistemática de las *Institutiones* de Marciano sería la siguiente: los libros I y II se ocupan de las fuentes y del derecho de la persona, incluido matrimonio y tutela; el libro III del derecho de propiedad; los libros IV al IX recogen el derecho hereditario: libro IV, el testamento; libro V, sucesión *ab intestato*; libros VI y VII, legados; libros VIII y IX, fideicomisos y donaciones *mortis causa*; a partir de los libros X al XIV, abandona la sistemática gayana, tratando de varias *leges y iudicia publica*. Nada sabemos sobre el contenido de los libros XV y XVI.

A los mismos años o un poco anteriores corresponden aquellas de Calistrato y de Paulo, en tres y en dos libros respectivamente. No puede extraerse ninguna conclusión de lo que nos queda²²⁶.

Durante el reinado de Caracalla son compuestas las *Institutiones* de Ulpiano, también en tan sólo dos libros. Tanto las *Institutiones* de Ulpiano, como las anteriores de Marciano, Calistrato y Paulo se alejan, por una razón o por otra, del modelo gayano. Escasos fragmentos nos han llegado de las *Institutiones* de Ulpiano. Se trata, en general, de pasajes contenidos en el Digesto²²⁷, algunos fragmentos conservados en los *Fragmenta Vindobodensia* del siglo V o VI de la Biblioteca Imperial de Viena²²⁸, a través de la *Collatio*²²⁹ y del pasaje referido (probablemente no de forma literal) por Boecio²³⁰. En opinión de Bretone²³¹, las *Institutiones* ulpianeanas presentan unas características culturales y éticas que son extrañas a sus homólogos. Ulpiano ve en el Derecho, ya sea como técnica o

Lawyers: a Preliminary Survey, en SDHI, 28 (1962) 213 ss., entiende que de los 28 libros escritos por Marciano, sólo cuatro habrían sido escritos antes de la muerte de Caracalla. DE GIOVANNI, Per un studio, cit., 95 ss., afirma que en todo caso habrían sido escritas después del año 212, fecha en la que Caracalla emite su famosa *constitutio Antoniniana*.

223. La hipótesis corresponde a SCHULZ, *Storia*, cit., 306-307; y es acogida por BREONE, *Storia*, cit., 270.

224. GUARINO, *Storia*, cit., 233, afirma que Marciano fue probablemente un alto funcionario de la cancillería de Severo y Caracalla.

225. SCHULZ, *Storia*, cit., 306.

226. Se trata, en general, de pasajes contenidos en el Digesto. Para las *Institutiones* de Calistrato, D. 1.7.29; 11.7.41; 41.1.13.35; 16.1.21. Para las *Institutiones* de Paulo, D. 41.2.41; 8.2.4; 44.7.3; además vid. Boec., ad Cic. top. 32.99 (FIRA, II, 421). Vid. SCHULZ, *Storia*, cit., 304-305; CANNATA, *Historia*, cit., 86 nts. 198 y 199.

227. D. 1.4.1; 49.15.24; 1.6.4; 24.3.3.8; 43.26.1; 1.3.41; 8.4.1 pr.; 8.3.1 pr.; 8.3.1.2; 30.115; 39.6.5.

228. FIRA, II, 205 ss. En opinión de CANNATA, *Historia*, cit., 86 nt. 199, las *Institutiones* de Ulpiano parecen ser las únicas en dejar un sitio al procedimiento.

229. XVI, V, 1; XVI, VI, 1; XVI, VII, 1; XVI, VIII, 1; XVI, IX, 1.

230. Boec., ad Cic. top. 3,4 (FIRA, II, 207).

231. BREONE, *Storia*, cit., 271 ss.

como arte, un valor filosófico; y, en la misión del jurista un contenido pedagógico y moralista²³²

Respecto a la actividad didáctica de Paulo y de Ulpiano, Schulz²³³ ha observado que resulta sorprendente que estos dos grandes juristas de elevado rango escribiesen libros para la enseñanza del Derecho, y que de hacerlo, sus libros no sustituyesen en las escuelas de Derecho a la antigua y lagunosa obra de Gayo. Se trata, en efecto, de una duda apriorística que no encuentra ninguna demostración²³⁴. Como ya ha sido apuntado²³⁵, quizá la razón de que resulten más conocidas las Instituciones de Gayo que las de Paulo o Ulpiano radica en que una cosa es escribir obras de carácter elemental y otra distinta es enseñar en el primer nivel de los estudios jurídicos. Es evidente que los juristas severinos se habrían retraído de una actividad académica directa en las escuelas cuando se encontraban en la cúspide de su carrera, pero se puede pensar que siguieron desarrollando actividades de enseñanza, tal vez de manera menos oficial y ante un círculo reducido de discípulos privados.

Junto a este cuadro general de las obras de los jurisconsultos de carácter elemental o didáctico, encontramos una abundante literatura jurídica que va a ser el resultado de la intensa actividad de los jurisprudentes del período clásico y que será estudiada por los futuros juristas en un nivel superior.

Dicha literatura jurídica puede ser catalogada en estos diferentes apartados:

a) *Responsa*: colecciones de respuestas dadas por un jurista a casos efectivamente formulados por un determinado consultor, que se presentaban agrupados por materias siguiendo el orden del edicto²³⁶. La serie de *libri responsorum* de la época clásica fue inaugurada por los de Labeón²³⁷ (al menos quince libros),

232. D. 1, 1, 1, pr. (Ulp. I inst.): *Iuri operam daturum prius nosse oportet, unde nomen iuris descendat. Est autem a iustitia appellatum: nam, ut eleganter Celsus definit, ius est ars boni et aequi. 1: Cuius merito quis nos sacerdotes appellet: iustitiam namque colimus et boni et aequi notitiam profitemur; aequum ab iniquo separantes, licitum ab illicito discernentes, bonos non solum metu poenarum, verum etiam praemiorum quoque exhortatione efficere cupientes, veram nisi fallor pbilosophiam non simulatam affectantes.*

233. SCHULZ, *Storia*, cit., 304-305.

234. WIEACKER, *Textstufen klassischer Juristen* (Göttingen 1960) 213; ARCHI, *Le Institutiones di Giustiniano e l'unità del Corpus Iuris*, en *Scritti di Diritto romano* (Milano 1995) 76.

235. BRETONE, *Storia*, cit., 273; CHURRUCA, *Introducción histórica*, cit., 157.

236. Como afirma CANNATA, *Historia*, cit., 75 y nt. 133, el edicto del pretor no sólo fue objeto de comentarios específicos, sino que proporcionó igualmente el esquema de todas las obras de los juristas clásicos que no adoptaron, por una razón u otra, un orden diferente. Al final de los *Libri responsorum* (así como en los *libri digestorum*) se encuentra aún una parte (más o menos importante, pero que puede abarcar hasta la mitad de la obra completa) que se refiere a leyes, senadoconsultos y a veces también a constituciones imperiales. Vid. también FREZZA, *Responsa e Quaestiones. Studio e politica del diritto dagli Antonini ai Severi*, en *SDHI*, 43 (1977) 203 ss.

237. Labeón probablemente no fue designado con el *ius publice respondendi*, pero su gran autoridad justificaba por sí misma tal publicación.

y continuó con los de Sabino (al menos dos libros), Neracio (tres libros), Marcelo, Cervidio Escévola (seis libros), Papiniano (diecinueve libros), Paulo (veintitres libros), Ulpiano (dos libros), y Modestino (diez libros).

b) *Quaestiones* o *disputationes*: colecciones de respuestas dadas por un jurista a casos imaginados, propuestos o sugeridos por los *auditores*²³⁸. Los *libri quaestionum* de los que poseemos información son los de Fufidio, Celso hijo (al menos doce libros), Africano (nueve libros)²³⁹, Cervidio Escévola (veinte libros)²⁴⁰, Papiniano (treinta y siete libros), Paulo (veintiséis libros), Ulpiano (diez libros), Trifonino (veintiún libros) y Calistrato (dos libros). Como afirma Cannata²⁴¹ si las nociones de *responsum* y de *quaestionum* son bien distintas, ese no es el caso de los *libri responsorum* y de los *libri questionum*. La presencia de *quaestiones* en los *libri responsorum* es, en realidad, tan frecuente como a la inversa²⁴².

c) *Digesta*: colecciones amplias y sistematizadas según el edicto del pretor de *quaestiones* y *responsa* jurisprudenciales referentes a todo el derecho privado vigente²⁴³. La complejidad de una obra de este género hizo que fueran pocos los juristas que se arriesgaran a su elaboración²⁴⁴. Escribieron *libri digestorum* Celso hijo (treinta y nueve libros), Juliano (noventa libros), Marcelo (treinta y un libros) y Escévola (cuarenta libros)²⁴⁵.

238. En palabras de CANNATA, Historia, cit., 76 y nt. 135, las *quaestiones* eran en particular el cometido de los alumnos que asistían a su maestro mientras que formulaba sus *responsa* y le pedían explicaciones después de haberse marchado los clientes. Por ejemplo, después de que el jurista había brindado al cliente la solución de un caso (*responsum*), el discípulo podía preguntarle (*quaerere*) qué solución habría dado a un caso (hipotético) que se diferenciaba en un detalle del caso real ya resuelto (ese caso hipotético y su solución constituían la *quaestio*). Vid. también FREZZA, Responsa e Quaestiones, cit., 203 ss.

239. La colección de Africano se refiere más bien a la actividad de Juliano. Vid. CANNATA, Historia, cit., 76 nt. 136.

240. De Escévola existía también un *Liber singularis quaestionum publice tractatarum*.

241. CANNATA, Historia, cit., 76.

242. SCHULZ, Storia, cit., 401 ss., atribuye todos los libros de opinión a un único y mismo género, que él denomina "Literatur der Problemata".

243. Como afirman GARCÍA GARRIDO y FRANCISCO EUGENIO, Estudios de Derecho, cit., 47, tales *libri digestorum* son, con los manuales didácticos al estilo de las Instituciones de Gayo, los que mejor expresan la tendencia a cierta sistematización en la obra de los jurisperitos clásicos, que no se caracterizan precisamente por esta cualidad, tan contraria a la libertad y a la espontaneidad en la construcción del derecho por medio de respuestas a situaciones concretas de la vida real.

244. Para CANNATA, Historia, cit., 78 nt. 159, pueden haber existido también algunos *digesta* de Aristón, pero el único indicio de ello es la ambigua alusión que se lee en Paulo, D. 24.3.44 pr.

245. CANNATA, Historia, cit., 78 nt. 160, afirma que los *digesta* de Escévola son probablemente los más recientes, pues el autor parece conocer el *Senatusconsultum Orfitianum* del año 178. En efecto, la existencia de *libri digestorum* de Marciano debe excluirse y la *inscriptio* de D. 23.5.17 (Marciano, libro septimo *digestorum*) debe seguramente corregirse.

d) *Libri ad edictum*: comentarios sistemáticos realizados por los juristas al edicto pretorio y al edilicio²⁴⁶. El primer comentario importante²⁴⁷ del edicto del pretor urbano fue el de Labeón (treinta y ocho libros), que escribió también un comentario al edicto de los ediles curules y al edicto del pretor peregrino (¿treinta libros?). También escribieron comentarios al edicto del pretor urbano Sabino (al menos cinco libros), Viviano, Sexto Pedio (al menos veinticinco libros), Gayo (al menos diez libros), un comentario al edicto provincial (treinta libros) y otro comentario al edicto de los ediles curules (dos libros)²⁴⁸, Pomponio (ciento cincuenta libros), Paulo (setenta y ocho libros) y un comentario al edicto de los ediles curules (dos libros) y Ulpiano (ochenta y un libros) y un comentario al edicto de los ediles curules (dos libros).

e) *Libri singulares*: comentarios jurisprudenciales referentes a distintas instituciones jurídicas como dote, tutela, testamentos, legados, etc.

246. CANNATA, Historia, cit., 75, afirma que los *libri ad edictum* ilustraban el texto del edicto del que examinaban cada disposición separadamente para, por un lado, comentarla en su conjunto y, por otro, analizar los miembros (proposiciones, locuciones, palabras) de los que se componía. No obstante, el método utilizado por el autor no era filológico: no hacía exégesis. De hecho, los distintos expedientes judiciales que el edicto preveía (acciones, excepciones, interdictos, etc.) eran tomados en consideración desde el punto de vista de su utilización práctica: el jurista presentaba la casuística de sus aplicaciones deduciéndola de su propia experiencia de consultor así como de la de sus colegas, de su conocimiento de la práctica del magistrado y de su propia reflexión técnica.

247. En opinión de CANNATA, Historia, cit., 74, los *libri ad Brutum* de Servio Sulpicio eran considerados como una obra de este tipo; pero no se trataba más que de dos libros *et perquam brevis-simi*. La obra similar de Ofilio debió ser más considerable.

248. Importante porque es el único que conocemos sobre el edicto del gobernador en las provincias. Mucho se ha discutido sobre esta obra, quizá se trate del comentario al edicto de una, ignorada para nosotros, provincia senatorial en la que el jurista residió. Vid. SANTALUCIA, L'opera di Gaius ad edictum praetoris urbani (Milano 1965). VALIÑO ha publicado una traducción española, El comentario de Gayo al edicto provincial (Valencia 1979). Vid. SCHULZ, Storia, cit., 340 ss.; CANNATA, Historia, cit., 102.

Capítulo III
LA ENSEÑANZA DEL DERECHO EN LA
MONARQUÍA ABSOLUTA

1. LA ENSEÑANZA JURÍDICA EN EL DOMINADO O IMPERIO ABSOLUTO

Con estas dos denominaciones y con las de Monarquía absoluta o Bajo Imperio se conoce este período, que comienza cuando los emperadores elegidos por el Senado, Pupieno y Balbino, son asesinados, abriéndose un largo período de crisis política y de anarquía militar que dura cincuenta años (235-284), y durante el cual el ejército se convierte en el protagonista absoluto de la vida política, sucediéndose 22 emperadores en este medio siglo²⁴⁹. El acceso al poder de Diocleciano supone el fin de la anarquía militar (284), y el comienzo de una nueva etapa de gobierno absoluto en el que todo el poder recae en el *dominus* o emperador. Diocleciano intenta resolver el problema dinástico mediante la institución de la tetrarquía: dos Augustos (uno para Occidente y otro para Oriente) y dos Césares, como auxiliares y sucesores de aquéllos. El sistema fracasa, pero la división del Imperio en dos partes o mitades se consolida progresivamente, primero con carácter administrativo, cuando Constantino en el 324 traslada la capital a Bizancio, que en su honor pasa a denominarse a partir de entonces Constantinopla, y posteriormente con carácter político; en el año 395 el emperador Teodosio el Grande divide el Imperio entre sus dos hijos: a Arcadio le asigna Oriente y a Honorio, Occidente. El imperio de Occidente cae en el 476 en poder de los bárbaros y el de Oriente resiste hasta el año 1453 en que Constantinopla (la antigua Bizancio y la actual Estambul) es invadida por los Turcos²⁵⁰.

Especial interés supone el análisis de los rasgos del Bajo Imperio dado que, como afirma Díaz Bautista²⁵¹, son los elementos jurídico-políticos con los que los monarcas de la Edad Moderna construyeron el Estado absoluto. Para este autor tales elementos serían los siguientes:

- El absolutismo: entendido como el poder omnímodo e ilimitado del monarca para dictar leyes sin estar él mismo vinculado a su cumplimiento. A partir de

249. Vid. el cuadro de MACQUARD-DAUDRY-MAISANT, *Guide romain antique* (París 1952) 202.

250. FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., *Derecho Público Romano*, cit., 145.

251. Citado por FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., *Derecho Público Romano*, cit., 145-146.

Constantino, el emperador comienza a promulgar leyes generales con exposiciones de motivos, al igual que con los siglos hicieron los monarcas absolutos.

- La fundamentación sobrenatural del poder. Un poder absoluto no suele justificarse con argumentos puramente terrenales, sino que busca una fundamentación teocrática, tanto en el Bajo Imperio romano como en la Monarquía absoluta de la Edad Moderna.

- El Militarismo: con Diocleciano el ejército se convierte en el pilar básico del Estado, y llega a tener 500.000 soldados.

- La sustitución del liberalismo republicano y clásico por el intervencionismo estatal. Se establece por Edicto una larguísima lista de precios máximos de bienes y servicios, fijándose la pena de muerte para los infractores. Los oficios se hacen hereditarios, pasan de padres a hijos con carácter obligatorio, sobre todo los artesanales. Se produce, en consecuencia, una situación de anquilosamiento de los estamentos sociales y de rigidez corporativa.

- La amplia burocracia rígidamente jerarquizada.

- La presión fiscal voraz y cuasi confiscatoria.

- La influencia del estilo de vida oriental en el lujo, la pomposa ampulosidad, la separación entre gobernantes y gobernados y la sacralización del poder.

- La conversión de los ciudadanos en súbditos.

Como afirma Hernández Tejero²⁵², el período de la monarquía absoluta, que después del esplendor de la época clásica marca el inicio de la decadencia del ingente edificio levantado con sangre de legiones, sutilezas de juristas y ambiciones imperiales, se caracteriza en el orden de la enseñanza del Derecho por un fenómeno común a todo el proceso de transformación del engranaje político-administrativo del Estado romano, a saber: el encuadramiento en organismos burocráticos y preconcebidos de actividades tristemente ineficaces en su decadencia. Concretamente, de la época de las escuelas públicas pasamos a la época de las escuelas oficiales, de los juristas geniales, con fino sentido jurídico y sagaz penetración casuística, a los meros compiladores, autores de compendios y extractos de obras clásicas, cuando no de colecciones de fragmentos de los autores del período precedente.

Para Sánchez del Río²⁵³, el espíritu de libertad que hasta ahora ha imperado en el régimen de enseñanza y estudio del Derecho toca a su fin con la Monarquía absoluta. La autoridad monárquica comienza en seguida a inquietarse abiertamente ante estos problemas; y el *quod principi placuit* alcanza a tal aspecto de la vida social, con dispersas disposiciones múltiples y con la creación de escue-

252. HERNÁNDEZ TEJERO, La enseñanza del Derecho, cit., 155.

253. SÁNCHEZ DEL RÍO, La enseñanza del Derecho, cit., 114.

las especiales de carácter oficial. Este proceso de continuado desplazamiento para la iniciativa particular docente y cultural es justificado por los emperadores con la apreciación de que los prudentes lo confundían y lo desorbitaban todo, convirtiendo el Derecho en un caos, del que ellos pretenden salir mediante su universal providencialismo, organizando directamente la ciencia y la enseñanza.

La distinción entre la parte oriental y la parte occidental del Imperio desde el principio fue más que una división administrativo-política, ya que corresponde a un modo distinto de entender y proteger la cultura jurídica que había sido desde sus orígenes patrimonio exclusivo de Occidente²⁵⁴. Como ha sido puesto de relieve²⁵⁵ la cultura de Oriente había sido desde siempre muy superior a la de Occidente, pero el Derecho romano había sido una excepción notoria, en ventaja de Occidente; en los siglos V y VI, Oriente va a recuperar su primacía también en el campo de la cultura jurídica.

En opinión de Cannata²⁵⁶, la jurisprudencia era la única disciplina ligada a una tradición plenamente romana, tanto por sus contenidos, su método, su lenguaje técnico, como por los modos de su enseñanza y las personas que la profesaban. Pero la enseñanza de la jurisprudencia no era una enseñanza escolar; incluso si no hubiera sido interrumpida antes de mediados del siglo III, nunca habría estado en condiciones de asegurar la formación de todos los operadores jurídicos que la burocracia tentacular del Imperio comportaba, con sus funcionarios administrativos, pero también sus jueces, sus abogados y sus notarios, todos incorporados de ahora en adelante al aparato burocrático. En Oriente, se adoptaron medidas a tiempo para escolarizar la enseñanza del Derecho. La cultura jurídica fue insertada con éxito en una política que perseguía ligar la enseñanza superior con las instituciones de derecho público. Por el contrario en Occidente, el declive de los intelectuales marcó el ámbito jurídico tanto como las restantes ramas de la cultura tradicional. En las cercanías de la Edad Media, los grandes espíritus de Occidente, alimentados de la cultura clásica, se consagraron enteramente a una disciplina sin lazos con el pasado cultural de Roma, pero cuyo objeto constituía entonces el valor último sentido como vital, de tal manera que Roma, que no había tenido grandes filósofos en la época de su esplendor, conoció grandes teólogos en la de su decadencia: Ambrosio, Agustín, Benito, Gregorio.

En la misma línea, Fernández Barreiro²⁵⁷ escribe que como complemento de la organización política basada en la administración como instrumento de gobierno en el conjunto del territorio, al menos desde principios del siglo V el

254. Para CANNATA, *Historia*, cit., 108, la jurisprudencia era la única disciplina ligada a una tradición plenamente romana, tanto por sus contenidos, su método, su lenguaje técnico, como por los modos de su enseñanza y las personas que la profesaban.

255. D'ORS, Á., *Derecho Privado Romano* (Pamplona 1989) 100.

256. CANNATA, *Historia*, cit., 108.

257. FERNÁNDEZ BARREIRO, *El factor jurisprudencial como elemento de identidad*, cit., 53.

poder público asume en Oriente la ordenación de la enseñanza del derecho en centros oficiales, introduciendo una regulación de los contenidos y materiales de estudio requeridos para la preparación de los profesionales del derecho. La trascendencia jurídico-cultural del modelo educativo que se desarrolla a partir de la escuela de Berito se encuentra en la consideración autónoma del derecho en cuanto objeto específico de estudio y en el empleo para ello de la literatura jurídica jurisprudencial, que constituye la base del plan docente.

En Oriente el elevado nivel cultural afectó a la enseñanza del Derecho. Además de las escuelas de retórica en las que como en Occidente se enseñaba también Derecho, existieron escuelas dedicadas exclusivamente a los estudios jurídicos: las celebérrimas de Berito y de Constantinopla y las menos famosas e, incluso, menospreciadas en el siglo VI, de Alejandría, Antioquía de Siria, Gaza, Cesarea de Palestina y Atenas. Estos centros de estudios universitarios aseguraron la continuidad del conocimiento de la obra de los juristas clásicos no sólo educando a los estudiantes en la lectura de sus libros, sino también conservando los textos en sus ricas bibliotecas. La de Constantinopla, creada hacia el año 330, llegó a reunir unos cien mil volúmenes, y se repuso pronto, gracias a la protección del emperador Zenón, del incendio que la destruyó en el año 475. La biblioteca de Constantinopla gozará siempre del favor y cuidado imperial, como demuestra la iniciativa de Valentiniano I, del año 372, al contratar con cargo a fondos públicos a siete expertos copistas confiándoles la transcripción de los códices ya muy deteriorados en aquel tiempo²⁵⁸.

En opinión de Churruga²⁵⁹, el nivel científico de las escuelas hizo que en Oriente el uso de los autores clásicos se generalizase y no quedase restringido ni a los cinco autores de la Ley de Citas, ni a unas cuantas obras de esos autores. Por otra parte el clasicismo de las escuelas y su consiguiente respeto por el texto de los clásicos tuvo como consecuencia que las copias que se hicieron de los escritos clásicos en el ambiente académico oriental fuesen cuidadosas y no se pretendiese en ellas incorporar al texto las glosas y escolios que eventualmente había en el ejemplar copiado.

258. C. Th. 14.9.2 (Imppp. Valentinianus, Valens et Gratianus AAA. Clearcho PU.): *Antiquarios ad bibliothecae codices componendos vel pro vetustate reparandos quattuor Graecos et tres Latinos scribendi peritos legi iubemus. Quibus de caducis popularibus, et ipsi enim videntur e populo, competentes impertiantur annonae; ad eiusdem bibliothecae custodiam condicionalibus et requirendis et protinus adponendis*.

259. CHURRUGA, Introducción histórica, cit., 228. Vid. también KASER, Storia, cit., 264-265. En esta fidelidad al texto clásico debe tenerse en cuenta, como afirma ARANGIO-RUIZ, Historia, cit., 443, que los profesores de las escuelas orientales debían escribir, habitualmente, sus notas en griego, con lo que quedaba excluida toda posible confusión con el texto clásico.

Como afirma Cannata²⁶⁰, en el Imperio de Oriente, caracterizado por su administración pública bien organizada, pronto se dieron cuenta de que, aunque la formación adquirida en las escuelas del *trivium* estaba provista de algunas nociones de derecho, sin embargo no proporcionaba una base cultural suficiente para las carreras administrativas y judiciales. La introducción de una estructura escolar adecuada tuvo como efecto que las personas que salían de esas escuelas gozaran de una prioridad de hecho para la atribución de los cargos más importantes. En cuanto al control de la preparación de los abogados, tan sólo fue sancionado legislativamente en el 460, pero la práctica debió adoptar soluciones análogas desde tiempo atrás²⁶¹.

En la parte sur del Imperio, en el continente africano, parece haber florecido una escuela de Derecho, nos referimos a Cartago. Si bien San Agustín en sus Confesiones (5.8.14), al hablar del estado de la enseñanza en Cartago y de las costumbres desordenadas de los escolares, no nos proporciona datos concretos sobre esta escuela, su existencia resulta indiscutible por el testimonio expresivo de Apuleyo (Flor., 420): "*Quae autem major laus, aut certior, quam Carthagini bene dicere, ubi tota civitas, eruditissimi estis, penes quos omnem disciplinam pueri discunt, juvenes ostentat, senes docent? Carthago Africae musa coelestis, Carthago camoena togatorum*"²⁶².

El nuevo orden político que supuso el paso del Principado al Dominado trajo consigo, entre otros cambios, una nueva concepción de la cultura y consiguientemente de la enseñanza jurídica. Durante el Principado, la enseñanza del Derecho constituía una parcela más de la iniciativa privada del ciudadano romano, combinado con la inexistencia de toda clase de controles reglamentarios. La situación cambió durante el Dominado. La enseñanza del Derecho se ve sometida a la intervención imperial, que proporciona a los docentes lugares públicos donde desempeñar su oficio, se preocupa de asegurar la regularidad de sus salarios, abonados por el propio Estado y no por los padres y, por último, les otorga

260. CANNATA, Historia, cit., 109. CHURRUCA, Introducción histórica, cit., 226, afirma que con Constantino desaparecieron de la cancillería imperial los juristas de formación técnica y fueron sustituidos por personas de amplia formación y gran capacidad, pero desprovistas de una preparación técnica en el campo del Derecho. En Occidente se mantuvo esta orientación, de forma que los altos puestos de la administración fueron ocupados por personas de formación general no precisamente jurídica. En Oriente, en cambio, para el desempeño de esos altos cargos y para el ejercicio de la abogacía ante los altos tribunales fue requisito necesario, o al menos cualidad muy apreciada y apropiada, una formación específicamente jurídica en las escuelas de Derecho. PARICIO-FERNÁNDEZ BARREIRO, Historia, cit., 172, afirman que como complemento de la organización política fundada en la administración, al menos desde el principio del siglo V el poder público asume en Oriente como parte de esa política la ordenación de la enseñanza del derecho en centros oficiales, introduciendo una regulación de los contenidos y materias de estudio requeridos para la preparación en la profesión jurídica, a la que se reservaban los puestos más importantes de la administración y, en especial, los relacionados con la administración de justicia.

261. Sobre los estudios de los abogados, vid. AGUDO RUIZ, Abogacía y Abogados. Un estudio histórico-jurídico (Logroño-Zaragoza 1997) 25 ss.

262. Cfr. CANNATA, Historia, cit., 110 nt. 37.

una serie de privilegios personales y fiscales. Esta situación desemboca, como afirma De la Cruz²⁶³, en la creación de un *Ius Academicum*, un status personal propio de los dedicados al cultivo y transmisión de los saberes, cuya característica más notable será pretender el establecimiento de un ámbito privilegiado para quienes se dedican al saber, aislado en lo posible de las perturbaciones, servidumbres y preocupaciones del resto de los mortales, de modo que les haga posible la plena y sosegada dedicación a su tarea.

Las escuelas eran oficiales con plan de estudios fijo y profesores-funcionarios pagados por la administración pública. Los estudiantes pertenecían a las clases sociales superiores, se preparaban en general en la escuela para el desempeño de cargos públicos y pagaban tasas de enseñanza. Ésta no era una mera preparación práctica, sino una formación de orientación fundamentalmente teórica de alto nivel científico y tendencia marcadamente clasicista. Por ello en las escuelas dominó un profundo respeto por los autores clásicos y por sus textos, sin pretensiones de adaptarlos al derecho vigente o a las concepciones jurídicas tanto vulgares como regionales contrapuestas al clasicismo. Ese clasicismo hizo que los autores clásicos se estudiaran en la escuela con un espíritu muy distinto del de los autores estudiados: con ausencia de sentido práctico y con una metodología helenística con tendencia marcada a la sistemática, a la generalización de normas (formación de reglas generales) y a la creación y delimitación de conceptos (definiciones, distinciones, diferencias)²⁶⁴.

En opinión de Fernández Barreiro²⁶⁵, se trata, pues, de un modelo de educación de carácter culto, que descansa en la figura profesional de los *magistri iuris*, aunque dotados de una mayor formación intelectual que los de la parte occidental del Imperio; además de su conocimiento y comprensión del derecho clásico jurisprudencial, otros elementos culturales de raíz helenística informaban su pensamiento, lo que imprimía a la docencia una orientación teórica, pero también la capacidad para integrar el derecho en una ordenación sistemática, como puede percibirse en el Digesto justiniano. Un cierto distanciamiento de la men-

263. DE LA CRUZ, Notas de *Ius Academicum* romano, en Estudios-homenaje al Prof. Juan Iglesias, vol. II (Madrid 1988) 681 ss.

264. CHURRUCA, Introducción histórica, cit., 227. DE FRANCISCI citando a Albertario, Síntesis, cit., 693, afirma que estos griegos de Oriente, al acercarse a la doctrina romana, en vez de llevar el espíritu realista de los juristas romanos, aplicaban a esa doctrina la mentalidad de retóricos, de filósofos, de teólogos experimentados en aquella elaboración de los dogmas cristianos, que absorbía las más selectas y ardorosas inteligencias. De ahí la pasión por las teorías, de las que germinaban definiciones, generalizaciones, clasificaciones, no sólo inútiles, sino a menudo peligrosas y erróneas; de ahí la inclinación a plantear las *dubietates*, las *contrarietates*, que después se resolvían en *diversitates* y en *differentiae*; de ahí la tendencia a construir ejemplos, a fabricar casos con el intento de aclarar los textos y los principios; y en fin, el desprecio o el odio por todo aquello que es sólo forma, exigida por el derecho para su certeza, y la exaltación de todo cuanto era pensamiento, intención, sustancia interior. Vid. también KASER, *Storia*, cit., 264.

265. FERNÁNDEZ BARREIRO, El factor jurisprudencial como elemento de identidad, cit., 54.

talidad práctica en la formación jurídica que se impartía en las escuelas resultaba una consecuencia necesaria de tales supuestos intelectuales, y en tal sentido deben, sin duda, entenderse los pronunciamientos negativos contra las controversias doctrinales que contienen las constituciones justinianas *Omnem* y *Tanta*; con la redacción del Digesto habían tratado de eliminarse también las cuestiones controvertidas en las obras de los juristas clásicos.

2. LAS ESCUELAS JURÍDICAS DE BERITO Y CONSTANTINOPLA

Como hemos visto, en Oriente, a diferencia de Occidente, se dieron las condiciones adecuadas que propiciaron un rico florecimiento del Derecho romano a través de su enseñanza en las escuelas o universidades de Derecho. De entre todas destacan las Escuelas de Berito y de Constantinopla que produjeron una época de renacimiento brillante de la ciencia jurídica en los siglos V y VI, con la consiguiente conservación de las obras de los juristas clásicos en su texto integral para la posteridad y, que tan útil habría de resultar para el desarrollo de la ciencia jurídica europea, difundida más allá de los límites continentales²⁶⁶.

¿Cuándo y por qué surge en Berito la más importante Escuela de Derecho? Sobre los estudios de Collinet²⁶⁷, García Garrido y Francisco Eugenio²⁶⁸ resumen así este proceso de formación: en Berito se da una confluencia de intereses estratégicos, comerciales y políticos que la hacen apta para el nacimiento de hombres dedicados al estudio de las leyes. Augusto había asentado en la ciudad fenicia de Berito a los veteranos de dos legiones, convirtiéndola en una colonia de ciudadanos romanos. Uno de sus primeros gobernadores fue Agripa, el marido de Julia, hija de Augusto, de la que tomó su nombre de colonia Augusta Julia Félix; su territorio fue asimilado al territorio romano por la concesión a sus habitantes del *ius italicum*. El puerto de Berito era la sede de la flota encargada de vigilar

266. Sobre el tema, vid. entre otros, KOSCHAKER, *Europa y el Derecho romano*, trad. esp. de Santa Cruz Teijeiro (Madrid 1955); WIEACKER, *Historia del Derecho privado de la Edad Moderna*, trad. esp. de Fernández Jardón (Madrid 1957), nueva edición alemana más completa de 1967; LOMBARDI, *Saggio sul diritto giurisprudenziale* (Milano 1967); CAVANNA, *Storia del diritto moderno in Europa*. 1: *Le fonti e il pensiero giuridico* (1979); FERNÁNDEZ BARREIRO, *La tradición romanística en la cultura jurídica europea* (Madrid 1992); ID., *El factor jurisprudencial como elemento de identidad*, cit.; PARICIO-FERNÁNDEZ BARREIRO, *Historia*, cit.; CANNATA, *Historia*, cit., 130 ss. Sobre el papel del Derecho romano en los sistemas jurídicos americanos, vid. últimamente, FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., *Derecho romano y sistema jurídico Iberoamericano*, en *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Menéndez* (Madrid 1996) 4181 ss.

267. Sobre la Escuela de Berito, vid. por todos la excelente obra de COLLINET, *Histoire de l'école de droit de Beyrouth* (París 1925).

268. GARCÍA GARRIDO y FRANCISCO EUGENIO, *Estudios de Derecho*, cit., 48-49.

el Mediterráneo oriental. Berito podía ser considerado por eso la llave de Oriente. La ciudad de Berito se convirtió en la sede o depósito donde eran enviadas para su registro y conservación las constituciones concernientes a algunas provincias del Oriente. La existencia de este depósito de leyes daba a esta ciudad la preeminencia sobre otras ciudades de Oriente, tales como Cesarea de Palestina y la misma Alejandría; solamente superada por Roma, la capital. Así se explica la creación en el siglo II de la Escuela de Derecho de Berito, o para ser más exactos la creación de una *Statio* o *Auditoria* donde se reunían los jóvenes deseosos de aprender las leyes. Hay, en efecto, una confluencia de intereses estratégicos, comerciales y políticos en Berito que la hacen apta para el nacimiento de hombres dedicados al estudio de las leyes. En el puerto de Berito se embarcan para Italia –Brindisi–, y también para Grecia y Egipto, viajeros de Siria y otras regiones limítrofes por motivos comerciales y los procesos producen hombres de leyes, y centros –*Stationes*– dedicados al estudio del derecho. La escuela de Berito funcionará hasta la mitad del siglo VI, momento en el que un terremoto destruirá la ciudad y acabará con el floreciente centro de estudios jurídicos.

La Escuela de Berito, considerada con la exageración típica bizantina como “la madre del Derecho”, ocupó emplazamientos distintos en sus diversas etapas. Originariamente, siguiendo la costumbre occidental, debió estar situada en un lugar próximo a una biblioteca instalada en un templo de nombre desconocido, quizá el templo de Júpiter. Ignoramos cuál era su ubicación en el siglo IV, quizá la Iglesia sobre la que fue edificada la nueva Catedral. En el siglo V la Escuela se encontraría situada en las dependencias de la nueva Catedral de Berito, edificada antes del 449 por el obispo Eustaquio (algo así como aún hoy entre los mulsumanes la enseñanza superior se refugia en las mezquitas)²⁶⁹.

Alumnos de esta Escuela fueron San Afiano y San Edesio, Trifilio, Anatolio de Berito, Apringio de Constantinopla, Artemón de Antioquía, Flaviano de Bitinia, Severo de Sozópolis, Zacarías el Escolástico, que en su célebre Vida de Severo tantas noticias proporciona sobre la vida y costumbres de Berito, y otros tantos²⁷⁰.

En cuanto a los profesores carecemos de noticias fidedignas respecto a quiénes fueron los primeros profesores que impartieron Derecho en la Escuela de Berito durante los siglos II y III. Aventuradamente se ha afirmado que impartieron sus enseñanzas Gayo, Ulpiano, Papiniano, Escévola, Marciano, Trifonino, Papirio Justo, Hermogeniano y Gregorio²⁷¹. El primer nombre de profesor de la Escuela de Berito del que tenemos noticia como tal es *Livianus*, que enseñaba

269. Para más detalles sobre la ubicación de la escuela jurídica de Berito vid., por todos, COLLINET, Histoire, cit., 59 ss.

270. Vid., por todos, COLLINET, Histoire, cit., 84 ss.

271. BREMER, Die Rechtslehrer und Rechtsschulen im röm. Kaiserreich (Leipzig 1868) 80 ss. Vid. las acertadas observaciones de COLLINET, Histoire, cit., 19-20; 120.

Derecho entre el 357 y el 361²⁷². Por la descripción que Teodosio II hace en la famosa *Constitutio Saepe nostra clementia*, del 15 de febrero del 438, sobre la absoluta decadencia de los estudios jurídicos, cabe pensar que la etapa de apogeo de la Escuela de Berito no se produce hasta la segunda mitad del siglo V. A esta época pertenecen, entre los que luego aparecen llamados maestros “ecuménicos” o “antiguos”²⁷³, los nombres de Erocio, Cirilo el Viejo, Patricio, Domnino, Demóstenes y Eudoxio; más recientes, Amblico y Leoncio, hijo de Patricio, y padre de Anatolio; en el siglo VI, los colaboradores de la compilación: Taleleo, Teófilo, Doroteo y Anatolio²⁷⁴.

En el año 425, encontramos en la nueva Roma, una de las más famosas escuelas de Derecho de Oriente, que igualará a la celeberrima Escuela de Berito, la Escuela de Constantinopla. La Universidad de Constantinopla, desde el 425 hasta el 1453, seguirá fiel a la tradición clásica que desde los tiempos de Teodosio II había inspirado su fundación. Su enseñanza había quedado fijada por las normas clásicas: Gramática, Retórica, Filosofía y Derecho. Su función social no variará: formar una élite de la que el Estado pueda reclutar altos funcionarios. Con la famosa constitución del 27 de febrero del año 425, dirigida al prefecto de la ciudad de Constantinopla, Teodosio II reorganiza los estudios superiores de la Universidad de Constantinopla:

C. Th. 14. 9. 3. 1 (Imp. Theodosius A. et Valentinianus Caes.): *Habeat igitur auditorium specialiter nostrum in his primum, quos Romanae eloquentiae doctrina commendat, oratores quidem tres numero, decem vero grammaticos; in his etiam, qui facundia Graecitatis pollere noscuntur, quinque numero sint sofistae et grammatici aequae decem. Et quoniam non his artibus tantum adulescentiam gloriosam optamus institui, profundioris quoque scientiae adque doctrinae memoratis magistris sociamus auctores. Unum igitur adiungi ceteris volumus, qui philosophiae arcana rimetur, duo quoque, qui iuris ac legum formulas pandant, ita ut unicuique loca specialiter deputata adsignari faciat tua sublimitas, ne discipuli sibi invicem possint obstrepere vel magistri neve linguarum confusio permixta vel vocum aures quorundam aut mentes a studio litterarum avertat.*

Según la anterior disposición imperial²⁷⁵, el claustro de la Universidad de Constantinopla se compone de 31 cátedras, 16 griegas y 15 latinas, repartidas

272. COLLINET, Histoire, cit., 121 ss.; GARCÍA GARRIDO y FRANCISCO EUGENIO, Estudios de Derecho, cit., 49.

273. El nombre de “héroos” que a veces se les da hoy se debe a un error de interpretación del término; cfr. SCHULZ, Storia, cit., 493 nt. 9. Vid. también COLLINET, Histoire, cit., 157 ss., part. 167 ss.

274. Vid. COLLINET, Histoire, cit., 130 ss.

275. La constitución de Teodosio II es reproducida íntegramente por Justiniano en C. J. 11.19(18).1-2, donde su contenido es explícitamente enunciado también para Roma.

de la siguiente manera: Gramática –diez cátedras griegas y diez latinas–, Retórica –cinco cátedras griegas y tres latinas–, Filosofía –una cátedra griega–, Derecho –dos cátedras latinas–. Dichas enseñanzas se imparten en las amplias y decoradas salas dispuestas en forma de hexaedro situadas en la plaza del Capitolio, a fin de que los alumnos y los maestros no se perturben unos a otros y para que la mezcla de lenguas o de voces no aparte del estudio de las letras los oídos o la inteligencia de éstos.

Por medio de esta disposición, Teodosio II atribuye a la Universidad de Constantinopla el monopolio de la enseñanza superior. No pudiendo eliminar la enseñanza impartida privadamente, el Emperador pone especial énfasis en distinguirla de la pública, prohibiendo a los profesores públicos enseñar privadamente bajo la pena de la pérdida de sus privilegios; pero, sobre todo, condena a aquellos docentes privados que ejerzan públicamente, poniendo fin a la enseñanza privada impartida públicamente, bajo las penas de la nota de infamia y la expulsión de la ciudad en la que ilícitamente ejercen:

Universos, qui usurpantes sibi nomina magistrorum in publicis magistrationibus cellulisque, collectos undecumque discipulos circumferre consuerunt, ab ostentatione vulgari praecipimus amoveri, ita ut, si qui eorum post emissos divinae sanctionis adfatus quae prohibemus adque damnamus iterum forte temptaverit, non solum eius quam meretur infamiae notam subeat, verum etiam pellendum se ex ipsa ubi versatur inlicite urbe cognoscat. Illos vero, qui intra plurimorum domus eadem exercere privatim studia consuerunt, si ipsi tantummodo discipulis vacare maluerint, quos intra parietes domesticos docent, nulla huiusmodi interminatione prohibemus. Sin autem ex eorum numero fuerint, qui videntur intra Capitolii auditorium constituti, in omnibus modis privatarum aedium studia sibi interdicta esse cognoscant scituri, quod si adversum caelestia statuta facientes fuerint deprehensi, nihil penitus ex illis privilegiis consequentur, quae bis, qui in Capitolio tantum docere praecepti sunt, merito deferuntur.

La constitución transcrita hay que ponerla en conexión con otra de la misma fecha, 27 de febrero del año 425, no recogida en la compilación justiniana, dirigida al prefecto de la ciudad de Constantinopla, por la que Teodosio II asigna nuevos locales para ampliar la Universidad de Constantinopla:

C. Th. 15. 1. 53 (Imp. Theodosius A. et Valentinianus Caes. Constantio P.U.): *Exsedras, quae septentrionali videntur adhaerere portici, in quibus tantum amplitudinis et decoris esse monstratur, ut publicis commodis possint capacitatis ac pulchritudinis suae admiratione sufficere, supra dictorum consessibus deputabit. Eas vero, quae tam orientali quam occidentali lateri copulantur, quas nulla a platea aditus adque egressus patens pervias facit, veterum usibus popinarum iubebit adscribi. His tamen ipsis, quae humiliores aliquanto adque angustiores*

putantur; vicinarum spatia cellularum ex utriusque lateris portione oportet adiungi, ne quid aut ministris eorundem locorum desit aut populis. Sane si qui memoratas cellulas probabuntur vel imperatoria largitate vel quacumque alia donatione aut emptione legitima possidere, eos magnificentia tua competens pro isdem de publico pretium iubebit accipere.

Con esta ley, Teodosio II asigna a los docentes públicos de Constantinopla nuevas salas, *exsedrae*, en los pórticos del Capitolio. Distingue dos grupos: las *exsedrae* del pórtico septentrional, amplias, decoradas y luminosas, que no necesitan ninguna reparación, y las *exsedrae* de los lados oriental y occidental, pequeñas y oscuras, que necesitan ser ampliadas, agregándoles los espacios que ocupan las casas y tiendas colindantes. A tal fin la constitución ordena al prefecto de la ciudad que estos locales sean expropiados por causa de utilidad pública y sus propietarios indemnizados²⁷⁶.

Como hemos visto, aunque la creación de cátedras oficiales de Derecho en la Universidad de Constantinopla se puede atribuir a la iniciativa de Teodosio II²⁷⁷, cabe pensar que dicha iniciativa política se extendiese también a Roma²⁷⁸ y a otras partes del Imperio²⁷⁹.

276. Vid. KÜBLER, *Rechtsunterricht*, cit., 400; BARBAGALLO, *Lo Stato*, cit., 320 ss.; PAVAN, *La crisi della scuola*, cit., 33 y nts. 111-112; LOZANO CORBI, *La expropiación forzosa por causa de utilidad pública y en interés del bien común en el Derecho romano (Zaragoza 1994)* 101-102; COPPOLA, *Cultura e potere*, cit., 508 nt. 531.

277. En nuestra opinión los estudios de Derecho, a diferencia de otras enseñanzas superiores, obtienen por primera vez un reconocimiento oficial con Teodosio II. En este sentido se pronuncian BARBAGALLO, *Lo Stato*, cit., 130 ss.; COLLINET, *Histoire*, cit., 203; BERNARD, *La rémunération*, cit., 48 ss., part. 50; MICHEL, *Gratuité*, cit., 214. Cfr. en otro sentido DELL'ORO, *Athenaeum*, cit., part. 153 ss., que remonta hasta Adriano la creación de cátedras oficiales de Derecho. Aunque, en nuestra opinión, sin una sólida base textual, pues de las fuentes que poseemos relativas al *Athenaeum* de Adriano (*Aur. Vict.* 14.2-3; *Dion Cass.* 74.17.4; *Phil.*, V.S. 2.10 (589); *Capitol.*, *Per.* 11.3; *Gord.* 3.4; *Lampr.*, *Alex.* 35.2), creemos que no se puede concluir que se trate de un centro de estudios superiores, sino de una academia donde se pronunciaban conferencias y se impartían lecciones a los oyentes.

278. La doctrina considera unánimemente que la escuela imperial de la que se habla en C. Th. 14.9.3.1 es aquella de Constantinopla. A título de ejemplo, BARBAGALLO, *Lo Stato*, cit., 217 ss.; 320 ss.; COLLINET, *Histoire*, cit., 203; BERNARD, *La rémunération*, cit., 23; 50; MARROU, *Historia*, cit., 394; PAVAN, *La crisi della scuola*, cit., 32 ss.; MICHEL, *Gratuité*, cit., 214; SCHULZ, *Storia*, cit., 492; KUNDEREWICZ, *Le gouvernement et les étudiants dans le Code Théodosien*, en *RH*, 50 (1972) 575 ss.

Si se admite que el Código de Teodosio es el último monumento legal común a ambas partes del Imperio, se puede concluir que la citada disposición imperial debió de provocar la creación de cátedras oficiales de Derecho en Roma.

Para un profundo análisis de las dificultades prácticas de una aplicación generalizada del Código de Teodosio en las dos partes del Imperio, vid. BONINI, *Appunti sull'applicazione del Codice Teodosiano*, en *AG*, 162 (1962) 121 ss.; DE DOMINICIS, *Satura critica sulle fonti postclassiche*, en *St. Volterra*, vol. I (Milano 1971) 512 y nt. 27; DE MARINI AVONZO, *La politica legislativa di Valentiniano III e Teodosio II* (Torino 1975) 7 ss.; 126 ss.

279. COLLINET, *Histoire*, cit., 203 ss., no rechaza la hipótesis de que la constitución del 425 de Teodosio II se haya aplicado también a los profesores de Derecho de Berito. En el mismo sentido vid. también BERNARD, *La rémunération*, cit., 51.

3. EL PLAN DE ESTUDIOS

Escasa información poseemos sobre el plan de estudios de la Escuela jurídica de Berito con anterioridad al siglo V. Como afirma Collinet²⁸⁰, en los siglos II, III y IV la Escuela de Berito es ya célebre, pero desconocemos el programa y la duración de sus estudios. Probablemente los profesores darían a la vez “una enseñanza casuística y una enseñanza dogmática”. La primera *-audire-* consistiría en permitir a los auditores participar en las deliberaciones del caso. La segunda *-instituire-* comprendería una exposición elemental del derecho privado vigente: *ius civile* y Edicto. Más tarde, la publicación de los *Libri ad Sabinum* y los *Libri ad Edictum* de Ulpiano y los *Responsa* de Papiniano y de Paulo, contribuirían a modificar el programa y el método de los profesores. Difícil resulta establecer el momento en el que el programa recogido por Justiniano en la *Constitutio Omnem* habría estado vigente en la Escuela de Berito, en opinión de Collinet quizá pueda hablarse del siglo IV, mientras que para Schulz lo estaría en el siglo V²⁸¹.

Suficiente información tenemos sobre el período de los maestros “ecuménicos” o “antiguos” a través del testimonio de Justiniano en su *Constitutio Omnem*. La constitución de Justiniano, promulgada en griego y en latín, relativa a los estudios jurídicos en vigor con anterioridad al año 533, describe el plan de estudios de Derecho tanto de Berito como de Constantinopla²⁸².

Con relación a los lugares donde se impartían estudios jurídicos, COPPOLA, *Cultura e potere*, cit., 373 y nt. 204, afirma que es posible pensar que junto a las cátedras estatales existieran también cátedras municipales. Así, en época de Justiniano podría explicarse que los *municipia* pagasen un *salarium* a los *doctores legum*. Esta hipótesis se basa en dos fuentes literarias contradictorias que han sido interpretadas de manera distinta por la doctrina. La primera fuente que corresponde a Procopio, a. h. 26.5, nos informa que Justiniano habría suprimido las subvenciones alimentarias establecidas por otros Emperadores precedentes en favor de los médicos y profesores de artes liberales. La segunda fuente corresponde a Zonara, epit. histor. XIV.6.30-32, según el historiador, Justiniano habría necesitado mucho dinero para la construcción de nuevas iglesias, y para obtenerlo, siguiendo el consejo dado por el prefecto de Constantinopla, habría suprimido las subvenciones estatales en todas las ciudades. Como ha subrayado la doctrina, Zonara habría utilizado una fuente distinta a la de Procopio, para nosotros desconocida. BARBAGALLO, *Lo Stato*, cit., 357 ss., concede más credibilidad a la información de Procopio, afirmando que la iniciativa de Justiniano se dirige a extirpar el paganismo con el cual se había identificado a la cultura clásica. Por el contrario, COPPOLA, *Cultura e potere*, cit., 373 nt. 204, otorga credibilidad al testimonio de Zonara, limitando en el tiempo la iniciativa de Justiniano.

280. COLLINET, *Histoire*, cit., 219 ss. Ésta es la opinión también de CASAVOLA, *Giuristi adrianei*, cit., 155; DEL'ORO, *Athenaeum*, cit., 155.

281. COLLINET, *Histoire*, cit., 220; SCHULZ, *Storia*, cit., 494.

282. No hay ninguna razón que autorice a pensar que el plan de estudios prejustiniano descrito en la *Constitutio Omnem* únicamente fuese aplicable a la Universidad de Constantinopla.

Una cuestión polémica es la relativa a si existió un quinto curso²⁸³. En opinión de Schulz²⁸⁴, la duración de los estudios en la Escuela de Berito habría sido de cinco años. Anastasio, en el 505, habría recogido por primera vez esta costumbre en una constitución. Dicha constitución la conocemos a través del Código de Justiniano, donde los compiladores habrían sustituido el número de años por la expresión “*per statuta tempora*” que no nos dice nada:

C. J. 2. 7. 22(8. 3). 4 (Imp. Anastasius A. Constantino P.P.): *Nec de cetero quemquam, antequam per statuta tempora legum eruditioni noscatur inbaesisse, supradicto consortio sociari*²⁸⁵.

Hernández Tejero²⁸⁶ también se ha ocupado del tema con una hipótesis plausible. Según este autor, si examinamos las fuentes encontramos en ellas una aparente contradicción. Según Zacarías Escolástico, el biógrafo de Severo de Antioquía, también se debían estudiar libremente en un quinto curso las constituciones imperiales. Por otra parte tenemos las frases de la *Constitutio Omnem*: “*Et is erat in quartum annum annis antiquae prudentiae finis*” y también “*... haec sola scientia habeat finem mirabilem in praesenti tempore a nobis sortita*”. De la que se desprenden dos cosas: primera, que el estudio de lo que pudiésemos llamar carrera de Derecho terminaba en la época postclásica con el cuarto curso; segunda, que el final de la carrera fue modificado por Justiniano. Pero nótese que hemos insistido en que la contradicción no es más que aparente. En efecto: aparte de que en el primer pasaje alude evidentemente sólo al estu-

283. Lo niegan, entre otros, FREZZA, *Responsa e Quaestiones*, cit., 255; GARCÍA GARRIDO y FRANCISCO EUGENIO, *Estudios de Derecho*, cit., 49; DE LA CRUZ, *Notas de Ius Academicum*, cit., 690; LORENZI, *Le Institutiones e lo studio del diritto*, en *Storia giuridica di Roma in età imperiale sotto la direzione di Palazzolo* (Perugia 1995) 285.

Lo afirman, entre otros, COLLINET, *Histoire*, cit., 224; 234 ss.; FERRINI, *Le scuole*, cit., 8; SÁNCHEZ DEL RÍO, *La enseñanza del Derecho*, cit., 115; HERNÁNDEZ TEJERO, *La enseñanza del Derecho*, cit., 160; SCHULZ, *Storia*, cit., 495; 501; DE FRANCISCI, *Síntesis*, cit., 692; SCHELTEMA, *L'enseignement de droit des antécresseurs* (Leiden 1970) 8; PARICIO, *Historia*, cit., 192 nt. 4; D'ORS,Á., *Derecho Privado Romano*, cit., 101-102; CHURRUCA, *Introducción*, cit., 227; KASER, *Storia*, cit., 262; PARICIO-FERNÁNDEZ BARREIRO, *Historia*, cit., 173; PANERO, *Derecho Romano*, cit., 104 nt. 42.

284. SCHULZ, *Storia*, cit., 495.

285. De nuevo la misma alteración aparece en C. J. 2.7.24(8.5)4 (Imp. Anastasius A. Sergio P.P.): *Nec de cetero quemquam, antequam per statuta tempora legum eruditioni noscatur inbaesisse, supradicto consortio sociari*. Cfr. CANNATA *Historia*, cit., 109 nt. 30, afirma que las dos constituciones de Anastasio que reglamentaban la profesión de abogado indican como duración de los estudios los *statuta tempora*; como probablemente se trata de una interpolación, tenemos aquí otro indicio del hecho de que la duración de los estudios antes del 533 debía ser diferente de la que resultaba de la reforma de Justiniano.

286. HERNÁNDEZ TEJERO, *La enseñanza del Derecho*, cit., 160. Cfr. CANNATA, *Historia*, cit., 109 nt. 30, afirma que Justiniano parece introducir el quinto año por primera vez y, cuando llama a los niños de ese año “*prolytae*”, no menciona el calificativo equivalente en el antiguo plan de estudios (como lo había hecho anteriormente para los otros años).

dio del *ius* y no de las *leges*, hemos de convenir que admitiendo la existencia de un quinto curso, pero de carácter facultativo, no obligatorio, todas las dificultades se desvanecen, porque por un lado permite comprender la actividad de los profesores de Berito sobre las constituciones imperiales y los relatos de la vida de Severo, y por otro se pueden admitir las palabras de Justiniano en cuanto que al no ser el quinto curso obligatorio el ciclo de los estudios jurídicos terminaba con el cuarto curso.

El plan de estudios es el que sigue:

El primer curso, los alumnos llamados por sus compañeros con el despectivo mote de “*dupondii*”²⁸⁷, en expresión de D’Ors. Á.,²⁸⁸ los que valen dos monedas o “bisoños”, estudian las Instituciones de Gayo más cuatro libros singulares relacionados con el derecho de familia y sucesiones: el primero sobre la antigua acción dotal, el segundo sobre las tutelas, el tercero sobre los testamentos y el cuarto sobre los legados²⁸⁹. No se dice de qué autores sean, habiéndose atribui-

287. Const. Omnem, 2: *vetere tam frivolo quam ridiculo cognomine “dupondios” appellari*

288. D’ORS, Á., Derecho Privado Romano, cit., 101. En el mismo sentido GARCÍA GARRIDO y FRANCISCO EUGENIO, Estudios de Derecho, cit., 50.

Muchas conjeturas ha suscitado la enigmática significación del calificativo “*dupondii*”. Un buen resumen de las distintas hipótesis planteadas en KÜBLER, Rechtsunterricht, cit., 403-404: a) Voight habla de cabeza charlatana, pensando en la cabeza voluminosa del principiante, que tenía un cierto parecido con las desproporcionadas piezas de dos ases; b) Pernice piensa en la alusión a los reclutas militares que recibían este nombre en atención a la corta paga que percibían; c) Laborde piensa que aludía a la dificultad de la enseñanza del testamento, que tanto importunaba a los principiantes.

COLLINET, Histoire, cit., 100, recoge la interpretación de Tamassia para quien sería el precio que tenían que pagar los nuevos estudiantes para entrar en las asociaciones estudiantiles. COLLINET, 225 nt. 5, sigue la interpretación de Pernice.

HERNÁNDEZ TEJERO, La enseñanza del Derecho, cit., 163-164, sigue la interpretación de Kretschmar. Según este autor, basándose en las palabras de introducción del escrito de *assis distributione*, de Volusio Marciano, que éste como profesor del entonces sucesor al trono Marco Aurelio le dedica, se puede encontrar la clave del calificativo *dupondii*. La tesis de Kretschmar es la siguiente: En el escrito ya citado de Marciano, éste coloca como introducción las siguientes palabras: *Saepenumero, Caesar animadverti aegre ferentem te, quod assis distributionem et in heredum institutione et in aliis multis necessarium ignotam haberes*. Además, Marciano ha indicado en su escrito con mucha exactitud las abreviaturas (*notae*) para distribuir el *as*, y en el pár. 49 también el *dupondium*; de todo este interés en informarse exactamente sobre la distribución del *as* se puede deducir que la denominación de *dupondius* al principiante se refiere a la anécdota humorística del error de un estudiante que había resuelto el *dictum ex asse fit dupondium* como *ex asino fit dupondium*, máxime cuando de errores análogos se encuentran repetidos ejemplos. Esta hipótesis podrá ser tachada de audaz, pero presenta, frente a las demás, la ventaja de que no necesita desvirtuar el exacto sentido gramatical de la palabra *dupondium* y explica el porqué de la expresión de Justiniano *dignum antiqua confusione legum*.

289. Justiniano en su *Constitutio Omnem* (1) habla de “*In bis autem sex libris*” de lo que deduce SCHULZ, Storia, cit., 495, que el estudio se limitaba a dos de los cuatro libros de las Instituciones de Gayo, puesto que es improbable que se usase una edición abreviada de la obra, en sólo dos libros. FREZZA, Responsa e Quaestiones, cit., 255, afirma que una hipótesis posible, ligada al dato casi segu-

do a colecciones de textos de los *Libri ad Sabinum* de Paulo y de Ulpiano²⁹⁰. En opinión de Archi²⁹¹, la explicación de por qué se estudian estos *Libri singulares* junto a las *Institutiones* de Gayo se encuentra relacionando el programa del primer curso con aquél de los años siguientes. Así en el primer curso se estudiarían las partes esenciales de la literatura civilista, mientras que en los restantes se abordarían las partes fundamentales del sistema edictal. Por tanto, a través del estudio de las materias del primer año, los alumnos adquieren un conocimiento de aquellas estructuras jurídicas sin las cuales no es posible entender la mayor parte del sistema edictal.

El segundo curso, los alumnos llamados edictales, estudian la *Prima pars legum*; y algunos títulos escogidos de la *Pars de iudiciis* y de la de *rebus*²⁹². ¿Sobre qué obras se verificaban estos estudios? Probablemente sería sobre un comentario al Edicto y concretamente sobre el gran comentario al Edicto de Ulpiano. De estos *Libri ad Edictum* se estudiaba primeramente el conjunto de libros del 1 al 14, esto es, la *Prima pars legum*²⁹³; después, el conjunto de libros del 15 al 25, esto es, la *Pars de iudiciis*, y por último, los libros del 26 al 32, esto es, la *Pars de rebus*. Frezza²⁹⁴ considera plenamente coherente esta distribución, y añade que las dos partes, *de iudiciis*, y *de rebus*, cubren sin fisuras aquella distribución de las acciones en *vindicationes* y *petitiones*.

ro de la composición de las *Institutiones* de Justiniano, sería contar como dos copias de libros los cuatro de los comentarios gayanos. Tanto Teófilo como Doroteo habrían tenido dos copias de las *Institutiones* de Gayo para la elaboración de las de Justiniano, así en una jerga corriente entre docentes y estudiantes se contaría por dos los cuatro libros de Gayo, sumando un total de seis libros de los que habla Justiniano. Una exposición de las diversas opiniones antiguas sobre la cuestión en KÜBLER, *Rechtsunterricht*, cit., 402.

290. Ésta es la opinión de HERNÁNDEZ TEJERO, *La enseñanza del Derecho*, cit., 159; CANNA-TA, *Historia*, cit., 109. Cfr. SCHULZ, *Storia*, cit., 495, afirma que los *libri singulares* habrían sido anónimas compilaciones postclásicas. Para otros autores como COLLINET, *Histoire*, cit., 225; CHURRUCA, *Introducción histórica*, cit., 227; afirman que habrían sido extraídos del comentario de Ulpiano *ad Sabinum*.

291. ARCHI, *Giustiniano e l'insegnamento del diritto*, en *L'Imperatore Giustiniano, storia e mito* (Milano 1978) 113 ss. Vid. también, FREZZA, *Responsa e Quaestiones*, cit., 256.

292. SCHELTEMA, *L'enseignement*, cit., 8, afirma que las escuelas imperiales tenían la costumbre de distribuir la materia jurisprudencial objeto de estudio escolar en un cierto número de partes, denominadas *Partes*. En efecto, esta materia que había sido desposeída de un gran número de obras de la jurisprudencia clásica, no tenía otra forma para ser indicada sino a través de la denominación de la *Pars*. Cuando Justiniano resume toda la jurisprudencia en el *Digesto*, aparece ya como superflua la indicación por medio de *Partes*, adoptándose el sistema del número de orden del libro y del título.

293. COLLINET, *Histoire*, cit., 227, observa que de esta *prima pars*, algunos títulos estarían excluidos por su escasa aplicación práctica en el siglo V, así el título 7 (*de vadimonitiis*), los títulos 8 y 9 (*de cognitioribus*) y los títulos 13 y 14 (*de receptis*).

294. FREZZA, *Responsa e Quaestiones*, cit., 257.

El tercer curso, los alumnos llamados Papinianistas en razón al estudio de este jurista, estudiaban aquellos que sobre las cosas y los juicios no habían aprendido en el segundo curso, que a juzgar por las alusiones que a él hace Justiniano era el más desordenado e imperfecto de los que integraban el estudio de la antigua jurisprudencia, “*in segundo autem anno praepostera ordinatione habitatum cum erat enorme... Neque illam continuam, sed particularem et ex magna parte inutilem constitutam*”, y además, 8 libros de las Respuestas de Papiniano, de los 19 que comprendía la obra completa, si bien se ignora cuáles eran estos 8 libros y desde luego no íntegros, sino muy abreviados o quizá más exactamente, mutilados.

El cuarto curso, los alumnos llamados *lytae* o los que resuelven casos o problemas jurídicos, estudian las Respuestas de Paulo, privadamente, sin necesidad ya de profesor oficial, aunque con ayuda de profesores particulares.

Llegados a este momento surge un problema importante consistente en determinar en qué forma se presentaban las obras de la jurisprudencia clásica a los alumnos y a los profesores que constituían el objeto de estudio de los cuatro primeros cursos de Derecho. Este tema ha sido estudiado ampliamente por Collinet²⁹⁵. Para el ilustre romanista francés toda esta materia estaría recogida en seis *libri*²⁹⁶ o *volumina*²⁹⁷, términos que en este caso son sinónimos: 1º) 1 *liber*: *Institutiones Gai* más los *Libri ad Sabinum* de Ulpiano; 2º) y 3º) 2 *liber*: *Prima*

295. COLLINET, Histoire, cit., 229 ss. Ténganse en cuenta las reelaboraciones y resúmenes anónimos de las obras clásicas realizadas en Occidente. Así respecto a las Instituciones de Gayo, como afirma CHURRUCA, Introducción histórica, cit., 229, muy empleadas en la enseñanza, fueron objeto de diversas reelaboraciones: las *Res cottidianae* donde aparecen ampliadas; el llamado *Gaius Augustodunensis* hallado en la ciudad de Autun en 1898, donde aparecen parafraseadas por un maestro occidental mediocre probablemente del siglo V; el *Epitome Gai* incorporado a la *Lex Romana Visigothorum* donde se resumen las Instituciones y se las adapta al derecho vigente. En la misma línea, KUNKEL, Historia, cit., 155, afirma que la colección de extractos de Papiniano, Paulo, Ulpiano, conservada sólo fragmentariamente en un manuscrito de la biblioteca vaticana y conocida, por ello, con la denominación de *Fragmenta Vaticana*, a juzgar por los fragmentos presentes debió ser una obra inmensa, cuya extensión no sería muy inferior a la del Digesto. Es de suponer que estuviera destinada fundamentalmente a sustituir en la enseñanza jurídica a las obras originales de los clásicos, raras, costosas y poco manejables. En este sentido, CANNATA, Historia, cit., 99, afirma que la adquisición de obras originales suponía un gran desembolso financiero por razón del coste de los libros de aquella época. Una biblioteca jurídica mínima debería haber contenido en efecto los *libri ad Sabinum* y *ad edictum* de Ulpiano, los *responsa* de Paulo y de Papiniano, más un tratado institucional, es decir, alrededor de 190 *volumina*.

A esta situación vendrá a ponerle remedio la Compilación de Justiniano, según declara el propio Emperador en la Const. Tanta, 13.

296. Const. Omnem, 1: ... *nihil aliud nisi sex tantummodo libros ... a voce magistra studiosi accipiebant ...; in his autem sex libris ...*

297. Const. Omnem, 1: ... *tam ex illa parte legum, quae de iudiciis nuncupatur (...quasi cetero toto volumine inutili constituto)...; ex utroque volumine, id est... de rebus vel de iudiciis...; secundum vicissitudinem utriusque voluminis .*

pars legum = liv. 1-14 de los *Libri ad Edictum* de Ulpiano; 3 *liber*: *Pars de iudiciis* = liv. 15-25 de los mismos *Libri*; 4 *liber*: *Pars de rebus* = liv. 26-32 de los mismos *Libri*; 3º) 5 *liber*: *Responsa Papiniani* = 8 liv. de los 19 totales; 4º) 6 *liber*: *responsa Pauli* = 23 liv. Estas obras jurisprudenciales estarían reproducidas extensamente y no por fragmentos, como sucederá en el Digesto. Sin embargo ni los profesores las explicarán ni los alumnos las estudiarán en su totalidad, pues tanto unos como otros siguen el malacostumbrado método de saltar por partes.

A pesar de todo, consideramos igual que Cannata²⁹⁸, que el mérito de Oriente consiste en el hecho de haber conservado las obras de los juristas clásicos en su texto íntegro y de haber mantenido también un nivel cultural suficiente para la comprensión y la utilización de esos textos.

El quinto curso, de carácter facultativo, no obligatorio, los alumnos estudian por su cuenta las *leges*, es decir, las constituciones imperiales contenidas en los Códigos Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano, y las posteriores.

Con razón se observa²⁹⁹ que este plan de estudios adolece de una escasa atención al estudio del derecho vigente, relegado al último año de carrera, mientras que se pone especial atención al adiestramiento del razonamiento jurídico, para el que ofrecía una base insuperable el material de las fuentes clásicas.

Al terminar los estudios, los alumnos tienen que superar un examen final para obtener el correspondiente diploma o certificado que acredite sus conocimientos jurídicos. Así se les exige a los abogados de la *pars Orientis* para poder ejercer la profesión forense.

En el año 460, una constitución del emperador León viene a sancionar, por primera vez, el requisito de que los futuros abogados acrediten sus conocimientos jurídicos. Dicha acreditación expedida por los mismos profesores se obtendrá después de haber superado el correspondiente examen:

C. J. 2. 7. 11. 1 (Imp. Leo A. Viviano P.P.): ... *Iurisperitos etiam doctores eorum iubemus iuratos sub gestorum testificatione depromere, esse eum, qui postbac subrogari voluerit, peritia iuris instructum.*

El emperador Anastasio insiste en el año 505 en la misma exigencia de que nadie puede formar parte de un *consortium advocatorum*, sin que antes se verifique que durante el tiempo establecido estuvo dedicado al estudio de las leyes:

C. J. 2. 7. 22(8.3). 4 (Imp. Anastasius A. Constantino P.P.): *Nec de cetero quemquam, antequam per statuta tempora legum eruditioni noscatur inbaesisse, supradicto consortio sociari.*

298. CANNATA, Historia, cit., 120-121.

299. PARICIO, Historia, cit., 192; KASER, Storia, cit., 263.

De nuevo el mismo Emperador en el año 517 vuelve a insistir en el requisito de acreditar los necesarios y suficientes conocimientos jurídicos:

C. J. 2. 7. 24(8.5). 5 (Imp. Anastasius A. Sergio P.P): ... *si et ipsi, prout dispositum est solito tempore legum doctrinam meruerant.*

Ninguna de las dos constituciones del emperador Anastasio indican de qué manera se han de probar los conocimientos jurídicos. Por lo que cabe pensar que mantiene vigente el sistema establecido en el año 460: certificación expedida por los propios profesores después de que el alumno haya superado el correspondiente examen.

4. LOS MÉTODOS DE ENSEÑANZA

Inicialmente el método de enseñanza era el practicado en las *Stationes* de Roma, una mezcla de enseñanza casuística, esto es, práctica, y enseñanza dogmática³⁰⁰. Más tarde, parece ser que en el siglo IV se comienza a emplear el método de la *intepretatio*, según se comprueba en la *interpretatio Gai* de Autun en el Fr. Vat. 76 y en otros lugares, método que consistía en poner al alcance de la mentalidad de los estudiantes de aquel tiempo las obras de los juristas clásicos³⁰¹.

El método de enseñanza, en la época de los maestros ecuménicos, ha sido reconstruido por Collinet³⁰² con los datos suministrados por los escolios del Sinaí, los escolios de las Basílicas y la Vida de Severo, de Zacarías el Escolástico. Los profesores se dirigen a los asistentes en segunda persona del singular, y hablan de ellos mismos en primera persona. Emplean un estilo directo y constantes interpelaciones a sus alumnos con la finalidad de mantener su atención. Exponen sus opiniones personales sobre el tema objeto de estudio, enriqueciéndolo con aquéllas dadas bien para casos reales o planteados por los alumnos. Durante las explicaciones, los alumnos deben tomar apuntes. Estos apuntes son los que precisamente nos han permitido conocer la actividad pedagógica en las escuelas de Derecho. Así, los *Scholia sinaitica*, escritos entre los siglos V-VI, constituyen fragmentos de apuntes tomados durante el curso por un alumno de

300. COLLINET, Histoire, cit., 243.

301. COLLINET, Histoire, cit., 243; HERNÁNDEZ TEJERO, La enseñanza del Derecho, cit., 161-162, afirma que en las escuelas postclásicas se atiende más al estudio teórico; lo que ocurre es que al pretender desarrollar este género de enseñanza sobre la ingente masa que representa toda la producción jurídica del período clásico, forzosamente había de acontecer el confucionismo casi caótico que tan apasionadamente nos describe Justiniano en su *Constitutio Omnem*.

302. COLLINET, Histoire, cit., 244 ss.

primer año. Durante el curso, los profesores se esfuerzan por dar referencias precisas de la obra clásica comentada o de otras obras clásicas. No solamente indican el libro, el título y el capítulo de las obras, sino además los folios y las líneas de los manuscritos y los términos o las frases a consultar, o al menos la posición del pasaje en las páginas o en el conjunto de los manuscritos.

En opinión de Hernández Tejero³⁰³, los profesores anunciaban lo que contenía el título o capítulo de que se ocupaban, según algunos fragmentos de Sinaí; así, Fr. 10: *Sab... in praesente*, capítulo 15... *disseritur... de adventicia dote*. Fr. 11: *Sab... in praesente*, capítulo 16 *docet, cujus periculo sint, quae circa dotem eveniant*. Fr. 15: *Sab... in praesente titulo disseritur de testamentariis tutoribus et quod is, qui dedit liberis tutorem*, etc. Otras veces se hacían referencias a otros lugares distintos del capítulo a que se atenía para hacer un estudio comparativo. Los profesores resolvían casos prácticos y también indicaban los principios jurídicos generales, no descuidando la exégesis.

Por otra parte, como afirma Churrucá³⁰⁴, se explicaba el texto básico, omitiéndose a veces pasajes que no se consideraban de interés. En la explicación y exposición había diversos elementos formales que con frecuencia quedaban recogidos por escrito y a los que en términos generales se les daba la designación de glosas y escolios (*scholia*). Tales eran las proteorías (*protheoriai*) o breves introducciones al texto que a continuación se trataba; los índices o breves resúmenes de la materia tratada; las glosas o notas aclaratorias marginales o interlineales; la paráfrasis (*paraphrasis*) o exposición con otras palabras más sencillas del contenido del texto; las parágrafes (*paragraphai*) o breves comentarios y observaciones explicativas del texto; los paratitla (*paratitla*) o anotaciones complementarias con referencias a pasajes paralelos de otras obras en que se trataba la misma materia de manera más completa.

La enseñanza se imparte en griego, lengua ésta por lo demás que tanto los profesores como los alumnos conocían, mientras los textos mantuvieron su lengua original, el latín³⁰⁵. Las lecciones se imparten todos los días de la semana, excepto el sábado por la tarde y el domingo. La enseñanza se imparte por la tarde. Así los alumnos utilizan las mañanas para el estudio y los profesores para compatibilizar la docencia con la abogacía³⁰⁶. Los alumnos comienzan y terminan sus estudios jurídicos con el mismo profesor.

303. HERNÁNDEZ TEJERO, *La enseñanza del Derecho*, cit., 161.

304. CHURRUCÁ, *Introducción histórica*, cit., 227-228.

305. En este sentido vid. SCHULZ, *Storia*, cit., 497; PARICIO, *Historia*, cit., 192. Cfr. COLLINET, *Histoire*, cit., 211 ss., afirma que en los años 381-382 y 410-420 se sustituye el griego por el latín en la Escuela de Berito.

306. COLLINET, *Histoire*, cit., 244-245.

En opinión de Paricio-Fernández Barreiro³⁰⁷, el método de enseñanza de las escuelas orientales tendía a derivar hacia una teorización, que evidentemente se refleja en las construcciones jurídicas que posteriormente se introducen en el *Corpus Iuris*. Pero, en todo caso, aseguró la conservación de las obras de la jurisprudencia clásica y una mayor preparación intelectual de los profesionales del Derecho.

Frente al intervencionismo estatal que caracterizará la enseñanza del Derecho en el período justiniano, la época postclásica se caracteriza por una absoluta libertad de método y de contenido. La única intervención estatal reside en la elección de los profesores públicos, fuera de este extremo, los docentes poseen una plena libertad de enseñar aquello que quieran y como quieran. El emperador no legisla para mermar la libertad de cátedra del docente oficial.

5.- LA ELECCIÓN DE LOS PROFESORES

Hasta el siglo IV no existe ninguna fuente, jurídica o literaria, que nos permita conocer el sistema de elección de los profesores de Derecho. A pesar de este silencio, la doctrina ha considerado que resulta difícil admitir que la enseñanza del Derecho en Roma o en Berito fuese una actividad libre. Se ha pensado con acierto, que para poder ejercer una enseñanza pública sería necesario que los docentes obtuvieran la correspondiente autorización del Senado de las sedes universitarias donde pretendían impartir su docencia³⁰⁸.

Una constitución del emperador Juliano el Apóstata del año 362 regula por primera vez la elección de los profesores que imparten una enseñanza pública:

C. Th. 13. 3. 5 (Imp. Iulianus A.): *Magistros studiorum doctoresque excellere oportet moribus primum, deinde facundia. Sed quia singulis civitatibus adesse ipse non possum, iubeo, quisque docere vult, non repente nec temere prosiliat ad hoc munus, sed iudicio ordinis probatus decretum curialium mereatur optimorum conspirante consensu. Hoc enim decretum ad me tractandum referetur, ut altiore quodam honore nostro iudicio studiis civitatum accedant.*

La ley de Juliano dispone que los docentes de la enseñanza superior -*magistri studiorum doctoresque*- deben poseer profundos conocimientos de la disciplina que imparten y capacidad para transmitirlos -*facundia*- y, sobre todo, una

307. PARICIO-FERNÁNDEZ BARREIRO, Historia, cit., 173-174.

308. Ésta es la opinión de COLLINET, Histoire, cit., 197; SCHULZ, Storia, cit., 491.

moralidad ejemplar *-mores-* El Emperador, garante del buen funcionamiento de la enseñanza superior, establece los siguientes requisitos para el acceso de los docentes a la enseñanza pública³⁰⁹: 1) valoración de los méritos de los candidatos mediante concurso público denominado *probatio*, en el que aquellos presentan una muestra de sus conocimientos al juicio unánime de una comisión de notables *-optimorum conspirante consensu-*; 2) nombramiento, mediante decreto, de la Curia municipal; 3) ratificación imperial de dicho nombramiento.

De acuerdo con la opinión mayoritaria, la ley escolar de Juliano supone un ataque directo contra los docentes cristianos³¹⁰. Es cierto que el texto de la ley es incoloro, aséptico, simplemente somete el ejercicio de la profesión docente a la autorización previa de las Curias municipales y a la ulterior ratificación imperial, incluso da la impresión de que la medida persigue una mayor calidad de la enseñanza. Quizá, ésta sea una de las razones de la recepción de la ley en el Código de Teodosio y posteriormente en el de Justiniano. Sin embargo, las sospechas anticristianas se ven confirmadas tras el análisis de la epístola número 61 de Juliano. Se trata de una “circular”³¹¹, escrita en griego, sin título, con algunas lagunas, dirigida probablemente a los magistrados y profesores de Oriente³¹³:

309. Ésta es la opinión, entre otros, de BERNARD, *La rémunération*, cit., 23 y nt. 49; NEGRI, *L'imperatore Giuliano* (Milano 1954) 303; 317 ss.; MARROU, *Historia*, cit., 393 y 413 ss.; ARINA, *La legislazione di Giuliano*, en *A. Nap.*, 96 (1985) 236 ss. Cfr. BARBAGALLO, *Lo Stato*, cit., 242 ss.; BROWNING, *The Emperor Julian* (London 1975) 171; COPPOLA, *Cultura e potere*, cit., 481 ss., para quienes la medida de Juliano tendría un carácter general y afectaría tanto a los docentes públicos como a los privados.

310. Cfr. en otro sentido, ANDREOTTI, *Problemi della Constitutio de postulando attribuita all'Imperatore Giuliano e l'esercizio della professione forense nel tardo Impero*, en *RIDA*, 19 (1972) 199 ss.; BISCARDI, *Cultura e anticonformismo di Giuliano l'Apostata*, en *Atti. Costantiniana*, 3 (Perugia 1979) 59 ss.

311. Sobre la discutida naturaleza jurídica de esta disposición, vid. un buen resumen de las distintas posiciones doctrinales en COPPOLA, *Cultura e potere*, cit., 488 y nts. 487 y 488.

312. ANDREOTTI, *Problemi della Constitutio de postulando*, cit., 202 nt. 84, afirma que las destinatarias de la disposición serían las Curias. COPPOLA, *Cultura e potere*, cit., 489, considera como destinatarios únicamente a los docentes.

313. Sobre la fecha de la constitución, 11 de enero del 364, vid. COPPOLA, *Cultura e potere*, cit., 493 nt. 497.

epist., 2. 61: Παιδείαν ὀρθὴν εἶναι νομίζομεν οὐ τὴν ἐν τοῖς ῥήμασιν καὶ τῇ γλώττῃ πολυτελεῖ ἐνυρθημίαν, ἀλλὰ διάθεσιν ὑγιᾶν νοῦν ἐχούσης διανοίας, καὶ ἀληθεῖς δόξας ὑπὲρ τε ἀγαθῶν καὶ κακῶν, καλῶν τε καὶ αἰσχροῶν· ὅστις οὖν ἕτερα μὲν φρονεῖ, διδάσκει δὲ ἕτερα τοὺς πλησιάζοντας, αὐτὸς ἀπολείφθαι δοκεῖ τοσοῦτῃ παιδείας, ὅσῳ καὶ τοῦ χρηστὸς ἀνήρ εἶναι. Καὶ εἰ μὲν ἐπὶ σμικροῖς εἴη τὸ διάφορον τῆς γνώμης πρὸς τὴν γλῶτταν, κακὸν μὲν, οἰστὸν δὲ ἀμωσγέπως γίνεται· εἰ δὲ ἐν τοῖς μεγίστοις ἄλλα μὲν φρονοῖη τις, ἐπ' ἐναντίον δὲ ὧν φρονεῖ διδάσκει, πῶς οὐ τοῦτο ἐκείνο καπηλῶν ἐστίν, οὔτι χρηστῶν, ἀλλὰ παμπονήρων βίος ἀνθρώπων, οἱ μάλιστα ἐπαινοῦσιν ὅσα μάλιστα φαῦλα νομίζουσιν, ἐξαπατῶντες καὶ δελεάζοντες τοῖς ἐπαίνοις εἰς οὓς μετατιθέναί τὰ σφέτερα ἐθέλουσιν, οἶμαι, κακά;

Πάντας μὲν οὖν χρῆν τοὺς καὶ ὅτιοῦν διδάσκειν ἐπαγγελλομένους εἶναι τὸν τρόπον ἐπικεῖς καὶ μὴ μαχόμενα οἷς δημοσίᾳ μεταχειρίζονται τὰ ἐν τῇ ψυχῇ φέρειν δοξάσματα, πολὺ δὲ πλεον ἀπάντων οἶμαι δεῖν εἶναι τοιούτους ὅσοι ἐπὶ λόγοις τοῖς νέοις συγγίγνονται, τῶν παλαιῶν ἐξηγηταὶ γιγνόμενοι συγγραμμάτων, εἴτε ῥήτορες, εἴτε γραμματικοί, καὶ ἔτι πλεον οἱ σοφισταί· βούλονται γὰρ πρὸς τοῖς ἄλλοις οὐ λέξεων μόνον, κτήν δὲ εἶναι διδάσκαλοι, καὶ τὸ κατὰ σφᾶς εἶναι φασι τὴν πολιτικὴν φιλοσοφίαν.

Εἰ μὲν οὖν ἀληθές ἢ μὴ, τοῦτο ἀφείσθω νῦν· ἐπαινῶν δὲ αὐτοὺς οὕτως ἐπαγγελμάτων καλῶν ὀρεγομένους, ἐπαινέσαιμ' ἂν ἔτι πλεον, εἰ μὴ ψεύδονται, μηδ' ἐξελέγχοιεν αὐτοὺς ἕτερα μὲν φρονούντας, διδάσκοντας δὲ τοὺς πλησιάζοντας ἕτερα. Τί οὖν; Ὀμήρω μέντοι καὶ Ἡσιόδῳ καὶ Δημοσθένει [μέντοι] καὶ Ἡροδότῳ καὶ Θουκυδίδῃ καὶ Ἰσοκράτει καὶ Λυσία θεοὶ πάσης ἡγοῦνται παιδείας· οὐχ οἱ μὲν Ἑρμοῦ σφᾶς ἱεροῦς, οἱ δὲ Μουσῶν ἐνόμιζον;

Ἄτοπον μὲν οἶμαι τοὺς ἐξηγουμένους τὰ τούτων ἀτιμάζειν τοὺς ὑπ' αὐτῶν τιμηθέντας θεοὺς· οὐ μὴν ἐπειδὴ τοῦτο ἄτοπον οἶμαι, φημί δεῖν αὐτοὺς μεταθεμένους τοῖς νέοις συνείναι· δίδωμι δὲ αἴρεσιν μὴ διδάσκειν ἢ μὴ νομίζουσι σπουδαῖα, βουλομένους «δέ»; διδάσκειν ἔργῳ πρῶτον, καὶ πείθειν τοὺς μαθητὰς ὡς οὔτε Ὀμήρῳ οὔτε Ἡσιόδῳ οὔτε τούτων οὓς ἐξηγηταὶ *** καὶ κατεγνωκότες ἀσέβειαν ἄνοιάν τε καὶ πλάνην εἰς τοὺς θεοὺς. Ἐπεὶ δ' ἐξ ὧν ἐκείνου γεγράφασι παρατρέφονται μισθαροῦντες, εἶναι ὁμολογοῦσιν αἰσχροκερδέστατοι καὶ δραχμῶν ὀλίγων ἔνεκα πάντα ὑπομένειν.

Ἔως μὲν οὖν τούτου πολλὰ ἦν τὰ αἷτια τοῦ μὴ φοιτᾶν εἰς τὰ ἱερά, καὶ ὁ πανταχόθεν ἐπικρεμάμενος φόβος ἐδίδου συγγνώμην ἀποκρύπτεσθαι τὰς ἀληθεστάτας ὑπὲρ τῶν θεῶν δόξας· ἐπειδὴ δὲ ἡμῖν οἱ θεοὶ τὴν ἐλευθερίαν ἔδοσαν, ἄτοπον εἶναι μοι φαίνεται διδάσκειν ἐκεῖνα τοὺς ἀνθρώπους, ὅσα μὴ νομίζουσιν εὖ ἔχειν. Ἄλλ' εἰ μὲν οἴονται σοφοὺς ὧν εἰσιν ἐξηγηταὶ καὶ ὧν ὡσπερ προφήται κάθηνται, ζηλούτωσαν αὐτῶν πρῶτον τὴν εἰς τοὺς θεοὺς εὐσέβειαν· εἰ δὲ εἰς τοὺς τιμωτάτους ὑπολαμβάνουσι πεπλανῆσθαι, βαδίζόντων εἰς τὰς τῶν Γαλιλαίων ἐκκλησίας, ἐξηγησόμενοι Ματαθαῖον καὶ Λουκᾶν...

Con esta “circular” explicativa de la ley del 362, el emperador Juliano después de haber proclamado la perfecta coherencia entre los principios profesados y los conocimientos impartidos, añade: “Así pues, sería necesario que todos los que hacen profesión de enseñar no llevaran en su alma doctrinas que son contrarias a las que públicamente ejercen, y opino que deberían ser así, mucho más que todos, cuantos conviven con los jóvenes, que quieren ser maestros, además de otras cosas, no sólo de elocuencia, sino también de costumbres, y afirman que lo suyo es la filosofía política ... Pero los elogiaría todavía más si no mintiesen ni demostrasen ellos mismos que piensan una cosa y enseñan otra a sus alumnos. ¿Cómo? Sin duda para Homero,

Hesíodo, Demóstenes, Herodoto y Tucídides, Isócrates y Lisias, los dioses son guía de toda educación; ¿no se creían los unos consagrados a Hermes y los otros a las Musas? Opino que es absurdo que los que interpretan sus obras deshonren a los dioses por ellos honrados; sin embargo, aunque me parece absurdo, no afirmo que los educadores de los jóvenes tengan que cambiar de creencias, sino que les doy a elegir entre no enseñar lo que creen seriamente y, si quieren seguir, que enseñen primero con hechos ... Me parece que sería absurdo que los hombres enseñen todo aquello que no creen que está bien ... Si piensan que respecto a los seres más honrados se han extraviado, que se vayan a las iglesias de los galileos y que interpreten a Mateo y a Lucas ... Pero el joven que desee ir a la escuela no le está prohibido”.

Esta “circular” representa el acto más anticristiano de Juliano dirigido contra los profesores cristianos, a los cuales, bajo la premisa de la coherencia entre la moral y la docencia, se les obliga a elegir entre su religión o su profesión.

La reforma general de los estudios superiores y, consiguientemente, la restauración de una escuela pagana que educase en los principios del politeísmo, en el sentido más tradicionalista de la institución universitaria, apenas duró dos años, pues por una constitución de los emperadores Valentiniano I y Valente, del año 364, los profesores cristianos vuelven a las aulas:

C. Th. 13. 3. 6 (Imp. Valentinianus et Valens AA. ad Mamertinum P.P.):
*Si qui erudiendis adulescentibus vita pariter et facundia idoneus erit, vel novum instituat auditorium vel repetat intermissum*³¹⁵.

¿A qué edad los profesores pueden iniciar su carrera universitaria? Sobre este punto no tenemos ninguna información. Sabemos que en general los estudios jurídicos se terminaban muy temprano, hacia los veinte-veintiuno o veinticinco años. A partir de esta edad, por tanto, superados los requisitos establecidos por la ley de Juliano, se podía tomar posesión de una cátedra.

6.- LA REMUNERACIÓN DE LOS PROFESORES

Durante el Alto Imperio los profesores de Derecho, a diferencia de los profesores de Gramática y de Retórica que imparten una enseñanza oficial, no perciben ninguna remuneración estatal por su actividad docente. La única fuente de ingresos que tienen para cubrir sus necesidades materiales proviene de los honorarios que los alumnos pagan por la enseñanza que reciben. Dichos honorarios

314. Para la Escuela de Derecho de Berito, vid. las cartas de Libanio relativas a los honorarios de los profesores, estudiadas por COLLINET, *Histoire*, cit., 201-203.

son fijados de común acuerdo por ambas partes³¹⁴, y no pueden ser reclamados judicialmente, según el testimonio de Ulpiano en D. 50.13.1.5, anteriormente examinado.

Probablemente la citada gratuidad permanece todavía vigente en tiempos de Diocleciano, pues en el *Edictum de pretiis*³¹⁵ no se asigna ninguna cantidad máxima a la retribución que los alumnos deben pagar a sus profesores de Derecho. Esta situación se mantiene durante los primeros siglos de la historia de la Escuela de Berito³¹⁶.

Los profesores de Constantinopla, a partir del año 425, reciben un salario público del Estado similar al de los demás funcionarios estales³¹⁷. Es probable que los profesores de Derecho de la Escuela de Berito reciban hacia la misma época el mismo tratamiento oficial. No sabemos, sin embargo, la cuantía del mismo, aunque cabe suponer que debía ser elevada, conforme a la posición social que en este período adquieren los docentes de la enseñanza pública superior³¹⁸. Los demás profesores de Derecho que imparten su docencia en otras escuelas jurídicas del Imperio, reciben un salario público de los municipios donde tienen su sede dichas escuelas.

7. LOS PRIVILEGIOS DE LOS PROFESORES

Los profesores de Derecho no gozan de los *privilegia* que durante largo tiempo han disfrutado los profesores de medicina, gramática y retórica³¹⁹. Los titula-

315. Edictum (ed. Giacchero, 150 ss.) *Marmorario ut supra [diurni] * sexag [inta]*; 7.6 *Musaerio ut supra diurni * sexa [ginta]*; 7.7 *Tessellario ut supra [diu] rn [i] * qu [inquaginta]*; 7.8 *Pictori parietario ut supra diurni * septuagin [taquinque]*; 7.9 *Pictori imaginario ut supra diurni * centum quin [quaginta]*; 7.39 *Scriptori in sc 'ri' ptura optima versus n [u] mero centum* (viginti quinque)*; 7.41 *Tabell (an)ioni in scriptura libelli vel tabularum [in ver] sibus n (umero) centum * (decem)*; 7.64 *Ceromatitae in singulis discipulis menstruos * quinquaginta*; 7.65 *Paedagogo in singulis pueris menstruos * quinquaginta*; 7.66 *Magistros instituto 'ri' litterarum in singulis pueris menstruos * (quinquaginta)*; 7.67 *Calculatori in singulis pueris menstruos * septuaginta quinqu 'e'*; 7.68 *Notario in singulis pueris menstruos * septuaginta quinque*; 7.69 *Librario sibe antiquario in singulis discipulis menstruos * quinquaginta*; 7.70 *'G'rammatico Graeco sive Latino et geometrae in singulis discipulis menstruos * ducentos*; 7.71 *Oratori sive sofistae in singulis discipulis menstruos * ducent<0>s quinquaginta*; 7.72 *Advocato sive iuris perito mercedis in postulatione * ducentos quinquaginta*; 7.73 *In cognitione * mille*; 7.74 *Architecto magistro per singulos pueros menstruos * centum .*

316. COLLINET, Histoire, cit., 200.

317. C. Th. 14.9.3.1 (Imp. Theodosius A et Valentinianus Caes.).

318. COLLINET, Histoire, cit., 203; VISKY, Retribuzioni, cit., 8.

319. Para los privilegios de los profesores de retórica, vid. AGUDO RUIZ, Abogacía y Abogados; cit. 78 ss.; 228 ss.

res de una cátedra de Derecho están dispensados de la tutela y de la curatela, siempre que ejerzan su magisterio en la ciudad de Roma, según el testimonio de Modestino:

D. 27. 1. 6. 12 (Modestinus, II Excusationum): *Legum vero doctores in aliquo praesidatu docentes remissionem non habebunt; Romae autem docentes a tutela et cura remittuntur.*

La inmunidad recogida por Modestino parece contradicha por el contenido de:

Frag. Vat. 150: *Neque geometrae neque hi, qui ius civile docent, a tutelis excusantur.*

Sin embargo la contradicción es aparente pues el tratado *De excusationibus* de Ulpiano, fuente de los *Fragmenta Vaticana*, se refiere a los profesores que enseñan en provincias, o lo que es lo mismo, fuera de Roma. La excepción puede obedecer a que Antonino Pío trata de potenciar los estudios jurídicos que se imparten en Roma atrayendo a los mejores docentes del Imperio mediante la concesión de dicho privilegio.

Paralelamente, los profesores de Derecho no se beneficiaron de la inmunidad de toda función y de todo *munus*, tanto civil como público, concedidos por Constantino a los médicos, gramáticos y otros profesores de letras:

C. Th. 13. 3. 1 (Imp. Constantinus A. ad Volusianum) (a. 312/4)³²⁰: *Medicos, grammaticos et professores alios litterarum immunes esse cum rebus, quas in civitatibus suis possident, praecipimus et honoribus fungi; in ius etiam vocari eos vel pati iniuriam prohibemus, ita ut, si quis eos vexaverit, centum milia nummorum aerario inferat a magistratibus vel quinquennialibus exactus, ne ipsi hanc poenam sustineant, servus eis si iniuriam fecerit, flagellis debeat a suo domino verberari coram eo, cui fecerit iniuriam, vel si dominus consensit, viginti milia nummorum fisco inferat, servo pro pignore, donec summa haec exsolvitur, retinendo. Mercedes etiam eorum et salaria reddi praecipimus. Quoniam gravissimis dignitatibus vel parentes vel domini vel tutores esse non debent, fungi eos honoribus volentes permittimus, invitos non cogimus.*

Como vemos, esta constitución únicamente contempla a los *medicos, grammaticos et professores alios litterarum* y sus disposiciones no fueron extendi-

320. Incierta es la fecha de esta constitución. La *scriptio* de C. Th. 13.3.1 no menciona el número del consulado de Crispo y de Constantino; podría tratarse tanto del 321 como del 324, años respectivamente del segundo y tercer consulado de nuestros personajes.

das a los *doctores legum* sino por una interpolación de los compiladores justinianos³²¹.

Una constitución de Teodosio II y Valentiniano III del año 425 implantó oficialmente un sistema de recompensas honoríficas para premiar a los mejores profesores que durante veinte años habían demostrado no sólo sus conocimientos sino también sus dotes pedagógicas. Ambos Emperadores quieren que los profesores de estudios superiores formen parte de la nobleza del Imperio:

C. Th. 6. 21. 1. (Imp. Theodosius A. et Valentinianus Caes. Theofilo P.U.): *Grammaticos Graecos Helladium et Syrianum, Latinum Theofilum, sofistas Martinum et Maximum et iuris peritum Leontium placuit honorari codicillis comitivae ordinis primi iam nunc a nostra maiestate perceptis, ita ut eorum qui sunt ex vicariis dignitate potiantur. Qua in re quicumque alii ad id doctrinae genus, quod unusquisque profitetur, ordinati prodentur, si laudabilem in se probis moribus vitam esse monstraverint, si docendi peritiam facundiamque dicendi, interpretandi subtilitatem, copiam disserendi se habere patefecerint et coetu amplissimo iudicante digni fuerint aestimati, qui in memorato auditorio professorum fungantur officio, hi quoque, cum ad viginti annos observatione iugi ac sedulo docendi labore pervenerint, isdem, quibus praedicti viri, dignitatibus perfruantur.*

En la primera parte de la constitución se establece específicamente que los gramáticos griegos Eladio y Siriano, el gramático latino Teófilo, los profesores de retórica Martín y Máximo, y el profesor de derecho Leoncio, serán honrados como condes de primera clase con el título imperial que han recibido ya de Nuestra Majestad, adquiriendo así el rango de quienes son ex vicarios. Además, se establece en dicha constitución que los honores conferidos a las personas que específicamente se mencionan se harán extensibles como recompensa a toda otra persona regularmente nombrada que ejerza este tipo de enseñanza; que demuestre una vida loable, moralmente intachable; eficiente en su enseñanza, elocuente en el hablar, sutil en sus interpretaciones y hábil en sus disertaciones; que haya sido juzgada digna de ello por el Senado; y que desempeñe sus funcio-

321. C. J. 10. 53(52). 6. En el mismo sentido, KÜBLER, *Rechtsunterricht*, cit., 397; BARBAGALLO, *Lo Stato*, cit., 225 y nt. 2; 367; BERNARD, *La rémunération*, cit., 50; COLLINET, *Histoire*, cit., 205; VISKY, *Retribuzioni*, cit., 8 nt. 27. SCHULZ, *Storia*, cit., 492, considera los *doctores legum* fruto de una interpolación postjustiniana. Cfr. HERNÁNDEZ TEJERO, *La enseñanza del Derecho*, cit., 156-157, afirma que la expresión ... *et professores alios litterarum* ... es comprensiva también de los profesores de Derecho, ya que el término *studium litterarum* lo estimamos comprensivo también de los estudios de Derecho, apoyándonos en las palabras finales del texto, C. 11.19(18).1.1, ... *aut mentes a studio litterarum avertat*, que evidentemente se refiere al conjunto de disciplinas que se citan en la constitución a que pertenecen (C. 11.19(18).1), y entre las que figuran los estudios del Derecho y de las leyes. Vid. últimamente, COPPOLA, *Giustiniano e i "doctores legum"*, en *Labeo*, 41 (1995) 238 ss.

nes docentes en dicho auditorio, al cabo de veinte años de servicio constante y de entrega desinteresada a la enseñanza, gozará de la misma categoría que las personas antes mencionadas³²².

8.- LOS ESTUDIANTES DE DERECHO

Después de finalizar los estudios secundarios de gramática y de retórica preparatorios para los estudios jurídicos y adquirir un conocimiento elemental del latín o del griego, los alumnos ingresan en las distintas escuelas o universidades estatales de Derecho. Acogen a alumnos llegados desde los lugares más remotos del Imperio, y pertenecen a las clases sociales más elevadas³²³.

Durante los cinco años de duración de la carrera de Derecho, ha destacado Hernández Tejero³²⁴ que los estudiantes que se hallaban en Roma por razón de sus estudios estaban exentos de la obligación de aceptar la tutela, según se afirma en *Fragmenta Vaticana* 240:

Itam Proinde qui studiorum causa Romae sunt praecipue studii cura distracti; et ita ... imperator Antoninus Aug. Cereali a censibus et a libellis rescripsit.

La tendencia imperial favorecedora de la finalización de los estudios jurídicos la volvemos a encontrar en una constitución de Diocleciano que exonera de los *munera* a los estudiantes hasta la edad de los 25 años:

C. J. 10. 50(49). 1 (Impp. Diocletianus et Maximianus AA. Severino et ceteris scholaribus Arabiae): *Cum vos affirmetis liberalibus studiis operam dare, maxime circa iuris professionem, consistendo in civitate Berytiorum provinciae Phoenices, providendum utilitati publicae et spei vestrae decernimus, ut singuli usque ad vicesimum quintum annum aetatis suae studiis non avocentur.*

322. Dudosa es la interpretación de VISKY, *Retribuzione*, cit., 7, que citando la versión de C. J. 12.15.1, afirma que los docentes después de veinte años de servicios obtienen el derecho a una retribución consistente en un *bonorarium*.

323. COLLINET, *Histoire*, cit., 84 ss. Sobre las asociaciones de estudiantes, vid. COLLINET, *Histoire*, cit., 99 ss.; MARROU, *Historia*, cit., 383 ss.; GINESTET *Les organisations de la jeunesse dans l'Occident romain*, en *Latomus*, 213 (Bruxelles 1991).

324. HERNÁNDEZ TEJERO, *La enseñanza del Derecho*, cit., 149-150.

La constitución transcrita establece que los jóvenes de Arabia que se desplacen a Berito para estudiar las disciplinas liberales, particularmente Derecho, están exentos de los *munera personalia* hasta los veinticinco años de edad³²⁵.

De nuevo, Diocleciano y Maximiano vuelven a reiterar la misma idea de exención de los estudiantes a los *munera personalia* mientras permanezcan cursando sus estudios liberales, en una constitución sin fecha dirigida a Teodoro:

C. J. 10. 50(49). 2 (Impp. Diocletianus et Maximianus AA. Theodoro):
Cum filios tuos patria potestate liberatos adhuc minores legitima aetate esse dicas, merito postulas, ut liberalibus studiis non avocentur et ideo muneribus personalibus quae ad patrimonium non pertinent, non aditringentur; si civium non est inopia.

En el año 370, los emperadores Valentiniano y Valente se proponen mejorar el nivel de los estudiantes a través de un amplio y severo reglamento policial y cuya aplicación viene encargada al prefecto de Roma:

C. Th. 14. 9. 1 (Imppp. Valentinianus, Valens et Gratianus AAA. ad Olybrium P.U.)³²⁶: *Quicumque ad urbem discendi cupiditate veniunt, primum ad magistrum census provincialium iudicum, a quibus copia est danda veniendi; eiusmodi litteras perferant, ut oppida hominum et natales et merita expressa teneantur; deinde ut in primo statim profiteantur introitu, quibus potissimum studiis operam navare proponant; tertio ut hospitia eorum sollicitate censualium norit officium, quo ei rei impertiant curam, quam se adseruerint expetisse. Idem immineant censuales, ut singuli eorum tales se in conventibus praebeant, quales esse debent, qui turpem inbonestamque famam et consociationes, quas proximas putamus esse criminibus, aestiment fugiendas neve spectacula frequentius adeant aut adpetant vulgo intempestiva convivium. Quin etiam tribuimus potestatem, ut, si quis de his non ita in urbe se gesserit, quemadmodum liberalium rerum dignitas poscat, publice verberibus adfectus statimque navigio superpositus abiciatur urbe domumque redeat. His sane, qui sedulo operam professionibus navant, usque ad vicesimum aetatis suae annum Romae liceat commorari. Post id vero tempus qui neglexerit sponte remeare, sollicitudine praefecturae etiam impurius ad patriam revertatur. Verum ne haec perfunctorie fortasse curentur; praecelsa sinceritas tua officium censuale commoneat, ut per singulos menses, qui vel unde veniant quive sint pro ratione temporis*

325. Sobre el texto vid., entre otros, BARBAGALLO, Lo Stato, cit., 194 ss.; KÜBLER, Rechtsunterricht, cit., 401; COLLINET, Histoire, cit., 29 ss.; HERNÁNDEZ TEJERO, La enseñanza del Derecho, cit., 150; SCHULZ, Storia, cit., 497; KUNKEL, Linee di storia, cit., 203; VOLTERRA, Giustiniano I, cit., 93; COPPOLA, Cultura e potere, cit., 570 nt. 24.

326. Dificilmente puede atribuirse la fecha de la constitución, año 370, a los emperadores Valentiniano, Valente y Graciano (375-378). Más bien la referida constitución corresponde a los emperadores Valentiniano I y Valente (364-375).

ad Africam vel ad ceteras provincias remittendi, brevibus comprehendat, his dumtaxat exceptis, qui corporatorum sunt oneribus adiuncti. Similes autem breves etiam ad scrinia mansuetudinis nostrae annis singulis dirigantur, quo meritis singulorum institutionibusque conpertis utrum quandoque nobis sint necessarii, iudicemus.

Los estudiantes provinciales que pretendan realizar sus estudios en Roma deben presentar inmediatamente al *magister census* una autorización para ir a Roma expedida por el gobernador de la provincia de origen del estudiante. Este documento debe contener el nombre del *municipium* del que procede el estudiante, así como su expediente académico y personal, y los eventuales títulos honoríficos de la familia del estudiante. El *magister census* procedía entonces a preinscribirle, pero no le matriculaba hasta que no hubiese sido admitido en la carrera que deseaba cursar. Le someterá a la obligación de comparecer ante él cada mes, le vigilará estrechamente, debía controlar si estudiaba con aprovechamiento y se abstenía debidamente de darse a la holgazanería y causar alborotos. Si un estudiante no se comporta como exige la dignidad de los estudios liberales, será públicamente azotado, embarcado y devuelto a su casa. Por lo demás, a los estudiantes dignos y trabajadores se les concedía la residencia en Roma hasta los veinte años. Cumplida esta edad, si los estudiantes no retornan voluntariamente a su casa, el prefecto de la ciudad los expulsará por la fuerza. Para cumplir con todas estas normas, la oficina del censo preparará cada mes un informe de todos los estudiantes. Estos informes deben ser enviados anualmente a la cancellería imperial para que el Emperador, valorando los progresos realizados por cada estudiante, pueda decidir si sus servicios pueden todavía ser considerados útiles³²⁷.

Las constituciones de Diocleciano (C. J. 10.50(49).1 y la de Valentiniano y Valente (C. Th. 14.9.1) son irreconciliables en cuanto al tiempo que pueden permanecer los estudiantes para terminar sus estudios. En opinión de Collinet³²⁸, el plazo normal debía ser el de los veinte años, no obstante Diocleciano acuerda una excepción para los estudiantes de Berito. Por su parte Schulz³²⁹ ha propuesto dos soluciones: o bien, los compiladores han sustituido XXV por XX en la constitución de Diocleciano; o bien, más probable, deberíamos corregir *vicesimum* por *vicesimum quintum* en la constitución de Valentiniano y Valente.

327. KUNDEREWICZ, Le gouvernement et les étudiants dans le Code Théodosien, en RH, 50 (1972) 37 ss.

329. COLLINET, Histoire, cit., 112-113. Esta interpretación es acogida por MARROU, Historia, cit., 388.

329. SCHULZ, Storia, cit., 497-498.

Capítulo IV
LA ENSEÑANZA DEL DERECHO EN ÉPOCA
DE JUSTINIANO

1. LAS INSTITUCIONES DE JUSTINIANO

La existencia del *Codex Iustinianus*³³⁰ y la ya pronta publicación de la compilación de las obras de la jurisprudencia, *digesta* o *pandectae*³³¹ hacían necesaria una reforma del plan de estudios de Derecho para adaptarlo a los profundos

330. Este Código no nos ha llegado porque fue muy pronto reelaborado y, por tanto, sólo permaneció en vigor cinco años (7 de abril del 529-534). Fue compuesto en un único año: ordenado por la constitución *Haec quae necessario* del 13 de enero del año 528 y promulgado el 7 de abril del año 529 por la constitución *Summa rei publicae*. Esta última ley (3 y 4) derogaba los Códigos Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano así como las Novelas imperiales promulgadas tras él; entre las antiguas fuentes, sólo las obras de los juristas conservaban su valor, que debían ser utilizadas según las reglas de la Ley de Citas.

La comisión encargada de redactar el *Codex Iustinianus* había sido nombrada por la Const. *Haec quae necessario* (1). Estaba formada por un ministro (Juan de Capadocia, presidente), seis funcionarios (Leoncio, Focas, Basilides, Tomás, Triboniano y Constantino), dos abogados de los Tribunales de la capital (Dióscoro y Presentino) y un profesor de la Universidad de Constantinopla y ministro (Teófilo). Obsérvese que el elenco de comisionados muestra claramente que Justiniano al inicio de su reinado confía sólo en funcionarios para realizar su proyecto de reordenación legislativo y judicial, dejando a un lado a los profesores de Derecho. Teófilo es elegido más por su cargo de *comes sacri consistorii* que por su grado académico.

Esta situación aparece anteriormente. Recordemos a los comisionados por Teodosio II para realizar sus proyectos codificadores. C. Th. 1,1,5, del 26 de marzo del 429 indica las siguientes personas: *Antiochus vir inlustris, exquaestor et praefectus, Antiochus vir inlustris, quaestor sacri palatii, Theodorus vir spectabilis, comes et magister memoriae, Eudicius et Eusebius, viri spectabiles magistri scriniorum, Iobannes vir spectabilis ex comes sacrarii, Comarzo et Eubulus viri spectabiles ex magistri scriniorum, Apelles vir disertissimus scholasticus*. Como se ve, una comisión compuesta por funcionarios y ex funcionarios, sin que ningún docente forme parte. La comisión mencionada en C. Th. 1,1,6,2, del 20 de diciembre del 435 indica: *Antiochus, amplissimus atque gloriosissimus praefectorius ac consularis, Eubulus, inlustris ac magnificus comes et quaestor noster, Maximinus vir inlustris quaestoriae dignitatis ornatus, Sperantius, Martyrius, Alypius, Sebastianus, Apollodorus, Theodorus, Eron spectabiles comites consistoriani, Maximinus, Epigenes, Diodorus, Procopius, spectabiles comites et magistri sacrorum scriniorum, Erotius vir spectabilis ex vicariis iuris doctor, Neoterius vir spectabilis ex...* También esta comisión está compuesta solamente por funcionarios, entre los que figura un *ius doctor*.

331. Esta compilación del *ius* llevó la denominación oficial de *digesta* o *pandectae* (*Deo auctore*, 12; *Tanta*, 1). Fue compuesta en tan sólo tres años: ordenado por la Constitución *Deo auctore* del 15 de diciembre del año 530 y promulgada el 16 de diciembre del año 533 por la Constitución

cambios que se habían producido en las estructuras del derecho positivo. En efecto, como afirma Cannata³³², Justiniano, o quizá más precisamente Triboniano y sus colaboradores, comprendieron que lo que la historia llamaría el *Corpus Iuris Civilis* no era una simple compilación, sino una profunda reforma del derecho. Habían operado una síntesis de la tradición clásica, de la legislación post-clásica, de la práctica y de las concepciones de las escuelas de Oriente, y esta síntesis formaba una trama completamente nueva a la que el derecho positivo se encontraba anudado de ahora en adelante. Además, el nuevo soporte no podía darse a conocer con la colección de las constituciones ni con la de las obras de los juristas; evidentemente tampoco estaba presente en las antiguas síntesis institucionales. Desde que Justiniano y sus colaboradores se dieron cuenta de esa laguna, se dispusieron a cubrirla mediante la redacción de un nuevo manual de *Institutiones* y mediante la reforma de los estudios jurídicos.

La primera medida adoptada por Justiniano, en fecha incierta del año 533, fue encargar de manera informal³³³ a una comisión restringida la redacción de un manual institucional³³⁴. El encargo fue cumplido con gran rapidez por

Tanta. Justiniano la definió como una empresa tan nueva y tan difícil que debería haber sido considerada como irrealizable (*Deo auctore*, 2). En efecto, no se trataba sólo de distribuir entre los comisionados la lectura de los libros de los juristas que habían contado con el *ius respondendi*, de elegir los textos y de proceder a su reelaboración en los títulos que formarían los 50 libros previstos siguiendo el orden del edicto del pretor (*Deo auctore*, 5). Por cierto que los compiladores utilizaron también las obras de los juristas de época republicana, así como Labeón, Pomponio y Gayo, y también algunos escritos de juristas tardíos como Hermogeniano y Arcadio Carisio. Además, según las órdenes de Justiniano había que eliminar las contradicciones y las repeticiones (*Deo auctore*, 4), modificar los textos para esclarecerlos y adaptarlos al derecho vigente (*Deo auctore*, 7; 10) y armonizar el contenido del Digesto con el del Código (*Deo auctore*, 8; 9).

La capacidad demostrada por Triboniano en la elaboración del *Codex Iustinianus*, hizo que Justiniano confiara en él hasta el punto de que la Constitución de la concepción del Digesto está dirigida a Triboniano y no contiene el nombramiento de una comisión, aspecto éste dejado a su criterio (*Deo auctore*, 3). Resultó de ello una comisión muy distinta de la anterior, en la que Triboniano equilibró los conocimientos teóricos aportados por los profesores con los conocimientos prácticos aportados por los abogados (*Tanta*, 9). Estaba formada por un ministro especialmente encargado de la actividad normativa imperial (Triboniano, presidente), dos profesores de la Universidad de Constantinopla (Teófilo y Cratino), dos profesores de la Escuela de Berito (Doroteo y Anatolio), un funcionario-ministro (Constantino) y once abogados (Menna, Constantino, Juan, Esteban, Prosdocio, Eutolmio, Timoteo, Leónidas, Leoncio, Platón y Jacobo).

332. CANNATA, Historia, cit., 125. Vid. también, ARCHI, Le Institutiones di Giustiniano, cit., 72 ss.

333. A diferencia de lo acostumbrado, nos ha llegado sólo la Constitución con la cual fue publicada la obra: Const. *Imperatoriam* del 21 de noviembre del año 533. Esta expresión la utilizan, entre otros, BONINI, Introducción al estudio de la edad justiniana, trad. esp. de Álvarez de Cienfuegos (Granada 1979) 61; PARICIO, Historia, cit., 213 nt. 1.

334. Sobre las diversas motivaciones que indujeron a Justiniano a elaborar sus *Institutiones*, vid. ARCHI, Giustiniano, cit., 101 ss. Un curioso estudio que relaciona las distintas partes del *Corpus iuris civilis* con el calendario romano, corresponde a SINAŃSKI, Ordre des matières dans la législation de Justinien, en Studi in memoria di Albertoni, vol. I-1 (Padova 1935) 180 ss.

Triboniano, Teófilo y Doroteo³³⁵ incluso antes de la promulgación del Digesto; en efecto, la obra fue aprobada por la *Constitutio Imperatoriam* del 21 de noviembre del año 533. Las Instituciones de Gayo así como las demás obras institucionales tardo-clásicas –de Paulo, Ulpiano, Marciano y Florentino–, completadas con textos procedentes de las *res cottidianae*, algunos pasajes del Digesto –en ese momento prácticamente concluido– y algunas constituciones imperiales, formaban la base de estas Instituciones³³⁶. Los cuatro libros de las *Institutiones* aparecen divididos en títulos, cada uno de éstos con una rúbrica indicadora del contenido. A diferencia del Código y del Digesto, donde se señala expresamente la procedencia de cada texto³³⁷, en las Instituciones el discurso se presenta en forma de texto corrido, sin desvelar las fuentes de donde proceden los fragmentos, escrita en primera persona, como si el propio Emperador hablara a los estudiantes.

Debe destacarse que esta obra, aunque destinada a la enseñanza, fue promulgada como ley³³⁸. En opinión de Bonini³³⁹, se puede observar que la obra representa, justo por sus finalidades didácticas, no sólo el momento de mayor síntesis, sino también el de más sosegada reflexión en todo el ciclo de las compilaciones justinianeas. Se trata, pues, de una obra en la que, a través de la neta separación de las partes históricas y de las perspectivas, se transparentan con particular evidencia las verdaderas intenciones normativas del emperador, lo que permite también dar cuenta, de algún modo, de novedades “inexpresables” con

335. Const. *Imperatoriam*, 3; *Tanta*, 11. DE FRANCISCI, Síntesis, cit., 715, afirma que según una conjetura probable de Huschke, Triboniano se debió reservar la presidencia, y los otros dos harían la compilación de dos libros cada uno. Esta hipótesis se funda en diversos detalles. Ante todo, las referencias que se hacen a otros pasajes de las mismas *Institutiones*, cuando figuran en los dos primeros libros no van más allá de esos dos primeros libros, y las que figuran en los dos segundos también se limitan a esos dos últimos; en los dos últimos libros se exponen argumentos ya expuestos en los dos primeros, sin recordarse la exposición precedente; hay una notable diferencia de estilo entre los dos primeros y los dos últimos; el compilador de los dos primeros utilizó las *Institutiones* de Ulpiano, y el de los dos últimos las *Institutiones* de Paulo; el primero parece que tenía conocimiento de exposiciones hechas al emperador sobre proyectos de leyes, y que en cambio no tenía el segundo. Estas diferencias han hecho que Huschke atribuya los dos primeros libros a Doroteo, y los dos últimos a Teófilo; mientras que Ferrini hace la atribución contraria.

336. Sobre las fuentes de las *Institutiones* de Justiniano, vid. FERRINI, *Sulle fonti delle Istituzioni*, cit., 307 ss.; AMELOTTI, *Appunti su Giustiniano e la sua compilazione* (Torino 1983) 75 ss.; BONINI, *Introduzione*, cit., 61 ss. Un intento notable de reunir los libros de Instituciones es el de NARDI, *Istituzioni di diritto romano* (Milano 1973) 3 vols.

337. En el Código, cada constitución comienza con el nombre de los emperadores y la indicación del destinatario y concluye con la fecha de emisión. En el Digesto, cada texto viene precedido por la indicación de su autor, la obra y el libro de procedencia.

338. *Imperatoriam*, 6; *Tanta*, 11. ARCHI, *Le Institutiones*, cit., 74 ss., afirma que este doble carácter responde a la finalidad política de consolidar el *imperium Romanum*, para lo cual era imprescindible la creación de un eficaz sistema jurídico donde el conocimiento del Derecho resultase fácil, accesible.

339. BONINI, *Introduzione*, cit., 66 ss.

los materiales recogidos en el Digesto (e incluso, a veces, con los recogidos en el Código).

En cuanto al orden de materias, el primer libro trata de la temática de personas. El segundo libro, de las cosas, la propiedad y los demás derechos reales y los testamentos. El tercer libro, de la sucesión intestada, de las obligaciones derivadas de contrato y de las obligaciones en general. El cuarto libro, de las obligaciones derivadas de delito, de los procesos privados y de los procesos públicos³⁴⁰.

En Justiniano vemos reflejado su deseo no sólo de aclarar –depurando y ordenando todo el derecho vigente, en los libros del Código y del Digesto–, sino de facilitar el estudio del Derecho. Después de un párrafo preliminar, dedicado al habitual binomio “*arma et leges*”, como fundamento de la “*imperatoria maiestatis*”³⁴¹, y de dos párrafos (1 y 2)³⁴² dedicados al recuerdo de las más recientes

340. FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., Derecho Público Romano, cit., 163.

341. Imperatoriam, pr.: *Imperatoriam maiestatem non solum armis decoratam, sed etiam legibus oportet esse armatam, ut utrumque tempus, et bellorum et pacis, recte possit gubernari, et princeps Romanus victor existens non solum in hostilibus proeliis, sed etiam per legitimos tramites calumniantium iniquitates expellat, et fiat tam iuris religiosissimus, quam victis hostibus triumphator.*

Algunas constituciones imperiales realzan de modo curioso la alta importancia de la abogacía y su equiparación a la defensa de la patria con las armas. Nos lo testimonia una constitución promulgada en el año 469 por León I y Antemio, que describe el elogio más significativo de la abogacía: C. J. 2.7.14 (Imp. Leo et Anthemius AA. Callicrati P.P. Illyrici): *Advocati, qui dirimunt ambigua fata causarum suaeque defensionis viribus in rebus saepe publicis ac privatis lapsa erigunt, fatigata reparant, non minus provident humano generi, quam si praeliis atque vulneribus patriam parentesque salvarent. Nec enim solos nostro Imperio militare credimus illos, qui gladiis clypeis et thoracibus nituntur; sed etiam advocatos; militant namque causarum patroni, qui gloriosae vocis confisi munimine laborantium spem vitam et posteros defendunt.*

La mencionada constitución recuerda el parangón que hace Tácito, Dial. orat. 5, entre la lucha forense y la bélica: *Nam si ad utilitatem vitae omnia factaque nostra dirigenda sunt, quid est utilius quam eam exercere artem, qua semper armatus praesidium amicis, opem alienis, salutem periclitantibus, invidis vero et inimicis metum et terrorem ultro feras, ipse securus et quadam velut perpetua potentia et potestate munitus? Cuius vis et utilitas rebus prospere fluentibus aliorum perfunctio et tutela intellegitur: sin proprium periculum increpuit, non hercule lorica et gladius in acie firmius munimentum quam reo et periclitanti eloquentia praesidium simul ac telum, quo propugnare pariter et incessere sive in iudicio, sive in senatu, sive apud principem possis.*

Sobre el binomio “*arma et iura*” en el lenguaje legislativo justiniano, vid. DANNENBRING, *Arma et iura: Ueber die justinianische Gesetzgebung im Rahmen ihrer eigenen Zeit*, en *Acta Classica*, 15 (1972) 113 ss.; HERNÁNDEZ TEJERO, *La Constitución Imperatoriam Maiestatem*, en *Rev. de la Fac. de Der. de la Univ. de Madrid*, vol. 16, n.º 43 (1972) 229 ss.; ARCHI, *Giustiniano*, cit., 101 ss.; BONINI, *Introducción*, cit., 95 ss.

342. Imperatoriam, 1: *Quorum utramque viam cum summis vigiliis summaque providentia, annuente Deo, perfecimus. Et bellicos quidem sudores nostros barbaricae gentes sub iuga nostra deductae cognoscunt; et tam África, quam aliae innumeratae provinciae post tanta temporum spatia nostris victoris, a coelesti numine praestitis, iterum dittoni Romanae nostroque additae*

empresas bélicas y jurídicas, Justiniano expresa en la Constitución *Imperatoriam* (3)³⁴³ su preocupación pedagógica, no quiere que la juventud estudiosa tenga que acudir a las obras antiguas, trata de evitar el estudio superfluo y lograr rápidamente la capacitación de los que se sienten llamados a los estudios jurídicos. Su propósito es ofrecer a los jóvenes un instrumento para aprender los “*primas legum cunabula*”; estos primeros elementos deberán ser extraídos no ya “*ab antiquis fabulis*”, sino “*ab imperiali splendore*”, evitando las cosas inútiles y erróneas, y sobre todo comenzando a leerse desde el primer año de curso y no sólo “*post quadriennium*” las constituciones imperiales (sólo las plasmadas en el manual institucional se entiende): el estudio de las normas imperiales se convertirá así en “*et initium... et finis legum eruditionis*”. Más tarde (4)³⁴⁴, declara el carácter propedéutico de las *Institutiones* “*totius legitimae scientiae prima elementa*”, y aclara (5)³⁴⁵ que la obra se expone con brevedad “*breviter*”. Los redactores de las *Institutiones* vuelven a insistir en la necesidad de iniciar de una manera breve y sencilla a los estudiosos en el aprendizaje del Derecho (I. J. 1.1.2): “*...ita videntur posse tradi commodissime, si primo levi ac simplici via, post deinde diligentissima atque exactissima interpretatione singula tradantur*”. Allí Justiniano dirá que se facilita enormemente la enseñanza si se comienza con un método fácil y simple, hasta abocar a un estudio más profundo y exacto de cada tema, porque si desde el principio recargamos con multitud y variedad de materias la inteligencia todavía no formada de los jóvenes estudiantes, una de dos: o les obligamos a abandonar el estudio o les llevaremos, con un extraordinario esfuerzo, que con frecuencia les desalienta, a donde también habrían llegado, plenamente maduros, sin fatigarse demasiado y sin perder la confianza en sí mismos, en caso de haberse utilizado un sistema de enseñan-

imperio protestantur. Omnes vero populi legibus tam a nobis promulgatis quam compositis reguntur. 2: Et cum sacratissimas constitutiones antea confusas in luculentam ereximus consonantiam, tunc nostram extendimus curam ad immensa veteris prudentiae volumina, et opus desperatum, quasi per medium profundum euntes, coelesti favore iam adimplevimus.

343. *Imperatoriam, 3: Cumque hoc Deo propitio peractum est, Triboniano, viro magnifico, magistro et exquaestore sacri palatii nostri, nec non Theophilo et Dorotheo, viris illustribus, antecessoribus (quorum omnium solertiam et legum scientiam et circa nostras iussiones fidem iam ex multis rerum argumentis accepimus) convocatis, specialiter mandavimus, ut nostra auctoritate nostrisque suasionibus componant Institutiones; ut liceat vobis prima legum cunabula, non ab antiquis fabulis discere, sed ab imperiali splendore appetere, et tam aures quam animae vestrae nihil inutile nihilque perperam positum, sed quod in ipsis rerum obtinet argumentis, accipiant; et quod priore tempore vix post quadriennium prioribus contingebat, ut tunc constitutiones imperatorias legerent, hoc vos a primordio ingrediamini, digni tanto honore tan-taque reperti felicitate, ut et initium vobis et finis legum eruditionis a voce principali procedat.*

344. *Imperatoriam, 4: Igitur post libros quinquaginta Digestorum seu Pandectarum, in quibus omne ius antiquum collatum est, quos per eundem virum excelsum Tribonianum nec non ceteros viros illustres et facundissimos confecimus, in hos quattuor libros eisdem Institutiones partiri iussimus, ut sint totius legitimae scientiae prima elementa.*

345. *Imperatoriam, 5: In quibus breviter expositum est, et quod antea obtinebat, et quod postea desuetudine inumbratum ab imperiali remedio illuminatum est.*

za más llevadero. La Const. *Imperatoriam* (7)³⁴⁶ se cierra con la recomendación de Justiniano a los estudiantes para que se apliquen en los estudios jurídicos y puedan así el día de mañana ser excelentes funcionarios o eximios abogados.

Como afirma Hernández Tejero³⁴⁷, Justiniano ofrece a los juristas lo más que podía ofrecer quien dedicaba su vida a la empresa de reconstruir la grandeza del Imperio romano. Les ofrece ese Imperio reconstruido. Frente a tanta grandeza poco importan la sacralización de las instituciones políticas, propias de la terminología bizantina, que se advierten en la Constitución, y las pretensiones inmovilistas de un emperador que quería morir asido a una ilusión impercedera.

2. LA REFORMA DEL VIEJO PLAN DE ESTUDIOS

Unos días después de la publicación de las Instituciones y en la misma fecha de la Constitución *Tanta* que promulgó el Digesto, Justiniano reforma el viejo plan de estudios universitario para adaptarlo a la nueva compilación a través de la Constitución *Omnem* del 16 de diciembre del año 533, dirigida a los ocho profesores más prestigiosos de la época de las Universidades de Berito y Constantinopla, al frente de los cuales figuran Teófilo –que moriría en Constantinopla en el 536– y Doroteo –profesor en la Escuela de Berito–; junto a éstos son mencionados Teodoro, Isidoro, Anatolio, Taleleo, Cratino y Salamina³⁴⁸.

Así comienza la Constitución *Omnem*:

Omnem rei publicae nostrae sanctionem iam esse purgatam et compositam tam in quatuor libris Institutionum seu elementorum, quam in quinquaginta Digestorum seu Pandectarum, nec non in duodecim Imperialium Constitutionum, quis amplius quam vos cognoscit?

Esta declaración con la que Justiniano abre la Constitución *Omnem* revela una nueva concepción del Derecho y, consiguientemente, de su enseñanza, que para ser comprendida en sus justos términos debe enmarcarse dentro de una amplia reforma constitucional de la cultura y de la organización jurídica del Estado romano que de ahora en adelante se llamará bizantino. Justiniano cree

³⁴⁶. *Imperatoriam*, 7: *Summa itaque ope et alacri studio has leges nostras accipite, et vosmetipsos sic eruditos ostendite, ut spes vos pulcherrima foveat, toto legitimo opere perfecto, posse etiam nostram rempublicam in partibus eius vobis credendis gubernare.*

³⁴⁷. HERNÁNDEZ TEJERO, La Const. *Imperatoriam*, cit., 234.

³⁴⁸. Cfr. BONINI, Introducción, cit., 68, afirma que parecen haber sido sólo dos, a los cuales se añadían un cierto número de profesores privados. Sobre la actividad escolar y científica de los citados ocho profesores, vid. COLLINET, Histoire, cit., 186 ss.; AMELOTI, Appunti su Giustiniano, cit., 111 ss.

que la ciencia del Derecho es reconducible a un sistema acabado del que es posible ofrecer a los estudiantes una exposición completa y acabada.

No faltan ejemplos de esta nueva concepción del Derecho en la Constitución sobre la reforma de los estudios jurídicos. En el párrafo 3 de la Const. *Omnem*, a propósito del programa de los estudiantes de segundo año, afirma: “... *sed eosdem libros de iudiciis vel de rebus totos et per suam consequentiam accipiebant, nullo penitus ex his derelicto...*”. Como opina Archi³⁴⁹, es evidente que esta exigencia de la totalidad de la lectura, lejos de ser una pedantería imperial, corresponde a una concepción de fondo presente en todos los años de la carrera de Derecho. Esta concepción de fondo se aprecia claramente en el párrafo 5 de la citada Constitución:

... nihil iis legitimae scientiae decerit, sed omnem ab initio usque ad finem suis animis amplectantur; et quod paene in alia nulla evenit arte, cum etsi vilissimae sint, omnes tamen infinitae sunt haec sola scientia habeat finem mirabilem, in praesenti tempore a nobis sortita.

En efecto, para Archi³⁵⁰, en la concepción justiniana el derecho es una *scientia*, una *legítima scientia*, cuyo aprendizaje debe producirse siguiendo una exposición orgánica y racional y no desarticulada, fragmentaria y memorística. Puntualiza el mencionado autor la diferente concepción de la *legítima scientia* para los clásicos y para Justiniano. Para los primeros, el derecho clásico es ante todo derecho jurisprudencial y, consiguientemente, los propios juristas tienen conjuntamente la función creadora y docente. Para Justiniano, por el contrario, la *scientia iuris* es algo externo a los juristas; éstos la deben conocer, pero no es objeto de una actividad creadora en el sentido de los antiguos jurisconsultos, deben limitarse a enseñarla.

Para Fernández Barreiro³⁵¹, tal ideología era, después de todo, congruente con una política del derecho que partía del presupuesto del monopolio de la potestad imperial en cuanto a la determinación del contenido del ordenamiento jurídico, reservándose aquélla también la facultad de su interpretación.

No debe sorprender, desde esta nueva concepción de la *scientia iuris*, que la enseñanza resulte claramente intervenida por la voluntad del Emperador: los profesores deben limitarse a conocerla y enseñarla, pero no a estudiarla creativamente, a la manera de los juristas clásicos, y esto ha de ser observado no sólo por vosotros, sino por aquellos que os sigan en el ínclito camino de la instrucción en el Derecho (*Omnem*, pr.):

349. ARCHI, Giustiniano, cit., 106.

350. ARCHI, Giustiniano, cit., 106 ss.

351. FERNÁNDEZ BARREIRO, El factor jurisprudencial como elemento de identidad, cit., 54.

... *sed cum vos et omnes postea professores legitimae scientiae constitutos etiam hoc oportuerat sciri, quae et in quibus temporibus tradi necessarium studiosis credimus, ut ex hoc optimi atque eruditissimi efficiantur: ideo praesentem divinam orationem ad vos praecipue faciendam existimamus, quatenus tam prudentia vestra quam ceteri antecessores, qui eandem artem in omne aevum exercere maluerint, nostris regulis observatis inclytam viam eruditionis legitimae possint ambulare.*

Sobre estas bases, el método de enseñanza habría consistido, para la mayor parte de profesores, en traducir, resumir los fragmentos del Digesto y añadir solamente algunas referencias.

En esta línea de intervencionismo, Justiniano traza la actuación de los profesores indicándoles, por una parte, que las *Institutiones* deben ser explicadas en primer lugar, y por otra, que de los cincuenta libros que componen el Digesto basta tan sólo la explicación de treinta y seis de éstos (*Omnem*, pr. in fine):

... *Itaque dubio procul quidem est, necesse esse Institutiones in omnibus studiis primum sibi vindicare locum, utpote prima vestigia cuiusque scientiae mediocriter tradentes; ex libris autem quinquaginta nostrorum Digestorum sex et triginta tantummodo sufficere tam ad vestram expositionem, quam ad iuventutis eruditionem iudicamus.*

Como observa Archi³⁵², concebidos los *Digesta* como una *collatio* de todo el *ius antiquum*, en los *arcana penetralia* en los que los *homines rudes* no están en disposición de introducirse, las *Institutiones* tienen la función de dar a los estudiantes los *totius legitimae scientiae prima elementa*. Por tanto, desde el punto de vista didáctico, la secuencia establecida por Justiniano es lógica, las *Institutiones* tienen un carácter propedéutico a los *Digesta*.

En opinión de Volterra³⁵³, con estas medidas Justiniano intenta suprimir para siempre toda la actividad creadora y personal de los juristas y de la escuela, reduciendo su función a la enseñanza mecánica de su compilación en los límites y con los métodos rigurosamente prescritos. Esto significa por parte de Justiniano el desconocimiento más absoluto de aquello que había sido la característica del Derecho romano y de su desarrollo histórico.

A pesar del prestigio innegable que alcanzan los estudios jurídicos en las escuelas de Berito y Constantinopla, Justiniano se muestra muy crítico con dicha ordenación de los estudios y subraya las graves lagunas y las incongruencias de tal regulación que quedaban reducidas a papel mojado muchas veces por la

352. ARCHI, Giustiniano, cit., 104.

353. VOLTERRA, Giustiniano I, cit., 99.

imposibilidad de desarrollar los programas adecuadamente³⁵⁵. Veámos su valoración (*Omnem*, 1):

Et antea quidem, quemadmodum et vestra scit prudentia, ex tanta legum multitudine, quae in librorum quidem duo milia, versuum autem tricies centena extendebatur; nihil aliud nisi sex tantummodo libros et ipsos confusos et iura utilia in se perraro habentes a voce magistra studiosi accipiebant, ceteris iam desuetis, iam omnibus inviis. In his autem sex libris Gaii nostri Institutiones et libri singulares quatuor; primus de illa vetere re uxoria, secundus de tutelis et tertius nec non quartus de testamentis et legatis connumerabantur: quos nec totos per consequentias accipiebant, sed multas partes eorum quasi supervacuas praeteribant. Et primi anni hoc opus legentibus tradebatur non secundum Edicti perpetui ordinationem, sed passim et quasi per saturam collectum et utile cum inutilibus mixtum, maxima parte inutilibus deputata. In secundo autem anno praepostera ordinatione habita prima pars legum iis tradebatur, quibusdam certis titulis ab ea exceptis: cum erat enorme post Institutiones aliud legere, quam quod in legibus et primum positum est et istam nuncupationem meruerit. Post eorum vero lectionem neque illam continuam, sed particularem et ex magna parte inutilem constitutam tituli alii eis tradebantur tam ex illa parte legum, quae de iudiciis nuncupatur et ipsis non continuam, sed raram utilium recitationem praebentibus, quasi cetero toto volumine inutili constituto quam ex illa quae de rebus appellatur, septem libris semotis et in his multis partibus legentibus inviis, utpote non idoneis neque aptissimis ad eruditionem constitutis. In tertio autem anno quod ex utroque volumine, id est de rebus vel de iudiciis, in secundo anno non erat traditum, accipiebant secundum vicissitudinem utriusque voluminis: et ad sublimissimum Papinianum eiusque responsa iter eis aperiebatur: et ex praedicta responsorum consummatione, quae decimo et nono libro concludebatur; octo tantummodo libros accipiebant, nec eorum totum corpus eis tradebatur; sed pauca ex multis et brevissima ex amplissimis, ut adhuc sitientes ab iis recederent. His igitur solis a professoribus traditis Pauliana responsa per semet ipsos recitabant, neque haec in solidum, sed per imperfectum et iam quodammodo male consuetum inconsequentiae cursum. Et hinc erat in quartum annum omnis antiquae prudentiae finis...

Justiniano comienza resaltando que anteriormente, de toda la multitud de leyes que llenaban hasta dos mil libros, y hasta tres millones de líneas, los estudiantes oían a sus maestros tan sólo seis libros, poco claros y que raras veces contenían derecho de utilidad, y los otros, o habían caído en desuso o eran innaccesibles para todos.

355. BONINI, Introducción, cit., 68.

Como afirma Archi³⁵⁵, Justiniano condena el hecho de que los *iura* se estudiaran en un número tan limitado con relación a la riqueza de la tradición clásica. Esta crítica se concreta en dos aspectos negativos, por una parte, el exiguo número de obras seleccionadas de la antigua jurisprudencia romana y, por otra, el malacostumbrado método de saltar por partes. Esta última consideración justifica la segunda crítica de Justiniano a los métodos del pasado. Se deplora que la lectura del texto no la realice el maestro de manera continua. Lo dice para los alumnos del primer año “... *nec totos per consequentias accipiebant, sed multas partes eorum quasi supervacuas praeteribant*”. Lo repite para los de segundo año “...*neque illam continuam, sed particularem... et ipsis non continuam... recitationem praebentibus*”. Lo mismo dice para los de tercer año “... *nec eorum totum corpus iis tradebatur, sed pauca ex multis, et brevissima ex amplissimis, ut adhuc sitientes ab iis recederent*”. Y lo vuelve a repetir para los de cuarto año “*per semet ipsos recitabant, neque haec in solidum, sed per imperfectum et iam quodammodo male consuetum inconsequentiae cursum*”.

Justiniano tiene un juicio muy negativo sobre el antiguo plan de estudios de Derecho de Berito y Constantinopla. Su valoración se resume en este párrafo (*Omnem*, 1 in fine):

... *si quis ea, quae recitabant, enumerare mallet, computatione habita inveniret, ex tam immensa legum multitudine vix versuum sexaginta millia eos suae notionis perlegere, omnibus aliis deviis et incognitis constitutis, et tunc tantummodo ex aliqua minima parte recitandis, quoties vel iudiciorum usus hoc fieri coegerit, vel ipsi magistri legum aliquid ex his perlegere festinabatis, ut sit vobis aliquid amplius discipulorum peritia. Et haec quidem fuerant antiquae eruditionis monumenta, secundum quod et vestro testimonio confirmatur.*

La tercera crítica que dirige Justiniano al plan antiguo es la mezcla del *ius utile* con el *ius inutile*. Como afirma Archi³⁵⁶, el recurso a la terminología *ius utile-ius inutile* es muy frecuente en el lenguaje justiniano. No debe caerse en la tentación de entender el *ius utile* como el derecho vigente, mientras que el *ius inutile* como el derecho abolido o derogado. En el lenguaje justiniano el *ius utile*, considerado con relación a la enseñanza, no viene determinado por una voluntad legislativa, sino por la necesidad efectiva de la realidad tal y como es históricamente. Respecto a los *Digesta*, el *ius utile* es entendido por los justinianos como todo aquello que sirve para comprender el proceso formativo de la tradición jurídica romana y que no es humanamente posible reducir a preceptos normativos abstractos. Respecto a las *Institutiones*, el concepto base está

355. ARCHI, Giustiniano, cit., 105.

356. ARCHI, Giustiniano, cit., 120 ss.

constituido por la idea de que es necesario acompañar a la exposición del *ius utile* de un *excursus* histórico independiente de toda consideración utilitarista. Para Archi³⁵⁷, Justiniano sabe que él es el único *conditor e interpret legum*, pero en la realidad histórica en la que opera, no sólo no puede liberarse de la tradición de los *iura*, sino que reconoce en éstos un patrimonio cultural, a través del cual debe pasar todo estudioso del derecho. Desde este punto de vista, existe una relación de convergencia entre *iura* y *constitutiones*; en efecto, el estudio de los *iura* educa la mente a *legere* y a *suptiliter intellegere* las constituciones imperiales, además los primeros constituyen el soporte intelectual y cultural de las segundas.

3. EL NUEVO PLAN DE ESTUDIOS

El nuevo plan de estudios que Justiniano diseña y establece en la Constitución *Omnem* (2-5) tiene una duración de cinco años y un preciso material de estudio, que naturalmente es su reciente Compilación. Después de haber criticado, en los extremos ya analizados, el antiguo plan de estudios, Justiniano nos presenta su nuevo plan en perfecta concordancia con su nueva concepción del Derecho (*Omnem*, 2 pr.):

Nos vero tantam penuriam legum invenientes, et hoc miserrimum iudicantes legitimos thesauros volentibus aperimus, quibus per vestram prudentiam quodammodo erogatis, ditissimi legum oratores efficiantur discipuli.

La materia viene así distribuida:

El primer año, los alumnos, que se llamarán en lo sucesivo “jóvenes justinianos”, estudian las Instituciones de Justiniano –elaboradas por Triboniano, Teófilo y Doroteo– que tienen la función de iniciar de una manera breve y sencilla a los alumnos en el aprendizaje del Derecho, es decir, una función propedéutica a los *Digesta*; al final de su estudio y en el mismo año la primera parte de las leyes, o sea, como se deriva de la lectura combinada de la Const. *Tanta*, 2, los cuatro primeros libros del Digesto –la parte llamada *Prota*– que contienen Principios generales sobre el derecho y la jurisdicción: son los libros *De Iustitia et Iure*, *De iurisdictione*, *De postulando* y *De in integrum restitutionibus*.

El segundo año, los alumnos, que se siguen llamando “edictales”, en recuerdo a la obra de Ulpiano *Libri ad Edictum*, estudian los siete libros *De iudiciis*, o bien, los ocho libros *De rebus*, según lo permita, en cada caso, la duración del

357. ARCHI, Giustiniano, cit., 128.

curso. Los siete libros del Digesto Sobre los juicios, son los libros 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11: *de iudiciis, de reivindicacione, de usufructus, de servitutibus, de noxalibus actionibus, ad exhibendum, de servo corrupto*, que tratan de la doctrina general de las acciones y protección judicial de la propiedad y de los demás derechos reales. Los ocho libros del Digesto Sobre las obligaciones, son los libros 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19: *de rebus creditis si certum petetur et de condictione, de condictione furtiva, de lege Rhodia, de peculio, depositi vel contra, mandati vel contra, de contrabenda emptione, locati conducti*, que tratan sobre obligaciones y contratos. Estos libros han de estudiarse íntegros y por su orden, sin dejar absolutamente nada de ellos: ... *sed eosdem libros de iudiciis vel de rebus totos et per suam consequentiam accipiebant, nullo penitus ex his derelicto*. ... Además estudian cuatro libros más: uno sobre dote - Digesto 23: el primero de los tres dedicados a esta materia; uno, sobre tutela -Digesto 26: el primero de los dos dedicados a esta materia; uno, sobre testamento -Digesto 28: el primero de los dos dedicados a esta materia; y uno sobre legados y fideicomisos -Digesto 30: el primero de los siete dedicados a esta materia. Es la parte que actualmente denominamos de Familia y Sucesiones. Consta de catorce libros. De los cuales sólo es preceptivo el estudio de los cuatro primeros libros de cada parte: dote, tutela, testamento y legados y fideicomisos, dejando los otros diez para mejor momento, pues ni la duración del curso lo permite ni cabe una explicación detenida de estos catorce libros.

El tercer año, los alumnos se siguen llamando “papinianistas” en honor al gran Papiniano, para quien Justiniano tiene un recuerdo muy emotivo (*Omnem*, 4):

... *Ne autem tertii anni auditores, quos Papinianistas vocant, nomen et festivitatem eius amittere videantur, ipse iterum in tertium annum per bellissimam machinationem introductus est; librum enim hypothecariae ex primordiis plenum eiusdem maximi Papiniani fecimus lectione, ut et nomen ex eo habeant et Papinianistae vocentur, et eius reminiscentes et laetificentur et festum diem, quem, cum primum leges eius accipiebant, celebrare solebant, peragant, et maneat viri sublimissimi praefectorii Papiniani et per hoc in aeternum memoria...*

Se completa el estudio *De iudiciis* o *De rebus*, en la forma que correspondiese según lo estudiado en el año anterior. Además, estudian tres libros monográficos, tres *libri singulares*; son los siguientes: sobre la fórmula hipotecaria -Digesto 20-, sobre el edicto de los ediles y la acción *redhibitoria* respecto a la compraventa -Digesto, libro 21, título 1- y sobre la evicción y estipulación por el doble y estipulación en garantía por evicción -Digesto, libro 21, título 2-. Se incluye en los estudios de tercer año una selección de textos del Digesto con la doctrina de Papiniano que, según afirma Justiniano, se ofrece al estudio brillando en su tenor auténtico a lo largo de toda la compilación de nuestro Digesto no sólo con sus Respuestas, que se habían redactado en 19 libros, sino también con

los 37 libros de las Cuestiones, el libro doble de las Definiciones y sobre los adulterios, y con casi toda su obra.

El cuarto año, los alumnos se siguen llamando “resolvedores de casos”. Estudian los restantes 10 *libri singulares* del Digesto: los libros 24, 25, 27, 29 y del 31 al 36; quedan fuera los libros 26, 28 y 30, que se estudiaron en el año anterior. Es la continuación de la parte de Familia y Sucesiones estudiada en el segundo año: donaciones entre cónyuges, testamentos, legados y fideicomisos. Con ello los libros efectivamente leídos de la recopilación de *iura* se elevaban, en total, a treinta y seis –como había sido anunciado en el pr. de la Const. *Omnem*–.

Los estudiantes que hasta ahora han tenido al mismo profesor durante los cursos precedentes y para todas las materias, deben cursar un quinto año, quizá sin la obligación de asistir a clases regularmente, los alumnos se llaman “resolvedores avanzados”. Estudian los últimos 14 libros del Digesto, esto es, del 37 al 50, a fin de que puedan alegarlos en los juicios los ahora estudiantes. Son los libros que tratan sobre la posesión de los bienes hereditarios, denuncia de obra nueva, manumisiones, interdictos, estipulaciones, delitos, apelaciones, magistrados municipales, etc. Tratan de cuestiones que, en términos muy generales, podrían ser referidas a las ramas del Derecho que hoy denominamos Derecho procesal, Derecho penal o aun Derecho político y administrativo. Además estudian el Código de Justiniano, desde el año 529 en su segunda y definitiva edición, y las nuevas constituciones justinianas según se fueron promulgando. Se obtendrá, así, una lectura casi total de las compilaciones justinianas.

Justiniano, después de presentar su nuevo plan de estudios, expresa su firme convicción de que, con su estudio, los estudiantes no dejarán de conocer nada sobre la ciencia del Derecho, llegando a convertirse en excelentes abogados o en eficaces funcionarios (*Omnem*, 6):

Discipuli igitur, omnibus iis legitimis arcanis reseratis, nihil habent absconditum, sed omnibus perfectis, quae nobis per Triboniani, viri excelsi, ministerium ceterorumque composita sunt, et oratores maximi, et iustitiae satellites inveniuntur; et iudiciorum optimi tam athletae, quam gubernatores in omni loco aevoque felices.

Como afirman García Garrido y Francisco Eugenio³⁵⁸, verdaderamente, el plan es un plan sistemático, gradual, completo, armónico, de contenido inicialmente más conceptual –como corresponde a los estudiantes que se inician en el Derecho, los estudiantes de los cuatro primeros libros del Digesto, la *Prota*- y luego, sobre todo al final, esencialmente práctico. Un plan perfectamente programado en cuanto a su contenido. Y explícitamente reglamentado en cuanto al

358. GARCÍA GARRIDO y FRANCISCO EUGENIO, Estudios de Derecho, cit., 53.

material y método de trabajo: las obras de la compilación –las Instituciones, el Digesto y el Código– que hay que comprender y, en cierto modo, aprender.

Fundamento de tal concepción completa y unitaria del Derecho es la *consonantia iuris*. Justiniano se propone acabar con toda *disputatio*, con todo *ius incertum*, con toda *confusio*, provocadas por la actividad de los intérpretes y de las mismas escuelas. Lucha Justiniano contra la *verboſitas* de los jurisconsultos que socava la *subtilitas legum*, la *scrupulositas iuris*, la *subtilitas verborum*, la *subtilitas dubitatio*, la *subtilitas divisio*; porque precisamente a través de estas *subtilitates* es como los *iuris auctores* crean sus disputas infinitas. El Emperador temiendo que se produjese una complejidad e incertidumbre semejante a la que se dio en época postclásica, prohíbe rigurosamente en las constituciones *de conceptione* y *de confirmatione digestorum* toda actividad de interpretación o de comentario al texto de su obra (*Deo Auctore*, 12):

... nullis iuris peritis in posterum audentibus commentarios confundere. Quemadmodum et in antiquioribus temporibus factum est, cum per contrarias, interpretantium sententias totum ius paene conturbatum est.

Y de nuevo (*Tanta*, 21):

Alias autem legum interpretationes, immo magis perversiones, eos tractare non concedimus, ne verboſitas eorum aliquod legibus nostris afferat ex confusione dedecus; quod et in antiquis edicti perpetui commentatoribus factum est, qui opus moderate confectum huc atque illuc in diversas sententias producentes in infinitum detraxerunt, ut paene omnem Romanam sanctionem esse confusam.

Convencido de la bondad de su obra, Justiniano controla también la actividad de los editores en la reproducción y divulgación de los libros de enseñanza, prohibiéndoles cualquier alteración, presente o futura, de sus libros, el derecho oficialmente reconocido, con la aplicación de la pena del *crimen falsitatis*, más la estimación del doble del valor del libro modificado y su imposibilidad de alegarlo como doctrina en un juicio.³⁵⁹

(*Omnem*, 8):

Illud autem, quod iam tum ab initio hoc opus mandantes in nostra Oratione, et post completum in alia nostri numinis Constitutione scriptissimum et nunc utiliter ponimus, ut nemo audeat eorum, qui libros conscribunt, signa in his ponere, et per compendium ipsi legum interpretationi vel compositioni maximum afferre dis crimen; scituris omnibus librariis, qui hoc in posterum commiserint, quod post crimi-

359. Sobre el alcance de estas prohibiciones, vid. BERGER, The Emperor Justinian's Ban upon Commentaries to the Digest, en BIDR, 55-56 (1951) 158 ss.

nalem poenam aestimationem libri in duplum dominio eius, si nescienti dederint, inferre compellentur; cum et ipse, qui talem librum comparaverit, nihil illo eum habebit, nemine iudice ex tali libro fieri recitationem concedente, sed pro non pro scripto eum habere disponente.

Con anterioridad (*Deo auctore*, 13):

Ne autem per scripturam aliqua fiat in posterum dubitatio, iubemus, non per signorum captiones et compendiosa aenigmata, quae multas per se et per suum vitium antinomias induxerunt, eiusdem codicis textum conscribi, etiamsi numerus librorum significetur, aut aliud quidquidam; nec etenim haec per specialia signa numerorum manifestari, sed per literarum consequentiam explanari concedimus.

Respecto a los estudiantes, además de mantener vigentes las inmunidades otorgadas por los Emperadores precedentes durante el tiempo que permanezcan cursando sus estudios, Justiniano, en la Constitución *Omnem* (9) impone la prohibición de “*ludos exercere*” en cuanto que las fiestas estudiantiles daban lugar con bastante frecuencia a verdaderos y propios “*crimina*”, especialmente en las confrontaciones con los estudiantes de primer año. Advierte a los estudiantes que se abstengan de juegos indignos, serviles o injuriosos contra los profesores o sus propios compañeros, bajo la amenaza de severísimas penas:

Illud vero satis necessarium constitutum cum summa interminatione edicimus, ut nemo audeat neque in hac splendidissima civitate, neque in Berytiensium pulcherrimo oppido ex his, qui legitima peragunt studia, indignos et pessimos, imo magis serviles, et quorum effectus iniuria est, ludos exercere, et alia crimina vel in ipsos professores, vel in socios suos et maxime in eos, qui rudes ad recitationem legum perveniunt, perpetrare; quis enim ludos appellet eos, ex quibus crimina oriuntur? Hoc etenim fieri nullo patimur modo, sed optimo ordini in nostris temporibus et hanc partem tradimus, et toti postero transmittimus seculo, cum oportet prius animas, et postea linguas fieri eruditos.

La Constitución *Omnem* (10) indica las autoridades competentes para hacer respetar la prohibición, en Constantinopla al *praefectus urbi*, y en Berito al *Praeses Phoeniciae maritimae*, al Obispo y a los profesores de Derecho:

Et haec omnia in hac quidem florentissima civitate vir excelsus, praefectus huius almae urbis, tam observare quam vindicare, pro ut delicti tam iuvenum quam scriptorum qualitas exegerit, curae habebit; in Berytiensium autem civitate tam vir clarissimus, praeses Phoeniciae maritimae, quam beatissimus eiusdem civitatis episcopus, et legum professores.

La Constitución *Omnem* (11) dirige también algunas exhortaciones a los profesores y a los estudiantes –que se deberán de convertir en “*optimi iustitiae et*

rei publicae ministri”-: en lo que quizá puede verse, como por lo demás en otros pasajes de la misma Const. *Omnem*, una alusión a la doble vertiente profesional del futuro jurista, la forense por un lado y las carreras burocráticas por otro.

Como afirma Bonini³⁶⁰, en la Const. *Omnem* no se concede relieve, sin embargo, a la mayor dificultad de los estudios, que era la de naturaleza lingüística: la mayor parte de los estudiantes, en efecto, sólo conocía bien el griego, mientras grupos más restringidos, provenientes de las regiones latinas de Oriente, o incluso de Occidente, conocían, sin embargo, sólo el latín, encontrándose, por su parte, con dificultades con las constituciones griegas y en particular con las Novelas. De aquí, y no sólo por las exigencias de los ambientes de la práctica, la necesidad de preparar versiones y comentarios en griego, o viceversa, en latín, de los principales textos jurídicos.

Tampoco menciona la Const. *Omnem* cómo han de acreditar los alumnos sus conocimientos jurídicos al terminar sus estudios de Derecho. Cabe pensar que Justiniano mantiene el sistema establecido por León, C. J. 2.7.11.1, y por Anastasio, C. J. 2.7.22(8.3).4 y C. J. 2.7.24(8.5).5, es decir, al terminar los estudios, los alumnos tienen que superar un examen final para obtener el correspondiente diploma o certificado que acredite sus conocimientos jurídicos. Dicha certificación será expedida por el mismo profesor que han tenido los alumnos durante la carrera.

360. BONINI, Introducción, cit., 70.

Como ya indicamos, Justiniano había prohibido en la Const. *Deo auctore*, 12 y en la Const. *Tanta*, 21-22, los comentarios a la compilación, con el fin de evitar que a través de las variadas interpretaciones renacieran las controversias y las incertidumbres que había querido evitar. Sólo estaban permitidas las traducciones literales *-katà poda-*, los breves extractos *-indikes-*, las citas de pasajes semejantes para completar los contenidos de cada título concreto *-paratitla -*; de todos modos aquellas normas no se observaron, como lo demuestra la vasta literatura de aquella época. Queremos recordar ante todo la Paráfrasis griega de Teófilo a las Instituciones, que casi con toda seguridad es obra de aquel mismo Teófilo que colaboró con Triboniano en el primer Código, en el Digesto y en las Instituciones.

Los comentarios al Digesto fueron redactados en el siglo VI por varios maestros bizantinos. El comentario más antiguo es el Índice de Teófilo, que comprendía las primeras tres partes *-protá, de iudiciis, de rebus -*. En el año 542, Doroteo componía un Índice enriquecido con anotaciones a todo el Digesto. Más amplio es el Índice de Esteban que comprende los primeros treinta y seis libros del Digesto. De fines del siglo VI es un Índice compuesto por Cirilo, característico por su brevedad y concisión. Contemporáneo de Cirilo es un autor que se le designa como el Anónima, que redactó una *summa* del Digesto. Esta *summa* del Anónimo fue enriquecida durante el siglo VII por otro Anónimo, con anotaciones que sirvieron para la formación de los escolios que acompaña a las Basílicas.

También se hicieron comentarios al Código. Son notables los de Taleleo, Anatolio, Isidoro y Teodoro. El más sobresaliente es el de Taleleo, comprende un índice, una traducción literal de las Constituciones latinas y unas anotaciones. Se discute si la traducción se basa en gran parte en el texto del primer Código.

En conjunto, la Const. *Omnem* parece conducir a una notable racionalización y modernización de los estudios jurídicos y al mismo tiempo, con toda probabilidad, a una acentuada severidad de los mismos³⁶¹. Al cabo de los siglos, ¿qué tendremos que aprender de la obra de Justiniano? La conciencia del peligro de la *verbositas* del jurista y del peligro de la *ambiguitas* del Derecho. El buen criterio de unos estudios de Derecho orientados a la vida, a la práctica jurídica, y en último término a la justicia, al bien de la República, a la utilidad general³⁶².

Afortunadamente el presagio de Spengler en 1922 no se ha cumplido cuando acusaba a Justiniano de personaje quijotesco, en cuanto creador de un Código latino condenado a ser simple literatura³⁶³. En palabras de Iglesias³⁶⁴, no fue un iluso Justiniano. Soñó eternidad para su obra. Y no muerte ha tenido en un curso de largos siglos. Y no muerte, sino vida, en la vida de nuestra Europa, que hizo suyos, en su creación y regimiento, preceptos contenidos en el *Corpus iuris*, tesoro de sabiduría de siglos.

4. LOS CENTROS DE ENSEÑANZA SUPERIOR

La Constitución *Omnem* concluye con una serie de disposiciones más o menos conectadas con la ordenación de los estudios universitarios de Derecho. En particular, Justiniano reduce los centros universitarios públicos autorizados para impartir los estudios jurídicos a Berito, Constantinopla y Roma (*Omnem*, 7):

Haec autem tria volumina a nobis composita tradi iis tam in regniis urbibus quam in Berytiensium pulcherrima civitate, quam et legum nutricem bene quis appellet, tantummodo volumus, quod iam et a retro principibus constitutum est, et non in aliis locis quae a maioribus tale non meruerint privilegium: quia audivimus etiam in Alexandrina splendidissima civitate et in Caesariensium et in aliis quosdam imperitos homines devagare et doctrinam discipulis adulterinam tradere: quos sub hac interminatione ab hoc conamine repellimus, ut, si ausi fuerint in posterum hoc perpetrare et extra urbes regias et Berytiensium metro-

En cuanto a las Novelas, extractos griegos fueron redactados por Teodoro y Atanasio. En lengua latina destaca el *Epitome Iuliani*, escrito por un tal Juliano, profesor de Constantinopla, hacia finales de la época justiniana, contiene el resumen de 124 Novelas.

Sobre el tema vid., COLLINET, Histoire, cit., 303 ss.; SCHELTEMA, L'enseignement, cit., 12 ss.; AMELOTTI, Appunti, cit., 110 ss.

361. BONINI, Introducción, cit., 70.

362. GARCÍA GARRIDO y FRANCISCO EUGENIO, Estudios de Derecho, cit., 54-55.

363. ARCHI, Giustiniano, cit., 198 ss.

364. IGLESIAS, Derecho romano, "Iuvenes" y "Antecessores", en Estudios Jurídicos en homenaje al Prof. Ursicino Álvarez (Madrid 1978) 227.

polim hoc facere, denarum librarum auri poena plectantur et reiiciantur ab ea civitate, in qua non leges docent, sed in leges committunt.

Justiniano ordena que sus *tria volumina* –Código, Instituciones y Digesto– sean enseñados en las ciudades reales –Roma y Constantinopla– y en la prestigiosa Berito. Añade que existen otros centros de enseñanza del Derecho, pero con un nivel muy inferior, quizá como complemento a los estudios de gramática o de retórica. Centros que no alcanzan el nivel de los modelos anteriormente citados. Triboniano, hablando con un conocimiento personal de estos centros, señala que en Alejandría, Cesarea de Palestina y en otras ciudades existen maestros ignorantes que enseñan una falsa doctrina. Justiniano prohíbe tales centros de enseñanza³⁶⁵, conminando a los transgresores con la pena de diez libras de oro y la expulsión de la ciudad donde enseñan³⁶⁶.

Esta apuesta de Justiniano por la enseñanza pública viene confirmada por la recepción que llevan a cabo los compiladores de la célebre ley de Teodosio sobre la reestructuración del sistema docente de la Universidad de Constantinopla (C. Th. 14.9.3), la cual tiene para ellos un valor superior al meramente histórico:

C. J. 11. 19(18). 1 (Imp. Theodosius A. et Valentinianus C. ad P.U.):
Universos, qui usurpantes sibi nomina magistrorum in publicis magistrationibus cellulisque, collectos undecumque discipulos circumferre consuerunt, ab ostentatione vulgari praecipimus amoveri, ita ut, si qui eorum post emissos divinae sanctionis adfatus quae prohibemus atque damnamus iterum forte temptaverit, non solum eius quam meretur infamiae notam subeat, verum etiam pellendum se ex ipsa ubi versatur inlicitae urbe cognoscat. Illos vero, qui intra plurimorum domus eadem exercere privatim studia consueverunt, si ipsis tantummodo discipulis vacare maluerint, quos intra parietes domesticos docent, nulla huiusmodi interminatione prohibemus, sin autem ex eorum numero fuerint, qui videntur intra Capitolii auditorium constituti, ii omnibus modis privatarum aedium studia sibi interdicta esse cognoscant scituri, quod si adversum caelestia statuta facientes fuerint deprehensi, nihil penitus

365. Así, KÜBLER, *Rechtsunterricht*, cit., 400; COLLINET, *Histoire*, cit., 52 ss.; BARBAGALLO, *Lo Stato*, cit., 364 ss.; FERRINI, *Le scuole*, cit., 8; HERNÁNDEZ TEJERO, *La enseñanza del Derecho*, cit., 163; SÁNCHEZ DEL RÍO, *La enseñanza del Derecho*, cit., 115; VOLTERRA, *Giustiniano*, cit., 98; SCHULZ, *Storia*, cit., 491; KUNKEL, *Linee di storia*, cit., 204 nt. 4; BONINI, *Introducción*, cit., 69. Cfr. COPPOLA, *Cultura e potere*, cit., 550 ss. = *Giustiniano e I "doctores legum"*, en *Labeo*, 41 (1995) 244 ss., afirma que la citada disposición no excluye la enseñanza privada, ni la enseñanza pública en otras sedes distintas de Roma, Constantinopla y Berito, con una única condición: que en las mismas no se enseñe una falsa doctrina.

366. Sobre la supresión de la escuela de Atenas, vid. BARBAGALLO, *Lo Stato*, cit., 356 ss.; BUCCI, *La politica culturale di Cosroe Anusirvan (531-579). La chiusura delle scuole di Atene (529) e l'esilio degli ultimi maestri pagani in Persia*, en *St. Biscardi*, vol. VI (Milano 1987) 507 ss.; COPPOLA, *Cultura e potere*, cit., 546 nt. 660.

ex illis privilegiis consequantur, quae bis, qui in Capitolio tantum docere praecepti sunt, merito deferuntur.

La presencia de esta ley en la Compilación revela la intención imperial de monopolizar la enseñanza superior. Al igual que Teodosio, Justiniano quiere distinguir claramente la enseñanza privada de la pública, prohibiendo a los profesores oficiales enseñar privadamente bajo la pena de la pérdida de sus privilegios. Igualmente sanciona a los profesores privados que llevan a cabo una enseñanza pública “no solamente sufra la nota de infamia, sino que sepa también que ha de ser expulsado de la misma ciudad en que ilícitamente ejerce”.

5. LA ELECCIÓN DE LOS PROFESORES

Respecto al sistema de acceso de los profesores de Derecho a la enseñanza oficial, Justiniano mantiene la regulación establecida por Juliano el Apóstata recogida por Teodosio en C. Th. 13.3.5, con la única diferencia de la eliminación del requisito de la ratificación imperial:

C. J. 10. 53(52). 7 pr. (Imp. Iulianus A.): *Magistros studiorum doctoresque excellere oportet moribus primum, deinde facundia. 1. Sed quia singulis civitatibus adesse ipse non possum, iubeo, quisquis docere vult, non repente nec temere prosiliat ad hoc munus, sed iudicio ordinis probatus decretum curialium mereatur, optimorum conspirante consensu.*

Por tanto, la disposición transcrita dispone que los docentes de la enseñanza superior *-magistri studiorum doctoresque-* deben poseer profundos conocimientos de la disciplina que imparten y capacidad para transmitirlos *-evidentemente de la Compilación justiniana-* y, sobre todo, una moralidad ejemplar. Establece los siguientes requisitos para el acceso de los docentes a la enseñanza pública: 1) valoración de los méritos de los candidatos mediante un concurso público denominado *probatio*, en el que aquellos presentan una muestra de sus conocimientos al juicio unánime de una comisión de notables *-optimorum conspirante consensu-*, 2) nombramiento, mediante decreto, de la Curia municipal.

Coppola³⁶⁷ observa que puede resultar sorprendente que Justiniano, católico por excelencia³⁶⁸, haya insertado en su compilación una constitución emanada

367. COPPOLA, Cultura e potere, cit., 543 ss. Vid. también BARBAGALLO, Lo Stato, cit., 350 ss.

368. Sobre el catolicismo de Justiniano, vid. BIONDI, Giustiniano primo principe e legislatore cattolico (Milano 1936); BRÉHIER, La politique religieuse de Justinian, en Histoire de l'Eglise, 4 (Paris 1946); AMELOTTI, Giustiniano tra teologia e diritto, en L'Imperatore Giustiniano, storia e mito (Milano 1978) 133 ss. = Appunti, cit., 17 ss.; SIMONETTI, La politica religiosa di Giustiniano, en Il mondo del diritto nell'epoca giustiniana. Caratteri e problematiche (Ravenna 1985) 91 ss.; PULLIAT-

con fines anticristianos. En su opinión dicha constitución le habría permitido a Justiniano cumplir su política religiosa. En efecto, a través del nombramiento de la Curia se habría elegido a aquellos docentes sobre los que no hubiera duda de su religiosidad.

Justiniano mantiene el mismo número de profesores de Gramática, Retórica, Filosofía y Derecho establecido por Teodosio en su célebre constitución del año 425 por la que reorganiza los estudios superiores de la Universidad de Constantinopla:

C. J. 11. 19(18). 1. 2 (Imp. Theodosius A. et Valentinianus C. Constantio P.U.): *Habeat igitur auditorium specialiter nostrum in his primum, quos Romanae eloquentiae doctrina commendat, oratores quidem tres numero, decem vero grammaticos: in his etiam, qui facundia Graecitatis polle-re noscuntur; quinque numero sint sophistae et grammatici aequae decem. 3.- Et quoniam non his artibus tantum adulescentiam gloriosam optamus institui, profundioris quoque scientiae atque doctrinae memoratis magistris sociamus auctores. 4.- Unum igitur adiungi ceteris volumus, qui philosophiae arcana rimetur; duo quoque, qui iuris ac legum voluntates pandant, ita ut unicuique loca specialiter deputata adsignari faciat tua sublimitas, ne discipuli sibi invicem possint obstrepere vel magistri, neve linguarum confusio permixta vel vocum aures quorundam aut mentes a studio litterarum avertat.*

La constitución anterior es una recepción de C. Th. 14.9.3.1. El claustro de la Universidad de Constantinopla se compone de 31 cátedras, 16 griegas y 15 latinas, repartidas de la siguiente forma: Gramática –diez cátedras griegas y diez latinas–, Retórica –cinco cátedras griegas y tres latinas–, Filosofía –una cátedra griega–, Derecho –dos cátedras latinas–³⁶⁹. Dichas enseñanzas se imparten en las amplias y decoradas salas dispuestas en forma de hexaedro situadas en la plaza del Capitolio, a fin de que los alumnos y los maestros no se perturben unos a otros y para que la mezcla de lenguas o de voces no aparte del estudio de las letras los oídos o la inteligencia de éstos.

Todos los profesores que imparten su docencia en las universidades estatales tienen derecho a percibir un salario público:

C. J. 10. 37(36). 1 (Imp. Constantius A. ad Marcellinum Comitem Orientis): *Nulli salarium tribuatur ex viribus rei publicae nisi ei, qui iubentibus nobis specialiter fuerit consecutus.*

TI, Ricerche sulle novelle di Giustino II. La legislazione imperiale da Giustiniano I a Giustino II, 2, Problemi di diritto privato e di legislazione e politica religiosa (Milano 1991) 161 ss.; 237 ss.

369. SCHULZ, Storia, cit., 492 y nt. 2, afirma que tal vez debieron ser más, pues la Const. Omnem se dirige a ocho profesores.

La disposición anterior³⁷⁰ sanciona que nadie y, consiguientemente, tampoco los profesores de Derecho, pueden percibir un *salarium* con cargo a la *res publica* a menos que hayan obtenido la correspondiente autorización del Emperador. La citada disposición parece revivir la autorización imperial establecida por Juliano. No obstante, consideramos a la luz de C. J. 10. 53(52). 7 que la disposición imperial hay que interpretarla en el sentido de que hayan superado el sistema de acceso a la enseñanza oficial.

6. LOS PRIVILEGIOS DE LOS PROFESORES

Justiniano otorga a todos los profesores de artes liberales los mismos privilegios e inmunidades, incluidos los *doctores legum*, otorgados por sus predecesores. En opinión de Coppola³⁷¹, los títulos 53(52) y 66(64) del libro décimo del Código justiniano, intitulados respectivamente *de professoribus et medicis* y *de excusationibus artificium*, constituyen la prueba más elocuente de la continuidad entre la política de Teodosio y aquella de Justiniano en lo relativo al trabajo de los intelectuales.

Veamos la siguiente constitución:

C. J. 10. 53(52). 6 pr. (Imp. Constantinus A. ad Volusianum): *Medicos, et maxime archiatros vel ex archiatis, grammaticos et professores alios litterarum et doctores, una cum uxoribus et filiis, nec non et rebus, quas in civitatibus suis possident, ab omni functione et ab omnibus muneribus civilibus vel publicis immunes esse praecipimus, et neque in provinciis hospites recipere, nec ullo fungi munere, nec ad iudicium deduci, vel exhiberi, vel iniuriam pati, ut, si quis eos vexaverit, poena arbitrio iudicis plectatur. 1.- Mercedes etiam eorum et salaria reddi iubemus, quo facilius liberalibus studiis et memoratis artibus multos instituant.*

La constitución es una síntesis de tres constituciones de Constantino: C. Th. 13.3.1, C. Th. 13.3.2 y C. Th. 13.3.3³⁷². En ella Justiniano unifica y confirma los privilegios que ya habían sido concedidos por Constantino a los médicos, médi-

370. Esta constitución confirmada por Justiniano procede de C. Th. 12. 2. 1: (Imp. Constantius A. ad Marcellinum comitem orientis) (a. 349): *Nulli salarium tribuatur ex viribus rei publicae nisi ei, qui iubentibus nobis specialiter fuerit consecutus. Gravitas igitur tua placitis obsequatur.*

371. COPPOLA, Cultura e potere, cit., 541.

372. C. Th. 13.3.1 (Imp. Constantinus A. ad Volusianum, a. 321/4): *Medicos, grammaticos et professores alios litterarum immunes esse cum rebus, quas in civitatibus suis possident, praecipimus et honoribus fungi; in ius etiam vocari eos vel pati iniuriam probibemus, ita ut, si quis eos vexaverit, centum milia nummorum aereo inferat a magistratibus vel quinquennialibus exactus, ne ipsi banc poenam sustineant, servus eis si iniuriam fecerit, flagellis debeat a suo domino verberari coram eo, cui fecerit iniuriam, vel, si dominus consensit, viginti milia num-*

cos y ex médicos de Palacio, gramáticos y profesores de letras, con el único añadido de los *doctores legum*. Los profesores de estudios liberales, sus esposas, sus hijos y sus bienes, están inmunes a todo *munus* civil o público; a título de ejemplo están exentos de la *hospitalitas* y de la *in ius vocatio*. Contra quien incumpla tales disposiciones el juez le impondrá a su arbitrio una pena. Concluye Justiniano con la llamada a los súbditos y a las ciudades para que abonen retribuciones y salarios a los profesores, a fin de que puedan seguir dedicándose a la loable profesión de instruir a la juventud. Obsérvese que en la llamada a los particulares y a las ciudades para el pago de las *mercedes* y de los *salaria* a los intelectuales, los Compiladores han seguido la misma motivación que ya se encontraba en C. Th. 13.3.3 y que Constantino había vinculado a la concesión de los *beneficia*: *quo facilius liberalibus studiis et memoratis artibus multos instituant*, es decir, la realización de un preciso objetivo didáctico: garantizar la continuidad de una clase intelectual que asegure la transmisión de una verdadera cultura humanística.

En esta línea merece citarse otra constitución en la que Justiniano expresa su elevado concepto sobre los profesores constantinopolitanos hasta el punto de insertarlos en la nobleza imperial:

C. J. 12. 15. 1 (Imp. Theodosius A. et Valentinianus C. Theophilo P.U.): *Grammaticos tam Graecos quam Latinos, sobistas et iuris peritos in hac regia urbe professionem suam exercentes et inter statutos connumeratos, si laudabilem in se probis moribus vitam esse monstraverint, si docendi peritiam facundiamque dicendi interpretandi subtilitatem copiam disserendi se habere patefecerint, et coetu amplissimo iudicante digni fuerint aestimati, cum ad viginti annos observatione iugi ac sedulo docendi labore pervenerint, placuit honorari et his qui sunt ex vicaria dignitate connumerari.*

La disposición imperial es una síntesis de otra constitución de Teodosio recogida en C. Th. 6.21.1, sobre la que Justiniano ha introducido las correspondien-

morum fisco inferat, servo pro pignore, donec summa haec exsolvitur, retenendo. Mercedes etiam eorum et salaria reddi praecipimus. Quoniam gravissimis dignitatibus vel parentes vel domini vel tutores esse non debent, fungi eos honoribus volentes permittimus, invitos non cogimus ; 13.3.2 (Idem A. ad Rufinum P.P., a. 326): Archiatri omnes et ex archiatri ab universis muneribus curialium, senatorum et comitum perfectissimorumque, muneribus et obsequiis, quae administratione perfunctis saepe mandantur, a praestationibus quoque publicis liberi immunesque permaneant nec ad ullam auri et argenti et equorum praestationem vocentur, quae forte praedictis ordinibus aut dignitatibus adscribuntur. Huius autem indulgentiam sanctionis ad filios quoque eorum statuimus pervenire ; 13.3.3 (Idem A. ad Populum a. 333): Beneficia divorum retro principium confirmantes medicos et professores litterarum, uxores etiam et filios eorum ab omni functione et ab omnibus muneribus publicis vacare praecipimus nec ad militiam comprehendi neque hospites recipere nec ullo fungi munere, quo facilius liberalibus studiis et memoratis artibus multos instituant.

tes adaptaciones. El Emperador concede a los profesores de gramática, retórica y derecho que ejercen su magisterio en la Universidad de Constantinopla el título de ex vicarios, como reconocimiento a sus veinte años de servicio constante y entrega desinteresada a la enseñanza. Serán acreedores a este título imperial, a juicio de la Curia, aquellos docentes que hayan llevado una existencia loable, moralmente intachable, eficientes en sus enseñanzas, elocuentes en el hablar, sutiles en sus interpretaciones y hábiles en sus disertaciones.

7. LA PRAGMATICA SANCTIO PRO PETITIONE VIGILII.

En el año 395 el emperador Teodosio el Grande divide el Imperio entre sus dos hijos: a Arcadio le asigna Oriente y a Honorio, Occidente. Este reparto consuma la división administrativa y política del Imperio. Un aspecto importante de la diferenciación política entre las dos *partes imperii* residió en la actitud que cada *pars* adoptó respecto a los bárbaros, ya ampliamente infiltrados en el ejército y la administración pública. Mientras que en Occidente se buscaba convertirlos en inofensivos gracias a una asimilación dosificada, el partido antigermánico prevaleció definitivamente en Oriente. La realización de esta política contradictoria, fuente de enfrentamientos entre los gobiernos de las dos partes del Imperio, desembocó especialmente en el desvío hacia Occidente de los visigodos de Alarico (401), que habían entrado primero en el territorio del Imperio de Oriente. La presión ejercida por los visigodos sometió a dura prueba al sistema de defensa de Estilicón, regente del joven Honorio, que se vio constreñido a desplazar sus fuerzas, debilitando así la frontera del Rin. Los suevos, los alanos y los vándalos pudieron así flanquear este río, mientras que los burgundios y los alamanes penetraron por la zona del Meno. El 23 de agosto del 476 las tropas mercenarias bárbaras del ejército Imperial de Italia se rebelaron y otorgaron un rey en la persona de Odoacro. A finales del verano, Odoacro depuso al emperador de Occidente, Rómulo Augústulo, cuyas insignias remitió al emperador de Oriente, Zenón. Desde el punto de vista jurídico esto sólo expresaba una nueva reunificación del poder central en manos de Zenón, pero la conciencia del tiempo atribuyó a este acontecimiento una significación más profunda: era la caída del Imperio de Occidente, del auténtico Imperio, del que había sido fundado por Augusto, del único verdadero Imperio romano, y su sustitución por una serie de reinos bárbaros³⁷³.

El 476 es la fecha de defunción de la Roma histórica, pero no del Derecho romano. En efecto, Italia continuó viviendo con arreglo a las normas tradiciona-

373. CANNATA, *Historia*, cit., 104-105.

les bajo la dominación ostrogoda y, en particular, a lo largo del extenso reinado de su primer rey, el gran Teodorico (493-526)³⁷⁴, merced al concurso de aquellos dos insignes intelectuales que se llamaron Boecio y Casiodoro.

Teodorico siguió el camino ya recorrido por los Emperadores romanos, manteniendo el desarrollo de los estudios y las cátedras estatales de Gramática, Retórica, Jurisprudencia y Medicina, que atraían a Roma a los estudiantes de las más lejanas provincias, según aparece en un párrafo de la *Pragmatica Sanctio pro petitione Vigilii*³⁷⁵, ley editada por Justiniano el 13 de agosto del año 554, a finales de la guerra greco-gótica, a una petición del Papa Vigilio, para poner fin a la situación creada en Italia tras su reconquista bizantina. Justiniano ordena que se paguen los salarios a los profesores públicos en la cantidad necesaria para que puedan seguir instruyendo a las nuevas generaciones de estudiantes:

App. VII, c. 22: *Ut annonam ministretur medicis et diversis. Annonam etiam, quam et Theodoricus dare solitus erat et nos etiam Romanis indulsumus, in posterum etiam dari praecipimus, sicut etiam annonas, quae grammaticis ac oratoribus vel etiam medicis vel iurisperitis antea dari solitum erat, et in posterum suam professionem scilicet exercentibus erogari praecipimus, quatenus iuvenes liberalibus studiis eruditi per nostram rempublicam floreat.*

Como afirma Coppola³⁷⁶, este capítulo 22 del Apéndice representa una prueba de la observancia por parte de Teodorico de las disposiciones legislativas precedentes existentes en esta materia. Significativa en tal sentido es la expresión *dare solitus erat* que pone de relieve el respeto y continuidad del Soberano a las normas preexistentes. Por otra parte, Archi³⁷⁷ ha destacado la frase final: *quatenus iuvenes liberalibus studiis eruditi per nostram rempublicam floreat*, con la que Justiniano declara la necesidad de tener una clase dirigente culta, no con

374. Sobre la política legislativa de Teodorico en Italia, CALASSO, Medio evo del diritto. Le fonti (Milano 1954) 74 ss. Sobre el Edictum de Teodorico y los problemas que ha suscitado, vid. entre otros, RASI, Sulla paternità del c. d. Edictum Theodorici Regis, en AG, 145 (1953) 105 ss.; La legislazione giustiniana e il c. d. Edictum Theodorici, en Studi De Francisci, vol. IV (Milano 1956) 349 ss.; Ancora sulla paternità del c. d. Edictum Theodorici, en Annali di storia del diritto, 5/6 (1961/62) 113 ss.; PARADISI, Critica e mito dell'editto teodoriciano, en BIDR, 68 (1965) 1 ss.; ASTUTI, Note sull'origine e attribuzione dell' "Edictum Theodorici Regis", en Studi Volterra, vol. V (Milano 1971) 647 ss. = Tradizione romanistica e civiltà giuridica europea, vol. I (Napoli 1984) 41 ss.; VISMARA, El Edictum Theodorici, en Estudios Visigóticos, vol. I (Roma-Madrid 1956) 49 ss.; Una pretesa nuova testimonianza intorno all' "Edictum Theodorici", en SDHI, 36 (1970) 418 ss.; Edictum Theodorici, en Scritti di storia giuridica, vol. I (Milano 1987) 1 ss.; LAMBERTINI, La codificazione di Alarico II (Torino 1991) 17 ss.; CANNATA, Historia, cit., 117 nt. 77.

375. Vid. ARCHI, Pragmatica sanctio pro petitione Vigilii, en Scritti di Diritto romano, vol. III (Milano 1981) 1971 ss.; HÄRTEL, Zur Problematik der pragmatischen Sanktionem, spez. zur Sanctio pragmatica pro petitione Vigilii, en IURA, 27 (1976) 33 ss.

336. COPPOLA, Cultura e potere, cit., 364 ss.

377. ARCHI, Pragmatica, cit., 2009.

finés ornamentales sino para salvaguarda de la *respublica*. En otras palabras, la asignación de salarios públicos está condicionada al hecho de que difundan sus conocimientos entre los jóvenes.

La política de Teodorico sobre la concesión de *annonae* a los profesores de Derecho es continuada por Atalarico. Según nos informa Casiodoro³⁷⁸, Atalarico trata de poner fin a la incertidumbre de los docentes públicos sobre el cobro de sus salarios estableciendo que el pago se realice semestralmente, en su caso con intereses, y encarga su cumplimiento al Senado de Roma, quien además debe ratificar los nombramientos de los aludidos docentes. El encargado de ejecutar las decisiones de la Asamblea senatorial sería el prefecto de la ciudad.

La *Pragmatica Sanctio* posee otra vertiente relevante, extender a Italia la legislación de Justiniano. La compilación justiniana estaba, teóricamente, preparada para tener igual vigencia en todas las partes del Imperio y, por tanto, también en Italia:

App. VII, c. 11: *Ut leges imperatorum per provincias eorum dilatentur. Ius insuper vel leges codicibus nostris insertas, quas iam sub edictali programme in Italiam dudum misimus, obtinere sancimus. Sed et eas, quas postea promulgavimus constitutiones, iubemus sub edictali propositione vulgari, (et) ex eo tempore, quo sub edictali programme vulgatae fuerint, etiam per partes Italiae obtinere, ut una Deo volente facta republica legum etiam nostrarum ubique prolatetur auctoritas.*

378. Cas., var. 9.21:.. *Nuper siquidem, ut est de vobis cura nostra sollicita, quorundam susuratione cognovimus doctores eloquentiae Romanae laboris sui constituta praemia non habere et aliquorum nundinatione fieri, ut scholarum magistris deputata summa videatur imminui. Quapropter, cum manifestum sit praemium artes nutrire, nefas iudicavimus doctoribus adulescentium aliquid subtrahi, qui sunt potius ad gloriosa studia per commodorum augmenta provocandi... Qua de re, patres conscripti, banc vobis curam, banc auctoritatem propitita divinitate largimur, ut successor scholae liberalium litterarum tam grammaticus quam orator nec non et iuris expositor commoda sui decessoris ab eis quorum interest sine aliqua imminutione percipiat et semel primi ordinis vestri ac reliqui senatus amplissimi auctoritate firmatus, donec suscepti operis idoneus reperitur; neque de transferendis neque de imminuendis annonis a quolibet patiatur improbam quaestionem, sed vobis ordinantibus atque custodientibus emolumentorum suorum securitate potiatur, praefecto urbis nihilominus constituta servante. Et ne aliquid pro voluntate praebentium relinquatur incertum, mox ut sex menses exempti fuerint, statutae summae consequantur praedicti magistri mediam portionem, residua vero anni tempora cum annonarum debita redhibitione claudantur: ne cogantur de alieno pendere fastidio, cui piaculum est vel horarum aliquo vacasse momento. In tantum enim quae sunt decreta volumus firmissime custodiri, ut si quis cuius interest differendam putaverit banc quasi debitam functionem, procurato more usurarum dispendia ipse patiatur; qui iusta commoda laudabiliter laborantibus plerenda cupiditate subtrahit... Hoc autem praesentibus litterarum magistris venerando coetui vestro praecipimus intimari, ut sicut nos agnoscunt de suis commodis esse sollicitos, ita a se proventus adulescentium enixius noverint [nos] exigendos... Ecce iam habere tolerabile probantur*

Como afirma Cannata³⁷⁹, este pasaje contiene el enunciado menos retórico, más sencillo y conciso del programa de Justiniano para restablecer la unidad -de hecho y de derecho- del Imperio romano. El texto nos informa también con precisión sobre el envío de copias del Digesto, de las Instituciones y del Código a Italia; fue por medio de esta misma *Pragmatica Sanctio* que las tres colecciones fueron promulgadas para Italia y la ley añadía que se haría lo mismo para las constituciones posteriores al Código del 534, es decir, para las Novelas de Justiniano. Dichas Novelas eran normalmente redactadas en griego; sólo a veces eran bilingües, a saber, en latín. No disponemos de información sobre su transmisión oficial en Occidente, pero existen colecciones no oficiales que seguramente fueron redactadas para su utilización en los territorios de lengua latina. Un *epitome Iuliani* quizá fue ocasionado justamente por la *Pragmatica Sanctio pro petitione Vigili*.

hospitium: unde nunc merito, uni sollicitudini iugiter inbaerentes, toto vigore animi ad bonarum artium studia transferantur.

379. CANNATA, Historia, cit., 126.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUDO RUIZ: *Abogacía y Abogados. Un estudio histórico-jurídico* (Logroño-Zaragoza 1997).
- ALBANESE: *Le XII Tabole e il calendario*, en *Annali del Seminario Giuridico della Università di Palermo*, 43 (1995).
- ÁLVAREZ SUÁREZ: *La Jurisprudencia romana en la hora presente* (Madrid 1966).
- ANDREOTTI: *Problemi della Constitutio de Postulando attribuita all'Imperatore Giuliano e l'esercizio della professione forense nel tardo Impero*, en *RIDA*, 19 (1972).
- ARANGIO-RUIZ: *Historia del Derecho romano*, trad. esp. de Pelsmaecker (Madrid 1980).
- ARCHI: *Giustiniano e l'insegnamento del diritto*, en *L'Imperatore Giustiniano, storia e mito* (Milano 1978).
- *Pragmatica Sanctio pro petitione Vigili*, en *Scritti di diritto romano*, vol. III (Milano 1981).
- *Le Institutiones di Giustiniano e l'unità del Corpus Iuris*, en *Scritti di diritto romano*, vol. IV (Milano 1995).
- ARNO: *Scuola muciana e scuola serviana*, en *AG*, 3 (1922).
- *Le due grande correnti della giurisprudenza romana*, en *Publi. Univ. Modena*, 16 (1926).
- ASTOLFI: *I "libri tres iuris civilis" di Sabino* (Padova 1983).
- ASTUTI: *Note sull'origine e attribuzione dell' "Edictum Theodorici Regis"*, en *Studi Volterra*, vol. V (Milano 1971).
- *Tradizione romanistica e civiltà giuridica europea* (Napoli 1984).
- BARBAGALLO: *Lo Stato e l'istruzione pubblica nell'Impero romano* (Catania 1911).
- BAUMAN: *Five Pronouncements by P. Mucius Scaevola*, en *RIDA*, 25 (1978).
- *Lawyers in Roman Republican Politics. A Study of the Roman Jurist in their Political Setting, 316-82 BC* (München 1983).
- BAYET: *La religione romana. Storia politica e psicologia* (Torino 1959).

- BEAUJEU: Les dernières années du calendrier pré-julien, en *Mélanges Jacques Heurgon*, vol. I (Rome 1976).
- BEHREND: Die Wissenschaftlehre in Zivilrecht des Q. Mucius Scaevola pontifex (Göttingen 1976).
- Tiberius Gracchus und die Juristen seiner Zeit- die römische Jurisprudenz gegenüber der Staatskrise des jahres 133 v. Chr., Das Profil des Juristen in der europäischen Tradition, en *Symposion aus Anlass des 70. Geburtstag von Franz Wieacker* (Ebelsbach 1980).
- BERGER: The Emperor Justinian's Ban upon Commentaries to the Digest, en *BIDR*, 55-56 (1951).
- BERNARD: La rémunération des professions libérales en Droit romain classique (Paris 1935).
- BESELER: Beiträge zur Kritik der römischen Rechtsquellen, vol. III (Tübingen 1913).
- BETHMANN-HOLLWEG: Der römische Civilprozess, vol. III (Bonn 1866).
- BIANCHINI: Appunti sulla compilazione giustiniana, Appendice al corso di Diritto romano de M. Amelotti (Torino 1971).
- BICKERMAN: Einleitung in die Altertumswissenschaft (Leipzig 1933).
- La cronologia nel mondo antico (Firenze 1975).
- BIONDI: Obbietto e metodi della scienza giuridica romana, en *Scritti in onore di Ferrini* (Milano 1946).
- BISCARDI: Cultura e anticonformismo di Giuliano l'Apostata, en *Atti della Accademia Romanistica Costantiniana*, vol. III (Perugia 1979).
- BONA: Sulla fonte di Cicero, De oratore 1.56.239-240, e sulla cronologia dei "decem libelli" di P. Mucio Scaevola, en *SDHI*, 39 (1973).
- I "libri iuris civilis" di Cassio e i "libri ex Cassio" di Giavoleno, en *SDHI*, 50 (1984).
- BONINI: Appunti sull'applicazione del Codice Teodosiano, en *AG*, 162 (1962).
- Introducción al estudio de la edad justiniana, trad. esp. de Álvarez de Cienfuegos (Granada 1979).
- BONNER: La educación en la Roma antigua, trad. esp. de Domenech Parde (Barcelona 1984).
- BREMER: Die Rechtslehrer und Rechtsschulen im röm. Kaiserreich (Leipzig 1868).
- *Iurisprudentiae ante Hadrianae quae supersunt*, vol. I (Lypsiæ 1896) (rist. Roma 1964).
- BRETONE: Diritto e pensiero giuridico romano (Firenze 1976).

- Tecniche e Ideologie dei Giuristi romani (Napoli 1984).
- Storia del Diritto romano (Bari 1989).
- BRUTTI: La laicizzazione del sapere giuridico fino a Sesto Elio Peto Cato, en Lineamenti di storia del diritto romano (Milano 1989).
- BUCCI: La politica culturale di Cosroe Anusirvam (531-579). La chiusura delle scuole di Atene (529) e l'esilio degli ultimi maestri pagani in Persia, en Studi Biscardi, vol. VI (Milano 1987).
- CALASSO: Medio evo del diritto. Le fonti (Milano 1954).
- CALONGE: El Pontifex Maximus y el problema de la distinción entre magistraturas y sacerdocios, en AHDE, 38 (1968).
- CANNATA: Historia de la ciencia jurídica europea, trad. esp. de Gutiérrez Masson (Madrid 1996).
- CARCATERRA: Dialettica e Giurisprudenza, en SDHI, 38 (1972).
- CASADO: Primae Luces. Una introducción al estudio del origen de la Jurisprudencia romana (Valladolid 1994).
- CASAVOLA: Ius Flavianum, en NNDI, 9 (1968).
- Scienza, potere imperiale, ordinamento giuridico nei giuristi del II secolo, en IURA, 27 (1976).
- Giuristi Adrianei (Napoli 1980).
- CASSOLA: I gruppi politici romani nel III secolo a. C. (Trieste 1962).
- CASTRESANA: Algunas observaciones sobre la condición femenina en Roma, en Seminarios Complutenses, vol. III (Madrid 1992)
- Catálogo de virtudes femeninas (Madrid 1993).
- CERAMI: Potere ed ordinamento nella esperienza costituzionale romana (Torino 1987).
- COING: Zum Einfluss der Philosophie des Aristoteles auf die Entwicklung des römischen Rechts, en ZSS, 69 (1952).
- COLLINET: Histoire de l'Ecole de Droit de Beyrouth (Paris 1925).
- CONRAT: Zur Kultur des römischen Rechts im Westen des römischen Rechts im vierten und fünften Jahrhundert nach Christi, en Melanges Fitting, vol. I (Aalen-Frankfurt/Main 1907).
- COPPOLA: Cultura e potere. Il lavoro intellettuale nel mondo romano (Milano 1994).
- Giustiniano e I "doctores legum", en Labeo, 41 (1995).
- CUENA BOY: Sistema jurídico y Derecho romano (Cantabria 1998).

- CHRIST: Die Dialektik des augusteischen Principats, en *Sodalitas*, vol. III (Napoli 1984).
- CHURRUCA: Introducción histórica al Derecho romano (Bilbao 1989).
- DALLA: Introduzione a un corso romanistico (Torino 1993).
- DANNENBRING: Arma et iura: Ueber die justinianische Gesetzgebung im Rahmen ihrer eigenen Zeit, en *Acta Classica*, 15 (1972).
- D'IPPOLITO: Sul pontificato massimo di Tiberio Coruncanio, en *Labeo*, 23 (1977).
- I Giuristi e la città. Ricerche sulla Giurisprudenza romana della Repubblica (Napoli 1978).
 - I giuristi e la politica, en *Labeo*, 31 (1985).
 - Das ius Flavianum und die lex Ogulnia, en *ZSS*, 102 (1985).
 - Giuristi e sapienti in Roma arcaica (Bari 1986).
 - Per la storia del pensiero giuridico romano. Dall'età dei Pontefici alla scuola di Servio (Torino 1996).
 - Forme giuridiche di Roma arcaica (Napoli 1996)
- D'ORS, Á.: Roma ante Grecia: Educación helenística y Jurisprudencia romana, en *Cuadernos de la Fundación Pastor* (1961).
- La signification de l'ouvre d'Hadrien dans l'histoire du droit romain, en *Les empereurs romains d'Espagne* (París 1965).
 - La formación del "ius novum" en la época tardoclásica, en *Nuevos papeles de oficio universitario* (Madrid 1980).
 - Derecho Privado Romano (Pamplona 1989).
- D'ORS, X.: Posiciones programáticas para el estudio del Derecho Romano (Santiago de Compostela 1979).
- D'ORTA: Per una storia della cultura dei giuristi repubblicani, en *BIDR*, 90 (1987).
- DE DOMINICIS: Satura critica sulle fonti postclassiche, en *Studi Volterra*, vol. I (Milano 1971).
- DE FRANCISCI: Síntesis histórica del Derecho romano, trad. esp. de Álvarez Suárez (Madrid 1954).
- DE GIOVANNI: Per un studio delle Institutiones di Marciano, en *SDHI*, 49 (1983).
- Introduzione allo studio del Diritto romano tardoantico (Napoli 1997).
- DE LA CRUZ: Notas de Ius Academicum romano, en *Estudios-homenaje al Prof. Juan Iglesias*, vol. II (Madrid 1988).
- DE LAS HERAS: El régimen jurídico-político de Augusto en el marco de la crisis republicana: ¿Revolución o Reforma? (Albacete 1989).

- DE MARINI AVONZO: *Critica testuale e studio del Diritto* (Torino 1973).
- *La politica legislativa di Valentiniano III e Teodosio II* (Torino 1975).
- DE MARTINO: *Storia della costituzione romana* (Napoli 1974).
- DE ROBERTIS: *I rapporti di lavoro nel Diritto romano* (Milano 1946).
- DE SARLO: *Alfeno Varo e i suoi digesta* (1940).
- DELL'ORO: *Retribuzioni dei docenti di Diritto ed "Auctoritas Principis"*, en *Studi Volterra*, vol. II (Milano 1971).
- *Athenaeum e Diritto in Roma*, en *Testimonium Amicitiae* (Milano 1992).
- DETIENNE: *L'invenzione della mitologia* (Torino 1983).
- DIOSDI: *Gaius der Rechtsgelehrte*, en *Aufstieg und Niedergang der römischen Welt*, II, 15 (Berlin-New York 1976).
- DOSI-SCHNELL: *Spazio e tempo*, en *Vita e costumi dei romani antichi*, vol. 14 (Roma 1992).
- ERDMANN: *Freie Berufe und Arbeitsverträge in Rom.*, en *ZSS*, 46 (1948).
- FALCHI: *Le controversie tra Sabiniani e Proculiani* (Milano 1981).
- FANIZZA: *Giuristi crimini leggi nell'età degli Antonini* (Napoli 1982).
- FEDELI: *Autore, committente, pubblico in Roma*, en *Introduzione alle cultura antiche I. Oralità Scrittura Spettacolo* (Torino 1992).
- FERENCZY: *Über das "Ius Flavianum"*, en *Studi Grosso*, vol. V (Torino 1972).
- FERNÁNDEZ BARREIRO: *Presupuesto de una concepción jurisprudencial del Derecho romano* (Santiago de Compostela 1976).
- *La tradición romanística en la cultura jurídica europea* (Madrid 1992).
- *Poder político y Jurisprudencia en la época tardoclásica*, en *Poder político y derecho en la Roma clásica. Cursos de verano de El Escorial* (Madrid 1996).
- *El factor jurisprudencial como elemento de identidad de la cultura jurídica europea* (Granada 1998).
- FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A.: *Jurisdicción voluntaria en Derecho romano* (Madrid 1986).
- *Derecho Público Romano* (Madrid 1996).
- *Derecho romano y sistema jurídico Iberoamericano*, en *Estudios jurídicos en homenaje al Prof. Menéndez* (Madrid 1996).
- FERNÁNDEZ DE BUJÁN, E.: *Regulae Iuris a propósito del mandatum en las fuentes romanas*, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 1 (1987).
- FERRINI: *Intorno ai Digesti di Alfeno Vero*, en *BIDR*, 4 (1891).
- *Intorno alle Istituzioni di Marciano*, en *Opere di Contardo Ferrini*, vol. II. *Studi sulle fonti del Diritto romano* (Milano 1929).

-
- Le scuole di Diritto in Roma antica, en Opere di Contardo Ferrini, vol. II (Milano 1929).
- FLAMANT: L'année lunaire aux origines du calendrier pré-julien, en *Mélanges d'Archeologie et d'Histoire*, 96 (1984).
- FRASCA: Donne e uomini nell'educazione a Roma (Firenze 1991).
- Educazione e formazione a Roma (Bari 1996).
- FREZZA: Corso di storia del Diritto romano (Roma 1968).
- Responsa e Quaestiones. Studio e politica del diritto dagli Antonini ai Severi, en *SDHI*, 43 (1977).
- FUHRMANN: Das Systematische Lehrbuch. Ein Beiträge zur Geschichte der Wissenschaften in der Antike (Göttingen 1960).
- GARCÍA GARRIDO: Derecho Privado Romano (Madrid 1989).
- GARCÍA GARRIDO-FRANCISCO EUGENIO: Estudios de Derecho y Formación del Jurista (Madrid 1988).
- GARZETTI: Appio Claudio Cieco nella storia politica del suo tempo, en *Athenaeum*, 25 (1947).
- GIACCHERO: Edictum Diocletiani et Collegarum de pretiis rerum venalium in integrum fere restitutum e Latinis Graecisque fragmentis (Genova 1974).
- GINESTET: Les organisations de la jeunesse dans l'Occident romain, en *Latomus*, 213 (1991).
- GINZEL: Handbuch der mathematischen und technischen Chronologie, vol. II (Leipzig 1906-1914).
- GLASSON, Etude sur Gaius et sur quelques difficultés relatives aux sources du Droit romain (Paris 1885) (edic. anast. Roma 1965).
- GÓMEZ-IGLESIAS: La influencia del Derecho romano en las modernas relaciones de trabajo (Madrid 1995).
- GROSSO: Lezioni di Storia del diritto romano (Torino 1965).
- O. Mucio Scaevola tra el diritto e la politica, en *AG*, 175 (1968).
- Influenze aristoteliche sulla sistemazione delle fonti delle obbligazioni nella giurisprudenza romana, en *La filosofia greca e il diritto romano. Coloquio italo-francés*, vol. I (Roma 1976).
- GUARINO: Gaio e l'edictum provinciale, en *IURA*, 20 (1969).
- La coerenza di Publio Mucio (Napoli 1981).
- Appio Claudio "De usurpationibus", en *Labeo*, 27 (1981).
- Storia del Diritto romano (Napoli 1994).

- GUILLÉN: *Urbs Roma. Vida y costumbres de los romanos* (Salamanca 1977).
- GUITTARD: *Le calendrier romain des origines au milieu du V siècle avant J. C., en Bulletin de l'Association Guillaume Budé* (1973).
- HÄRTEL: *Zur Problematik der pragmatischen Sanktionem, spez. zur Sanctio pragmatica pro petitione Vigilii*, en *IURA*, 27 (1976).
- HARTMANN: *Der römische Kalender* (Leipzig 1882).
- HAUSMANINGER: *Publius Iuventius Celsus. Persönlichkeit und juristische Argumentation*, en *Aufstieg und Niedergang der römischen Welt*, II, 15 (Berlin-New York 1976).
- HERNÁNDEZ TEJERO: *Algunas consideraciones sobre la enseñanza del Derecho en Roma desde los orígenes hasta Justiniano*, en *Revista de la Facultad de Derecho*, 14 (Madrid 1944).
- *La Constitución Imperatoriam Maiestatem*, en *Rev. de la Fac. de Der. de la vol. 16*, nº 43 (Madrid 1972).
- HOLLEMAN: *Les calendriers pré-juliens a Rome*, en *Antiquité Classique*, 47 (1978).
- HONORE: *Gaius, A Biographie* (Oxford 1962).
- HORAK: *Rationes decidendi. Entscheidungsbegründungen bei den alteren röm. Juristen bis Labeo I* (Aalen 1969).
- IGLESIAS: *Derecho romano, "Iuvenes" y "Antecessores"*, en *Estudios Jurídicos en homenaje al Prof. Ursicino Álvarez* (Madrid 1978).
- IGLESIAS-REDONDO: *La técnica de los juristas romanos* (Madrid 1987).
- JÖRS: *Römische Rechtswissenschaft zur Zeit der Republik 1 Bis auf die Catonen* (1888).
- KARLOWA: *Römische Rechtsgeschichte*, vols. I-II (Leipzig 1885-1901).
- KASER: *En torno al método de los juristas romanos*, trad. esp. de Miquel (Valladolid 1964).
- *Storia del Diritto romano*, trad. ital. de Martini (Milano 1993).
- *Das römische Zivilprozessrecht* (München 1996).
- KLAMI: *Mandatum and Labour in Roman Law*, en *ZSS*, 106 (1989).
- KLINGMÜLLER: *s. v. Honorarium*, en *P. W. VIII* (Stuttgart 1913).
- KODREBSKI: *Der Rechtsunterricht am Ausgang der Republik und zu Beginn des Prinzipats*, en *Ausftieg und Niedergan der römischen Welt*, II, 15 (Berlin-New York 1976).
- KOSCHAKER: *Europa y el Derecho romano*, trad. esp. de Santa Cruz Teijeiro (Madrid 1955).

- KRÜGER: Geschichte der Quellen und Litteratur des römischen Rechts, 2 (München-Leipzig 1912).
- KÜBLER: s. v. Rechtsschulen - Rechtsunterricht, en P. W. I A 1 (Stuttgart 1914).
- KUNDEREWICZ: Le gouvernement et les étudiants dans le Code Théodosien, en RH, 50 (1972).
- KUNKEL: Herkunft und soziale Stellung der römischen Juristen (Graz-Wien-Köln 1967).
- Linee di Storia giuridica romana, trad. ital. de Tullio e Bianca Spagnuolo Vigorita (Napoli 1973).
- Historia del Derecho romano, trad. esp. de Miquel (Barcelona 1989).
- LA PIRA: La genesi del sistema nella giurisprudenza romana. L'art sistematrice, en BIDR, 42 (1934).
- Il metodo, en SDHI, 1 (1935).
- Il concetto di scienza e gli strumenti della costruzione scientifica, en BIDR, 44 (1936-37).
- LAMBERTINI: La codificazione di Alarico II (Torino 1991).
- LANDUCCI: Storia del Diritto romano dalle origini fino alla morte di Giustiniano (Padova 1895).
- LEVY: Westen und osten in der nachklass. Entwicklung des römischen Rechts, en ZSS, 49 (1929).
- LIEBS: Rechtsschulen und Rechtsunterricht in Prinzipat, en Aufstieg und Niedergang der römischen Welt, II, 15 (Berlin-New York 1976).
- LOMBARDI: Saggio sul diritto giurisprudenziale (Milano 1967).
- LONGO-SCHERILLO: Storia del diritto romano (ris. Torino 1970).
- LOZANO CORBI: La expropiación forzosa por causa de utilidad pública y en interés del bien común en el Derecho romano (Zaragoza 1994).
- LUCREZI: Leges super principem. La monarchia costituzionale di Vespasiano (Napoli 1982).
- MARROU: Historia de la educación en la antigüedad, trad. esp. de Barja de Quiroga (Madrid 1985).
- MASCHI: Operae liberales. Sul rapporto di lavoro intellettuale nel diritto romano classico, en BST, II, 3 (1955).
- MAURIN: Labor Matronalis: aspects du travail féminin à Rome, en La femme dans les sociétés antiques. Actes des colloques de Strasbourg (mai 1980 et mars 1981) (Strasbourg 1983).
- MAZZARINO: Introduzione al de agri cultura di Catone (Messina 1962).

-
- Prima cathedra, en *Melanges d'Archeologie et d'Histoire offerts'a Andre Piganiol* (Paris 1966).
- MICHEL: *Gratuitè en Droit romain* (Bruxelles 1962).
- MICHELS: *The Calender of Numa and the Pre-julian Year*, en *Transactions of the American Philological Association*, 80 (1949).
- *The Calender of the Roman Republic* (Princeton 1967).
- MIQUEL: *Stoische logik und römische Jurisprudenz*, en *ZSS*, 87 (1970).
- *Lógica estoica y jurisprudencia romana*, en *Estudios Santa Cruz*, vol. I (Valencia 1974).
- *Aenigma* (La Laguna 1977).
- NARDI: *Istituzioni di diritto romano* (Milano 1973).
- NOAILLES: *Du Droit sacré au Droit civil* (Paris 1949).
- NOCERA: *Iurisprudentia. Per una storia del pensiero giuridico romano* (Roma 1973).
- NOE: *Ricerche su Dionigi d'Alicarnaso: la prima stasis a Roma e l'episodio di Coriolano*, en *Ricerche di storiografia greca di età romana* (Pisa 1979).
- NÖRR: *Divisio und Partitio. Bemerkungen zur röm. Rechtquellenlehre und zur Antiken Wissenschaftstheorie* (Berlin 1972).
- *Rechtskritik in der römischen Antike*, en *Bayerische Akademie der Wissenschaften. Phil.-hist.-klasse. Abhandlungen. Neue Folge, Heft, 77* (München 1974).
- *Pomponius oder Zum Geschichtsverständnis der römischen Juristen*, en *Aufstieg und Niedergang der römischen Welt*, II, 15 (Berlin-New York 1976).
- *I Giuristi romani: tradizionalismo o progresso? Riflessioni su un problema inestabilmente impostato*, en *BIDR*, 84 (1981).
- *Zur Biographie des Juristen C. Cassius Longinus*, en *Sodalitas*, vol. VI (Napoli 1984).
- ORTEGA CARRILLO DE ALBORNOZ: *Práctica jurídica según el Derecho romano y el Código civil* (Granada 1991).
- PALAZZOLO: *Appunti sul sistema normativo nel Principato* (Catania 1994).
- PANERO: *Derecho Romano* (Valencia 1997).
- PARADISI: *Critica e mito dell'editto teodoriciano*, en *BIDR*, 68 (1965).
- PARETI: *Storia di Roma e del mondo romano*, 2 (Torino 1952).
- PARICIO: *Historia y Fuentes del Derecho romano* (Madrid 1988).
- *Sobre el "de usurpationibus" de Appio Claudio*, en *SDHI*, 60 (1994).

-
- PARICIO-FERNÁNDEZ BARREIRO: *Historia del Derecho romano y su recepción europea* (Madrid 1995).
- PEPPE: *Posizione giuridica e ruolo sociale della donna romana in età repubblicana* (Milano 1984).
- PERNICE: *M. Antistius Labeo. Das römisches Privatrech im ersten Jahrhundert des Kaiserzeit*, 3 vols. (Halle 1873-1892).
- *Die sogenannten res communes omnium*, en *Festgabe für Dernburg* (Berlin 1900).
- PESANDO: *Libri e biblioteche. Vita e costumi dei romani antichi*, 17 (Roma 1994).
- PESCANI: s. v. *Onorari*, en *NNDI*, 11 (1982).
- POSTERARO: *Cultura e scuola nella Roma repubblicana* (Calabria 1994).
- PUGLIESE: *Gaio e la formazione del giurista*, en *Il modelo di Gaio nella formazione del giurista. Atti del Convegno torinese 4-5 maggio 1978 in onore di S. Romano* (Milano 1981).
- RASI: *Sulla paternità del c. d. Edictum Theodorici Regis*, en *AG*, 145 (1953).
- *La legislazione giustiniana e il c. d. Edictum Theodorici*, en *Studi De Francisci*, vol. IV (Milano 1956).
- *Ancora sulla paternità del c. d. Edictum Theodorici*, en *Annali di storia del diritto*, 5/6 (1961/62).
- REGGI: *L'argumentation per assurdo e Celso figlio*, en *Studi Grosso*, vol. VI (Torino 1974).
- REINOSO: *Los principios generales del Derecho en la jurisprudencia del Tribunal Supremo* (Madrid 1987).
- *Definitio periculosa: ¿Javoleno o Labeón?*, en *BIDR*, 90 (1987).
- *La autonomía de la jurisprudencia romana frente al pensamiento filosófico griego*, en *Estudios-homenaje al Prof. Juan Iglesias*, vol. II (Madrid 1988).
- ROMANO: *Il "collegium scribanarum". Aspetti sociali e giuridici della produzione letteraria tra III e II secolo A. C.* (Napoli 1990).
- ROSE: *The pre-caesarian calender: facts and reasonable guesses*, en *Classical Journal*, 40 (1944-45).
- ROSSI: *Observaciones sobre la figura del abogado en Derecho romano*, en *Studi in onore di Grosso*, vol III (Torino 1968).
- RUPKE: *Kalender und Öffentlichkeit. Die Geschichte der Repräsentation und religiösen Qualifikation von Zeit in Rom.* (Berlin-New York 1995).
- SÁINZ-EZQUERRA: *La Regula catoniana y la imposibilidad de convalidación de los actos jurídicos nulos* (La Laguna 1976).

- SÁNCHEZ DEL RÍO: Apuntes para un intento de interpretación sociológica de la enseñanza del Derecho romano, en *Revista de Educación*, 40 (1956).
- SANTALUCIA: *L'opera di Gaio ad edictum praetoris urbani* (Milano 1965).
- SANTORO: *Actio in diritto antico*, en *Poteri Negotia Actiones nella esperienza romana antica. Atti Convegno Copanello 1982* (Napoli 1984).
- SCACCHETTI: Note sulle differenze di metodo fra Sabiniani e Proculiani, en *Studi in onore di A. Biscardi*, vol. V (Milano 1984).
- SCARANO USSANI: *Ermeneutica del diritto e valori in L. Nerazio Prisco*, en *Labeo*, 23 (1977).
- *Valori e storia nella cultura giuridica fra Nerva e Adriano* (Napoli 1979).
- *Appunti di storia del diritto romano. Le origini la Monarchia-la Repubblica* (Torino 1996).
- SCHELTEMA: *L'enseignement de droit des antécédents* (Leiden 1970).
- SCHIAVONE: *Nascita della Giurisprudenza* (Roma 1976).
- *Giuristi e nobili nella Repubblica romana* (Roma, Bari 1987).
- *Scrittura e politica fra Appio Claudio e Sesto Elio*, en *Seminarios Complutenses de Derecho Romano, I Cuestiones de Jurisprudencia y Proceso* (Madrid 1990).
- *Linee di storia del pensiero giuridico romano* (Torino 1994).
- SCHMILDIN: *Die römischen Rechtsregeln* (Köln-Wien 1970).
- *Horoi, pithana und regulae. Zum Einfluss der Rhetorik und Dialektik auf die juristische Regelbildung*, en *Aufstieg und Niedergang der römischen Welt*, II, 15 (Berlin-New York 1976).
- SCHULZ: *Storia della Giurisprudenza romana*, trad. ital. de Nocera (Firenze 1968).
- SIBER: *Die operae liberales*, en *Iherings Jahrbücher*, 88 (1939-40).
- SINAISKI: *Ordre des matières dans la législation de Justinien*, en *Studi in memoria di Albertoni*, vol. I-1 (Padova 1935).
- SOLAZZI: *Il lavoro libero nel mondo romano*, en *Scritti di diritto romano*, vol. I (Napoli 1955).
- SOLTAU: *Römische Chronologie* (Fribourg 1889).
- STAVELEY: *The Political Aims of Appius Claudius Caecus*, en *Historia*, 8 (1959).
- STEIN: *Regulae Iuris* (Edimburg 1966).
- *The two Schools of Jurist in the Early Roman Principate*, en *Cambridge Law Journal*, 31 (1972).
- STROUX: *Römische Rechtswissenschaft und Rhetorik* (Postdam 1949).

- TALAMANCA: I Pithana di Labeon e la logica stoica, en *IURA*, 26 (1975).
- Per la storia della Giurisprudenza romana, en *BIDR*, 80 (1977).
 - Lo schema genus-species nelle sistematiche dei giuristi romani, en *La filosofia greca e il diritto romano. Coloquio italo-francés*, vol. II (Roma 1977).
- TONDO: Crisi della Repubblica e formazione del Principato in Roma (Milano 1988).
- Aspetti del Principato e dell'Ordinamento in Roma (Milano 1991).
 - Profilo di storia costituzionale romana, II (Milano 1993).
- TORRENT: *Salvius Iulianus, liber Singularis de Ambiguetatibus* (Salamanca 1971).
- VALIÑO: *El comentario de Gayo al edicto provincial* (Valencia 1979).
- VARELA MATEOS: *De Contutoribus* (Cotutela y pluralidad de tutores en Derecho Romano) (Madrid 1979).
- VERNAY: *Servius et son école* (Lyon 1909).
- VISKY: Retribuzioni per il lavoro giuridico nelle fonti del diritto romano, en *IURA*, 15 (1964).
- VISMARA: *El Edictum Theodorici*, en *Estudios Visigóticos*, vol. I (Roma-Madrid 1956).
- Una pretesa nuova testimonianza intorno all' "Edictum Theodorici", en *SDHI*, 36 (1970).
 - *Edictum Theodorici*, en *Scritti di storia giuridica*, vol. I (Milano 1987).
- VOLTERRA: *Giustiniano I e le scuole di diritto*, en *Gregorianum*, 48 (1967).
- *Instituciones de Derecho Privado Romano*, trad. esp. de Daza (Madrid 1986).
- WALDSTEIN: *Zur Stellung der Frau im Römischen Recht*, en *Festschrift für R. Muth* (1983).
- WATSON: *Ius Aelianum and Tripertita*, en *Labeo*, 19 (1973).
- WERNER: *Der Beginn der römischen Republik. Historisch-chronologische Untersuchungen über die Anfangszeit der libera res publica* (1963).
- WIEACKER: *Historia del Derecho privado de la Edad Moderna*, trad. esp. de Fernández Jardón (Madrid 1957).
- *Textstufen Klassischer Juristen* (Göttingen 1960).
 - *Augustus und die Juristen seiner Zeit*, en *TR*, 37 (1969).
 - *Über das Verhältnis der römischen Fachjurisprudenz zur griechischhellenistischen Theorie*, en *IURA*, 20 (1969).
 - *Juristen und Jurisprudenz im Prinzipat*, en *ZSS*, 94 (1977).

- Pontifex iurisconsultus. Zur Hinterlassenschaft der römischen Pontifikaljurisprudenz, en *Hommage à/ Hulde aan/ Tribute to René Dekkers* (Bruxelles 1982).
 - Altrömische Priesterjurisprudenz, en *Iuris professio*. Festgabe für Kaser (Wien- Köln-Graz 1986).
 - Römische Rechtsgeschichte, I (München 1988).
 - Fundamentos de la formación del sistema en la Jurisprudencia romana, en *Seminarios Complutenses de Derecho romano* (Febrero-Mayo 1991), vol. III, trad. esp. de José Luis Linares (Madrid 1992).
- WOLF: *Die literarische Überlieferung der Publikation der Fasten und Legisaktionem durch Gnaeus Flavius* (Göttingen 1980).
- WUBBE: "Iavolenus contra Labeonem", en *Satura Feenstra* (Fribourg-Suisse 1985).
- ZOCCO-ROSA: *Gli albori della storia del Diritto romano nel liber singularis enchiridii di S. Pomponio* (Catania 1912).

ÍNDICE DE FUENTES

I. FUENTES JURÍDICAS

A. Prejustinianeas

Codex Theodosianus:

1. 1. 5.	<i>117 nt. 330</i>
1. 1. 6. 2.	<i>117 nt. 330</i>
6. 21. 1.	<i>110; 138</i>
12. 2. 1.	<i>137 nt. 370</i>
13. 3. 1.	<i>109; 137 nt. 372</i>
13. 3. 2.	<i>137 nt. 372</i>
13. 3. 3.	<i>137 nt. 372; 138</i>
13. 3. 5.	<i>104; 135</i>
13. 3. 6.	<i>107; 107 nt. 313</i>
14. 9. 1.	<i>112; 113</i>
14. 9. 2.	<i>88 nt. 258</i>
14. 9. 3. pr.	<i>134</i>
14. 9. 3. 1.	<i>93; 94; 95 nt. 278; 108 nt. 317</i>
15. 1. 53.	<i>94</i>

Collatio:

16. 5. 1.	<i>79 nt. 229</i>
16. 6. 1.	<i>79 nt. 229</i>
16. 7. 1.	<i>79 nt. 229</i>
16. 8. 1.	<i>79 nt. 229</i>
16. 9. 1.	<i>79 nt. 229</i>

Fragmenta Vaticana:

76.	<i>102</i>
150.	<i>109</i>
240.	<i>111</i>

Gai Institutiones:

1. 1.	<i>76</i>
1. 2-7.	<i>76</i>

1. 7.	<i>76</i>
1. 8.	<i>76</i>
1. 9 ss.	<i>76</i>
1. 9-47.	<i>76</i>
1. 48-141.	<i>76</i>
1. 142-200.	<i>76</i>
2. 1-18.	<i>76</i>
2. 19-96.	<i>76</i>
2. 97.	<i>76; 76 nt. 217</i>
2. 99-190.	<i>76</i>
2. 191-245.	<i>76</i>
2. 246-289.	<i>76</i>
3. 1-76.	<i>76</i>
3. 77-87.	<i>76</i>
3. 87.	<i>76</i>
3. 88-225.	<i>76</i>
4. 1-10.	<i>77</i>
4. 11.	<i>21 nt. 9</i>
4. 11-29.	<i>77</i>
4. 30-187.	<i>77</i>

B. Justinianeas

Codex:

1. 51. 1.	<i>63 nt. 179</i>
2. 7. 11. 1.	<i>101; 132</i>
2. 7. 14.	<i>120 nt. 341</i>
2. 7. 22(8.3). 4.	<i>97; 101; 132</i>
2. 7. 24(8.5). 4.	<i>97 nt. 285</i>
2. 7. 24(8.5). 5.	<i>102; 132</i>
10. 37(36). 1.	<i>136</i>
10. 50(49). 1.	<i>111; 113</i>
10. 50(49). 2.	<i>112</i>
10. 53(52). 6.	<i>110 nt. 321; 137</i>

10. 53(52). 7. pr. 135; 137
 11. 19(18). 1. 110 nt. 321; 134
 11. 19(18). 1. 1. 93 nt. 275,
 110 nt. 321
 11. 19(18). 1. 2-4. 136
 11. 19(18). 2. 93 nt. 275
 12. 15. 1. 111 nt. 322; 138
- Const. Deo auct.:
2. 117 nt. 331
 3. 117 nt. 331
 4. 117 nt. 331
 5. 117 nt. 331
 7. 117 nt. 331
 8. 117 nt. 331
 9. 117 nt. 331
 10. 117 nt. 331
 12. 117 nt. 331; 130; 132 nt. 360
 13. 131
- Const. Imperat.:
- pr. 120 nt. 341
 1. 120 nt. 342
 2. 120 nt. 342
 3. 119 nt. 335,
 121 nt. 343
 4. 121 nt. 344
 5. 121 nt. 345
 6. 119 nt. 338
 7. 122 nt. 346
- Const. Omnem:
- pr. 122; 123
 1. 98 nt. 289; 100 nt. 296; 297;
 125; 126
 2. 98 nt. 287; 127
 3. 123
 4. 128
 5. 123
 6. 129
 7. 133
 8. 130
 9. 131
 10. 131
 11. 124; 131
- Const. Tanta:
1. 117 nt. 331
 2. 127
9. 117 nt. 331
 11. 119 nts. 335; 338
 13. 100 nt. 295
 21. 130; 132 nt. 360
 22. 132 nt. 360
- Digesta:
1. 1. 1. pr. 59 nt. 159; 80 nt. 232
 1. 1. 10. 2. 20 nt. 6
 1. 2. 2. 19 nt. 1
 1. 2. 2. 6. 19; 24 nt. 21
 1. 2. 2. 7. 24; 32
 1. 2. 2. 35. 27
 1. 2. 2. 36. 24
 1. 2. 2. 38. 27; 32
 1. 2. 2. 39. 33 nt. 57
 1. 2. 2. 41. 34 nt. 60
 1. 2. 2. 42. 48
 1. 2. 2. 43. 36 nt. 71
 1. 2. 2. 44. 48
 1. 2. 2. 45. 35 nt. 67
 1. 2. 2. 47. 55 nt. 138; 57 nt. 147;
 64
 1. 2. 2. 48. 60 nt. 161
 1. 2. 2. 50. 69
 1. 2. 2. 53. 59; 60
 1. 3. 17. 59 nt. 159
 1. 3. 24. 59 nt. 159
 1. 3. 41. 79 nt. 227
 1. 4. 1. 79 nt. 227
 1. 6. 4. 79 nt. 227
 1. 7. 29. 79 nt. 226
 1. 22. 1. 71 nt. 203
 8. 2. 4. 79 nt. 226
 8. 3. 1. pr. 79 nt. 227
 8. 3. 1. 2. 79 nt. 227
 8. 4. 1. pr. 79 nt. 227
 11. 7. 41. 79 nt. 226
 12. 1. 22. 60 nt. 162
 12. 1. 40. 62 nt. 174
 16. 1. 21. 79 nt. 226
 23. 3. 78. 4. 62 nt. 174
 23. 4. 17. 59 nt. 156
 23. 5. 17. 81 nt. 245
 24. 3. 3. 8. 79 nt. 227
 24. 3. 44. pr. 81 nt. 244
 27. 1. 6. 12. 109

30. 115.	79 nt. 227	49. 15. 24.	79 nt. 227
33. 4. 6. 1.	50 nt. 127	50. 13. 1. 5.	70; 72 nt. 203; 108
33. 7. 12. pr.	50 nt. 127	50. 13. 4.	71; 72 nt. 203
34. 7.	33	50. 16. 241.	35 nt. 64
39. 3. 1. 6.	50 nt. 127	50. 17. 1.	50 nt. 126
39. 6. 5.	79 nt. 227	50. 17. 73.	35 nt. 64
40. 15. 1. 4.	62 nt. 174	50. 17. 185.	59 nt. 159
41. 1. 13. 35.	79 nt. 226	50. 17. 202.	31 nt. 47
41. 1. 64.	35 nt. 64	Institutiones:	
41. 2. 41.	79 nt. 226	1. 1. 2.	121
43. 20. 80.	35 nt. 64	Appendix:	
43. 26. 1.	79 nt. 227	VII, 11.	141
44. 7. 3.	79 nt. 226	VII, 22.	140
45. 1. 4. 1.	33 nt. 55		

II. FUENTES LITERARIAS

APULEIUS		De republica	1. 19. 30. 22 nt. 17
Flor	420. 89	Epist. ad Atticum	1. 1. 1. 35 nt. 68
AULUS GELLIUS			6. 1. 8. 25 nt. 25
Noctes Atticae	1. 23. 44 nt. 104		8. 4. 1. 43 nt. 102
	13. 13. 1. 62 nt. 174	Orator	42. 144. 67
AURELIUS VICTOR		Pro L. Murena	9. 1. 45. 30 nt. 44
De Caesaribus	14. 2-3. 95 nt. 277		11. 25. 25 nt. 25;
CASSIODORUS			29 nt. 41; 30 nt. 42
Variae	9. 21. 141 nt. 378	Topica	12. 26. 30 nt. 42
CICERO			17. 30 nt. 44
Brutus	41. 15. 36 nt. 70	DIO CASSIUS	
	41. 152. 36 nt. 72,	Historiae Romana:	74. 17. 4. 95 nt. 277
	47 nt. 116	HISTORIA AUGUSTA	
	44. 163. 35 nt. 65	CAPITOLINUS	
	58. 210. 39 nt. 87	Gordiani tres	3. 4. 95 nt. 277
	83. 306. 47 nt. 114;	Helvius Pertinax	11. 3. 95 nt. 277
	48 nt. 118	LAMPRIIDIUS	
	89. 306. 48 nt. 118	Alexander Severus	35. 2. 95 nt. 277
De amicitia	1. 1. 47 nt. 114	IUVENALIS	
De domo	1. 1. 20 nt. 6	Saturae	1. 127-129. 62 nt.
De legibus	1. 4. 13. 47 nt., 114		175
De oratore	1. 41. 141. 30 nt. 44		1. 128. 62 nt. 175
	1. 41. 186. 25 nt. 25	LIVIUS	
	1. 42. 190. 34 nt. 61	Ab Urbe condita	2. 40. 5-9. 41 nt. 95
	1. 48. 212. 30 nt. 44		9. 46. 25 nt. 25
	2. 32. 142. 33 nt. 54		9. 46. 5. 23 nt. 19,
	3. 15. 56. 27 nt. 32		29 nt. 41
	3. 33. 133-134. 27 nt.		10. 6. 9. 20 nt. 4
	33		

PHILOSTRATUS		Epist. ad Helviam	15. 1. 40 nt. 91
Vitae sophistarum	2. 10 (589) 95 nt. 277	SUETONIUS	
PLAUTUS		Vitae Caesarum	
Mostellaria	126. 44 nt. 105	Augustus	64. 5. 43 nt. 103
PLINIUS MINOR		TACITUS	
Epistulae	6. 15. 60 nt. 164	Agricola	4. 3. 4. 41 nt. 96
	8. 11. 1. 40 nt. 89	Dial. de oratoribus	5. 120 nt. 341
	8. 14. 6. 44		28. 4. 39 nt. 84
PLUTARCHUS			28. 5. 41 nt. 96
Vitae:			28. 6. 39 nt. 85;
Aem. Paulus	6. 43 nt. 101		39 nt. 86;
M. Cato	20. 5-7. 43		40 nt. 90
PROCOPIUS			29. 1-3. 41 nt. 97
Arcana hist.	26. 5. 95 nt. 279	VALERIUS MAXIMUS	
QUINTILIANUS		Facta et	
Institutio orat.	10. 5. 4. 36 nt. 70	dicta mem.	2. 5. 2. 23; 23 nt. 19; 25 nt. 25; 29 nt. 41
SENECA PHILOSOPHUS		ZONARA	
De Beneficiis	1. 1. 3. 70 nt. 201	Epit. histor.	XIV. 6. 30. 95 nt. 279
	1. 2. 3. 70 nt. 201		XIV. 6. 31. 95 nt. 279
	3. 7. 1-3. 70 nt. 201		XIV. 6. 32. 95 nt. 279
	3. 14. 2. 70 nt. 201		

III. FUENTES EPIGRÁFICAS

EDICTUM DE PRETIIS		7. 66. 108 nt. 315
(ed. Giacchero)	7. 6. 108 nt. 315	7. 67. 108 nt. 315
	7. 7. 108 nt. 315	7. 68. 108 nt. 315
	7. 8. 108 nt. 315	7. 69. 108 nt. 315
	7. 9. 108 nt. 315	7. 70. 108 nt. 315
	7. 39. 108 nt. 315	7. 71. 108 nt. 315
	7. 41. 108 nt. 315	7. 72. 108 nt. 315
	7. 64. 108 nt. 315	7. 73. 108 nt. 315
	7. 65. 108 nt. 315	7. 74. 108 nt. 315



**UNIVERSIDAD
DE LA RIOJA**

COLECCIÓN JURÍDICA, 7